



**Universidad Michoacana de San Nicolás de
Hidalgo**



Instituto de Investigaciones Históricas

Facultad de Historia

La aplicación de justicia en los casos de homicidio
en las postrimerías del período virreinal en la
Intendencia de Guadalajara (1791-1821)

Tesis para obtener el grado de Doctora en Historia

Presenta

Betania Rodríguez Pérez

Directora de Tesis

Doctora en Historia Ma. Isabel Marín Tello

Morelia, Michoacán, Enero de 2014

Esta investigación fue realizada gracias al apoyo
del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Índice general

Índice de cuadros	3
Índice de gráficas	3
Índice de imágenes	4
Resumen	5
Abreviaturas	6
Agradecimientos	7
Introducción	9
Capítulo 1. La Intendencia de Guadalajara: Sustento legal y material humano de la administración de justicia	
1.1. La división en intendencias de la Nueva España y la Intendencia de Guadalajara	29
1.2. Guadalajara capital de la Intendencia	37
1.3. Códigos españoles usados en la América española	54
1.3.1 La Constitución de Cádiz	60
1.4. Las leyes de Indias	65
1.4.1. Bandos, órdenes y Reales Cédulas	70
1.5. Hombres al servicio de la justicia del rey	76
Capítulo 2. El homicidio: Delito y pecado	
2.1. Concepciones morales y legales del homicidio	86
2.2. Causas y circunstancias en que se dio el homicidio	102
2.3.El tiempo en que ocurrió el homicidio	128

Capítulo 3. Momentos para morir y autores de muerte

3.1. Características de los homicidas: Hombres homicidas	139
3.1.1. Mujeres homicidas	155
3.1.2. Antecedentes delictivos de los homicidas	165
3.2. Las víctimas de homicidio	179
3.3. Homicidios sin un culpable o sospechoso	189

Capítulo 4. La antesala del castigo y sentencias ejecutadas

4.1 La <i>Vindicta Pública</i> : homicidas sentenciados	196
4.2 La pena de muerte	214
4.2.1 Excepciones para no sufrir la pena ordinaria	231
4.3 La obtención del perdón y el Real Indulto	236
4.4 La libertad del homicida	243
4.5 Homicidas sin castigo	249

Conclusiones	256
---------------------	-----

Apéndice 1	270
-------------------	-----

Bibliotecas	274
--------------------	-----

Fuentes y bibliografía	275
-------------------------------	-----

Índice de cuadros

Cuadro 1. Meses en que ocurrieron los homicidios en la Intendencia de Guadalajara 136

Cuadro 2. Reos enviados a un presidio 204

Índice de gráficas

Gráfica 1. Número de homicidios y años en que ocurrieron en la Intendencia de Guadalajara 131

Gráfica 2. Años de los homicidios ocurridos en Guadalajara 131

Gráfica 3. Años de los homicidios perpetrados en las poblaciones de la Intendencia de Guadalajara 132

Gráfica 4. Lapso del día en que se cometió el homicidio 134

Gráfica 5. Mes en que ocurrió el homicidio 137

Gráfica 6. Calidad étnica de los hombres detenidos en la Intendencia de Guadalajara 140

Gráfica 7. "Calidad" étnica de los hombres detenidos en Guadalajara 142

Gráfica 8. Calidad étnica de los homicidas en las poblaciones de la Intendencia 143

Gráfica 9. Estado de los hombres detenidos en la Intendencia de Guadalajara 145

Gráfica 10. Situación de ocupación y desocupación de los detenidos por homicidio en la Intendencia de Guadalajara 153

Gráfica 11. Situación de la mujer en los homicidios perpetrados en la Intendencia de Guadalajara 155

Gráfica 12. Calidad étnica de las mujeres homicidas de la Intendencia de Guadalajara 161

Gráfica 13. Estado de las mujeres acusadas de homicidas en la Intendencia de Guadalajara 162

Gráfica 14. Sexo de los responsables, cómplices y sospechosos de los homicidios ocurridos en la Intendencia de Guadalajara	166
Gráfica 15. Reincidencia en prisión de los homicidas de la Intendencia de Guadalajara	167
Gráfica 16. Situación de los detenidos por homicidio en la Intendencia de Guadalajara	174
Gráfica 17. Relación de lo dictado en primera instancia sobre los reos de homicidio	198
Gráfica 18. Relación de lo que en definitiva dictó el fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara	199
Gráfica 19. Acciones que se tomaron sobre los reos de homicidio	202
Gráfica 20. Calidad étnica de quienes fueron sentenciados en definitiva a la pena de muerte	223
Gráfica 21. Libertad a que tuvieron acceso los homicidas.	244
Índice de imágenes	
Portada Capítulo 1	28
Imagen 1. Mapa de la Intendencia de Guadalajara en 1793	34
Imagen 2. Croquis de Guadalajara con sus barrios y sus catorce cuarteles en 1790	47
Imagen 3. Mapa de la Intendencia de Guadalajara. Lugares de los homicidios	104
Imagen 4. Plano de Guadalajara de 1800	110

La aplicación de justicia en los casos de homicidio en las postrimerías del período virreinal en la Intendencia de Guadalajara (1791-1821)

Palabras clave

Administración de justicia/ Intendencia de Guadalajara/ Homicidio/ Legislación/
Sentencias

Resumen

Esta investigación estudia la administración de justicia en la Intendencia de Guadalajara en las postrimerías del período Virreinal (1791-1821). Se elaboró un estudio estadístico de los homicidas y sus víctimas. Se hizo un análisis del rompimiento de las relaciones entre hombres y mujeres que dimanaron en un crimen. Finalmente, se estudia cuáles fueron las sentencias que se ejecutaron en los homicidas y se nombra cuáles fueron las limitaciones a que se enfrentaron los funcionarios del rey para administrar justicia en los casos de homicidio.

Keywords

**Administration of Justice/ Intendencia de Guadalajara/ Homicide/ Legislation/
Sentences**

This research studies the administration of justice in the Intendencia of Guadalajara in the late Colonial period (1791-1821). A statistical study of murderers and their victims was developed. An analysis of the breakdown of relations between men and women items that emerged was a crime. Finally, we study what the sentences were executed murderers were in and what the limitations refers to the king's officials fought for justice in murder cases were.

Abreviaturas

Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (BPEJ)

Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (ARAG)

Archivo General de la Nación (AGN)

Archivo Histórico Casa de Morelos, Morelia, Michoacán (AHCM)

Archivo Histórico Municipal de Tequila, Jalisco (AHMT)

Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara (AHAG)

Archivo Municipal de Guadalajara (AMG)

Agradecimientos

Una vez que he concluido esta investigación quiero manifestar mi más sincero agradecimiento al CONACYT por haberme becado para poder realizar mis estudios de doctorado en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Doy las gracias a los miembros de la Junta Directiva del Doctorado Institucional en Historia de esta institución por haberme permitido ingresar al programa de doctorado y al Dr. Salvador Morales (Q.D.E.P), por la manera tan amena que tenía para convertir las entrevistas en charlas entre amigos. Muchas gracias a todos los que trabajan en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH, a los que fueron mis profesores, por todo lo que me dieron a lo largo de estos cuatro años. A mis compañeros en general, les expreso mi gratitud por el interés que siempre pusieron en este proyecto, por todas las observaciones que le hicieron y las aportaciones con que contribuyeron. Quiero mencionar a mis colegas y amigas Amalia, Aureliano, Carmen, Claudia, Fabiola, Javier, Jesús, Mayra y Rafaela, con quienes tuve la fortuna de compartir gustosos momentos. Muchas gracias a todos mis compañeros en general porque gracias a ellos mi estancia en Morelia siempre fue muy agradable. Al personal del Archivo General de la Nación, le doy mi reconocimiento, por la manera tan amable con que me recibieron en las dos estancias de investigación que ahí realicé. A los amigos de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco que siempre se mostraron interesados en mi trabajo y me facilitaron el material, que ellos tan celosamente custodian, aun en los momentos más complicados que esta institución vivió, como lo fue el traslado de su acervo. A los encargados del Archivo Municipal de Guadalajara, porque siempre estuvieron

al pendiente de todo cuanto les solicitaba tanto en documentos como en libros. Muchas gracias a mi familia por acompañarme en esta etapa. Mi más sincero agradecimiento a la Doctora Isabel Marín Tello por haber aceptado la dirección de esta investigación y por la disposición que siempre mostró, lo cual fue indispensable para que este trabajo llegara a su fin, aun cuando tuve que interrumpir momentos importantes de convivencia entre ella y su pequeña. Muchas gracias a todos aquellos que de manera directa o indirecta colaboraron para que esta investigación concluyera. En general muchas gracias a todos los amigos y en especial a Baltazar, Tomás y Sebastián que pacientemente esperaban mi regreso a Guadalajara.

La aplicación de justicia en los casos de homicidio en las postrimerías del período virreinal en la Intendencia de Guadalajara (1791-1821)

Introducción

En los primeros esbozos de esta investigación se planteó el estudio de las conductas y las reacciones de hombres y mujeres que habían producido y dejado como prueba de ello el levantamiento de un proceso sumario ante las autoridades de la Real Audiencia de Guadalajara. La propuesta comprendía a todas las poblaciones que se encontraban bajo el gobierno de dicha audiencia, lo extenso, de esa jurisdicción hizo necesario que se limitara el espacio únicamente a la Intendencia de Guadalajara y dentro de esta misma no se tomó en cuenta a dos territorialidades. La revisión de los expedientes sugirió la inclusión de los sujetos que a nombre del rey administraron justicia y velaron por el buen gobierno en esta fracción del imperio español, así como el poner atención en cuál fue el comportamiento que tuvieron los habitantes de esta zona del virreinato ante el avance del movimiento insurgente.

Posteriormente, no sólo se habría de limitar el espacio de estudio sino también se puntualizaría en que únicamente se habría de estudiar el fenómeno de la administración de justicia en los casos de homicidio, por el hecho de que éste permitiría hacer un análisis de las relaciones que existieron entre hombres y mujeres que se rompían cuando se violaban los códigos no escritos o producto de acciones que atentaron contra el patrimonio y la vida de quienes se sintieron agraviados, además de estudiar y analizar el peso y la importancia de la Real Audiencia de Guadalajara como responsable de los asuntos de gobierno y justicia en esta jurisdicción.

En esta investigación se estudian los homicidios que se cometieron en las postrimerías del período virreinal en la Intendencia de Guadalajara (1791-1821). Este análisis busca el acercamiento y la reconstrucción de un momento en la vida

de los involucrados en este crimen o de episodios de la vida criminal de quienes eran delincuentes reincidentes no sólo de homicidio sino también de otros delitos. La indagación en el funcionamiento de la administración de justicia, es fundamental para conocer cuál fue la solución final que se le dio a los procesos de homicidio en la Intendencia de Guadalajara.

El estudio de cómo marchó la impartición de justicia durante ese lapso y en ese lugar obedece a que dentro de esa temporalidad se encuentra la aplicación de las “reformas borbónicas” y el inicio del movimiento de independencia, lo que lleva a plantear preguntas como ¿qué situaciones enfrentaron los encargados de impartir justicia antes y durante el desarrollo del movimiento de independencia? y en ¿qué forma la dilación en la administración de justicia se vio reflejada en la persona de los reos de homicidio de esta jurisdicción? En esta región del virreinato fueron perceptibles los cambios que se gestaron en este período de transición e impactaron las decisiones que pugnaron por no dejar sin castigo al delincuente; se eliminaron en lo posible las prácticas que se habían utilizado con anterioridad y la Constitución de Cádiz modificó la administración de justicia.

En este trabajo se pone atención en cuáles fueron las sentencias que recibieron los victimarios, para señalar si en este lugar del virreinato éstas se dictaron conforme a la influencia del espíritu reformador que se orientó a una humanización de la pena sin dejar de lado el objetivo de la restitución a la *vindicta pública*. Se menciona cuántos fueron los detenidos y los muertos y se realiza la reconstrucción de un pasaje de la vida de los involucrados. Es decir, se describe a los agresores, sus antecedentes delictivos o, por el contrario, de su nula presencia como infractores; también se estudia a los que resultaron agredidos y los recursos que promovieron sus deudos para recibir una indemnización por la afrenta que recibieron tras la pérdida de su familiar. En lo que respecta a la autoridad, se estudia cuál fue su postura en un momento de crisis en donde los encargados de impartir justicia tenían que castigar, como era su obligación, a los infractores por

sus delitos, así como, se menciona a aquellos que mataron producto del movimiento insurgente.

Esta investigación estudia la aplicación de justicia en los homicidios que se cometieron en la Intendencia de Guadalajara cuyos casos quedaron registrados ante la Real Audiencia de Guadalajara en los últimos 30 años del período virreinal 1791-1821, quedan fuera de este trabajo las jurisdicciones de Aguascalientes y Colima. La primera porque aunque formó parte de la Intendencia en el proyecto inicial, en 1804 fue anexada a la Intendencia de Zacatecas y la segunda, porque cuando se hizo la división administrativa no se le incluyó como parte de la jurisdicción estudiada sino hasta años después, lo que originó además disputas entre Intendencias y las audiencias de México y Guadalajara que discutían a cuál de las dos les competía el gobierno y la administración de justicia en esos territorios; a lo que se le agrega la opinión de los pobladores, por lo que, ante esas complicaciones administrativas se optó por dejar fuera ambas.

En este estudio se trabajan los años de la independencia para poder explicar en cuáles de los homicidios estuvieron presentes las acciones independentistas de manera directa o indirecta y cuáles ocurrieron en circunstancias ajenas al movimiento que permitan reflexionar cómo mientras a la par de las acciones de la insurgencia en los diferentes lugares del virreinato los habitantes de las poblaciones alejadas a donde se combatía pudieron aparentar que estaban tranquilos, pero sin dejar de lado que ciertos homicidios se cometieron producto de la tensión que generó el movimiento y por el enfrentamiento de posturas a favor o en contra del mismo.

La historiografía revisada abarcó la temática de la historia del derecho, la criminalidad, la historia de las instituciones y la historia de la vida cotidiana. Los autores de las investigaciones consultadas tuvieron como escenarios las ciudades de México y Guadalajara, el centro, norte y sur del país, Valladolid de Michoacán, localidades sudamericanas y jurisdicciones de España. Complementa la

bibliografía la revisión de los cuerpos legislativos¹ y los tratados sobre el delito y el castigo de la época;² las obras que analizan el desarrollo del movimiento de Independencia de México tanto de manera general como de manera particular en diferentes jurisdicciones del virreinato³ y los textos que tienen como tema principal la profundización en el desarrollo económico y modificación material de la ciudad de Guadalajara.⁴

¹ *Código de las siete Partidas en Los códigos españoles. Concordados y anotados*. México, Cárdenas editor y distribuidor, tomo III, Partidas 3^a-5^a, 1991; *Código de las siete Partidas en Los códigos españoles. Concordados y anotados*. México, Cárdenas editor y distribuidor, tomo IV, Partidas 6^a-7^a, 1993; *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo*, Cádiz, Imprenta Real, 19 de marzo de 1812; Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*, México, Ismael Sánchez Bella (Edición y estudio Preliminar), Escuela Libre de Derecho, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, tres tomos, 1993; *Ordenanzas Reales de Castilla*, en *Los códigos españoles concordados y anotados*, México, Cárdenas editor y distribuidor, tomo VI, 1991; *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. De orden de su majestad*, Madrid, 1786 y Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-megicanas, o sea código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas desde las siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta el año de 1820*, México, Librería de J. F. Rosa (facsimilar, 1852), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, Fuentes, tres tomos, 1980.

² Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las de las penas*, Madrid, Imprenta de Doña Rosa Sanz, 1820; Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, por don Joaquín Ibarra, impresor de cámara de su majestad, 1782 y Senén Vilanova y Mañez, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y espera para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, París, en la librería hispano-francesa de Rosa, tres tomos, 1827.

³ Algunos de los autores que se citan en esta investigación son: Jaime Olveda Legaspi, *De la insurrección a la independencia. La guerra en la región de Guadalajara*, México, El Colegio de Jalisco, 2011; Eric Van Young, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Historia, 2006.

⁴ Las obras más representativas son: Richard B. Lindley, *Las haciendas y el desarrollo económico. Guadalajara, México, en la época de la independencia*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Historia, 1987; Jaime Olveda Legaspi, *Guadalajara. Abasto, religión y empresarios*, México, El Colegio de Jalisco/ Instituto Cultural Ignacio Dávila Garibi, 2006; Irma Beatriz García Rojas, *Olvidos, actos y descatos. Políticas urbanas para Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, 2002 y Eric Van Young, *La ciudad y el campo en el México del siglo XVIII. La economía rural de la región de Guadalajara*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección Obras de Economía Latinoamericana, 1989.

Los autores dedicados al estudio de la historia del derecho, entre los que se encuentran Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla,⁵ Charles Cutter⁶ y María del Refugio González⁷ se han ocupado en trabajar en el rescate de reales cédulas, órdenes y bandos que se dictaron para que fueran aplicados en el virreinato de la Nueva España, que fueron agrupados en libros y recopilaciones sumarias tanto por funcionarios de las audiencias de México y Guadalajara, que son los casos del material trabajado por González, Diego-Fernández y Mantilla, mientras que el libro estudiado por Cutter no da razón de quién fue su autor. La aportación de este tipo de textos está en que permiten el acercamiento al conocimiento de las soluciones que tomaron los funcionarios del rey para mantener el buen gobierno de sus jurisdicciones y la repetición de unas de ellas como una muestra de la preocupación que se tuvo por erradicar comportamientos que atentaban contra el orden que estaba establecido debía imperar.

Los estudios introductorios hechos por estos cuatro autores son de utilidad porque sitúan al o los autores de los documentos e invitan a integrar en su contexto “la documentación del archivo y las recopilaciones como una manifestación de la tradición jurídica hispana, pero que se debe tener en cuenta el vacío que se abre entre el ideal judicial y su aplicación cotidiana”.⁸

⁵ Rafael Diego-Fernández Sotelo, y Marina del Sagrario Mantilla Trolle, (Editores), *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán/ Universidad de Guadalajara, CUCSH, cuatro tomos, 2003-2005 y Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina del Sagrario Mantilla Trolle (Edición y estudio), *Libro de reales órdenes y cédulas de su majestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán/ Universidad de Guadalajara, CUCSH/ El Colegio de Sonora, 2008.

⁶ Anónimo, *Libro de los principales rudimentos tocantes a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo año de 1764*, México, Charles R. Cutter (Editor), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 38, 1994, 83 pp.

⁷ Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España*, 1ª edición 1787, edición facsimilar, María del Refugio González (Estudio introductorio), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, Fuentes, Textos y estudios legislativos, Núms. 27 y 28, dos tomos, 1991.

⁸ Anónimo, *Libro de los principales rudimentos...*, p. 9.

La identificación del contenido de los documentos trabajados por los autores antes mencionados lleva a decir que la *Recopilación sumaria de Eusebio Ventura Beleña*, el *Libro de Reales órdenes y cédulas* y el *Libro de los principales rudimentos* contemplan lo que en la teoría debían seguir todos aquellos que se encontraron al frente del gobierno, mientras que en *Los papeles de derecho*, se unen lo que estuvo establecido en las leyes y la solución que funcionarios del rey, le dieron a diversos asuntos entre los que se encontraron la portación de armas prohibidas, la explicación en que el perdón de la parte ofendida no eximía de la pena de muerte, los casos de excepción de ebriedad, el homicidio por adulterio, la erradicación de plantas de vides en las jurisdicciones de la Nueva España, entre otros.

El entendimiento del derecho español y el indiano hizo indispensable recurrir a las reflexiones de autores como Francisco Tomás y Valiente,⁹ José María Ots Capdequí,¹⁰ Alfonso García Gallo¹¹ y Víctor Tau Anzoátegui.¹² En sus textos, los cuatro autores destacan el carácter casuístico que distinguió a la legislación castellana y a la que se redactó para ser aplicada en las Indias.

Investigadores que siguieron las enseñanzas de los autores antes mencionados llevaron sus estudios a particularizar en el la legislación indiana con el fundamento en que fue una legislación que se modificó sobre la marcha y se reinterpretó conforme los casos y las exigencias lo exponían. Para nutrir la discusión otros autores ya no sólo se ocuparon de lo que estaba escrito sino de quienes serían los encargados de aplicar la ley y de las instituciones que se instauraron.

⁹ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1983.

¹⁰ J. M. Ots Capdequí, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección de obras de Historia, 1941 y José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y el derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1945.

¹¹ Alfonso García-Gallo, *Estudios de historia del derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho, 1972.

¹² Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992. Entre las obras de derecho español que citan a los antes mencionados está el texto de Santos M. Coronas González, *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

La complicación que resulta de la obra de quienes continuaron el legado de García Gallo, Tomás y Valiente, Ots Capdequí y Tau Anzoátegui está en la amplitud de temas que manejaron, ya que estudiaron la legislación, después saltaron a describir cada uno de los cuerpos legislativos que se aplicaron en la América Española, posteriormente remitieron a jurisdicciones y concluyeron con el nombramiento de los hombres investidos para actuar en nombre del rey en sus posesiones¹³ así como en el caso de Niceto Alcalá Zamora que buscó un punto de comparación entre las *Leyes de Indias* y las *Siete Partidas*, sin contextualizar el momento y las necesidades que llevaron a la redacción de uno y otro cuerpo legislativo.¹⁴

En el caso de la obra de Francisco Tomás y Valiente: *El derecho penal de la monarquía absoluta*, este trabajo se encuentra inscrito dentro de la línea de investigación de historia del derecho y de las instituciones. El autor en este texto tuvo como objetivo “estudiar los problemas fundamentales de la legislación penal, de la jurisprudencia y de la política penal de la monarquía desde finales del siglo XV a comienzos del XIX”.¹⁵ Tomás y Valiente hace una contextualización de su período y analiza como en la edad moderna, para la monarquía cobró importancia el empleo de la ley penal como un mecanismo de imposición de su autoridad y en el apoyo conservar un orden social.

El autor elabora un análisis conjunto en el que habla de la legislación penal, en concreto el derecho castellano, señala sus vicios y vacíos, hace una relación de los juristas más destacados del momento y la influencia de su pensamiento en el derecho castellano así como ilustra esas controversias en la legislación con el

¹³ Continuaron el estudio de la historia de derecho español e indiano que había iniciado con los autores aquí nombrados y cuyas obras se citan en este estudio Ismael Sánchez Bella, Carlos Díaz Rementería, Juan Carlos González, Antonio Dougnac Rodríguez, Eduardo López Betancourt, entre otros.

¹⁴ Este autor sostiene que *las Siete Partidas* se caracterizaron por “una unidad metódica” que no estuvo presente en *las Leyes de Indias*. Vid., Niceto Alcalá-Zamora y Torres, *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, México, Editorial Porrúa, 1980, p. 92.

¹⁵ Francisco Tomás y Valiente, “El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)”, en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo I, 1997, p. 193.

empleo de fuentes criminales al utilizar los casos que revisó en los archivos españoles.

Otros trabajos integran en sus análisis las aportaciones de historia del derecho con la conjunción entre lo que estuvo establecido en las leyes y su aplicación práctica reflejada en los procesos sumarios que se levantaron contra los delincuentes y quedó dato de ello en los archivos criminales de diferentes jurisdicciones de los dominios de España. Para estos trabajos, la revisión de expedientes les permitió a los investigadores presentar una reconstrucción de la sociedad que estudiaron a partir de situaciones como lo fue la ejecución de delitos, lo que al mismo tiempo, los llevó a la construcción de un análisis sobre cómo se impartió la justicia y a la explicación por un lado de las relaciones sociales entre los individuos de una sociedad en momentos de cambio y por un otro el acercamiento a las instituciones de poder.¹⁶

En el caso de la historia del delito los autores han tenido entre sus objetivos dar voz a los que no la tienen, para ello se han propuesto hacer una radiografía de la sociedad, de las ciudades o poblaciones elegidas a partir del estudio de conductas que alteran el orden en una comunidad que tiene como consecuencia la aplicación de un castigo que sirva de escarmiento para los que intentaran violar el orden.

Este tipo de trabajos han tendido a enfocarse al estudio de un delito o de varios delitos en conjunto o bien a generalizar la criminalidad en determinada población con el objetivo de hablar qué se entiende por delito en ese momento, ¿cuál era el castigo?, y las situaciones que vivieron los acusados. Con la

¹⁶ María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*, Morelia, Michoacán, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, 2008, 335 pp. y Mario A. Téllez González, *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, México, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense, 2001, 360 pp.

información contenida en los expedientes de los archivos criminales que consultaron les fue posible identificar a todos los involucrados.

En concreto, sobre el homicidio en la colonia William B. Taylor argumenta que tiene sus ventajas hacer un análisis sólo de este delito por la infinidad de comparaciones que se pueden hacer entre una sociedad y otra y por las técnicas de las pruebas que están al alcance. Es el delito a que más recurren los criminólogos, pues se trata del “único acto social considerado casi universalmente como un crimen”.¹⁷ Pero a pesar de esas características, el hecho de que no todos los expedientes de homicidio llegan al dictado de una sentencia, es un motivo que dificulta el seguimiento de este delito, porque en ocasiones está el aviso que se encontró a un hombre herido de gravedad que en el instante o días después fallece, pero al no haber razón de quién ejecutó la agresión, el asunto queda ahí o cuando mucho se extiende a los interrogatorios de posibles testigos de los hechos, con estas situaciones se encontró Isabel Marín¹⁸ y se ratifica en este trabajo como uno de los impedimentos para la administración de justicia.

El empleo de bases de datos es un elemento importante que han utilizado los autores que trabajan criminalidad. Los datos que recogieron a unos les sirvió para explicar la posición de los estudiados ante una situación de crisis, otros pudieron hacer una relación de lo que estuvo dictado en las leyes que combatían el crimen y ver que tanto disminuyó o aumentó su ejecución.¹⁹ Mientras que a otros estos mecanismos de almacenamiento les fue de utilidad para optar por

¹⁷ William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Historia, 1987, p. 119.

¹⁸ María Isabel Marín Tello, “Justicia penal y seguridad personal en la Provincia de Valladolid de Michoacán 1750-1810”, en María Concepción Gavira Márquez, *Instituciones y actores sociales en América*, Morelia, Michoacán, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, Cuerpo Académico Historia de América, 2009, p. 75.

¹⁹ María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados...*, p. 198, 207, 210, 224 y 225 y Gabriel James Haslip, *Crime and the Administration of Justice in Colonial Mexico City, 1696-1810*, United States of America, Columbia University, tesis de Doctorado, 1980, pp. 10-74.

estudiar únicamente la población indígena por la frecuencia con que apareció nombrada en los casos que revisaron.²⁰

Autores como Scardaville y Haslip estudiaron la criminalidad en la ciudad de México y ambos destacaron como el crimen fue considerado uno de los obstáculos a los que se enfrentaron las autoridades coloniales en el período colonial tardío; en concreto centran su atención en el caso de los vagos, los ebrios y los jugadores. En estos casos su objetivo era presentar en la naturaleza de la criminalidad urbana, los factores económicos y sociales que ocasionaron la formación de una clase criminal, además de estudiar la manera en que interpretó la élite a los criminales sin dejar pasar el estudio de los esfuerzos que se hicieron por controlar el crimen y mantener el orden. Uno y otro autor no hicieron a un lado el papel que jugaron las autoridades, así como se apoyaron en padrones, además que la fuente criminal les sirvió para señalar los espacios donde se encontraban los lugares de trabajo, los expendios de embriagantes y los lugares a donde concurrían y eran detenidos los infractores.²¹

²⁰ William B. Taylor y Teresa Lozano en sus introducciones especifican que por la revisión que habían hecho en el los papeles de archivo estaban conscientes que se encontraban presentes como infractores sujetos de las diferentes “calidades” étnicas, pero que en el momento de construir sus obras decidieron que serían los indígenas los que ocuparían la prioridad en sus estudios. *Vid.*, Teresa Lozano Armendares, *Criminalidad en la ciudad de México*, México, UNAM, 1987, p. 10 y William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio...*, pp. 13-14.

²¹ Gabriel James Haslip, *Crime and the Administration...*, p. 2-24 y Michael Charles Scardaville, *Crime and the Urban, Poor: Mexico City in de Late Colonial Period, United States of America*, University of Florida, tesis de Doctorado en Filosofía, 1977, pp. 1-26 y 90-123. En trabajos posteriores en el caso de Scardaville ya no sólo estudió a los criminales sino el sistema penal empleado por los monarcas españoles para combatir la delincuencia *Vid.*, Michael Charles Scardaville, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and Criminal Justice System in Bourbon Mexico City”, Aguirre, Carlos A., Buffington, Robert, *Reconstructing Criminality in Latin America*, United States of America, A Scholarly Resources Books, Jaguar Books on Latin America, Number 19, 2000, pp. 1-17 y Michael Charles Scardaville, “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la colonia, hasta principios del México independiente, en Connaughton, Brian F., *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Institución y cultura política*, México, UNAM, UAM, Unida Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Filosofía, CNACYT, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 2003, pp. 379-428.

Paralelo al estudio de la criminalidad están las investigaciones que hacen una reconstrucción de los lugares destinados al resguardo y castigo de los reos. Los autores puntualizan en que debe quedar claro que la cárcel era el sitio a donde eran llevados los reos en depósito en espera de la definición de su situación, mientras que los presidios y galeras eran los destinos de castigo.²² Pero eso no es todo lo que se puede decir de las cárceles, tanto Teresa Lozano como Francisco Tomás y Valiente cuestionan por qué el acusado no levantaba la voz ante la situación en que vivía y aceptaban el maltrato.²³ Otros, por el contrario, han encontrado esas quejas, pero los procesos están inconclusos, lo que los ha llevado a formular por el momento hipótesis o bien centrar su atención en las sentencias, los castigos o el estado que tuvieron los casos que estudiaron.²⁴

Pero, además de hablar de los lugares a donde eran destinados los reos se aclara que la cárcel en el período colonial era un lugar de espera donde el reo permanecía mientras se le dictaba sentencia, no era el lugar de castigo, aunque la lentitud con que se llevaban los procesos ocasionaba que su permanencia ahí fuera por tiempo prolongado. Por lo tanto, los autores hacen la aclaración de distinguir el lugar a donde se les enviaba producto de una sentencia del recinto a donde se les depositaba en espera de la determinación de la autoridad.²⁵

²² Francisco Tomás y Valiente, "Delincuentes y pecadores", en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo V, 1997, pp. 4107-4122 y Teresa Lozano Arméndares, "Recinto de maldades y lamentos: La cárcel de la Acordada", en *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Vol. 13, 1993, pp. 149-157.

²³ Francisco Tomás y Valiente, "Delincuentes y pecadores...", p. 4111.

²⁴ Francisco Tomás y Valiente, "Delincuentes y pecadores...", p. 4114 y María Isabel Marín Tello, "Justicia penal...", pp. 49-81.

²⁵ Sobre la función de la cárcel *Vid.*, Francisco Tomás y Valiente, "El proceso penal", en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo VI, 1997, pp. 5387-5388; Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos/ UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, p. 26; Pedro Trinidad Fernández, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, España, Alianza Editorial, Col. Alianza Universidad, 1991, pp. 26-27. y Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2008, pp. 17-26.

Otra de las maneras de hacer estudios sobre criminalidad es la que a partir de lo revisado en los archivos criminales los autores no se dedican a estudiar el o los delitos que se cometían en una o determinadas poblaciones, sino que presentan su preocupación sobre el tipo de problemas que podrían ser abordados por los historiadores en sus investigaciones, quienes han tenido contacto con el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, se han propuesto explicar la naturaleza de esas fuentes y de mencionar una serie de vetas que faltan por explotar por la historiografía.²⁶

Por ejemplo, William Taylor apunta que los documentos revisados tienen su arranque en 1790, ubica al homicidio como uno de los delitos más recurrentes. Taylor hace una radiografía de lo que pudo observar en los expedientes, donde localizó a los involucrados, la clase social a la que pertenecían, las situaciones en que se vieron envueltos, los códigos no escritos por los que se regían, todo esto lo llevó a identificar tres temas: el papel de la mujer casada y sus derechos legales, la mujer como delincuente y el papel de cierto sector de la población que tuvo participación en la guerra de independencia.²⁷

En otros casos, la consulta de ese fondo es una invitación al estudio más cercano de los problemas que vivían los indígenas al ser perseguidos por los funcionarios encargados de impartir justicia al acusarlos de ser los principales causantes de los problemas que se vivían en Guadalajara y otras poblaciones por

²⁶ *Vid.*, William B. Taylor, "Algunos temas de la historia social de Jalisco en las actas de los juicios criminales", en *Relaciones. Estudios de Historia y sociedad*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, No. 11, Vol. III, Verano de 1982, p. 90 y 93. Lo que William B. Taylor en este artículo desarrolla cómo la radiografía de lo que se encuentra en el Archivo Histórico de la Real Audiencia de Guadalajara en "Amigos de sombrero...", particulariza sobre los homicidios en el centro del actual Estado de Jalisco en William B. Taylor, "Amigos de sombrero: patrones de homicidio en el centro rural de Jalisco 1784-1820", en Antonio Escobar Ohmstede, *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA)/ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), 1993, pp. 63-103.

²⁷ *Ibíd.*, pp. 95-97.

calificarlos de escandalosos, viciosos, vagos y borrachos.²⁸ En este tipo de trabajos sus autores no tienen como prioridad explicar los actos delictivos en los que se vieron inmiscuidos amigos, extraños, esposos o amantes, sino que sus objetivos estuvieron dirigidos en señalar lo que falta por descubrir en los archivos criminales.

En esta investigación se defiende el argumento de que la aplicación de justicia en los casos de homicidio de la Intendencia de Guadalajara cumplió con las adecuaciones que se presentaron en un período de cambios y modificaciones y que las sentencias que se dictaron estuvieron apegadas a lo establecido en la ley y que lo que se acató de lo dictado en Cádiz fue aquello que ordenó la conservación de la integridad física del reo.

La distancia entre la metrópoli y la Intendencia pone de manifiesto que fue posible dictar justicia a los súbditos del monarca aun cuando los conflictos internacionales, locales y la falta de recursos humanos para proceder en la práctica de diligencias hicieran pensar lo contrario.

Los homicidios cometidos en la Intendencia de Guadalajara son una muestra de que se trató de actos que hablan de una sociedad en la que estuvo presente el sentimiento de defensa, de valorización de lo que les pertenecía, de la inconciencia, más allá del de venganza que estuvo presente pero no en una forma generalizada.

La libertad que se le otorgó a los reos de homicidio fue una muestra de la manifestación de la justicia del monarca hacia el delincuente una vez que se demostraba que a pesar del delito que había cometido era merecedor ese sujeto a recobrar su libertad. Por otro lado, se estudia la pena de muerte en las diferentes formas en que se ejecutó y los demás castigos sobre los reos de homicidio para

²⁸ Estas observaciones sobre el indígena en Juan Enrique Rodríguez Benítez, *Causas criminales seguidas en la Real Audiencia de Guadalajara en los años de 1800-1814*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, tesis de Licenciatura en Historia, 1986, p. 25.

poder ver cómo quedó ratificado el casuismo que imperó en las leyes en esta jurisdicción, pero también para conocer el carácter estamentario que desde España se instauró en sus dominios.

Esta investigación está inscrita dentro de la historia social. Esto hace necesario revisar cómo la historia social ha estado perseguida por la ambigüedad y la indefinición de un concepto en el que sus postuladores buscaron englobar todo. Es decir, con la propuesta de hacer historia social no se buscó hacer un lado la política. La historia social no debe verse reducida a la historia de “las clases sociales, subordinadas o dominantes, explotadores o explotadas, y ni siquiera como historia de todo tipo de grupos y relaciones sociales”.²⁹

Las propuestas de hacer una historia social giraron en torno a que debía existir una mutua colaboración entre las distintas ciencias sociales así como un esfuerzo por el empleo de la síntesis. Para poder conseguirlo no se tenía que limitar a sostener la amplitud y la indefinición del vocablo social sino que por el contrario se necesitaría ajustarse a requisitos metodológicos.³⁰

Sobre una definición de qué es la historia social, Pablo Casanova dice que ésta se presentó como la cara humana del pasado. Con su propuesta de analizar más que de narrar y con una tendencia a lo temático sobre lo cronológico. La historia social se presenta como “capaz de transmitir el poder de los fenómenos colectivos, supraindividuales, los cambios en las estructuras y no sólo las acciones individuales, las experiencias personales o los acontecimientos. Se interesa, por los fenómenos relativamente duraderos, plantean nuevas preguntas [...]”³¹

²⁹ Santos Juliá, *Historia social/sociología histórica*, España, Siglo XXI de España Editores, 1989, p. 24.

³⁰ Ciro F. Cardozo y Héctor Pérez Brignoli, *Los métodos de la historia. Introducción a los problemas, métodos y técnicas de la historia demográfica, económica y social*, México, Grijalbo, Enlace/Historia, 1977, pp. 298-299.

³¹ Julián Casanova, *La historia social y los historiadores. ¿Cenicienta o princesa?*, Barcelona, Crítica, 2003, pp. 69 y 72.

En esta investigación se utiliza la cuantificación, porque la información que está en los expedientes consultados, permitió la elaboración de series en las que se hizo posible contabilizar el sexo de los homicidas y el de las víctimas, además del estado, el oficio, la edad y la “calidad” racial de ambos. También con la cuantificación se contabilizaron las poblaciones donde ocurrieron los homicidios, para con ello hacer un registro de las localidades que registraron mayor incidencia. Los aspectos que no se prestan para la cuantificación sino más bien para la elaboración de un estudio cualitativo son aquellos que sirven para señalar y explicar que factores podían alterar una relación y convivencia entre los sujetos como fueron las palabras ofensivas o la interpretación de descortesías, así como los discursos de la defensa del reo, de los asesores, los fiscales u otro funcionario, se transcribieron de manera textual para utilizar algunos y ejemplificar con ellos algunas de las situaciones que se abordan a lo largo de esta investigación.

Las fuentes documentales con que se contaron para elaborar esta investigación están depositadas en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, donde se conserva el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara; en el Archivo Municipal de Tequila, Jalisco; en el Archivo General de la Nación, y en el Archivo Municipal de la ciudad de Guadalajara. La muestra de expedientes que se obtuvo en los tres primeros repositorios de la Intendencia de Guadalajara ascendió a 272 documentos.³² En el Archivo Municipal de la ciudad de Guadalajara extrajimos información de las actas de cabildo, el ramo de administración colonial donde hay un legajo que contiene un cuaderno de bandos que va de 1782 a 1798 y el ramo de policía y del Archivo General de la Nación fue de utilidad lo encontrado en los ramos: cárceles y presidios, correspondencia de virreyes, criminal, presidios y cárceles, y bandos. Representó un apoyo la información contenida en los legajos del Archivo Histórico Casa de Morelos, en Morelia y en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara.

³² La información de los 272 expedientes representa el sustento de esta investigación, pero también se utilizaron 25 documentos procedentes tanto del AGN como del ARAG que sirvieron para documentar en algunos casos el historial delictivo de los detenidos, no sólo en la jurisdicción de la Intendencia de Guadalajara sino en otras.

La información del ramo criminal contenida en estos expedientes nos permite conocer cuál era el proceso que se seguía para impartir justicia pero también estuvieron presentes fragmentos de la sociedad colonial en determinados lugares del virreinato. Es decir, describen momentos de convivencia que se vieron rotos por una riña, en la que en ocasiones estuvo presente la embriaguez de alguno de los implicados; también se puede leer como determinadas palabras o expresiones bastaron para que los hombres se agredieran o nos describen los problemas que podían estar presentes al interior del matrimonio, y en las relaciones entre hombres y mujeres que no estaban casados, además de cómo en situaciones tan comunes como el espantar a los pájaros de los sembradíos con piedras, del juego entre adolescentes o bien de la pérdida del control sobre las bestias que movían algún vehículo, involuntariamente terminaron en un homicidio.

La riqueza de datos contenida en los expedientes del Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara nos permite tener un panorama de la manera en que se administró justicia en la Intendencia de Guadalajara y de los problemas con que se toparon los responsables de aplicarla. Esto se puede observar por ejemplo en el hecho que no todos los casos que se utilizan en esta investigación llegan al dictado de la sentencia definitiva, sino por el contrario algunos de ellos se quedaron en la presentación de las pruebas o en la solicitud del o los responsables y otros simplemente se quedan en el auto cabeza de proceso.

En el caso del Archivo Municipal de Tequila, se tuvo un ejemplo de cómo actuaba un tribunal ordinario de primera instancia antes de que se pidiera la intervención para dar su solución final a la Audiencia. Aunque, por ejemplo, la muestra de homicidios que se obtuvo es menor en comparación con lo que se puede documentar el abigeato. Algunos de los factores que disminuyeron esta muestra son por ejemplo los estragos que ocasionó el abandono de los documentos lo que los hizo ilegibles por lo maltratados y el hecho de que, en algunos de los casos, el documento se quedó en el auto cabeza de proceso que ordenaba la detención de quien hubiera causado heridas sin llegar a la inspección

del herido y al hecho de que éstas tuvieron consecuencias lamentables y por ende la orden de perseguir a quién las ejecutó, pero sin la especificación de perseguir a ese responsable como un homicida.

La investigación está organizada en cuatro capítulos. En el capítulo primero se aborda la implantación del sistema de intendencias y la reorganización administrativa que se dio no sólo en el virreinato de la Nueva España sino en todas las posesiones de dominio español, como un signo de encauzar nuevamente a España en el escenario Europeo así como con la intención de retomar los hilos del poder que había quedado depositado en funcionarios e instituciones que tenían mayor presencia entre los súbditos que el monarca. Se retoman los acontecimientos que influyeron en el desarrollo del movimiento de independencia y con una atención especial en los efectos que tuvo éste sobre los habitantes de la Intendencia de Guadalajara que influyeron de manera directa o indirecta en los homicidios que en esta jurisdicción se cometieron. En este capítulo además se estudia la legislación que estuvo vigente y existe referencia de su aplicación en los procesos sumarios que se revisaron.

El capítulo segundo se hizo una revisión y análisis de lo que estaba escrito sobre la concepción de delito y pecado en los cuerpos legislativos, los discursos de los juristas de la época, los textos de religiosos, lo que dijeron en sus declaraciones, defensas y resoluciones los involucrados en los juicios que forman el cuerpo documental de esta investigación y en las reflexiones contemporáneas que precisan en que ambos términos deben ser tomados y contextualizados en la época en que son usados y no con la concepción del presente dado que podrían quedar fuera dentro de un concepto acciones que en el pasado llegaron a estar consideradas dentro tanto de uno como de otro. Se elabora una conceptualización y clasificación del homicidio en general y después se particulariza en cuáles fueron los que se cometieron en la Intendencia de Guadalajara así como una tipificación de quiénes los cometieron y de las causas y circunstancias que provocaron que

hombres y mujeres se convirtieran en delincuentes, además se hace una presentación de los sitios y el tiempo en que se cometió el delito.

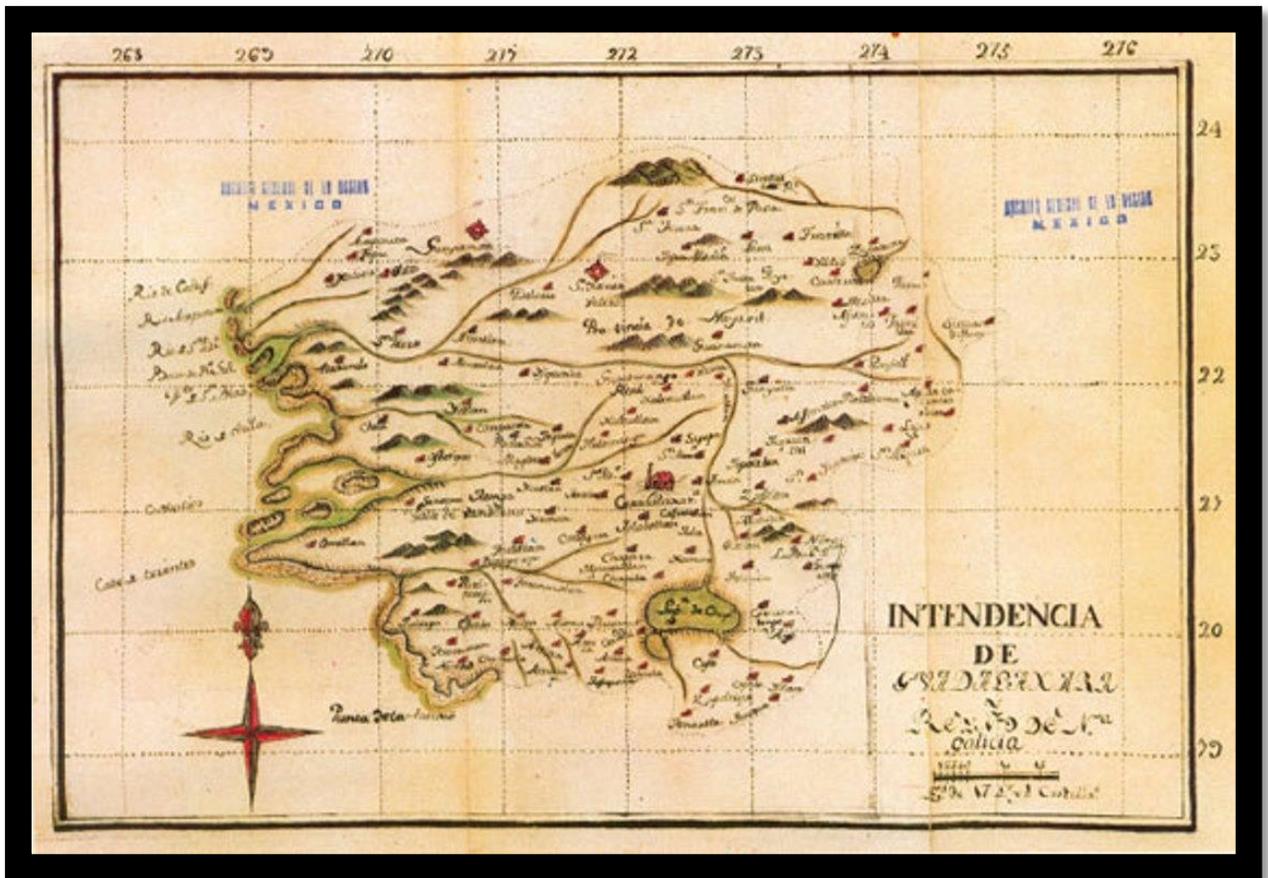
En el capítulo tercero se hace un estudio de quienes fueron los homicidas en esta jurisdicción, de las relaciones que guardaron con sus víctimas y de los mecanismos de dominio y de poder que aplicaron sobre el otro que los llevó en unos casos a cometer excesos y convertirse en delincuentes. Se incluye el estudio de uno los problemas que enfrentó la administración de justicia, como fue el de no conseguir la aprehensión del responsable del crimen por no contar con los elementos para poder señalar como responsable a una persona o más personas por ese crimen. Se señala la ambigüedad que existió en la época para calificar a un sujeto de responsable, cómplice o sospechoso, en unos casos producto de la confusión que causaba cuando el crimen se cometía en medio de una riña y en otros por las relaciones que existieron entre la víctima y su supuesto verdugo por la existencia de rencillas o por el simple hecho de haber convivido antes de darse aviso a la autoridad del homicidio perpetrado. Se hicieron comparaciones con otras jurisdicciones en particular lo que tiene que ver con la “calidad étnica”, sexo, ocupación, edad y estado, tanto de los delincuentes como de las víctimas, así como del rol que jugó la mujer en la sociedad novohispana en general y de cómo su presencia es más preponderante como víctima que como homicida. Se estudian en particular los casos en que las mujeres fueron señaladas tajantemente como criminales.

En el capítulo cuarto se elabora el análisis de la administración de justicia en este lugar del virreinato una vez que se dictó la sentencia definitiva sobre un reo de homicidio. Se enumeran cuáles fueron las sentencias que dispusieron los fiscales con las que los reos de homicidio pagarían por el delito que habían cometido y se estudian cuáles fueron las excepciones que hicieron que un hombre no fuera condenado no sólo a la pena de muerte, sino que se dispusiera que no tenía que sufrir pena alguna. Se estudia en particular la pena de muerte en la Intendencia de Guadalajara, cuántas se dictaron y se ejecutaron en definitiva, la

manera en que se llevaron a cabo, sobre qué sector de la población en atención a su “calidad” étnica se aplicó y se señala cuál fue el porqué de aquellas que no se consumaron. Se señalan en breve cuáles fueron las sentencias que se aplicaron antes y después de la guerra y durante la vigencia de la Constitución de Cádiz. Se revisaron cuáles fueron las sentencias que se dictaron en otras localidades del virreinato de la Nueva España. Finalmente, se estudia el tipo de libertad que le fue otorgada al reo de homicidio y se explica el por qué en unos casos no es posible conocer cuál fue el destino de quien cometió este delito.

El trabajo se cierra con las conclusiones finales en las que se exponen los resultados que se obtuvieron, se enumeran tanto las aristas que quedaron pendientes como las líneas de investigación que se abrieron y se mencionan las aportaciones que se hacen a la historiografía novohispana. La bibliografía al final del estudio comprende tanto los textos que fueron básicos, indispensables y de apoyo en el desarrollo de esta investigación así como se enlistan las bibliotecas y los archivos y los fondos que en ellos fueron consultados.

Capítulo 1. La Intendencia de Guadalajara: Sustento legal y material humano de la administración de justicia



Fuente: Archivo General de la Nación (AGN), Correspondencia de Virreyes, primera serie, Vol. 50, expediente 6, f. 360.

Capítulo 1. La Intendencia de Guadalajara: Sustento legal y material humano de la administración de justicia

En este capítulo hablaré de la reorganización administrativa de los territorios de los dominios españoles, de los antecedentes de la división en intendencias y de la aplicación de este sistema en el virreinato de la Nueva España. Se pondrá atención especial en la conformación y modificación de que fue objeto la Intendencia de Guadalajara. Mencionaré cuáles fueron los cambios que se vivieron en la capital de ésta, además de hablar brevemente del movimiento insurgente en los territorios de la Intendencia de Guadalajara. Finalmente, enunciare los medios legales de que se valieron los funcionarios del rey para castigar a un homicida o bien de los que justificaban que un hombre no debía ser castigado, así como explicaré la importancia que tenía en un juicio la presencia de sujetos cuya labor era determinante en el desarrollo de un proceso sumario.

1.1. La división en intendencias de la Nueva España y la Intendencia de Guadalajara

El cambio de dinastía en el trono español trajo como consecuencia el inicio de la aplicación de una serie de reformas que estuvieron encaminadas a conseguir una transformación económica, administrativa y militar, que pusiera nuevamente a España en el escenario de la política Europea. Esa reorganización incluyó a las posesiones americanas y tuvo su más fuerte impulso durante el reinado de Carlos III (1759-1788)

1

¹ Sobre las reformas Borbónicas y el sistema de intendencias *Vid.*, Horts Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Historia, 1996, 322 pp.

En España se estableció el sistema de intendencias, con la publicación de la Real Ordenanza de 1718, quedaron definidas 20 intendencias. Los antecedentes de esta institución se remontan a finales del siglo XVII.² En el caso novohispano, se envió como visitador general a José de Gálvez,³ su trabajo en suelo novohispano comprendió el período de 1765 a 1771. Su misión como visitador sería la de organizar un informe en el que especificara la viabilidad de imponer el sistema de intendencias. Este documento incluyó la recomendación de que se hiciera una revisión y corrección del funcionamiento de cualquiera de los tribunales y oficinas de la administración de justicia y hacienda del virreinato. Gálvez presentó los resultados de su misión en su *Informe y plan de Intendencias*, éste fue considerado:

Una pieza clave en el proceso de la modernización de la administración indiana en el siglo XVIII. Es posible leer en él, el conflicto entre las posiciones tradicionalistas o conservadoras aferradas a las instituciones surgidas durante el gobierno de los Austrias españoles y por otro lado la postura renovadora, que se encontraba inspirada en el modelo de los países europeos como Francia que en ese momento lideraban el espacio europeo y mundial.⁴

Gálvez comentó que las dos audiencias de la Nueva España (México y Guadalajara) resultaban insuficientes para administrar justicia, dado que no disminuían el trabajo del virrey, sino que, por el contrario, éste tenía que ser un mediador en los conflictos que se suscitaban entre ambos tribunales, cuando eran apeladas decisiones en uno y pasaban al otro para su dictamen, lo que provocaba pleitos y discordias, y hacia lenta la administración de justicia.⁵

² Los antecedentes del sistema de intendencias en España en María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, 1996, pp. 2-4.

³ Información sobre el visitador general en Enrique Florescano e Isabel Gil Sánchez, "La época de las reformas...", p. 492 y Luis Navarro García, *Las reformas borbónicas en América. El plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Col. de Bolsillo, Núm. 143, 1995, p. 13.

⁴ Luis Navarro García, *Las reformas borbónicas...*, p. 14.

⁵ Sobre los conflictos surgidos a raíz de la competencia de jurisdicciones en las audiencias *Vid.*, Luis Navarro García, *Las reformas borbónicas en América...*, p. 51.

El visitador consideró y argumentó que no era favorable que provincias tan distantes estuvieran en manos de un sólo jefe con tantas atribuciones (el virrey), por lo que resolvió que la manera de corregir esa deficiencia era mediante el establecimiento del sistema de intendencias. Este proyecto planteaba la división del territorio novohispano en jurisdicciones político-administrativas que tendrían al frente a un intendente o gobernador general, quien atendería las causas de Hacienda, Justicia, Guerra y Policía. Con la promulgación de la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786,⁶ el virreinato de la Nueva España quedó dividido en 12 intendencias.

Algunos autores señalan que el modelo de intendencias aplicado en España, tuvo su origen en Francia, bajo la concepción de la centralización y el reforzamiento y recuperación del poder real, pero se han localizado diferencias entre los dos tipos de intendentes. A mediados del siglo XVI en Francia fueron nombrados intendentes con el encargo de que cumplieran con las necesidades económicas que apoyaran el sostenimiento del ejército. Esta decisión dio paso al nombramiento del “*intendant de l’armée*”. Medio siglo después se nombraron “*intendants de justice*”, quienes desempeñaron la misión de hacer cumplir cabalmente las órdenes reales, en concreto todas aquellas que tenían que ver con la obtención de la pacificación tras las guerras civiles.⁷

Con la presencia de la dinastía Borbón en el trono español, el gobierno de Felipe V significó el arranque de la puesta en marcha de una serie de reformas en las instituciones de gobierno que tenían como objetivo primordial hacerlas eficaces y conseguir el reforzamiento del poder real. El 4 de julio de 1718 con la promulgación de la *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de*

⁶ El documento lo componían 306 apartados, que estaban repartidos en 42 puntos que abarcaban la información general y las disposiciones que se tenían que acatar en las causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.

⁷ Sobre la división de Francia en 31 intendencias mayores y siete pequeñas, los cambios que se suscitaron en torno a la figura del intendente y la permanencia de éstos en esa nación hasta que se les suprimió en 1789 *Vid.*, Luis Navarro García, *Las reformas borbónicas en América...*, p. 15-17 y Áurea Commons, *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAN, Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Geografía, 1993, p. 3.

Intendentes, se dio el primer paso de esa reforma y el inicio de la era de los intendentes en España. En esa primera fase por tres años hubo intendentes, pero se revocó la orden de nombramiento de estos funcionarios y fue hasta 1749, cuando se volvió a adoptar el modelo. En los años finales del siglo XVIII, 49 intendencias dividían España y se encontraban a su vez divididas en tres clases. El intendente sería un funcionario dotado de poderes en las cuatro causas: Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.⁸

De esta forma, se puede diferenciar el contexto en que se instalaron a los intendentes españoles, en comparación con los franceses, quienes fungían como administradores de provincias, reformadores y teóricos, y por otro lado está la formación militar de los intendentes españoles en comparación de los franceses que eran nobles de toga. Pero, a pesar de estas diferencias, lo que se puede admitir es que existió una influencia del modelo, en particular con las acciones que desempeñaron los funcionarios.⁹ La primera prueba para instaurar el régimen de intendencias se dio en 1746, pero en el Virreinato de la Nueva España, el primer conde de Revillagigedo manifestó “que el establecimiento de intendentes sería muy nocivo”.¹⁰

Los intendentes, en Nueva España, estarían subordinados a la autoridad del virrey. Los intendentes, en cada una de sus jurisdicciones ejecutarían el Vicepatronato Real, salvo en los casos de las intendencias de México, Guadalajara, Arizpe y Mérida de Yucatán y Veracruz, donde el virrey lo ejercería.¹¹ Un intendente tenía como obligación el mantenimiento de la paz en sus provincias. Su investidura le facultaba para vigilar la conducta de los subdelegados para de esta manera combatir los abusos de poder y evitar las injusticias que se cometían a causa de los intereses particulares. Este funcionario, además, debía realizar una

⁸ El sistema de intendencias en España *Vid.*, Luis Navarro García, *Las reformas borbónicas en América...*, pp. 19-27 y Áurea Commons, *Las intendencias...*, p. 5.

⁹ Diferencias entre los intendentes españoles y franceses en María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional...*, pp. 1 y 2.

¹⁰ Luis Navarro García, *Las reformas borbónicas en América...*, p. 33.

¹¹ Estas disposiciones y obligaciones de los intendentes novohispanos en *Real Ordenanza para el Establecimiento...*, Art. 8, pp. 12 y 13.

visita anual en las provincias de su jurisdicción con el objetivo de escuchar las quejas y hacer cumplir la ley. Los intendentes tenían que tener presente la legislación Castellana, las leyes de Indias, los bandos y las órdenes que se emitían de manera local y desde la metrópoli así como las reales cédulas para darles el debido cumplimiento.¹²

Una vez hechas las modificaciones tanto en las divisiones territoriales como en el nombramiento de funcionarios, en el caso concreto de la Intendencia de Guadalajara, antiguo Reino de la Nueva Galicia, ésta no conservó el territorio que en un inicio había estado bajo su jurisdicción. El hecho de que fuera sede de una audiencia representó conflictos, debido a que el Intendente de Guadalajara, por ser sede de la audiencia, se convertía además en el comandante general de armas, lo que le daba la atribución de un gobernante de la Nueva España con más poder que el resto, excepto el virrey (Véase imagen 1).

¹² *Ibíd.*, pp. 12-15 y Art. 7, pp. 10-12.

Imagen 1. Mapa de la Intendencia de Guadalajara en 1793¹³



Fuente: María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional...*, p. 77. Modificado por Betania Rodríguez Pérez.

¹³ El mapa lo elaboraron con información de la visita que realizó José Menéndez Valdés (1789-1793), en él aparecen las subdelegaciones y sus cabeceras, además Colima aún no estaba sujeta a la jurisdicción de la Intendencia de Guadalajara y tampoco se habían desmembrado de ésta Juchipila y Aguascalientes para que pasaran a la Intendencia de Zacatecas. *Vid.*, María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional...*, p. 77 y José Menéndez Valdés, *Descripción y censo general de la Intendencia de Guadalajara 1789-1793*, estudio preliminar y versión del texto de Ramón Ma. Serrera, Guadalajara, Jalisco, México, 1980, UNED, Col. Historia, 161 pp.

Por este motivo, hubo propuestas de que las intendencias fueran distritos más pequeños, con el fin de disminuir el poder que se encontraba depositado en los intendentes como ocurría en los casos de las intendencias de México, Yucatán, Puebla, Oaxaca y Guadalajara. En este último caso, se proponía que las subdelegaciones de Aguascalientes y Lagos, pasaran a las intendencias de Zacatecas, como ocurrió con la primera en 1804 y la segunda a Guanajuato, como finalmente, no procedió.¹⁴

La reforma administrativa, que culminó con la promulgación de la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786, fraccionó el Reino de la Nueva Galicia en dos intendencias, la de Guadalajara y la de Zacatecas. Con esta restructuración del territorio la Intendencia de Guadalajara ganó las subdelegaciones de Etzatlán y Magdalena, Autlán y Puerto de Navidad, Sayula y Amula, antes sujetas a la jurisdicción del virrey. Colima, los reales de minas del Oro y del Favor, pasaron en 1795 de la Intendencia de Valladolid a la Intendencia de Guadalajara y a partir de ese momento se suscitaron una serie de controversias respecto de a quién le competaría la administración de justicia en ese territorio, si a la Audiencia de Guadalajara o si continuaría en ese rubro dependiendo de la Audiencia de México.¹⁵ La Intendencia conservó el Puerto de San Blas. Aunque la Intendencia nunca se mantuvo como en un principio se conformó, ya que vivió muchos cambios, no sólo por los territorios que se le anexaban o suprimían, sino también

¹⁴ Peter Gerhard, *La frontera norte de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, pp. 85-86.

¹⁵ Los conflictos por la administración de justicia en Colima entre las audiencias de México y Guadalajara tenían sus antecedentes desde 1578 cuando por una orden real quedaron demarcados los límites jurisdiccionales de una y otra y se le otorgaba el gobierno de Autlán a Guadalajara y de Colima a la de México. Para 1787 Colima fue una subdelegación de la Intendencia de Valladolid. En 1795, cuando Colima pasó a formar parte del territorio de la Intendencia de Guadalajara las diferencias que ya existían se revivieron y se comenzó a discutir el asunto de a qué audiencia le competía administrar justicia. En 1796 se dio escrito en el cual se expresaba que en el texto de la anexión no estaba nada dictaminado sobre a cuál de las dos audiencias les competía la administración de justicia en ese territorio. Pero no sólo en materia de administración de justicia se presentaron conflictos sino también en materia religiosa entre las diócesis de Michoacán y Guadalajara. *Vid.*, María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional...*, pp. 69-75; Peter Gerhard, *La frontera norte...*, pp. 79-83 y Beatriz Rojas, "Gobierno provincial y local. Delimitación de jurisdicciones", en Rafael Diego-Fernández Sotelo, y Víctor Gayol, *El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (S. XVI-XIX)*, México, El Colegio de Michoacán, Archivo Histórico del Municipio de Colima y Archivo de Letras, Artes, Ciencias y Tecnologías, A. C., 2012, p. 276.

por los cambios de nombres de las subdelegaciones y fraccionamiento de las que se encontraban en unidad.¹⁶

Guadalajara quedó como la cabecera de su propia intendencia. Ésta quedaría integrada en 1786 por 18 alcaldías mayores y ocho corregimientos, es decir abarcaría casi en su totalidad el actual estado de Jalisco, con excepción de fracciones del norte del estado que correspondían a la alcaldía mayor de Fresnillo que pertenecía a la Intendencia de Zacatecas y por el sureste la parte que se encontraba integrada a la alcaldía mayor de Colima que correspondía a la Intendencia de Michoacán.¹⁷

Mientras tanto, la *Descripción y censo general de la Intendencia de Guadalajara* hecha por José Menéndez Valdés informó que la intendencia de Guadalajara estaba conformada en los años de 1789 a 1793 por las jurisdicciones de:

Zapotlán el Grande, cuya cabecera de la subdelegación era Zapotlán; Real de San Sebastián; la de Sentispac, la de Acaponeta, la de Tepic, Santa María del Oro, la de Ahuacatlán, la de Hostotipaquillo, la de Tequila, la de Guachinango, la de Tomatlán, la de Amula, la de Autlán de la Grana, la de Ahualulco y Etzatlán, la de Sayula, la de La Barca, la de Tepatitlán, la de Santa María de los Lagos, la de Aguascalientes (suprimida en 1804), la de Juchipila (desmembrada en 1804), la del Real de Bolaños, la de San Cristóbal de la Barranca, la de San Felipe de Cuquío, la de Tonalá, la de Tlajomulco y la de Tala.¹⁸

¹⁶ Cambios en la Intendencia de Guadalajara en María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional...*, pp. 70-72.

¹⁷ Una descripción de la Intendencia de Guadalajara en Áurea Commons, *Las intendencias...*, p. 72.

¹⁸ José Menéndez Valdés, *Descripción y censo general...*, pp. 77-124.

1.2. Guadalajara capital de la Intendencia

La ciudad de Guadalajara antes de su definitivo asentamiento en el Valle de Atemajac tuvo tres fallidos intentos de asentamiento en las poblaciones de Nochistlán, Tonalá y Tlacotlán. Los problemas a que se enfrentaron los hombres que fracasaron en esas primeras fundaciones fueron la resistencia de belicosos indígenas (los grupos cazcanes, tecuexes y zacatecos), la incomunicación, la escasez de agua y los problemas jurisdiccionales por el dominio del territorio que se suscitaron con la Audiencia de México y, en uno de los casos, el hecho de que los indígenas no se dejaron someter y los españoles argumentaron que se encontraban muy mal atendidos por éstos.

En un primero momento se había designado, a la población de Compostela, como primera capital del Reino de la Nueva Galicia y por Real Cédula de 13 de febrero de 1548 como el asiento de una Real Audiencia y de un obispado. La audiencia “quedó instalada el 21 de enero de 1549, siendo el licenciado Jerónimo Lebrón de Quiñones, el único de los primeros oidores designados que llegó a su destino”;¹⁹ acompañaban desde España a Quiñones para integrar la nueva audiencia: Hernando Martínez de la Mancha, Miguel Contreras Guevara de Peñafiel y el doctor Juan Meléndez de Sepúlveda, pero este último no llegó a la capital del virreinato. Los otros funcionarios sí llegaron junto con Lebrón de Quiñones en octubre a la Ciudad de México, pero como ya se dijo sólo éste llegó a su destino final.

El clima del lugar designado en un principio fue calificado de extremoso, además de considerar que la ciudad de Compostela se encontraba distante de los principales centros de población española, por lo que se tomó posteriormente, la decisión de cambiar la sede a Guadalajara, que en ese momento ya “era el centro

¹⁹ José María Muriá, “La audiencia de Guadalajara”, en José María Muriá, Alma Dorantes y Virginia González Claverán, *Lecturas históricas de Jalisco Antes de la Independencia*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno de Jalisco, Col. Historia, Núm. 8, tomo I, 1982, p. 261.

natural del reino”.²⁰ Guadalajara se encontraba a 630 kilómetros de la ciudad de México, gozaba de una excelente comunicación con Zacatecas y sus caminos tierra adentro eran vistos como más favorables.²¹

La cuarta y definitiva fundación de Guadalajara se logró en el Valle de Atemajac. Ésta se dio a raíz de que los vecinos que habían escogido Tlacotlán, un sitio carente de una topografía satisfactoria y peor aún lo era estratégicamente desde el punto de vista militar, al haberse internado esos hombres en los terrenos donde habitaban los cazcanes, los tecuexes y los tzacatecos, grupos indígenas identificados por su belicosidad. Prueba de ello, fue “el inicio de una insurrección en 1535, que se recrudeció con diferentes oleadas y que en 1541 culminó con un alzamiento que destruyó la Guadalajara de Nochistlán”.²² La población sobreviviente, se refugió en Tonalá y en Tetlán, en los territorios cercanos al del convento de San Francisco.

Luego de ese acontecimiento, una vez más, se emprendió la búsqueda de un sitio para hacer el levantamiento de la entonces villa de Guadalajara, para lo cual se escogió el valle de Atemajac. En él se asentaron 63 peninsulares. Por Real Cédula del 8 de noviembre de 1539, Carlos I le concedió el título de ciudad y escudo de armas y el 14 de febrero de 1542 se instaló el primer ayuntamiento en la ciudad.²³ Guadalajara se convirtió en la capital del entonces Reino de la Nueva

²⁰ John H. Parry anota que entre 1548 y 1549 cuando se deliberó sobre el traslado de la sede de la Real Audiencia las condiciones en que se encontraba el centro poblacional eran muy favorables. Vid., John H. Parry, *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de México/Fideicomiso Teixidor, 1985, p. 87.

²¹ Jean Pierre Berthe menciona que otras ventajas que colocaban a Guadalajara por encima de Compostela, para convertir a la primera en la sede de los poderes civiles y religiosos, del otrora reino de la Nueva Galicia eran “el paso entre la depresión del Lago de Chapala y el Valle del río Santiago y por otra parte, su situación en medio de una planicie con buenas posibilidades agrícolas”, en Jean Pierre Berthe, “Introducción a la historia de Guadalajara y su región”, en *Lecturas históricas de Jalisco...*, tomo I, p. 224.

²² Arturo Chávez Hayhoe, *Guadalajara en el siglo XVI*, Guadalajara, Jalisco, México, Ediciones Ayuntamiento de Guadalajara, Col. Guadalajara 450 años, Núm. 4, tomo I, 1991, p. 65-66.

²³ José Luis Razo Zaragoza hace una narración de cómo se dieron los tres intentos y cuarto definitivo de la fundación de la ciudad, elabora una lista de los nombres de sus fundadores, escribe sobre las cédulas reales que declararon su establecimiento definitivo, describe el escudo de armas que le fue otorgado por el soberano y completa su información con un plano de Guadalajara de

Galicia. Se hizo una valoración sobre la viabilidad de mover la Audiencia y por Real Cédula de 10 de mayo 1560 se ordenó el traslado de la Real Audiencia y el obispado de Compostela a Guadalajara de manera oficial, aunque el obispado había sido movido en 1550, pero sin la autorización real. Un año antes se dotó a la ciudad de una real caja. Los oidores que estaban instalados en Compostela entraron en Guadalajara, el 10 de diciembre de ese mismo año. “El 7 de enero del año siguiente, se fijaron en las puertas del que en ese momento fungió como Real Palacio, las ordenanzas y leyes que declaraban la erección de Guadalajara como capital de ese reino”.²⁴ De esta manera, quedaron en Guadalajara instaurados tanto el poder civil como el poder eclesiástico. Finalmente, la adopción del sistema de intendencias en 1786 colocó a la ciudad como la sede de la Intendencia de Guadalajara.

El crecimiento de la ciudad se vio influido por los acontecimientos bélicos, políticos, económicos y religiosos. El Estado español fue un promotor de acciones que estuvieron dirigidas a regular la división y crecimiento territorial de las poblaciones, de esta manera, Guadalajara “se ubicó, creció y se consolidó siguiendo los preceptos expresamente formulados por las autoridades que tenían planteados determinados objetivos”.²⁵ Por lo tanto, en la fundación de Guadalajara estuvo presente el poder. En los párrafos anteriores se hace notar que la ciudad nació no con fines de explotar la agricultura o como el enlace abastecedor de los productos que demandaban las zonas mineras, sino con la necesidad de extender y asegurar el dominio sobre territorios de la zona norte al poder de la Corona. Esa expansión significó además el fortalecimiento de la élite que ostentaba el poder.

1741. *Vid.*, José Luis Razo Zaragoza, *Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, 1986, pp. 16-22.

²⁴ Arturo Chávez Hayhoe, “El establecimiento de Guadalajara”, en José María Muriá, Alma Dorantes y Virginia González Claverán, *Lecturas Históricas de Jalisco. Antes de la Independencia*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno de Jalisco, Col. Historia, Núm. 8, tomo I, 1982, p. 252.

²⁵ Irma Beatriz García Rojas, *Olvidos, actos y desacatos...*, p. 23.

La población de la ciudad en la fecha de su fundación estuvo compuesta por 63 vecinos españoles, que en 1554 subió a 80 vecinos españoles, además de alrededor de 500 familias indígenas distribuidas en sus alrededores. En 1586 albergaba a 100 vecinos españoles. Hacia 1700 albergaba cinco mil residentes. En 1803 tenía aproximadamente 35,000 habitantes y en 1813 llegaron a casi 40,000.²⁶

Guadalajara, desde su fundación definitiva en 1542, se proyectó como una ciudad dominante, pues cumplía las funciones de capital comercial, financiera, política, cultural y administrativa. En el siglo XVIII, Guadalajara era la principal ciudad del occidente de la Nueva España. Era un mercado para los productos agrícolas y una fuente de crédito y capital. El crecimiento de su población favoreció el comercio agrícola de los alrededores. En 1800 era ya un centro mercantil y administrativo en el occidente del virreinato.²⁷

Las ciudades y pueblos de la América española se organizaron a semejanza de un tablero, es decir cada una de las casillas debía ser ocupada por los edificios que le darían un carácter urbano, tal es el caso de una plaza mayor y los edificios en los cuales se albergarían los poderes civiles y los eclesiásticos para luego dar espacio a los conventos y los monasterios, algún hospital y colegios. Tanto “las ciudades como los pueblos se montaron a base de esquemas urbanos, poco comunes en Europa. En América predominó la traza geométrica de calles paralelas y la colocación de amplias plazas que favorecieran la convivencia y ejecución de diversas actividades”.²⁸

²⁶ Sobre los factores que ayudaron en el incremento de la población de la ciudad *Vid.*, Eric Van Young, *La ciudad y el campo...*, pp. 38 y 42; Eric Van Young, *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, México, Alianza Editorial, 1992, pp. 32-33 y Jean Pierre Berthe, “Introducción a la historia de Guadalajara...”, p. 226.

²⁷ *Vid.*, Eric Van Young, *La ciudad y el campo...*, pp. 15, 25, 35-42, 46, 47, 55 y 71.

²⁸ Francisco de Solano, *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Col. Biblioteca de América, Núm. 2, 1990, pp. 11.

Al correr el siglo XVIII la ciudad hispanoamericana fue escenario de importantes cambios políticos, sociales y económicos que impactaron en el desarrollo de los núcleos urbanos. El desarrollo urbano se vio reflejado en las capitales administrativas y económicas. En este momento en las ciudades se comenzó a dar una modificación que dejaría atrás esas imágenes sombrías en las que resaltaban algunos edificios importantes flanqueados por modestas construcciones para ahora no sólo preocuparse por la magnitud y decoración de las construcciones, sino también por aspectos como el alcantarillado, el alambrado público, el abasto de agua, la colocación de fuentes, el diseño de áreas para paseos y las medidas de salud, como lo fue la construcción de cementerios, el empedrado de las calles y el control de los desechos por mencionar algo.²⁹

Las modificaciones aplicadas en las ciudades contemplaron el aspecto de brindar lugares de diversión y esparcimiento para sus habitantes. De esta manera se trazaron lugares de paseo o bien, se construyeron plazas de toros y coliseos de comedias. Las medidas de mantenimiento y embellecimiento de las ciudades quedaron registrados en los reglamentos de policía y en los diferentes bandos y órdenes que se dictaron para tal fin. Los reglamentos de policía contemplaron

²⁹ Este tipo de acciones que se emprendieron tanto en las ciudades europeas como en las hispanoamericanas son documentables en las actas de cabildo de Guadalajara en donde se da cuenta del aviso de la reparación de las calles, de la conservación en buen estado del paseo de la "Alameda", la reconstrucción del Real Palacio que comenzó en 1750 y quedó concluido en 1790, la reparación de puentes, el control de animales en las calles, el mantenimiento de la cárcel, las obras para mejorar el abasto de agua, las órdenes para que los vecinos cuidaran las calles, lo que posteriormente habría de ser integrado casi en su totalidad en un reglamento de policía, algunas de las disposiciones al respecto en AMG, actas de cabildo, legajo 9, A-4-786, "obras de mejoramiento de la "Alameda", 1786, fs. 162-166; AMG, libro de cabildo, A-4-788, GDL/8, "órdenes para prevenir la viruela, obras en la "Alameda", limpia de la caja de agua de el "Tanque", 1788, fs. 79-83 y 146; AMG, libro de cabildo, legajo 2, A-4-790, GDL/2, "limpieza de calles", 1790, f. 108; AMG, Libro de actas de cabildo, A-4-813 GDL/15, "Fondo para la comida de los presos y apertura de ventanas de la cárcel y medidas de salud", 7 de septiembre de 1815, fs. 5v y 45v-46v; AMG, A-4-814 GDL/123, Libro de actas de cabildo, "La necesidad de componer las ventanas", 28 de mayo de 1814, f. 60 y AMG, A-4-814 GDL/123, Libro de actas de cabildo, "Administración de la cárcel y limpieza", 13 de agosto de 1814, fs. 84-85v. Fuera de Guadalajara en el caso del pueblo de Amatitán este tipo de medidas tuvieron una orientación hacia el cuidado de la salud de los habitantes del pueblo y de la materia prima para la elaboración del vino mezcal, dado que el ganado porcino y vacuno andaba libre por las calles, causaba grandes pérdidas al estropear los cultivos de agave y sus desperdicios eran un foco de infección en el lugar *Vid.*, Archivo Histórico Municipal de Tequila AHMT, sección justicia, serie criminal, caja 10, "Daños a la fábrica de mezcal", 1815, fs. 2-2v.

además una serie de medidas encaminadas a la vigilancia y control de las conductas de los individuos, mismas que tuvieron como objetivo la conservación de un orden establecido.³⁰ En resumidas palabras “la ciudad debía reunir las características de ser rica y poderosa, bulliciosa, industriosa, tranquila y política, culta, pero también sana y cargada de preminencias”.³¹

En el caso de la traza urbana de Guadalajara se tomó el modelo en damero, es decir, el plano de una ciudad militar que en Europa se aplicó durante la Edad Media, porque conformaba un medio de defensas, pero con la diferencia de que no había murallas. En esa estructura, “el corazón y centro vital de la ciudad era su plaza mayor, ahí donde se concentraron los edificios públicos, los civiles y los religiosos y a partir de la plaza eran delineadas las calles rectas y yuxtapuestas cubriendo las funciones de agilización de la vigilancia y facilitación del acceso a las salidas o puertas de las ciudades en una situación de emergencia”.³² En la plaza mayor de Guadalajara se proyectaron la catedral, el palacio de la Audiencia y a su alrededor otras plazas que la hacían de satélites a la principal. La vocación comercial de la ciudad quedó expresada al levantarse tres plazas centrales. En el reglamento de cuarteles de 1790, quedó asentado que la ciudad contaba con 13 plazas.³³

³⁰ En el caso del Reglamento de policía de Guadalajara, *Vid.*, “Primero y único reglamento completo de policía y buen gobierno que tuvo la ciudad de Guadalajara durante la dominación española”, en Luis M. Rivera, (Compilador), *Documentos tapatíos I*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Col. Historia, Serie Guadalajara 450, documento 162, 1989, pp. 173-178.

³¹ Francisco De Solano, *Ciudades hispanoamericanas...*, p. 153.

³² María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional...*, pp. 125-126. Información sobre estas características en otras ciudades hispanas en Juliá Montemayor, “Ciudades hispánicas y signos de identidad”, en Oscar Mazín Gómez, *México en el mundo hispánico*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, 2000, Vol. II, pp. 289-299;

³³ Carmen Castañeda hace una descripción de Guadalajara a partir del padrón de 1790 en Carmen Castañeda, “Guadalajara hace 200 años: el Reglamento de Cuarteles de 1790 y el Padrón de 1791”, en Carmen Castañeda (Coord.), *Vivir en Guadalajara. La ciudad y sus funciones*, Guadalajara, Jalisco, México, Ediciones Guadalajara 450 años, Ayuntamiento de Guadalajara, Col. Guadalajara 450 años, Núm. 11, 1992, pp. 41-57.

La capital del entonces reino de Nueva Galicia al tiempo de su fundación se encontró rodeada de tres centros de población indígena y uno en el que estuvo más presente el mestizaje. En el caso de los pueblos de indios “el más antiguo, que incluso ya existía antes de la llegada de los españoles era pueblo de Mezquitán, cuya etimología significa “lugar de mezquites”, pertenecía al reino de Tonalá, cuyos habitantes eran los indios tecuexes”.³⁴ Al lugar posteriormente se le conoció como San Miguel de Mezquitán.

Otro fue el pueblo de Mexicaltzingo, “localizado muy cerca del corazón de la ciudad, fue al principio un pequeño poblado que se asentaba al sur, donde se construyeron las primeras casas de Guadalajara”.³⁵ Mexicaltzingo se fundó entre 1540 y 1542 por el virrey Antonio de Mendoza, sus primeros habitantes fueron indígenas provenientes del valle de México, que habían sido traídos para combatir a los grupos de la región en la rebelión Cazcana del Mixtón. El arroyo del Manzano servía como la marca entre los límites de la ciudad y este poblado e incluso se eligió el sitio por los manantiales de agua cristalina y dulce. El único problema eran los tiempos de lluvias que hacían que la crecida del arroyo dejara incomunicados a sus pobladores, por lo que un grupo de mujeres solicitó la construcción de un puente que se conoció como “el puente de las damas”. Pero los inconvenientes con el arroyo no terminaron ahí, sino que también fue objeto de escándalo por parte de los párrocos, el hecho que “los indígenas cada 24 de julio bañaban la imagen de San Juan Bautista en las aguas. Enseguida los habitantes del pueblo se bañaban desnudos”.³⁶

³⁴ Arturo Chávez Hayhoe, “El establecimiento...”, p. 239.

³⁵ Luis Armenta Malpica, *Los barrios de Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, H. Ayuntamiento de Guadalajara/Gobierno del Estado de Jalisco/UNED, 1987, p. 3.

³⁶ Luis Armenta Malpica, *Los barrios...*, p. 4. Por lo que respecta a las referencias que se tienen de este pueblo, en los documentos del Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara y Archivo Municipal de la ciudad generalmente se le ve referido como pueblo o barrio de Mexicaltzingo, a pesar de que su nombre oficial era el de San Juan de Mexicaltzingo. En el siguiente expediente se nombra al lugar que nos hemos referido en el párrafo como “pueblo de Mexicaltzingo”, Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (BPEJ), Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (ARAG), ramo criminal, caja 60, expediente 3, “Contra José Manuel Valentín de Soto por las heridas que le infirió a su mujer María Paula García de cuyas resultas le sobrevino la muerte”, 1819, fs. 2v-3.

El pueblo de Analco fue el otro asentamiento poblacional que se fundó en los primeros momentos de la existencia de Guadalajara en su sede definitiva. Se formó con la población de indios tecuexes y cocas de Tetlán, que siguieron a los franciscanos que encabezados por Fray Antonio de Segovia, se dirigían al oriente de la ciudad para levantar su convento. En un principio, se edificó en la nueva sede una ermita dedicada a San Sebastián. Los frailes al darse cuenta de que los indígenas mezclaban sus creencias con lo que ellos les enseñaban, se dieron a la tarea de construir una capilla en el lugar donde los indígenas aun practicaban sus antiguos ritos, esto con el fin de erradicarlos. En 1667, el pueblo quedó sujeto a la autoridad de los alcaldes de Guadalajara. Analco se encontró al oriente de las vías de acceso a la ciudad, en concreto el camino que venía de la Ciudad de México, por lo que era un paso obligado de comerciantes y viajeros que ingresaban a la ciudad y que tenían que pasar por el puente de Medrano, el más antiguo de Guadalajara. El nombre completo del pueblo era San Sebastián de Analco.³⁷

El barrio de San Juan de Dios debe su nombre al río que fue bautizado con el mismo nombre y que nacía en los veneros conocidos como “Agua Azul”, que al igual que otros abastecieron a la Guadalajara de estos tiempos del vital líquido. La población se asentó a la márgenes del río y de ahí partió la traza de la ciudad. Se conoció al asentamiento con esa nomenclatura a partir del 11 de julio de 1606, cuando un grupo de religiosos de la orden de San Juan de Dios, se hizo cargo del hospital de la Santa Veracruz, que ya estaba en el lugar desde mediados de 1557, seis años antes, el primer obispo del Reino de Nueva Galicia, Pedro Gómez de Maraver, mandó construir en el lugar la ermita de la Santa Veracruz.

³⁷ Cabe aclarar que Mexicaltzingo y Analco se conservaron como pueblos, a pesar de que la ciudad los absorbió y que en ocasiones se haga referencia a ellos como barrios. Consumada la independencia de México, oficialmente se les declaró barrios de la ciudad y su cabildo fue suprimido. *Vid.*, Alejandro Solís Matías, *Analco*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno del Estado de Jalisco, Col. Temática Jalisciense, Núm. 15, 1986, p. 19. Sobre la designación de lugar como pueblo o como barrio en el siguiente expediente se le llama pueblo. *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 7, expediente 4, “Contra Juan José Cagüañas por haber herido al regidor del pueblo de San Sebastián de Analco, Hipólito Casiano Díaz”, 1813-14, f. 2. Por otro lado en otro expediente se utiliza indistintamente la nomenclatura de barrio y pueblo para referirse al lugar. *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 5, expediente 13, “Criminal contra María de Jesús Arellano, por haber herido a María Josefa Castañeda, quien falleció en el hospital”, 1814, fs. 4-4v.

En el lugar se encontraban los puentes de San Juan de Dios y de Medrano y por ellos entraban los viajeros provenientes de la Ciudad de México, los arrieros y visitantes de todas clases. Por las calles de San Juan de Dios se podían encontrar mesones, tabernas y almacenes. Se trataba de un barrio en donde se conjugaban la necesidad de dar alivio a las enfermedades de quienes llegaban al hospital y el colorido que propiciaba la entrada y salida de los que venían a la ciudad a comercializar sus productos y los que arribaban como consumidores, sumado además por el recorrido de las mujeres que se dirigían con su carga de ropa a lavar a las márgenes del río y de aquellos que le utilizaban como tiradero de basura. La circulación de habitantes de diferentes puntos del virreinato aceleró el mestizaje en esta zona, por lo que no concentró únicamente a indígenas o españoles, sino que en él las calidades étnicas variaron.³⁸

Los cuatro barrios anteriores, prácticamente nacieron y crecieron a la par que Guadalajara, aunque Mezquitán ya existía. Conforme avanzó el tiempo nacieron otros barrios, que incluso se encontraron dentro o en las inmediaciones de lo que sería el corazón de la ciudad. Su desarrollo era producto del levantamiento de algún convento o iglesia, de que a su alrededor se construían algunas viviendas y de ahí derivó su nombre como fue el caso de los barrios del Carmen, del Sagrario, de Santo Domingo, del Pilar, de Jesús María, de las tapias de San Diego, de San Diego, de la Parroquia, de Santa Mónica. Hubo otros en los que la manera de referirse a ellos no tuvo que ver con lo anterior, como ocurrió con el barrio del Tanque, de la Estrella, de la Quinta, de Mexiquito, de la

³⁸ Una descripción más extensa de este barrio se encuentra en Luis Armenta Malpica, *Los barrios...*, pp. 2-3 y Víctor Hugo Lomelí Suárez, *Guadalajara, sus barrios*, Guadalajara, Jalisco, México, Ayuntamiento de Guadalajara, 1982. pp. 37-42.

Mazmorra, del Tesmo,³⁹ de los Portalitos, de la Aduana, del Hospicio, del Borrego,⁴⁰ entre otros.

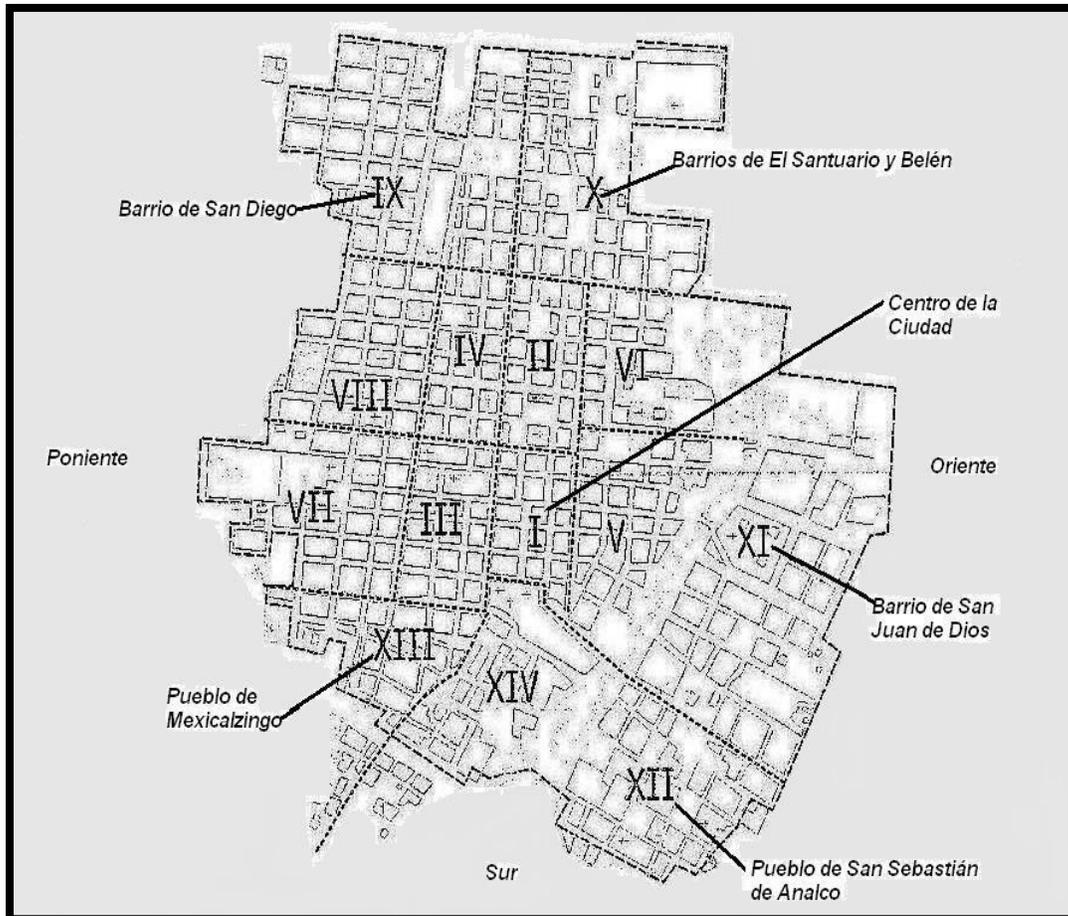
En el caso del barrio del Santuario, significó la expansión de la urbe hacia el norte. Su nacimiento se debió a la iniciativa del entonces obispo de Guadalajara, Fray Antonio Alcalde, que arribó a la ciudad el 12 de diciembre de 1771. El obispo mandó construir en ese lado de la ciudad el Santuario de Guadalupe, el Real Hospital de San Miguel de Belén, las famosas “cuadritas”: 16 manzanas que albergaban 158 viviendas, que eran habitadas por familias pobres que pagaban una renta simbólica y además el cementerio de Belén. El barrio del Santuario fue el refugio de los inmigrantes que llegaban a la ciudad, ahí se podía encontrar a quienes se dedicaban a la industria de la construcción, obreros y otros textiles, así como de quienes realizaban labores en sus casas y, además, de personajes que vivían al día y trabajaban en lo que les ofrecían.⁴¹ Otras dos poblaciones de indios fueron la Villa de Zapopan y el pueblo de San Pedro Tlaquepaque, aunque en comparación con los que se han mencionado aquí quedaban distantes de la capital de la intendencia (Véase imagen 2).

³⁹ En las actas de cabildo de Guadalajara con motivo de resaltar lo importante que era el mantenimiento del empedrado de las calles para la salud pública, se menciona que la parte oriente de la ciudad se encontraba en muy malas condiciones producto de la lluvia y el tránsito por esos caminos de coches y caballos. En el mismo documento se menciona que vulgarmente se conocía por el nombre de “el tesmo” al área que comprendía la calle que salía al convento de San Juan de Dios hasta el del señor San Francisco. Vid., AMG, A-4-808, “Libro de actas capitulares del Ilustre Ayuntamiento de esta Nobilísima ciudad”, Guadalajara 22 de febrero de 1808, fs. 23v-25.

⁴⁰ Eduardo López Moreno, *La cuadrícula en el desarrollo de la ciudad hispanoamericana. Guadalajara, México*, México, Universidad de Guadalajara/Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2001, pp. 64-71. Sobre la mención de uno de los barrios que no tuvieron su origen en ninguna iglesia como fue el caso del barrio de la Quinta. Vid., BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 16, expediente 6, “Criminal contra Eugenio Domínguez por la herida que infirió a Vicente Herrera, por la cual le sobrevino la muerte”, 1811, fs. 2-2v.

⁴¹ Información detallada de la actividad económica en el barrio del Santuario y la población que ahí se asentó, además de las obras promovidas por el obispo Fray Antonio Alcalde en Jorge Durand, “La vida económica tapatía durante el siglo XIX”, en Lina Rendón García, *Capítulos de historia de la ciudad de Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, H. Ayuntamiento de Guadalajara, tomo II, 1992, p. 44; Richard B. Lindley, *Las haciendas y el desarrollo económico...*, pp. 32-33; Alberto Santoscoy, *Obras completas*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, 1984, tomo I, p. 193-207 y Víctor Hugo Lomelí Suárez, *Guadalajara...*, pp. 99-100.

Imagen 2. Croquis de Guadalajara con sus barrios y sus catorce cuarteles en 1790⁴²



Fuente: Eduardo López Moreno, *La cuadrícula en el desarrollo...*, p. 72. Modificado por Betania Rodríguez Pérez.

El aumento significativo en el número de habitantes de Guadalajara se dio a mediados del siglo XVIII, por este motivo la demanda de carne y granos se incrementó y esto a la vez propició el desarrollo de las zonas que se encontraban en los alrededores que fueron las que le surtieron en especial de trigo. Pero también, ante la necesidad de tierras fértiles donde se cultivaran los insumos que la ciudad demandaba, surgieron algunos conflictos.

⁴² Los números en romano indican el cuartel en donde se encontraban los barrios en el plano señalados.

La vida pública de la ciudad estaba en sus plazas. El centro fue el punto de partida para su crecimiento y extensión. En él se encontraba el Palacio Real, la Catedral, los mercados, las tiendas, el tribunal mercantil, el Palacio del Obispo, los claustros de Santa María de Gracia y algunas escuelas. Ahí se daba una combinación entre lo profano y lo civil. Era también el asiento de las casas de los más ricos de la ciudad, en las cuales además había una tienda o trastienda y también ahí residían algunos burócratas. Ya un poco apartado del centro se podían ubicar las casas de quienes prestaban sus servicios. Mientras que en las orillas vivían los pobres de la ciudad.

Guadalajara, como capital de la Intendencia, experimentó la puesta en marcha de una serie de obras para mejorar el estado y conservación de sus calles además de mejorar el abasto de agua y la vigilancia de las actividades de sus moradores. Contribuyeron a esas modificaciones la división en cuarteles de la ciudad, *el reglamento de policía* dictado por el intendente Jacobo Ugarte de 1797, al que le siguió el de 1809 del también intendente Roque Abarca.⁴³

Primeramente, el fraccionamiento de las ciudades en cuarteles era una división de carácter administrativo. En la ciudad de México se aplicó este sistema en 1782, cuando la capital del virreinato quedó fraccionada en ocho cuarteles mayores, subdivididos en 32 menores.⁴⁴ Por su parte, un decreto del 21 de julio de

⁴³ El Reglamento de Policía de 1809 en Luis M. Rivera, *Documentos...I*, documento 162, pp. 173-178.

⁴⁴ La División en cuarteles de la Ciudad de México en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria...*, tomo II, 1991, pp. 34-43. Sobre reglamento de Cuarteles de la Ciudad de Puebla *Vid.*, AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, bandos, Vol. 18, expediente 70, "Ordenanzas para el nuevo establecimiento de alcaldes de cuartel en la ciudad de Puebla de los Ángeles de Nueva España", 1796; Gonzalo Yáñez Díaz y Juan F. Salamanca Montes, *La cuadrícula de la ciudad de Puebla*, México, Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Col. Cuadernos de trabajo, Núm. 16, 1996, 79 pp. y José Orestes Magaña Hidalgo, *Armas y criminales de la ciudad de Puebla en la época borbónica (1786-1811)*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tesis de Licenciatura en Historia, mayo de 2000, p. 27. En el caso de Zacatecas la división en cuatro cuarteles mayores se dio en 1799 en Daniel Ricardo Lemus Delgado, *Delincuencia, Estado y Sociedad en el México colonial. La ciudad de Zacatecas, 1760-1810*, Guadalajara Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, tesis de Licenciatura en

1790, dictado por el primer intendente de Guadalajara Antonio Villaurrutia y Salcedo, ordenaba se formara un reglamento mediante el cual Guadalajara sería dividida en cuarteles. “Los cuarteles no eran otra cosa que jurisdicciones superpuestas al tejido social de los barrios. El motivo que llevó a dividir el espacio urbano no fue otro que mantener el orden público. El cuartel superaba en extensión a un barrio, estaba delimitado de forma arbitraria y se seguía la traza cuadrangular de las ciudades”.⁴⁵

En ese documento quedó estipulado que la ciudad fraccionaría sus espacios en 14 cuarteles. El nombre de cada uno de los cuarteles tendría que ser colocado en “tarjetas ovaladas o cuadradas, de mezcla blanca y tinta de aceite negra o de almagre, para que se ponga en las cuadras o esquinas angulares de cada cuartel”.⁴⁶ Se determinó también colocar nomenclatura a las calles. El cuartel número uno estaría conformado por el área de los principales edificios de la ciudad, es decir donde se encontraban las casas de cabildo, los edificios administrativos y la catedral.

La división en cuarteles de las ciudades novohispanas trajo consigo el nombramiento de los alcaldes de cuartel, su designación estuvo encaminada a agilizar “la administración de justicia y a modificar la sala de alcaldes de casa y corte”.⁴⁷ El ímpetu por modificar la administración de justicia se dirigió al control sobre los súbditos y tener los medios para sofocar cualquier movimiento político o social.

Historia, 1996, p. 94. La ciudad de Valladolid en 1796 se dividió en cuatro cuarteles mayores y ocho menores en María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados...*, p. 156.

⁴⁵ Eduardo López Moreno, *La cuadrícula en el desarrollo de la ciudad...*, pp. 72 y 73.

⁴⁶ Luis Páez Brotchie, *Guadalajara, Jalisco, México. Su crecimiento, división y nomenclatura durante la época colonial. 1542-1821*, Guadalajara, Jalisco, México, 1951, p. 92.

⁴⁷ María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional...*, p. 126.

Se nombró a jueces mayores como los encargados de los cuarteles y a los alcaldes menores de barrios, ambos funcionarios para administrar justicia en las ciudades. Los jueces mayores de cuarteles y los menores de barrios, fueron funcionarios de la Real Audiencia de Guadalajara. Los alcaldes menores eran elegidos por cargos concejiles durante dos años. A los jueces mayores y a los alcaldes menores los asistían los alguaciles. Los alcaldes menores tenían jurisdicción criminal y el alcaide de la cárcel debía recibir a los reos que le entregaran.⁴⁸

Las obligaciones tanto de uno como otro funcionario fueron las rondas en sus distritos principalmente por la noche. Los alcaldes menores no debían entrometerse en la “la vida, genio y costumbres domésticas o privadas, que no pueden influir en la tranquilidad, buen ejemplo y gobierno público [...]”.⁴⁹ En el caso de riñas familiares intervenían llamando la atención al cabeza de familia y fungían como intermediarios en los asuntos en que estaban involucradas las relaciones matrimoniales.⁵⁰

Posteriormente, en el reglamento de 19 de agosto de 1809 el intendente pone de manifiesto la necesidad de conservar limpia y hermosa la ciudad sin que para ello se tuvieran que estropear sus empedrados; expresaba que esto se conseguiría mediante la renovación de los bandos que para ello estaban dictados. Para ese entonces Guadalajara ya no contaba con 14 cuarteles, sino con 24. El reglamento contempló 29 puntos que concentraron asuntos como las funciones y

⁴⁸ El nombramiento de estos funcionarios tuvo su sustento en el pensamiento ilustrado de la época bajo el cual se concebía que debía existir una regulación y organización de las ciudades. *Vid.*, Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, Col. Textos Jurídicos Universitarios, 2007, p. 598 y Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie C, Estudios históricos, Núm. 47, 1994, pp. 208-211.

⁴⁹ *Real Ordenanza para el establecimiento...*, causas de policía, artículo 59, p. 68.

⁵⁰ Su intervención se llevaba a cabo cuando esos conflictos perturbaban la paz pública o cuando por petición de una de las partes involucradas se solicitaba se procediera contra su esposo o esposa *Vid.*, María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional...*, p. 129 y Carmen Castañeda, “Guadalajara hace 200 años...”, pp. 51 y 52.

las obligaciones que debía cumplir el juzgado de policía y las obligaciones que debían acatar los habitantes de la ciudad.⁵¹

En los párrafos anteriores he descrito los momentos de reestructuración y de construcción que se gestaron desde España y que tuvieron su aplicación en sus dominios ultramarinos y en específico sobre la Intendencia de Guadalajara y su ciudad capital. A la par que eso ocurría, se desarrollaba un ambiente de incertidumbre que permeaba en la Nueva España por las noticias que llegaban de lo que se vivía en 1808 en la metrópoli producto de la invasión francesa y ocupación del trono español. En el virreinato internamente existían problemas producto de la sequía de 1809-1810, que ocasionó la pérdida de las cosechas y el aumento de precios de los granos, y la crisis agrícola de 1810-1811 a lo que además se sumaron las molestias por la imposición de los monopolios reales, las prohibiciones agrícolas y el alza en los impuestos, así como, el descontento social, todos ellos factores que desencadenaron la rebelión que se formó a mediados de septiembre de 1810.⁵²

El primero de diciembre de 1810, en el marco de la feria de San Juan de los Lagos, era la fecha y el lugar que Miguel Hidalgo y Costilla y su grupo habían elegido para reunirse, el motivo de ello era aprovechar el tumulto de gente que ahí se congregaba y para no despertar sospechas de cuáles eran sus pretensiones. Pero sus planes fueron descubiertos y la madrugada del 16 de septiembre de ese año, Hidalgo y su grupo se levantaron en contra del gobierno. La heterogeneidad del ejército que se formó ocasionó que los líderes del movimiento no pudieran controlar los impulsos de odio y resentimiento que aquellos tenían hacia sus opresores. El avance de los insurrectos tuvo como sello los actos de pillaje y de

⁵¹ Estas últimas estuvieron dirigidas al aseo de las calles, la seguridad en las calles en cuanto al tránsito de carruajes con mercancías o materias primas para los talleres, el uso del agua, la disposición de regar las calles y el evitar lanzar agua desde las azoteas a la calle; el reglamento también contemplaba los permisos para la instalación de fábricas, el control de los incendios además de la reglamentación de los horarios de tiendas y vinaterías. El reglamento en total estaba conformado por 30 artículos.

⁵² Sobre estas situaciones *Vid.*, Eric Van Young, *La crisis del orden colonial...*, pp. 18, 25-27, 62-64, 79 y 101-103 y Eric Van Young, *La otra rebelión...*, pp. 25 y 151-152 y revisar la cronología que se encuentra en el apéndice uno de esta investigación.

muerte. En Guanajuato la ciudad fue saqueada y los españoles que se encontraban en la alhóndiga fueron asesinados.⁵³

En la Intendencia de Guadalajara, enterados de los sucesos de septiembre y del avance del ejército rebelde por distintos puntos, se dieron a la tarea de establecer lo que se denominó *Junta Superior Auxiliar de Gobierno Seguridad y Defensa de Guadalajara*, misma que quedó instalada el 29 de septiembre de 1810. El gobierno eclesiástico, encabezado por el obispo Juan Cruz Ruiz de Cabañas, por su parte se manifestó en contra de la revolución y exhortó a sus subordinados a que en sus parroquias se leyera la proclama de la *Junta Superior* y a luchar contra los levantados y el 24 de octubre lanzó un edicto de excomunión contra cualquiera que admitiera, aconsejara, auxiliara o recibiera correspondencia a favor de los alzados y en septiembre de 1815 una vez más se pronunció contra los insurgentes y los clérigos que se habían adherido a ellos al declarar nulos todos los servicios espirituales que estos últimos hubiesen prestado en sus parroquias.⁵⁴

Una vez que llegó Hidalgo a la capital de la Intendencia, el 29 de noviembre dictó un bando mediante el cual se proclamaba la abolición de la esclavitud. Las noticias más trágicas que se tienen de la estadía del cura de Dolores en Guadalajara son las de las matanzas de españoles que iniciaron desde el 13 de diciembre de 1810 hasta el 13 de enero de 1811. El historiador Luis Pérez Verdía

⁵³ Sobre el inicio y desarrollo del movimiento insurgente *Vid.*, Luis Pérez Verdía, *Historia particular del Estado de Jalisco*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Col. Facsimilar, tomo II, 1989, pp. 8 y 16-26. El movimiento insurgente dio paso al surgimiento de dos tipos de violencia, una fue la que irradió de la insurgencia producto de la heterogeneidad en los ejércitos de los alzados y otra fue la violencia que se ejerció contra éstos en Marco Antonio Landavazo Arias, "De la razón moral a la razón del Estado: violencia y poder en la insurgencia mexicana", en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. LIV, Núm. 3, 2004, pp. 833-865.

⁵⁴ Información de cómo se organizaron en la Intendencia de Guadalajara ante la rebelión en Luis Pérez Verdía, *Historia particular del Estado...*, tomo II, pp. 33-36 y Manuel Ferrer Muñoz, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. (Pugna entre el antiguo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 35, 1993, p. 116. Entre los lugares de la Intendencia por donde pasaron y ocuparon los insurgentes se encontraban La Barca, Ocotlán, Zapotlán del Rey, Poncitlán, Lagos, la zona del Lago de Chapala, la Isla de Mezcala, Sayula, Tepic, Yahualica, Zapotlán el Grande, Zacoalco, Autlán, Etzatlán, el puerto de San Blas, los pueblos de Tequila y Amatitán, Atoyac., etcétera. *Vid.*, Luis Pérez Verdía, *Historia particular del Estado...*, tomo II, pp. 38, 54, 79 y 103.

menciona que a los españoles los tuvieron presos en los edificios del seminario y en el colegio de San Juan, los tenían asegurados por una tropa y los sacaban en grupos de 20 o 30 por las noches y se los llevaban hasta las barranquitas de Belén y a otros con rumbo del cerro de San Martín en donde los asesinaban.⁵⁵ Unos de los principales autores de estos crímenes fue Agustín Marroquín, un hombre que se encontraba preso cuando Hidalgo llegó a Guadalajara, en compañía de Manuel Muñiz y Mariano Cajigas.⁵⁶

Los actos cometidos en Guadalajara y un comentario sobre la guerra se expresan a continuación:

Crímenes son estos que se explican por la efervescencia de las pasiones de una turba; que se perdonan por la grandeza de la causa; pero que no pueden negarse ni excusarse. Pero el mayor o menor número de víctimas no cambia la enormidad del atentado, ni desvanece siquiera el segundo caso, la mancha de sangre que cayó en esas noches nefandas sobre la bandera de la patria. Fue buena, noble y santa la causa de la independencia y no necesitaba para su victoria de crímenes que no podemos disimular ni defender.⁵⁷

⁵⁵ Sobre este episodio de la matanza de españoles en Guadalajara *Vid.*, Luis Pérez Verdía, *Historia particular del Estado...*, tomo II, pp. 49-51

⁵⁶ La actividad de Miguel Hidalgo en Guadalajara en Eric Van Young, *La crisis del orden colonial...*, pp. 311 y 339 y José Ramírez Flores, *El gobierno insurgente en Guadalajara, 1810-1811*, México, UNED, Gobierno del Estado de Jalisco, Col. Historia, 1980, pp. 95-98. Para más información de los actos cometidos por Agustín Marroquín. *Vid.*, Eric Van Young, "El sociópata: Agustín Marroquín", en Felipe Castro Gutiérrez, Virginia Guedea, y José Luis Mirafuentes Galván, *Organización y liderazgo en los movimientos populares novohispanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie novohispana, Núm. 47, 1992, pp. 219-253 y Eric Van Young, *La otra rebelión...*, p. 335.

⁵⁷ Luis Pérez Verdía, *Historia particular del Estado...*, tomo II, pp. 50-51. Palabras como las anteriores y disertaciones que condenaban radicalmente el movimiento insurgente se pueden leer en discursos como el de Fermín Reygadas de 14 de junio de 1811, que en la nota final manifiesta quien lo pronunció que le daría impugnación a las 24 proposiciones sediciosas publicadas por Miguel Hidalgo en Guadalajara, las que saldrían en un pliego de papel impreso bajo el nombre de *El Aristarco*. *Vid.*, Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (BPEJ), Misceláneas, miscelánea Núm. 139, "Discurso contra el fanatismo y la impostura de los rebeldes de la Nueva España, dedicado a todos los hombres de bien", 1811; BPEJ, Misceláneas, miscelánea Núm. 139, *El Aristarco*, "Continuación del discurso contra el fanatismo" y miscelánea Núm. 139, *El Aristarco*, proposición segunda.

En los siguientes años, la resistencia dentro de la Intendencia que apoyaba el movimiento insurgente, continuaron a manera de escaramuzas, un ejemplo de ello fue la rebelión de indios en la zona del Lago de Chapala y sus tres islas. La región sufrió los efectos de un terremoto que en Guadalajara dejó a su catedral sin torres. Se dominó la región pero nunca estuvo totalmente pacificada porque los encuentros entre realistas e insurgentes se siguieron dando. Mientras esto sucedía en el Virreinato, en España el 19 de marzo de 1812 se promulgaba en Cádiz, la *Constitución Política de la Monarquía Española*. Antes de la jura solemne, tres días después de la promulgación de la carta magna, en Guadalajara se determinaba el guardar con celo los artículos de la constitución jurada en Cádiz⁵⁸ y el 10 de octubre del mismo año “se hizo solemnemente la proclamación de la Constitución, expedida en las Cortes de Cádiz en Guadalajara.”⁵⁹ En noviembre de 1814 se hizo fiesta por el regreso al trono español de Fernando VII.⁶⁰

1.3. Códigos españoles usados en la América española

Las leyes que se aplicaron en el Nuevo Mundo fueron las castellanas. Como antecedente de la aparición de uno de los códigos que se aplicaron está “la unión definitiva de los reinos de Castilla y León en tiempos de Fernando III, el Santo (1230) que dio paso al inicio de una reorganización”⁶¹ en donde se habrían de conjugar las características particulares de cada uno de los reinos que dejaban al descubierto un sistema de contrapesos y controles donde el gobierno ejercía funciones por medio de instituciones.⁶²

⁵⁸ Sobre guardar obediencia a la carta Gaditana *Vid.*, AMG, A-4-813, GDL/15, Libro de actas capitulares del Ilustre Ayuntamiento, fs. 12-12v.

⁵⁹ Luis Pérez Verdía, *Historia particular del Estado...*, tomo II, p. 108.

⁶⁰ BPEJ, Misceláneas, miscelánea, Núm. 4, cédula 94, “Relación de las fiestas con que en la ciudad de Guadalajara se celebró el regreso de Fernando VII”, 1814, 30 pp.

⁶¹ Santos M. Coronas González, *Manual de historia...*, p. 261.

⁶² El logro del soberano español en ese momento fue el preámbulo de lo que sus antecesores habrían de enfrentar en un futuro por la distancia que los separaba de sus dominios que se encontraban del otro lado del Atlántico a donde designaron a funcionarios que en su nombre actuaron, aunque también dentro de la misma España no existió uniformidad en cuanto al gobierno. Sobre este asunto *Vid.*, John H. Elliot, *España y su mundo 1500-1700*, España, Alianza Editorial, 1990, pp. 95-101.

Los cambios los trazó Fernando III y los puso en práctica su hijo Alfonso X, *el Sabio*, con la promulgación del *Código de las Siete Partidas* calificado como la obra más importante del derecho castellano hasta entonces. Las *Siete Partidas*, tuvieron su base y sustento en el derecho romano y se proyectaron como una legislación modelo en la que se habrían de apoyar los juristas y legisladores españoles. Con su redacción se buscó la sustitución del derecho local de fueros municipales por un derecho territorial. Este código fue el que mayor difusión alcanzó en los países del occidente europeo y se convirtió en un legado del derecho castellano a la historia jurídica. *Las Siete Partidas* se convirtieron en “el resultado de acabar con la diversidad jurídica existente y al que debían sujetarse todas las provincias del reino, lo que las convirtieron en el texto representativo de la legislación castellana”.⁶³

En la construcción discursiva de *las Siete Partidas* se puede apreciar una combinación de lo terrenal con lo divino. En este aspecto, “en el prólogo de *las Partidas* presenta a los reyes como vicarios de Dios en la tierra y hacedores de justicia, obligados por sus títulos a conocer el derecho y aplicarlo, manteniendo a sus pueblos en paz”.⁶⁴ *Las Siete Partidas*, en las llamadas Indias Occidentales, se dieron a conocer de manera satisfactoria, al grado de que su vigencia y aplicación fue superior a la que se les dio en España, una vez que los letrados y oidores de las Audiencias coloniales no tuvieron que sortear las inclemencias que sufrieron los funcionarios de la península, en donde hubo resistencia para ponerlas en práctica.⁶⁵ La aplicación y difusión que tuvieron las *Partidas* en el Nuevo Mundo, se puede constatar en los casos de homicidio de la Intendencia de Guadalajara, en donde en el dictado de las sentencias se puede leer la referencia que hacían los fiscales a *las Siete Partidas*.

⁶³ Pilar Gonzalbo Aizpuru, “Nuevo mundo, nuevas formas familiares”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (Editora), *Género, familia y mentalidades en América Latina*, Puerto Rico, Centro de Investigaciones Históricas/ Recinto de Río Piedras/ Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1997, pp. 22-23.

⁶⁴ Santos M. Coronas González, *Manual de historia...*, p. 267.

⁶⁵ Sobre el impacto de la legislación española utilizada en las Indias, no sólo *las Siete Partidas*, *Vid.*, José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español...*, pp. 83-88.

La séptima *Partida* abarca todo lo referente a los castigos que debían sufrir los infractores de la ley por los delitos que habían cometido. En esta *Partida* se da la definición de homicidio, su tipificación y las sentencias para el que mataba o las excepciones que no merecían una sentencia sino que otorgaban la libertad del indiciado. En el título octavo, subdividido en 16 leyes, se concentró todo lo que se ha mencionado en este párrafo.⁶⁶

La Nueva Recopilación de Castilla (1567), por su parte, tuvo una aplicación supletoria en la Nueva España. En el libro VIII, título XXIII, en 15 leyes se establecieron los lineamientos de los castigos que debían recibir los homicidas y los casos en que la ley exentaba de recibir un castigo a quien quitare a otro la vida.⁶⁷ La disposición de una sentencia que condenare al reo o que le exentare, de un código a otro no presenta modificaciones que haga a uno diferente del otro, puesto que se asienta con claridad y detalle cuando y en qué casos la sentencia debía ser la pena de muerte; en cuáles debía existir un castigo, más no tenía que ser la pérdida de la vida del infractor y en los que no había castigo. En ambos se contempla que no debía ser castigado aquel que defendía su vida, la de terceros y su patrimonio. En *las Partidas* se da una definición de lo que es un homicidio en *la Nueva Recopilación de Castilla* no y aunque la diferencia entre el número de leyes promulgadas entre ambos textos es una; la argumentación jurídica de *las Partidas* es más extensa que la de *la Nueva Recopilación de Castilla*.⁶⁸

De esta forma, la aparición de *la Novísima Recopilación*, promulgada por decreto del 15 de julio de 1805, se debió a la necesidad de actualizar la anterior. Se trató de una obra jurídica que fue criticada, por principio de cuentas por su volumen, al estar integrada por 12 libros; del primero al noveno están enfocados al derecho político y administrativo, el décimo abarca el derecho civil, en tanto que

⁶⁶ Vid., *Código de las Siete Partidas...*, tomo IV, 7ª *Partida*, título VIII, leyes I-XVI, pp. 320-330.

⁶⁷ Vid., *Ordenanzas Reales...*, tomo VI, libro VIII, título XXIII, leyes I-XV, pp. 515-517.

⁶⁸ En *las Siete Partidas* en la edición consultada, el editor utilizó 10 páginas para asentar lo disertado sobre el homicidio, mientras que en *la Recopilación de Castilla* en la misma editorial, únicamente tres. Vid., *Código de las Siete Partidas...*, tomo IV, 7ª *Partida*, título VIII, leyes I-XVI, pp. 320-330 y *Ordenanzas Reales...*, libro VIII, título XXIII, leyes I-XV, pp. 515-517.

los libros 11 y 12 comprenden el derecho procesal y penal. Pero no se trató de un código civil, o de un código penal u otro tipo de código sino que es todos al mismo tiempo, pues carece de uniformidad. Además, su objetivo de agrupar todas las disposiciones dadas hasta el momento de su conclusión no lo cumplió, al dejar muchas leyes fuera y conservar dentro de sí otras obsoletas, al mismo tiempo que mezclaba asuntos. *La Novísima Recopilación* no sustituyó la búsqueda de una solución en *las Siete Partidas*, sino que estas últimas siguieron siendo la fuente de consulta obligada de los juristas de la metrópoli como por los letrados y oidores de las Audiencias de las Indias.⁶⁹

En la *Novísima Recopilación* tampoco hay una definición de homicidio, sino que en el libro XII, título XXI, en que se agruparon 16 leyes no sólo se habla de los castigos que merecen los homicidas sino también de los que se hacen merecedores los individuos que únicamente hieren a otros.⁷⁰ En la *Novísima Recopilación*, al igual que en la *Partida*, aunque no de manera explícita están identificados tres tipos de homicidios: los que se hacían en defensa de la vida, los que se cometían a traición y los que se daban por ocasión.

De la *Novísima Recopilación*, para efectos de esta investigación, se recupera los títulos del 19 y 20 que tienen que ver con el uso, fabricación y portación de las denominadas armas prohibidas. El motivo para retomar lo expresado en esos títulos es para hacer una relación con lo que se dispuso en la infinidad de bandos que se dictaron a lo largo del período virreinal y que buscaron la disminución de los delitos ocasionados por quienes eran dueños de algún arma. En estos títulos de la *Novísima* se castigaba con la pérdida del artefacto, una

⁶⁹Sobre más características de la *Novísima Recopilación* Vid., *Novísima Recopilación*, en *Los códigos españoles. Concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de la publicidad, 1850, tomo X, pp. VIII-IX; Eduardo López Betancourt, *Historia del derecho mexicano*, México, IURE-Editores, Col. Textos Jurídicos, 2003 p. 61; Santos M. Coronas González, *Manual de historia...*, pp. 406-408 y Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia...*, pp. 397-398.

⁷⁰ Vid., *Novísima Recopilación...*, tomo X, libro XII, título XXI, leyes I-XVI, pp. 71-73.

multa y castigos de cárcel hasta el destierro a todos aquellos que trajeran consigo armas punzo cortantes y de fuego de las características que ahí se señalaban.⁷¹

Los tres cuerpos legislativos anteriormente mencionados al momento de emitir una sentencia en la Intendencia de Guadalajara fueron utilizados por los funcionarios de este lugar del virreinato de la Nueva España, aunque cabe aclarar que no siempre encontramos en la sentencia pronunciada por el asesor, el alcalde ordinario o del fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara la referencia del cuerpo legislativo en que se apoyaron para dictar sentencia. En el caso de la *séptima Partida*, tanto los asesores como los fiscales en sus respuestas nombraron la ley 5, título 8, que corresponde al castigo que se le debía imponer a los que mataban cuando se encontraban ebrios. Esta resolución, por ejemplo, es citada en los casos de José María Pineda, un indio, de 50 años, vecino del pueblo de Amatitán y en el de Ángel Martínez, también indígena, pero originario de San Juan del Río.⁷² A esta ley se le sumó la ley número 22, título 1º, por la que se toma en consideración la presentación voluntaria que hacía el homicida al momento de dictarse una sentencia definitiva, como fue el caso de los hermanos Severiano y Ramón Rodríguez, originarios y vecinos de Guadalajara.⁷³ También es nombrada la ley 8, título 8, que corresponde al castigo que debía recibir la mujer que provocara la pérdida de su hijo o de aquel que con conocimiento de su estado la golpeará y por ello expulsara el producto. Además, asesores, fiscales o alcaldes ordinarios, en ocasiones al momento de dictar su sentencia, no puntualizaron en una o algunas leyes de la *Partida* y sólo mencionaron que el sustento de su sentencia se encontraba en las leyes de *Partida* que permitía matar a otro en

⁷¹ Sobre la reglamentación de portar armas dispuesta en la Novísima Recopilación *Vid., Novísima...*, tomo X libro XII, título XIX, leyes I y XXI, pp. 59-70.

⁷² BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 141, expediente 8, "Criminal contra Josef María Pineda por muerte", 1816, fs. 46v-48 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 142, expediente 12, "Criminal contra Ángel Martínez por muerte", 1818, fs. 20v-21v.

⁷³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 154, expediente 3, "Criminal de oficio contra Severiano Rodríguez por homicidio que perpetró en la persona de Mauricio Mendoza, en que parece cómplice su hermano Ramón Rodríguez.", 1820, fs. 38-39.

ocasión de defensa de la vida, pero no por venganza, como ocurrió en el caso de Lino Morales, indio, del Pueblo de Sayula.⁷⁴

Las referencias a la *Novísima Recopilación* no son tan puntuales como las que se hacen de la *Recopilación de Castilla*. De esta *Recopilación* se citan la ley 1ª, títulos 25 y 26, del libro 8; las leyes 7ª y 10ª, título 23 del libro 8, donde se establecía la imposición de la pena de muerte; la ley 3, título 23, libro 8 la ley 3 y la ley 4ª, título 23, libro 8. Hay sentencias en las que se mencionan las leyes de la *Recopilación*, como en el caso de las *Partidas*, pero, no se pone en el escrito de manera puntual en que leyes basaron sus resoluciones. Además de *las Partidas*, *la Recopilación de Castilla* y *la Novísima Recopilación*, en los expedientes de la Intendencia de Guadalajara aparecen referencias a la doctrina del maestro Antonio Gómez, tomo III, de sus varios capítulos, núm. 36, en que se apoyaban para señalar las pruebas que debían existir para condenar a un hombre a muerte, este autor fue mencionado en la sentencia del juez inferior por el homicidio que perpetró José Anselmo Carrillo, español y soldado de caballería de Mazatepec, en el camino que iba de Guadalajara al pueblo de San Andrés.⁷⁵ Otra prueba del uso de la obra de Gómez, pero ahora en lo concerniente a traer armas ofensivas, se hizo en el juicio sumario que se le siguió a Josef María Salas por herir a José María Luna en un ambiente en donde estuvo presente la ebriedad y el cobro de una deuda y donde los involucrados se disgustaron producto del reclamo que uno le hizo al otro y el pleito finalizó en la muerte del segundo.⁷⁶ En el siguiente sub apartado haré una referencia a la Constitución de Cádiz como uno de los códigos que tuvo una breve aplicación en la América española y su particular aplicación en la Intendencia de Guadalajara.

⁷⁴ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 129, expediente 22, "Criminal contra José Lino por homicidio", 1818, f. 48v.

⁷⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 3, expediente 18, "Criminal contra José Anselmo Carrillo por haber herido al tocinerero...", 1813, fs. 31-34v.

⁷⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 128, expediente 7, "Criminal contra Josef María Salas por las heridas que infirió a José María Luna", 1816, fs. 16-17v y 19v.

1.3.1. La Constitución de Cádiz

En el marco de la crisis de la Monarquía Española, producto de la invasión Napoleónica de 1808, la ausencia del monarca en el trono español, la quiebra de la Real Hacienda y el endeudamiento, llevó a la organización de las Cortes, que movilizaron a los diputados tanto de España como de la América española, con el fin de deliberar sobre cuál sería su postura ante la situación que enfrentaban al estar imposibilitado el soberano para cumplir sus funciones. El pueblo español en mayo de 1808 mostró su rechazo a la invasión de su territorio, con un levantamiento espontáneo y desorganizado. Mientras tanto, iniciaron sesiones en septiembre de 1810, en la Real Isla de León y en febrero de 1811 se trasladaron a Cádiz. En el caso del diputado por Extremadura, Diego Muñoz Torrero, declaró que las Cortes debían declararse como legítimas, que en ellas debía residir la soberanía y que resultaba conveniente la división en los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Para ese momento ya no sólo se tenía encima el problema de carecer de la persona del monarca sino que también habían comenzado las revoluciones independentistas y eran una realidad las rivalidades entre criollos y peninsulares.⁷⁷

La propuesta constitucional se presentó ante los diputados con la inserción de un “Discurso Preliminar”, en éste se exponía que “la constitución debe garantizar tanto la libertad política como la libertad natural”.⁷⁸ En este enunciado quedaba al descubierto que el acatamiento de la carta magna sería el bastión de defensa de la libertad política de la nación española. La *Constitución de Cádiz*

⁷⁷ Para la revisión del proceso de formación de las Cortes a la redacción de la carta magna Vid., Fernando Serrano Magallón, *La vida constitucional de México. Constituciones impuestas*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Política y Derecho, Vol. I, tomos I y II, 2007, pp. 222-227; Miguel Claudio Jiménez Vizcarra, *Amatitán. Las primeras elecciones de 1814. La Constitución de Cádiz y los ayuntamientos gaditanos en la América española*, México, Benemérita Sociedad de Geografía y Estadística del Estado de Jalisco, 2009, pp. 1-19; Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz...*, p. 7 y Marco Antonio Landavazo Arias, “La Constitución de Cádiz y el rey: una relación ambigua”, en *Estudios Jaliscienses*, México, El Colegio de Jalisco, Núm. 87, La Constitución de Cádiz, febrero de 2012, pp. 24-25.

⁷⁸ Francisco Tomás y Valiente, “Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español”, en Francisco Tomás y Valiente, *Códigos y constituciones, 1808-1978*, España, Alianza Editorial, 1989, p. 155.

habría de mostrarse como “una regeneración o reformulación de las antiguas leyes fundamentales”.⁷⁹ Las discusiones y deliberaciones en torno a la carta duraron ocho meses, del 25 agosto de 1811 a marzo de 1812 y finalmente, en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, se promulgó la *Constitución Política de la Monarquía Española*.⁸⁰

La *Constitución* significó la división de poderes y la restructuración de la sociedad. Las reformas sociales que en el documento quedaron plasmadas estuvieron encaminadas a la ruptura de la organización estamental, hecho que daría paso al nacimiento de una nueva burguesía integrada por terratenientes, comerciantes, industriales incipientes y una clase media ilustrada. La soberanía se extendió, sólo dejó fuera a las mujeres y a la gente de color y se estableció la representación de la soberanía mediante el voto.⁸¹ Es decir, esta carta magna se presentó como “el resultado del esfuerzo de hombres pragmáticos que estaban decididos a hacer de España y sus territorios una nación moderna, que al mismo tiempo conservaría sus valores, tradiciones y experiencias”.⁸²

Luego de su proclamación y jura por las Cortes, la *Constitución de Cádiz* fue enviada a los dominios americanos de España. Su aceptación y puesta en marcha fue muy diferente en cada uno de los territorios. En las provincias del Río de la Plata fue nula su aplicación, mientras que en las provincias andinas fue tenue o parcial su aplicación. En el caso de la Nueva España y Centroamérica fue

⁷⁹ Carlos Garriga Acosta, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Carlos Garriga Acosta, *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, ELD e HICOES, 2010, p. 68.

⁸⁰ La carta gaditana la integraron 10 títulos subdivididos en capítulos y éstos a su vez se subdividieron en artículos que sumaron en total 384. La temática de los títulos era la nación española y los españoles, los territorios de España, la religión y gobierno de los españoles, las Cortes, el rey, los tribunales y la administración de justicia, el gobierno interior de las provincias, los pueblos y las contribuciones. *Vid.*, *Constitución Política...*, 134 pp.

⁸¹ Estudios sobre lo dictado en la Constitución *Vid.*, Jorge Mario García Laguardia, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Política y Derecho, 1994, p. 119 y María del Pilar Gutiérrez Lorenzo y Rafael Diego-Fernández Sotelo, “La recepción del orden gaditano en la Nueva Galicia”, en *Estudios Jaliscienses*, México, El Colegio de Jalisco, Núm. 87, La Constitución de Cádiz, febrero de 2012, p. 7.

⁸² Domingo Coss y León, “Del derecho indiano al derecho moderno”, en *Estudios Jaliscienses*, México, El Colegio de Jalisco, mayo 2012, Núm. 88, Justicia y seguridad pública, p. 12.

más perceptible su acatamiento y vendría a influir en el constitucionalismo de los territorios que a la postre se habrían de convertir en naciones independientes. Concretamente, en la Nueva España, el documento constitucional llegó a Veracruz en septiembre de 1812, por lo que respecta a su vigor fue discontinuo, debido a que los virreyes Francisco Javier Venegas (14 de septiembre de 1810 a 4 de marzo de 1813) y Félix María Calleja del Rey (4 de marzo de 1813 a 20 de septiembre de 1816) guardaron su distancia en torno a poner en práctica o no los preceptos del documento. Uno de los motivos para resistirse era que la persona del virrey, perdía dominio y facultad de acción sobre las provincias internas, la Nueva Galicia, Yucatán y San Luis Potosí. También un argumento para no poner en práctica la constitución y suspenderla era el movimiento insurgente. Por otro lado, el levantamiento insurgente provocó que se aplicara hasta meses después de haber llegado el texto. La aplicación de la Constitución de Cádiz en la Nueva España tuvo dos períodos, uno de 1812 a 1814 y el otro de 1820 a 1824.⁸³

Un comentario que acogía de buena manera la carta gaditana fue expresado por Joaquín Fernández de Lizardi que versaba lo siguiente:

Esa constitución que proporciona la felicidad a cualquier honrado ciudadano: esa constitución que admirarán las potencias vecinas para la que acaso han ministrado con sus ejemplos los materiales: esa constitución que sabe conciliar la subordinación con la independencia y la sujeción con la suspirada libertad: esa constitución en fin, que nos acaba de transformar de esclavos en vasallos.⁸⁴

⁸³ El contexto en que tuvo su aplicación la constitución de Cádiz y su aceptación en la Nueva España *Vid.*, Manuel Ferrer Muñoz, *La constitución de Cádiz...*, pp. 7-8, 18-20; María del Pilar Gutiérrez Lorenzo, y Rafael Diego-Fernández Sotelo, “La recepción del orden gaditano...”, p. 6; Fernando Serrano Magallón, *La vida constitucional de México...*, p. 369 y Jaime Olveda Legaspi, “El restablecimiento de la constitución de Cádiz en la Nueva España”, en Lilia V. Oliver Sánchez, *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI XX*, México, Universidad de Guadalajara y El Colegio de Michoacán, 2006, p. 171.

⁸⁴ Joaquín Fernández de Lizardi, *El pensador mexicano*, Núm. 3, Vol. II, tomo I, citado en Manuel Ferrer Muñoz, *La constitución de Cádiz...*, p. 40.

En el caso de la Nueva Galicia, se enviaron 100 copias que se distribuyeron por distintas subdelegaciones.⁸⁵ La jura de la Constitución, en Guadalajara, se anunció mediante el bando de ocho de mayo de 1813 y cuatro días después se juró la carta y en cuatro parroquias de la ciudad se celebró una misa. Tres días de fiesta fueron el marco de la jura del documento en Guadalajara, lo mismo habría de suceder en otras localidades sujetas a la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara y otras latitudes del virreinato.⁸⁶

Lo que competía a la administración de justicia, lo relativo a los tribunales civil y criminal quedó integrado dentro de la carta Gaditana en el título V. En el capítulo III, de los artículos 286 a 308 se establecieron los lineamientos que se habrían de seguir en materia de la administración de justicia criminal. Se estableció que la administración de justicia debía ser recta y pronta. Se planteó la necesidad de formar procesos sumarios breves a los reos, para con ello conseguir el castigo del delincuente o su libertad.⁸⁷

La aplicación efectiva de la *Constitución de Cádiz* en materia de administración de justicia criminal en la Intendencia de Guadalajara, por lo que respecta, al tiempo que duraron en prisión los reos, que era lo que estaba establecido en el artículo 286, que disponía que con la mayor prontitud deberían ser despachados los procesos sumarios. En la Intendencia de Guadalajara 72 casos de homicidio corresponden a los dos períodos de vigencia de la carta. De

⁸⁵ Las subdelegaciones fueron: Tlajomulco, Sayula, Zapotlán el Grande, Colima, Tuxcacuesco, Tala, Etzatlán, Autlán, Tomatlán, San Sebastián, Guachinango, Tonalá, Tepatlán, La Barca, San Juan, Lagos, Tequila, Hostotipaquillo, Ahuacatlán, Santa María del Oro, Tepic, Sentispac, Acajoneta, Cuquío y Colotlán. *Vid.*, Jaime Olveda Legaspi, *De la insurrección a la independencia...*, pp. 308-310.

⁸⁶ Para un acercamiento a los preparativos y a los actos que se celebraron con motivo de la jura de la constitución, *Vid.*, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo, y Rafael Diego-Fernández Sotelo, "La recepción del orden gaditano...", pp. 12-17 y Marco Antonio Landavazo Arias, "La constitución de Cádiz...", pp. 28-32.

⁸⁷ En esos artículos se establecieron los castigos contra quien se resistiera a la justicia. Se determinó como obligación la presentación de los detenidos ante el juez y del tiempo que debía pasar para que se les tomara su declaración. La cárcel, por su parte, debía ser un lugar seguro en donde se custodiaría al reo en buenas condiciones y se señaló que se debían hacer visitas a ese recinto y quedaba prohibido el uso de la tortura y el que las penas se heredaran a un familiar del reo. La *Constitución de Cádiz* fue una muestra del proceso de humanización del proceso penal, al mirar por la conservación de la integridad del individuo. *Vid.*, *Constitución Política...*, pp. 95-100.

ese total 40 de ellos corresponde a los años de 1812 a 1814, mientras que 32 son de los años de 1820 a 1821. En el primer período de vigencia de la Constitución de Cádiz, a los funcionarios encargados de administrar justicia, no les fue posible llevar los juicios de manera ágil como se los mandaba la carta, porque lo mínimo que duró en prisión un reo, a la fecha del dictado de una sentencia definitiva fueron seis meses, mientras que lo máximo fueron seis años con ocho meses. Caso contrario a lo que sucedió en la segunda fase de su aplicación, en donde Juan Josef Márquez, sólo pasó 16 días en la cárcel antes de que se le declarara comprendido en la gracia del Real Indulto⁸⁸ y lo máximo que un individuo estuvo en prisión fueron dos años con nueve meses.⁸⁹

De los juicios de la etapa gaditana, 34 son de Guadalajara, le siguieron, Zapopan con cuatro, después los pueblos de Amatitán y Sayula con tres en cada uno, lo mismo que la ciudad de Tepic también con tres, el pueblo de La Barca y Santa María del Oro con dos y 21 localidades más de la Intendencia con un caso. Una de las principales limitantes que tuvieron los funcionarios de la Intendencia de Guadalajara, para administrar justicia con rapidez, como lo establecía la carta gaditana en sus dos momentos de validez, fue el movimiento insurgente; dado que las poblaciones aquí nombradas, fueron de las que más actividad de los rebeldes registraron.⁹⁰ La rebelión hizo que las diligencias se retrasaran aún más de lo que solían, como ocurría con la solicitud de reos ausentes, sumado a la falta de funcionarios que colaboraran a movilizar las diligencias, a la tardanza en la búsqueda de testigos o la espera de la parte ofendida para que fincara su postura.

⁸⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 157, expediente 27, "Causa criminal seguida de oficio contra Juan Josef Márquez por el homicidio ejecutado en la persona de Pedro González", 1821, f. 14v. En el capítulo 4º de esta investigación se hablará al respecto de las sentencias dictadas y ejecutadas en los homicidas de la Intendencia de Guadalajara y sobre si éstas estuvieron acordes a lo dictado en Cádiz.

⁸⁹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 21, expediente 14, "Proceso sumario contra Nicolasa Navarrete por robo", 1818, f. 84.

⁹⁰ Eric Van Young en su obra *La otra rebelión*, señala como poblaciones de la Intendencia de Guadalajara con fuerte actividad rebelde a: Guadalajara, Lagos, la zona de lago de Chapala, Isla de Mezcala, Sayula, Tepic, Yahualica, Zapotlán el Grande, Jilotlán, Poncitlán, Jiquilpan y Zacoalco. De éstas para esta investigación y del período de vigencia de la *Constitución de Cádiz* se cuenta con expedientes de Guadalajara, Tepic y Sayula, siendo los más numerosos los de la capital de la Intendencia. *Vid.*, Eric Van Young, *La otra rebelión...*, pp. 19-21.

Por otro lado, la rapidez con que se resolvieron los procesos en la segunda fase de la carta gaditana, obedeció a que quienes quedaron en libertad fueron vistos como la mano de obra que se necesitaba siguiera activa en los oficios que se desempeñaban con el fin de obtener los recursos materiales y de producción de alimentos tanto para la tropa real como para los habitantes de las poblaciones; otros, aquellos que recibieron un castigo, fueron utilizados en las obras de mantenimiento de las ciudades y finalmente, los que perdieron la vida al ser sentenciados a la pena de muerte, su sentencia se utilizó para mostrar un ejemplo al resto de la población de que era lo que debían evitar. La prontitud con que se despacharon los asuntos, también se debió al miedo que le tenían los funcionarios de que cuando llegaran los rebeldes, éstos sacaran a los presos de las cárceles y esto significaba no solo la nula aplicación de la justicia y sino también el tener a diferentes tipos de delincuentes libres.

1.4. Las leyes de Indias

España venía de una larga lucha contra los musulmanes, comenzaba a destacar en el mapa mundial producto de los viajes marítimos y descubrimientos de finales de siglo XV y, al mismo tiempo, buscaba un equilibrio ante las características que mostraban cada uno de los reinos que conformaban la corona española. El Nuevo Mundo, ante esta situación que ya era especial, significó el reto de poner en marcha no sólo lo estipulado en los códigos castellanos sino la necesidad de redactar unos propios que obedecieran a las necesidades y particularidades de las Indias Occidentales. El modelo de las instituciones castellanas, una vez que se implantaron en estos territorios, adquirieron características propias y fueron el apoyo para regular los aspectos políticos, sociales y económicos en la vida de los nuevos súbditos.

La construcción del derecho indiano llevó a la consulta de teólogos, quienes fueron reunidos por el rey para deliberar sobre la situación de los vasallos anexados a la Corona de Castilla. Las disertaciones que resultaron de las discusiones que surgieron entre los consejeros del rey serían el resultado de tener ante sus ojos una realidad social inédita en el pensamiento occidental. El derecho indiano se nutrió del derecho natural y el derecho canónico. La facultad legislativa se conservó en la persona del monarca, pero hubo delegación de responsabilidades en instituciones. En la Península la máxima autoridad legislativa después del Rey en asuntos de las Indias, la tuvo el Real y Supremo Consejo de Indias (1524), le siguieron en importancia la Casa de Contratación de Sevilla (1503-1790) y las Secretarías de Despacho (1714), en suelos americanos los virreyes se convirtieron en los representantes del monarca y las Reales Audiencias⁹¹ jugaron un papel preponderante.

Con el objetivo de cubrir las particularidades que los nuevos dominios demandaban, a la par del derecho castellano se forjó el derecho indiano o derecho de las Indias vigente para la América Española y las posesiones de España en Asia y Oceanía. El derecho indiano agrupó las normas que nacieron puntualmente para las Indias, es decir el derecho indiano propiamente como tal o municipal, el derecho castellano y el derecho indígena.⁹²

⁹¹ Las reales audiencias fueron tribunales superiores que “tuvieron sus bases en las audiencias o cancillerías de Valladolid y Granada. Audiencias americanas: Santo Domingo (1511), Nueva España (1530), Panamá (1538), Perú y Guatemala (1543), Guadalajara y Santa Fe de Bogotá (1547). Para finales del siglo XVI había 10 audiencias en el Nuevo Mundo. *Vid.*, John H. Elliott, *Imperios del mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, México, Taurus, 2009, p. 197.

⁹² Estudios particulares del derecho indiano *Vid.*, Carlos Díaz Rementería, “La formación y el concepto del derecho indiano”, en Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería (Coordinadores.), *Historia del derecho indiano*, España, Editorial MAPFRE, Col. Relaciones entre España y América 1492, 1992, pp. 37-87; Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia...*, 465 pp. y María del Refugio González, “Estudio Introductorio”, en Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano-megicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, 1991, pp. VI-XLVIII.

En cuanto a la evolución y desarrollo del derecho indiano, éste ha sido dividido en cinco etapas.⁹³ La primera de ellas la comprenden los años de 1492 a 1499, la representa el gobierno de Cristóbal Colón y la aplicación de lo que estuvo dispuesto en las capitulaciones de Santa Fe. La segunda abarca de 1499 a 1511, años en los cuales se llevó a cabo una reorganización jurisdiccional, económica y social de las Indias debido a la intervención de particulares en las acciones de conquista y población de los territorios. En la tercera etapa, que cubre de 1511 a 1568, la crítica estuvo presente sobre el sistema de encomiendas y en el proceso se da la redacción del *Requerimiento y las Leyes Nuevas*, promulgadas en Barcelona en 1542, resultado de la reunión de teólogos y juristas. Por último, en la cuarta etapa, de 1568 a 1680, se comenzaron a vislumbrar los primeros intentos de hacer una recopilación del derecho indiano que culminó con *la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, publicada en Madrid el 18 de mayo de 1680, a la que se le calificó de incompleta y anticuada. Finalmente, la última etapa se desarrolla a lo largo del siglo XVIII, con la reforma política, económica, militar, hacendaria y educativa encaminada a obtener un mayor beneficio de los territorios de la Corona española. La legislación del siglo XVIII vendría a reformar e introducir instituciones de gobierno, a hacer una modificación de las divisiones territoriales, que trajeron como consecuencia la creación de los virreinos de Nueva Granada y del Río de la Plata.⁹⁴

La legislación de las Indias la compusieron “el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y otras autoridades subordinadas a ellos para establecer un régimen jurídico especial en las Indias”.⁹⁵ Pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos, mandamientos, decretos, capitulaciones, compusieron el derecho Indiano, pero

⁹³ Esta división en Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho...*, pp. 225-226; Alfonso García Gallo, *Estudios de historia...*, pp. 123-126 y Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia...*, pp. 334 y 342-343.

⁹⁴ Reflexiones sobre las etapas de la formación del derecho indiano *Vid.*, Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho...*, pp. 225-226; Alfonso García Gallo, *Estudios de historia...*, pp. 123-126 y Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia...*, pp. 334 y 342-343.

⁹⁵ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia...*, p. 327.

por la enorme cantidad que se emitieron resultó imposible tener conocimiento de todos, aun cuando se les reuniera en una sola colección para facilitar su aplicación.

La abundancia no fue el único inconveniente que presentó el derecho indiano sino también el carácter particularista de cada una de las disposiciones que se dictaron obedeciendo a los intereses de los territorios donde se emitieron. De esta manera, en el derecho que se aplicó en las Indias se pueden observar cuatro distinciones; la primera es el casuismo que fue heredado desde la península y que fue producto de la novedad que ofrecía el Nuevo Mundo, es decir, la legislación se formó en el momento en que iban apareciendo los problemas y era necesario darles una solución. Este casuismo originó una profusión legislativa debido a que se legisló sobre casos muy concretos y, cuando se buscó la generalización, se tenían que hacer adaptaciones.⁹⁶ Alrededor del casuismo estuvieron presentes elementos como la diversidad, la mutabilidad y la distancia. La diversidad no se refiere únicamente a la existente entre ambos mundos, sino a la que dentro de la misma península estaba presente entre sus regiones. De esta forma, no se podía tener un conocimiento escueto de los nuevos territorios sino, por el contrario, lo más profundo que se pudiera. Dado que no era posible emitir una ley general que gobernara una diversidad de tierras.⁹⁷

La distancia no se refiere sólo a la que había entre el rey y sus súbditos del otro lado del Atlántico, sino a la que existía entre las jurisdicciones destinadas como los centros administradores y las poblaciones que cubrían ese radio. Esta situación llevó a personajes como Motolinia a afirmar que “una tierra tan grande y

⁹⁶ Estudios que analizan el casuismo del derecho indiano *Vid.*, José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español...*, p. 330 y Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo...*, pp. 15-19. La herencia del casuismo en el derecho indiano, Tau la sustenta en el hecho de que desde finales del siglo XV, el derecho común castellano tenía una base sólida casuista, que no era otra cosa que la larga tradición retomada de los modelos del derecho romano y medieval y que los juristas de los siglos XVI y XVII incorporaron a su mentalidad. *Vid.*, Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo...*, p. 40.

⁹⁷ Sobre la necesidad de una profusión de leyes que resolvieran los problemas que se presentaban en los dominios de España *Vid.*, Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo...*, pp. 97-104.

remota y apartada no se puede desde lejos gobernar”.⁹⁸ El problema de la distancia vendría a retrasar la solución de toda clase de asuntos en los que se necesitaba una cabeza que decidiera cómo se debía proceder y fue la causa de que muchos asuntos quedaran inconclusos o bien que la respuesta que se les dio no fuera la que se esperaba.

El casuismo en el derecho indiano no significó “la reproducción y modificación de algo que antecedió sino, por el contrario, de algo nuevo que obedecía a determinadas circunstancias históricas”.⁹⁹ En esta construcción se encontraron las divisiones territoriales y el nombramiento de funcionarios. Esto hizo que fueran prioritarios los asuntos de gobierno sobre los de justicia.

Otra de las características del derecho de Indias fue su tendencia a asimilar y uniformar, es decir la imposición y la regulación de las mismas autoridades en las Indias que, a pesar de sus antecedentes en España y acorde a la región, el ambiente geográfico, social y económico, adquirieron un sello especial que las hizo distintas. En este derecho también estuvo presente una tendencia a la minuciosidad reglamentista que buscó acaparar todos los aspectos que estaban presentes en los territorios de su dominio y finalmente, está el sentido ético y religioso que se hizo presente, con la participación en su construcción de teólogos y moralistas en mayor número respecto de juristas y hombres de gobierno.¹⁰⁰

Lo expuesto en párrafos anteriores es lo que en el papel fue dictado desde España para que se aplicara de manera general en las Indias. Ahora toca hablar de las disposiciones locales que fueron dictadas para ser ejecutadas en la Intendencia de Guadalajara, ya sea por dictado del virrey y extensivo a todo el

⁹⁸ Citado en Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo...*, p. 112.

⁹⁹ Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo...*, p. 120.

¹⁰⁰ José María Ots Capdequí identificó como rasgos características fundamentales del derecho Indiano su fuerte tendencia casuística, su tendencia a la asimilación y la orientación a la reglamentación de todos los asuntos que regían la vida de los vasallos de sus dominios. *Vid.*, José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español...*, pp. 330-331

virreinato o porque se trató de disposiciones locales que ratificaban y aumentaban otras que con anterioridad se habían emitido.

1.4.1. Los Bandos, las órdenes y las Reales Cédulas

Uno de los bandos más frecuentes y constantes que circuló tanto en España como en sus dominios ultramarinos fue aquel que disponía la prohibición de traer consigo y en las calles armas señaladas como prohibidas. Como se vio en los párrafos anteriores en los códigos castellanos existieron leyes que hicieron alusión a las armas en cuanto a sus formas y dimensiones y lo peligroso que resultaba el que la gente las utilizara para atentar contra la vida de otro. De esta manera, esa preocupación se transmitió al Nuevo Mundo y a lo largo del período virreinal se dictaron documentos que exhortaban a no portar determinado tipo de armas que se consideraban “peligrosas y ofensivas”.¹⁰¹

El motivo de la recurrencia a este tipo de disposiciones se debió a que por un lado se transgredía la ley que prohibía transitar por las calles con determinada arma punzo cortante o de fuego y, por otro lado, estaba latente el peligro de que fuera empleada en un descuido, en un momento de embriaguez, para provocar o como un instrumento de defensa, lo que convertía en cualquiera de estos casos a su dueño en un heridor o en homicida según fuera la gravedad de la herida y en acreedor a una sentencia por el delito de herir o matar y por portar arma prohibida. De esta forma, existió una relación entre lo que se dictó sobre armas y embriaguez y la relación que se establecía con los homicidios que se cometían tanto en España como en las Indias.¹⁰²

¹⁰¹ En la *Novísima Recopilación* en 21 leyes se recogió todo lo que se había estipulado sobre la prohibición de armas. La referencia más antigua que se da al respecto en este cuerpo legislativo es una real cédula de 1480, dada en Toledo en la que se expone el veto a usar armas que fueran tenidas como ofensivas y defensivas, se describen las características de las armas sobre las que recaía la prohibición y se estipulan los castigos para sus dueños o aquellos que se dedicaban a elaborarlas. *Vid., Novísima Recopilación...*, tomo X, libro XII, título XIX, leyes I-XXI, pp. 59-68.

¹⁰² En un estudio hecho particularmente sobre las armas punzo cortantes se menciona que un arma es “una parte consustancial al hombre. Para bien o para mal, el arma ha estado siempre al lado del ser humano. El arma ha sido algo inseparable de la vida de los pueblos”, citado en Rafael Martínez del Peral, *Las armas blancas en España e Indias*, España, MAPFRE, Col. Mapfre 1492, armas y

En los numerosos bandos sobre armas prohibidas no sólo se mencionan las sanciones que debían recibir los infractores sino también el tipo de arma que los mismos funcionarios encargados de la seguridad podían usar y las dimensiones que las mismas debían tener,¹⁰³ así como la pena que recibirían los fabricantes y expendedores de las armas. Uno de los bandos sobre este asunto, que tuvo un carácter extensivo para todo el virreinato de la Nueva España, fue dado el 23 de diciembre de 1775 por el virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa, quien consideró:

Que la repetición de bandos sobre el asunto no bastaban a reprimir la audacia, de los que, en desprecio de las leyes divinas, enemigos de la naturaleza y de sí mismos, cometen con demasiada frecuencia **crueles homicidios** por levísimo motivos: que a los que se conocen reos dignos de mayor castigo, hacen poca impresión los que señalan los bandos, y que el remedio más propio sería quitar la facilidad de adquirir tales armas, especialmente las navajas largas y belduques, que son los que usan esos perversos hombres como de pequeño costo y más a propósito para sus alevosos hechos.¹⁰⁴

América, Núm. 5, 1992, p. 33. En el mismo texto se hace una clasificación de armas punzo cortantes y sus características. Se aclara como las penas variaban según la condición de quién las portaba y se señala que su prohibición fue con un fin de prevención, así como del temor que existió de parte del rey porque los indígenas tuvieran a su alcance las armas blancas y que ello promovería que Felipe II, el 10 de diciembre de 1566 emitiera una disposición que prohibía el paso a las Indias de arma tanto ofensiva como defensiva sin la exhibición de la licencia que acreditara la propiedad. *Vid.*, Rafael Martínez del Peral, *Las armas blancas...*, p. 115.

¹⁰³ En la *Real Ordenanza* de 1786, en las causas de Hacienda se ordenó que los jueces ordinarios no tenían ninguna facultad para prohibir a los empleados de la Real Hacienda “el uso armas ofensivas o defensivas que expresamente no estuvieren prohibidas por bandos y órdenes de aquel gobierno [...], no les permitirán usar de puñales, rejonos ni navajas, prohibidas por alevosas y sumamente perjudiciales a la seguridad pública y que les advertirán seriamente que no abusen de las otras armas con hacer gala y ostentación de ellas [...]. En *Real ordenanza para el establecimiento...*, causas de Hacienda, artículo 92, pp. 107-108.

¹⁰⁴ Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria...*, tomo II, p. 58. Previamente, en 1772 y 1773 ya se habían dado bandos sobre la materia y dos años después el que aquí se presenta incluyó los dos anteriores. *Vid.*, José Orestes Magaña Hidalgo, *Armas y criminales...*, p. 68. Este bando de 1775 se publicó en Guadalajara en enero de 1776 y su aplicación se ratificó en la causa que se le siguió en 1787 a José Trinidad Flores y posteriores causas en las que anotó de parte del fiscal que “existía la necesidad y recomendación de dichos bandos dimanados del virreinato y adaptados por esta Real Audiencia para todo su distrito”, en Rafael Diego-Fernández Sotelo, y Marina del Sagrario Mantilla Trolle, (Editores), *La Nueva Galicia en el ocaso...*, tomo I, doc. 7, “armas prohibidas”, p. 10.

En el caso concreto de los bandos en que se apoyaron los jueces que dictaron una sentencia en la Intendencia de Guadalajara, los más nombrados son los relativos a la prohibición de traer consigo determinado tipo de arma punzo cortante o de fuego. La referencia a estos bandos en las sentencias de los documentos de la Real Audiencia de Guadalajara no da detalles sobre la fecha del bando, sólo se señala que está basado el dictado de esa sentencia en los bandos y las órdenes de la materia que hablan de las armas prohibidas. Como ocurrió, por mencionar algunos casos, en los homicidios que cometieron Homobono González, Miguel Higinio y José María Villalvazo, éste último cometió el delito en la real cárcel de Guadalajara.¹⁰⁵

Por otro lado, una prueba de la frecuencia con que se pronunciaron estos bandos y la relación entre el usar armas y el homicidio es el siguiente bando. El bando en cuestión fue emitido en mayo de 1778 por el Regente Presidente de la Real Audiencia de Guadalajara, Eusebio Sánchez Pareja. El documento es una prueba del esfuerzo que se hacía para contener los delitos de sangre que se cometían en la jurisdicción. En la introducción del documento, el funcionario puso de manifiesto como a lo largo del tiempo se habían emitido otros bandos con el fin de conseguir la paz y disminuir los homicidios, los hurtos y otros excesos, pero que en ese momento él se veía en la necesidad de expedir uno más debido a las heridas que se estaban registrando y concluían en la pérdida de vidas. El documento señala la prohibición de traer consigo armas de fuego y blancas porque de lo contrario los contraventores se harían acreedores a la recepción de una pena que variaba según la “calidad” étnica de los infractores.

¹⁰⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 96, expediente 4, “Causa criminal de oficio que se sigue contra José María Villalvazo por la muerte que ejecutó en la Real Cárcel de corte el 25 de septiembre en la persona de José Robledo”, 1808, f. 76; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 57, expediente 5, “Contra José Homobono González por la muerte que perpetró en la persona de Vicente Jara Franco”, 1813, fs. 18-19v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 15, expediente 11, “Criminal contra Miguel Higinio Patricio por muerte”, 1816, fs. 63-64.

Ese mismo bando buscaba regular los horarios para andar por las calles y la obligación de pedir permiso para poder amenizar con música las fiestas que en ellas había. La hora señalada para que nadie transitara por ellas, salvo en caso de alguna emergencia fue las 10 de la noche. El escrito condenaba la embriaguez y determinaba el castigo para ésta de dos meses de trabajo en las obras públicas.¹⁰⁶

Mientras tanto, la aplicación de los bandos emitidos sobre armas prohibidas también se puede apreciar en el documento de la causa que se le seguía a José Trinidad Flores por las heridas que había inferido y en donde el fiscal resolvió que se debía dar testimonio de dicho bando sobre armas prohibidas en toda la jurisdicción de la Real Audiencia de Guadalajara para que fuera aplicado.¹⁰⁷ Este bando fue ratificado en 1784 pero se le agregaron como armas prohibidas las ganzúas u otros artefactos que pudieran servir para forzar las puertas. El castigo a que serían merecedores los infractores era la pena de la vergüenza pública, con la ganzúa u otra arma colgada al cuello, y cuatro años de presidio.¹⁰⁸

En el mismo tenor de los documentos que se emitieron sobre la portación de armas que fueron señaladas como prohibidas. El subdelegado del partido de Tequila dio a conocer el testimonio de una superior orden con la inserción de un auto acordado de la Real Audiencia de Guadalajara de 2 de octubre de 1801. En el documento se establecía que tenía que ser dado a conocer en todos los lugares de la jurisdicción y se debía dar cabal cumplimiento a lo que en él se mandaba

¹⁰⁶ AMG, Administración Colonial, AC 3/1782-1798, fs. 18-20v.

¹⁰⁷ Rafael Diego-Fernández Sotelo, y Marina del Sagrario Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso...*, tomo I, documento Núm. 7, 2003, pp. 10-11.

¹⁰⁸ “Bando mandado publicar por la Real Audiencia de Guadalajara en 1723 contra los portadores de armas”, en *Gaceta Municipal. Órgano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, tomo I, 15 de junio de 1917, Núm. 6, documento 87, pp. 67-68; “Acuerdo tomado por la Real Audiencia de Guadalajara, relativo a la petición antecedente (asuntos de policía)”, en Luis M. Rivera (Compilador), *Documentos tapatíos II*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno del Estado de Jalisco, Col Historia, documento 130, 1989, p. 88; “Bando sobre la portación de armas y varios asuntos de policía expedido por el gobernador Sánchez Pareja en 1778”, en *Gaceta Municipal. Órgano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, tomo I, 15 de junio de 1917, el original en AMG, administración colonial, AC3/1782-1798, fs. 18-18v y 15 de julio de 1917, Núms. 6 y 7, documento 88, pp. 68-69 y “Otro bando publicado en 1784, confirmando y ampliando el anterior (el de 1778)”, en *Gaceta Municipal. Órgano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, tomo I, 15 de julio de 1917, Núm. 7, documento 89, pp. 69-70.

para que no se alegara ignorancia. El auto estaba dictado como un medio de prevención de las heridas y muertes que con frecuencia ocurrían en las diferentes localidades y con la intención de terminar con los excesos en que solían incurrir los ebrios, los vagos y cualquier otro que tenía por costumbre traer en su poder algún arma. Se lee en el auto inserto que los infractores no recibirían por igual el mismo castigo.¹⁰⁹

Además de la reiteración en el caso de las armas prohibidas, también se pueden encontrar disposiciones referentes al beneficio de inmunidad eclesiástica a que recurrían los reos para huir de su responsabilidad.¹¹⁰ Sobre la materia en reales cédulas, otro de los documentos que sirvieron para el gobierno de los territorios ultramarinos, una de ellas dictada en Aranjuez el 28 de febrero, que versaba sobre la inmunidad por homicidio. El fiscal de lo civil determinaba que se debía hacer cumplir y ejecutar porque en ella estaba dispuesto que en los reinos, no debían gozar de inmunidad los reos de homicidio que no fuera causal o en defensa de la propia vida.¹¹¹ En otro documento, sobre el mismo tema, se sostiene que la negación a la inmunidad eclesiástica para aquellos que cometían “delitos graves” estaba estipulado en las constituciones de los papas Gregorio XIV,

¹⁰⁹ Los detenidos que fueran de color “quebrado”, serían puestos en la cárcel y ahí recibirían 25 azotes y perderían el arma. Los españoles pagarían una multa de 25 pesos y pasarían dos meses en la cárcel o si carecían de dinero, estarían cuatro meses en la cárcel y la reincidencia doblaba la pena. El hecho de violar esta disposición y además herir a alguien sin consecuencias, en lugar de 25 azotes el responsable sería acreedor a 50 azotes en la picota más seis meses en las obras públicas e igualmente la pena se doblaba por repetición de la falta. El último de los casos contemplado en este auto es cuando las heridas son graves, hecha la certificación que debía hacer un facultativo, por lo que de esta manera el agresor si era de color “quebrado” recibiría 100 azotes con el arma colgada al cuello más dos años de presidio previa notificación a la Real Audiencia para su ejecución. Los españoles recibirían cuatro años de presidio. En caso de que fueran mujeres las detenidas por este delito en la primera ocasión se les castigaría con un mes en la cárcel, si hirieron a alguien, entonces se les condenaría un año en la casa de recogidas. *Vid.*, AHMT, sección gobierno, serie administración, caja 4, expediente 28, “Testimonio sobre el acuerdo de la Real Audiencia privando de las armas prohibidas”, 1802, fs. 1-3v.

¹¹⁰ En esta situación se encontró Pablo Valdés, soldado de dragones de España, que ebrio cometió un homicidio se fue a resguardar a una iglesia de Guadalajara y en el expediente del proceso sumario que se le inició no hay más datos de cuál fue la solución que la autoridad dictó en su juicio. *Vid.*, AGN, ramo criminal, Vol. 473, expediente 6, “cause seguida contra Pablo Valdés”, 2 fs. Se encontró que en los procesos de cuatro individuos, además de Valdés en la Intendencia de Guadalajara se informa que se fueron a refugiar a una iglesia para huir de la autoridad.

¹¹¹ Rafael Diego-Fernández Sotelo, y Marina del Sagrario Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso...*, tomo I, documento 52, p. 69.

Benedicto XIII, Clemente XII y una más de Benedicto XIV, e incluso en la de Gregorio XIV se excluía a gozar de ese beneficio a los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los taladores de campos y a los que “se atrevieren a cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias y cementerios, y los que hicieren una muerte a traición, los asesinos y reos de herejía o lesa majestad”.¹¹²

Por otro lado, una visita hecha a la cárcel de Guadalajara en septiembre de 1790, originó que se dictara una providencia en la que se pedía poner atención en la embriaguez de los habitantes del reino. Los funcionarios, con la visita que hicieron, se percataron de la presencia de un número considerable de reos que en su mayoría estaban calificados de “ebrios consuetudinarios”. Esta observación llevó a las autoridades a afirmar que ese “vicio”, como se designaba a la ebriedad, era el causante de muertes, robos, heridas y otros excesos, por lo que de acuerdo con lo pedido por el señor fiscal para poner fin a ese tipo de accidentes, se ordenaba dar 25 azotes a los ebrios y se les pusiera a trabajar en las obras del real Palacio. Se determinó enviar esta providencia a los alcaldes ordinarios para que le dieran cabal cumplimiento.¹¹³ Otras disposiciones que estuvieron contenidas en los bandos, reales cédulas y órdenes que se dictaron, que en ocasiones tenían relación con los homicidios son aquellas que tenían que ver con la prohibición hacia la práctica de cierto tipo de juegos, con la prevención de

¹¹² AMG, Administración Colonial, AC 3/1782-1798, “Beneficio de la inmunidad eclesiástica”, Roma, Santa María la Mayor con el sello de Pescador, 12 de septiembre de 1772. f. 23v. Otras reales cédulas que se dieron al respecto una es de 1750, en la de 1787 se anexó un reglamento de 13 artículos y que tuvo un carácter extensivo de aplicación para toda la América española; un bando de julio de 1794 y real cédula de agosto de 1794. *Vid.*, Rafael Diego-Fernández Sotelo, y Marina del Sagrario Mantilla Trolle, (Editores), *La Nueva Galicia en el ocaso...*, tomos I y II, documentos 52 y 346, pp. 69 y 187-187 y Rafael Diego-Fernández Sotelo, y Marina del Sagrario Mantilla Trolle, (Edición y estudio), *Libro de reales órdenes y cédulas de su majestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara y El Colegio de Sonora, Col. Actores Regionales de las Reformas Borbónicas, 2008, documentos 81, 127 y 148 pp. 139, 202-206 y 232-233.

¹¹³ AMG, Administración Colonial, AC 3/1782-1798, fs. 194-194v. En otro tipo de documentos se menciona cuando podía aceptarse un argumento de excepción de ebriedad o se solicita que se le anexe como tal, otros como el aquí citado contemplan multas y castigos contra los ebrios. *Vid.*, Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria...*, tomo I, “Real Cédula de mayo de 1765. Que la sala conozca de la embriaguez”, p. 98. En una orden dada en Guadalajara en 1794 se ordena la detención de los beodos por el perjuicio y mal ejemplo que daban en las calles. AMG, Administración Colonial, A-4-1794, GDL/4, legajo 4, actas de cabildo, f. 139.

accidentes mediante la regulación del tráfico de carretas en las localidades, la reglamentación de los horarios de las actividades de los habitantes así como de los comercios.

1.5. Hombres al servicio de la justicia del rey

En los asuntos de administración de justicia, en concreto cuando se cometía un homicidio, materia principal de esta investigación para explicar cómo se administró en una jurisdicción de la América española; era necesaria la participación de diferentes sujetos cuyos conocimientos se aplicaban en la práctica de las diligencias solicitadas por el juez de la causa y que eran indispensables para esclarecer los hechos, sostener el cargo de homicidio o para liberar al acusado del mismo.

A la cabeza del poder se encontraba el rey, pero como resultaba imposible que pudiera estar presente al mismo tiempo tanto en España como en sus dominios americanos, se estableció la necesidad de instaurar instituciones de gobierno y de administración de justicia que lo hicieran en su nombre. La justicia que esos funcionarios debían administrar debía ser:

Recta, limpia y santamente, sin la cual no pueden consistir y no conservarse los reinos, como ni los cuerpos humanos sin alma, ejercer algunas vitales, animales o naturales operaciones como gravemente lo dijeron Marco Tulio, San Gerónimo, San Gregorio Osorio y otros autores [...]¹¹⁴

¹¹⁴ Juan Solórzano y Pereira, *Política Indiana*, Madrid, 1930 (que reproduce la edición de 1776), libro V, capítulo III, Núm. 8, pp. 40-41, citado en Carlos Garriga Acosta, "Concepción y aparatos de justicia: las reales audiencias de Indias", en Lilia V. Oliver Sánchez (Coord.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XX*, México, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán, 2006, p. 21.

El representante del rey para impartir justicia tenía como característica principal el ser una persona pública, que estaba dotada de potestad para restituirle sus derechos a cada uno de los involucrados. La justicia sólo podía ser tal si era el conceso, el que la restituía, es decir, su existencia esta fincada “en las opiniones o pareceres libres de los magistrados”.¹¹⁵ Éstos estaban obligados a actuar de manera parcial, sin tomar partido hacia ninguno de los querellantes, por el juramento que hicieron y por los castigos a que se harían acreedores al fallar en el uso de su empleo.

En Hispanoamérica se instalaron los mismos tribunales, instituciones y personalidades que existieron en Castilla: virreinos, cancillerías, gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores; se nombró a escribanos, alcaldes ordinarios y otros auxiliares de justicia. En el caso particular de las audiencias,¹¹⁶ se trató de “cuerpos colegiados compuestos por unos personajes investidos de toda gravedad, que por lo general eran reputados juristas.”¹¹⁷

Las Reales Audiencias tenían dos funciones:

La audiencia indiana era una jurisdicción administrativa, es decir, se trataba de un territorio que se encontraba delimitado en el cual se establecían instituciones políticas, militares, judiciales, económicas y religiosas, y se utilizó como medio de integración regional y por otro lado,

¹¹⁵ Carlos Garriga Acosta, “El gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII), en *Revista de Historia del Derecho*, Argentina, Núm. 34, 2006”, p. 82.

¹¹⁶ Para un estudio de la importancia de las audiencias reales y los que ahí trabajaban *Vid.*, Marina del Sagrario Mantilla Trolle, *La Audiencia de Guadalajara y el proyecto borbónico, 1776-1824*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades y CIESAS, tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, 2004, 314 pp.; Jaime del Arenal Fenochio, “Instituciones judiciales de la Nueva España”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año XXII, Núm. 22, 1998, pp.19-23; Ismael Sánchez Bella, “La administración”, en Ismael Sánchez Bella, (*et. al*), *Historia del derecho indiano*, España, Editorial MAPFRE, Col. Mapfre 1492, 1992, pp. 219-221; Antonio Dognac Rodríguez, *Manual de Historia...*, pp. 137-143 y Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho...*, p. 314.

¹¹⁷ Rafael Diego-Fernández Sotelo, “Reflexiones en torno al gobierno indiano en tiempo de los Habsburgo”, en Lilia V. Oliver Sánchez (Coord.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XX*, México, Universidad de Guadalajara-EI Colegio de Michoacán, 2006, p. 80.

su faceta más conocida, se trató de un cuerpo colegiado o tribunal encargado de administrar justicia en una jurisdicción de audiencia.¹¹⁸

Esta institución sirvió de catalizador para controlar los abusos que cometían virreyes y otros funcionarios, es decir, ante la Audiencia se presentaron las denuncias de quienes se consideraban afectados por las acciones tomadas por estos hombres o porque incumplían en su deber como administradores de justicia y se ausentaban del lugar donde les competía permanecer como representantes del rey.¹¹⁹ Por cierto, esos funcionarios del rey, como se verá más adelante, llegaron a sostener una serie de disputas y negociaciones, que los llevaron a obtener el control y el orden judicial. A continuación hablaré de los encargados de realizar las diligencias necesarias cuando llegó ante ellos la denuncia o el aviso de había ocurrido un homicidio o que se habían encontrado un cuerpo.

Una vez que se informaba del descubrimiento de un difunto o se daba cuenta de lo que había sucedido en una casa, un paraje o en la calle; los primeros en tener participación en el asunto eran los alcaldes ordinarios o los subdelegados, como los responsables de impartir justicia en su jurisdicción y a quienes les competía el levantamiento del auto cabeza de proceso, mediante el cual daba comienzo el proceso sumario que tenía como fin la detención del agresor o los agresores y la restitución de la *Vindicta pública*.

¹¹⁸ Rafael Diego-Fernández Sotelo, "Las reales audiencias indianas como base de la organización político territorial de la América Hispana", en Celina G. Becerra Jiménez, y Rafael Diego-Fernández Sotelo (Coordinadores.), *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: Siglos XVI-XIX*, México, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán, 2007, p. 21.

¹¹⁹ Ejemplos de las situaciones que se vivían por los abusos de funcionarios en Águeda Jiménez Pelayo, "Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en Nueva España", en *Espiral. Estudios sobre estado y Sociedad*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Mayo-agosto de 2001, Núm. 21, Vol. VII, pp. 133-157 y Águeda Jiménez Pelayo, "La carrera política de un gallego en Nueva España. Manuel Vaamonde: de alcalde mayor de Sayula a gobernador del Nuevo Reino de León y Tlaxcala", en Celina G. Becerra Jiménez (Coordinadora), *Élites, redes y vínculos en el centro occidente de México (Siglos XVII al XIX)*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2008, pp. 57-77.

El alcalde ordinario o el subdelegado¹²⁰ fungían como los jueces del proceso, ellos eran los encargados de ordenar a los escribanos para que fueran a certificar lo que habían encontrado en el lugar de los hechos, la revisión del herido y con ello dar cuenta de la o las heridas que tenía e informar si continuaba aún con vida o no y asentar que el hombre o mujer que habían visto herido o herida había muerto. A los médicos, los cirujanos o los que practicaban la labor de ver por la salud de los miembros de su comunidad, se les pedía informaran el número de las heridas encontradas en el cuerpo del ofendido, una descripción de ellas y su calidad, es decir grave, mortal o sin consideración, además del tipo de instrumento que la causó.

Otros auxiliares de la autoridad fueron los maestros armeros, quienes su misión y función dentro del juicio era la de documentar si el arma homicida que se les presentaba era o no de las consideradas como prohibidas en los diferentes bandos que habían sido publicados y dados a conocer en todo el virreinato.

Como mencionamos líneas arriba, la función de los escribanos en este tipo de juicios era la de certificar. La participación de éstos en las averiguaciones iniciaba desde el momento en que se le encomendaba ir a certificar que en el lugar en donde se le había indicado se encontraba el o los heridos o difuntos, según fuera el caso, además de revisar el o los cuerpos y asentar el número de heridas y lugar del cuerpo en donde se encontraban. El escribano, en la escena del crimen, cuando era posible, recogía el arma o los objetos utilizados para inferir la herida con que se cometió el delito y una prueba de ello es el hecho de que al

¹²⁰ Producto de las reformas Borbónicas y de los abusos que cometían los alcaldes mayores se determinó que fueran sustituidos por los subdelegados. Funcionarios colocados en los territorios que iban quedando vacantes producto de la finalización del período por el que había sido elegidos el corregidor o el alcalde mayor. El nombramiento del funcionario recaía en el Intendente. Los subdelegados en los pueblos de indios tenían facultad en las cuatro causas: Hacienda, Justicia, Policía y Guerra y estarían encargados de recoger los tributos. Mientras que en las cabeceras de los gobiernos políticos o militares y en las ciudades o villas muy pobladas, sólo tendrían injerencia en las causas de Hacienda y Guerra. *Vid., Real Ordenanza para el Establecimiento...*, Art. 12, pp. 18-20; Enrique Florescano e Isabel Gil Sánchez, "La época de las reformas...", pp. 500-501; Águeda Jiménez Pelayo, "Tradición o modernidad...", pp. 149, 151-152 y Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de historia del derecho...*, pp. 129-133.

margen de los procesos que se siguieron en la Intendencia de Guadalajara y en otras jurisdicciones aparecen dibujos de los artefactos ofensores, en especial armas punzo cortantes. Otra de las encomiendas que tenían los escribanos era la de poner razón cuando no localizaban a testigos solicitados. Los escribanos también acudían a casa de los deudos para solicitarles fincaran su postura en el juicio o para la elaboración del acta de perdón que concedían a su ofensor. En la *Recopilación de leyes de Indias* quedaron establecidos los lineamientos que debían seguir quienes ostentaban el empleo, pero había poblaciones en las que se carecía de su presencia.¹²¹

Los escribanos certificaban el número de heridas encontradas y las describían, pero tocaba a los médicos, cirujanos o alguna persona que por sus conocimientos cumplía con esas funciones, la certificación de la gravedad de las heridas recibidas y si éstas habían sido la causa directa del fallecimiento o bien por causas como la tardía atención del paciente, el descuido en la curación, la ingesta de brebajes o que la herida estuviera en un sitio en el que cualquier movimiento era factor para que no se lograra la sanación.

En la Intendencia de Guadalajara, y en el resto del virreinato, no siempre se contó con un médico o con un cirujano para que realizara las inspecciones y certificaciones. Por esta razón era necesario recurrir a los servicios de los curanderos, es decir aquellos sujetos que sin serlo seguían las normas de la terapéutica de la medicina oficial de aquellos tiempos y que competían por los pacientes con los médicos examinados y autorizados por el Protomedicato¹²² de la

¹²¹ *Recopilación de leyes de los reinos de Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey don Carlos II Nuestro Señor, Madrid, 1681, tomo II, libro V, título VIII, leyes 1-25, fs. 162-166v.*

¹²² “El real tribunal del Protomedicato fue el organismo encargado de vigilar todo lo relacionado con la medicina en la Nueva España, tal como sucedía en la península. Debía regular el ejercicio de la medicina en el amplio sentido de la palabra, es decir, de los facultativos, cirujanos, boticarios, parteras, flebotomianos, algebristas y aun el de los curanderos. Supervisaba la enseñanza de la medicina”. En Castilla se conformó a partir de 1477 y su creación en la Nueva España sus inicios databan de enero de 1527 y se cita en la *Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias. Vid., Martha Eugenia Rodríguez, “El Real Tribunal del Protomedicato, institución rectora de la medicina”, en Águeda Jiménez Pelayo (Coord.), Élités y poder. México y España, siglos XVI-XX, México, Universidad de Guadalajara, 2003, pp. 203-221.*

Nueva España. Sobre los curanderos pesaba la orden de que se abstuvieran de realizar visitas a los enfermos con el fin de evitar desgracias por causa de un mal diagnóstico y los farmacéuticos bajo ninguna circunstancia podían surtir receta emitida por un curandero.¹²³ En el ejercicio de la medicina a los curanderos se les unieron las parteras, que eran las encargadas de ayudar a las mujeres desde el inicio y hasta la conclusión del embarazo y donde no había ni médico ni curandero, solían ejercer las funciones del médico.

Entre el médico y el cirujano había también diferencias. Los médicos tenían como misión curar a los enfermos y estaban obligados a hacer dos visitas diarias a sus pacientes. Los médicos no tenían la suficiente formación para trabajar con sus manos y ésta será la habilidad que los separaban de los cirujanos. Tanto a médicos como cirujanos los examinaba el Real Protomedicato, el cual estaba compuesto por tres audiencias: de medicina, de cirugía y de farmacia. En el caso del reconocimiento de la gravedad de las heridas, que había provocado la muerte se ordenaba que los cirujanos tenían que inmediatamente que declarar sobre la gravedad y esencia de las mismas.¹²⁴

Los que eran médicos o cirujanos, como ya se mencionó, habían sido examinados por el Protomedicato, mientras que otros no eran médicos, pero fungían como tales y además se empleaban en algún oficio u ocupación, además de actuar como médicos; es decir, no habían pasado por ningún examen, pero asistían a la población que los solicitaban con curaciones; otros eran boticarios y se daba también la presencia de algunas parteras. El documento que ellos presentaban ante la autoridad al momento de la revisión de los casos era importante porque determinaba en ocasiones que un sujeto casi condenado a la pena de muerte no lo fuera al asentar el facultativo que la herida o las heridas dadas no eran calificadas mortales como para haber quitado a otro la vida o que

¹²³ Raúl López Almaraz, *Epopeyas médicas de Guadalajara en el siglo XIX*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno del Estado de Jalisco, Col. Historia, 1986, pp. 39 y 41.

¹²⁴ Más detalles sobre las diferencias entre médicos y cirujanos en Lilia V. Oliver Sánchez, *El hospital real de San Miguel de Belén 1581-1802*, México, Universidad de Guadalajara, Col. Tiempos de Ciencia, 1992, pp. 78-82.

las que aparentaban ser heridas recibidas por el contrario eran producto de alguna enfermedad que padecía la víctima.¹²⁵ A continuación se presenta un ejemplo de las certificaciones que elaboraban cualquiera de los anteriormente nombrados en estos párrafos.

Guadalajara 19 de noviembre de 1814, el comisario del Real Hospital informó de la muerte de Miguel de los Santos. En la misma fecha el escribano certificó la muerte. El bachiller don José María Cano profesor de medicina y cirugía y encargado del último departamento del Real hospital de Señor San Miguel de esta ciudad dijo que había entrado a curarse al hospital Miguel de los Santos con una herida en la parte posterior del hombro junto a la espalda, hecha con instrumento cortante que no penetraba la cavidad del pecho, sino sólo los tegumentos comunes, la cual juzgó de simple, a los días de su ingreso le cayó una gangrena en la herida, que se atribuyó a la mala complexión del paciente, pues en efecto era un hombre que no sólo en su color sino en su estatura débil y eso representaba una mala naturaleza, pero no obstante de esto se le cortó la gangrena con los medicamentos, le atacó y se le cortó en repetidas ocasiones hasta que no resistió y murió. Guadalajara 23 de diciembre de 1814.¹²⁶

La intervención de los maestros armeros fue otro aspecto que se requirió al pedirles a éstos el examen de las armas que habían sido utilizadas en el homicidio que se había cometido. Los armeros, en sus certificaciones especificaban si el arma con que se había cometido el delito era de las que constantemente eran señaladas en bandos y órdenes como ofensivas y peligrosas o si, por el contrario,

¹²⁵ En el caso de las certificaciones, en Guadalajara, don Juan González, cirujano del Real Hospital de San Miguel de Belén, se presentó en marzo de 1788 a pedir a los jueces que por el mucho trabajo que tenían por el creciente número de heridos que les llegaban, sumado al de los enfermos que tenían que atender, por lo que no les era posible presentar a los jueces de manera inmediata las certificaciones. De manera que pedía que la emisión del documento final se hiciera hasta que el escribano receptor lo solicitara y no antes. *Vid.*, AMG, Administración Colonial, AC 3/1782-1798, fs. 136-139. Sobre el ejercicio de la medicina en Guadalajara *Vid.*, Hugo Humberto Salas Pelayo, *Higiene, asistencia hospitalaria y práctica médica en Guadalajara (1771-1824)*, México, Universidad de Guadalajara, tesis de Maestría en Historia de México, junio de 2012, 240 pp.

¹²⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 69, expediente 8, "Criminal contra José Aniceto Hernández, por la heridas que infirió a Miguel de los Santos de que le sobrevino la muerte, como adentro se expresa. Juez señor don Antonio Iriarte alcalde ordinario de segundo voto de esta ciudad", 1814, fs. 3v y 5.

se trató de artefactos que no estaban marcados como prohibidos pero que por su naturaleza podían ser usados como armas o que se usaban como auxiliares en el trabajo y la cocina,¹²⁷ como resultó en un caso con las piedras empleadas para espantar los pájaros de los sembradíos. Aunque, cabe aclarar, que en otros casos las piedras o los huesos sí se utilizaron como tal arma para ofender o defenderse de su agresor. La siguiente es una muestra de una certificación pedida a los armeros.

Compareció el maestro armero don Pablo Zúñiga y dijo que había hecho el reconocimiento del tranchete que figuraba al margen de esta causa y se trata de una de las armas prohibidas contenidas en los bandos de la materia que era característica por ser ofensiva por su arte y figura.¹²⁸

La participación de cualquiera de los descritos en los párrafos anteriores se hace presente en los certificados que se encuentran en los casos de los homicidios cometidos en la Intendencia de Guadalajara; más las hechas por los escribanos y los médicos o los que actuaban como éstos, son las más numerosas, en comparación con las que hay de los maestros armeros, pero las intervenciones de los escribanos son las más constantes, aunque también cuando se carecía de escribano, el juez de la causa actuaba como tal. La falta de cualquiera de las certificaciones de éstos auxiliares alargaba los juicios y retrasaba el dictado de la sentencia final.

¹²⁷ “En el caso de los artefactos contundentes no era necesario dar fe porque los bandos de armas prohibidas no los tenían contemplados, pero se les consideraba armas porque a la par de la espada, el fusil, eran objetos, instrumentos, que servían para lastimar o matar” en José Orestes Magaña Hidalgo, *Armas y criminales...*, p. 57. En la intendencia de Guadalajara instrumentos contundentes y no, que tampoco estuvieron contemplados como armas prohibidas pero que podían atentar contra la vida de otro fueron: los huesos, las piedras, un banco de zapatero, los clavos, las llaves, los palos, un adobe, un malacate, el aro de un barril, una vara de medir, un raspador entre otros.

¹²⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 95, expediente 4, “Criminal contra Justo Díaz y Eugenio Briseño por la pedrada inferida a Francisco Castañeda por la cual le sobrevino e éste la muerte”, 1807, fs. 3-3v.

En estos procesos sumarios era importante la colaboración que pudiera prestar tanto al alcalde ordinario como a los subdelegados un asesor letrado,¹²⁹ puesto que sus servicios contribuían para que la impartición de justicia no fuera tan lenta, pero en 1796 el síndico procurador mayor de Guadalajara manifestó que:

Una de las causas de donde se originan varias veces como daño público el atraso de las muchas causas criminales, civiles de pobres y otras de oficio que continuamente se giraban en los juzgados de los alcaldes ordinarios, es la notoria falta de un asesor titulado con quien aquellos puedan libremente consultar las providencias judiciales así para la substanciación como para la final determinación de las causas mismas, que siendo muy crecido el número de ellas [...] ¹³⁰

Los defensores cumplieron la función reunir y promover los recursos necesarios para probar la inocencia de su parte. Éstos solicitaban se les recibiera información mediante la cual los testigos interrogados hablaran a favor del reo. Además, tenían que responder a los cargos que al inculpado se le hacían, así como pedir para su defendido fuera incluido en la gracia del real indulto o de apelar la sentencia de los jueces. Los asesores eran los encargados de hacer un análisis del proceso y señalar la sentencia que era de su parecer o bien los vacíos que el caso presentaba. Los fiscales dictaban la última palabra en un caso al mencionar sentencia y enviarla a la Real Audiencia para su aprobación, revocación o modificación final.

¹²⁹ La presencia de un asesor letrado se trató de una costumbre castellana, en la Nueva España la mayoría radicó en la Ciudad de México y otros en Guadalajara. *Vid.*, Woodrow Borah, “Los auxiliares del gobernador provincial”, en Woodrow Borah (Coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana, Núm. 33, 1985, pp. 55-56. Comentarios sobre los funcionarios que aquí se ha hablado en Hipólito Villarroel, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, estudio introductorio de Ruiz Gaytán, Beatriz, México, Edición Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, facsimilar, 1994, pp. 100-120.

¹³⁰ AMG, A-4-796, GDL 15, legajo 15, “sobre la presencia de un asesor letrado”, 1796, fs. 79-79v. En el mismo documento el funcionario expone que “el nombramiento del juez se consume no poco tiempo en detrimento de la *Vindicta pública* o de los reos, o de las partes interesadas”, por lo que sin ánimo de ser investido con tal empleo proponía quién ocupare el cargo y el salario que se le había de asignar, en AMG, A-4-796, GDL 15, legajo 15, “sobre la presencia de un asesor letrado”, 1796, fs. 79v-81.

Finalmente, la aplicación de la justicia del rey llevó a los funcionarios de la Intendencia de Guadalajara a apoyarse para cumplir su misión en la legislación castellana y el derecho de Indias. A la par de la legislación se aplicaron los modelos de la metrópoli de dividir las ciudades en cuarteles, distritos en los que por su reducción fuera más accesible la vigilancia de los súbditos y por ende el mantenimiento del orden. De la misma manera era importante que en las ciudades se mantuvieran en buen estado los edificios que representaban el poder real, las casas de los vecinos importantes, las construcciones eclesiásticas, y se impusieran obligaciones a los habitantes para que procuraran que las calles estuvieran limpias, así como, se aplicaron medidas sanitarias. Por su parte, la presencia de los miembros del movimiento insurgente en esta jurisdicción y la limitación en el personal serán dos de los impedimentos que la justicia real tuvo que enfrentar para poder dar salida a los procesos sumarios que despachaban. En el siguiente capítulo abordaré la definición y tipificación del homicidio y señalaré cuáles de los descritos en diferentes textos legales fueron los que sucedieron en esta jurisdicción del virreinato.

Capítulo 2. El homicidio: Delito y pecado

En este capítulo se abordarán las diferencias entre el delito y el pecado partiendo de lo escrito tanto por juristas como por miembros de la Iglesia. Esta distinción será de utilidad para analizar y situar en su contexto cómo los actores involucrados en un proceso de homicidio se refirieron a éste, ya sea como un delito o como un pecado, de manera indistinta o bien para identificar si durante el período colonial tardío en la Intendencia de Guadalajara comenzaba a ser menor ese uso. Se revisarán cuáles fueron las causas y circunstancias en que se cometió el crimen y se estudiarán los escenarios y el tiempo en que sucedió el delito.

2.1. Concepciones morales y legales del homicidio

El elemento religioso estuvo presente en el derecho y en la administración de justicia “fue innegable desde la edad media hasta más allá del siglo XVIII. En aquellos tiempos la ley penal debía tener un carácter mixto. Esto es, en el ámbito de la conciencia la infracción constituía un pecado, mientras que en el mundo terrenal significaba un delito”.¹ Esta situación hizo que los juristas de ese momento iniciaran una discusión en la que pusieron en tela de juicio cuáles eran los argumentos que marcaban la diferencia sobre cuándo se hablaba de un pecado y cuándo se trataba de un delito. Lo anterior se retoma en el caso del homicidio porque ambos términos se utilizaron de manera indistinta cuando se hacía referencia a la acción de privar de la vida a una persona, por lo que resulta pertinente hablar de ello previamente.²

¹ Mario A. Téllez González, *La justicia criminal...*, p. 162.

² Tomás y Valiente aclara que para el estudio de este período es importante documentarse sobre qué se concebía como un delito e introduce al lector en la discusión iniciada por los legisladores para establecer diferencias entre pecado y delito. *Vid.*, Francisco Tomás y Valiente, “El derecho penal...”, pp. 346-364.

Senén Vilanova define al delito como “la transgresión de la ley; o por mejor decir, la comisión, u omisión advertida y dolosa de todo hecho o dicho prohibido o mandado por ella”.³ Vilanova diserta que un delito no era otra cosa sino que esquivar o hacer la ley a un lado y que el delito era una contravención. Para que una acción fuera considerada como un delito:

La transgresión de la ley había de ser advertida con ánimo y voluntad de transgredirla; pues esta advertencia era lo que calificaba el delito, ella es el propio delito, y sin ella no se delinque; no obstante que jurídicamente siempre se presume que con ella obró el transgresor [...] Por el mismo tenor, no sólo es preciso que tal contravención sea advertida, sino dolosa; pues esta calidad es propiamente aquella que indica advertencia y libre voluntad del delincuente, que constituye el delito y se requiere de esencia.⁴

Este autor expone que las voces crimen “noxâ”, maldad, maleficio, exceso, “pecado” e injuria son otra manera para referirse al delito.⁵ Con la inclusión de “pecado” queda de manifiesto la imprecisión en cuanto al empleo de términos y la incompatibilidad entre lo que se dictaba en teoría, que incluso también resultaba vago y no expresaba cuál o cuáles eran las diferencias entre uno y otro, y lo que en la práctica se aplicaba.

En el *Diccionario Razonado*, de Joaquín Escriche, el delito es catalogado como “la infracción a la ley penal: es un acto prohibido, porque produce más mal que bien, esto es, más mal para el paciente que bien para su autor: la violación de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad o de los individuos: la lesión del derecho”.⁶ Se enfatiza que el delito es una infracción que se comete de manera libre, voluntaria y maliciosa contra una ley que prohíbe u ordena alguna

³ Senén Vilanova y Mañez, *Materia criminal forense...*, tomo I, observación I, ¿qué es el delito? capítulo único, inciso 1, p. 2.

⁴ *Ibid.*, incisos 2-3, pp. 2-3.

⁵ El uso de esas voces para referirse al delito en Senén Vilanova y Mañez, *Materia criminal forense...*, tomo I, observación I, ¿qué es el delito? capítulo único, inciso 4, p. 7. Otros sinónimos agravio, ofensa.

⁶ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa Bouret y CIA, s/f, p. 534.

cosa y le hace acreedor al infractor a un castigo por su falta.⁷ Tanto Escriche como Vilanova señalan se debía dar la presencia de una advertencia para actuar.

Con lo expuesto por estos dos autores queda de manifiesto la necesidad de la existencia de una ley rota, de una advertencia y de una predisposición para actuar en contra de otro o de sus bienes, para hablar de un delito; además, se debía cometer de manera libre y voluntaria. Hay autores que señalan que un delito tenía como características el pecado, el daño común y la ofensa a una víctima.⁸

El pecado, por su parte, es definido como “un agravio que se hace a Dios, no sólo como autor de la naturaleza, más bien como autor de la gracia, y por tanto el dolor de haberle ofendido ha de ser un don que excede a todo lo natural [...]”⁹ Para fray Andrés Valdigna, el pecado era “un mal, cuya malicia y perversidad, es incomprendible, e inexplicable, y en cierto modo no tiene límite. El pecado es la injuria a Dios; y no es menester saber más; pero es una injuria tan grande que debe ser aborrecida”.¹⁰ Finalmente, F. Rergis Planchet se refiere al pecado como “la voluntaria transgresión de la ley divina, es un dicho, hecho o deseo contra la ley eterna de Dios. Abarca toda clase de pecados, los de pensamiento, de palabra y de obra, como también los pecados de omisión”.¹¹ A pesar de que las tres disertaciones aquí presentadas corresponden a miembros de la Iglesia, tanto en Del Moral, como en Valdigna prevalece el uso de un vocabulario abstracto, mientras que en Planchet ya se puntualiza más que pecar consiste en una acción voluntaria mediante la cual se quebranta no la ley del hombre sino la divina.

⁷ *Ibíd.*, p. 534.

⁸ Mario A. Téllez González, *La justicia criminal...*, p. 162.

⁹ Juan Anselmo del Moral y Castillo de Altra (Dr. D.), *Pláticas doctrinales de contrición, confesión y satisfacción y dos sermones de penitencia que predicó, ofrece y dirige a las dos feligresías de que fue párroco y juez eclesiástico*, Puebla, en la Imprenta de don Pedro de la Rosa, 1792, p. 8.

¹⁰ Andrés de Valdigna (MRP. Fr.), *Sermones cuadregesimales*, Valencia, en la oficina de Joseph de Orga, 1806, tomo III, pp. 4 y 6.

¹¹ F. Regis Planchet (Pbro.), *Tratado de las leyes y de los pecados*, México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1899, p. 97.

Por su parte, M. R. Chevassu hace mención de que “es una ocasión de pecado todo lo que induce a él y pone en peligro de cometerlo [...]”¹² Pero hace el señalamiento de que no toda “ocasión”, tiene que ser un pecado sino que, al igual que Planchet, menciona que “la ocasión de pecar es pecado en sí misma cuando es voluntaria, cuando es próxima, y sobre todo cuando lo es respecto de nosotros”.¹³ Chevassu aclara que es voluntaria “porque hay ocasiones que son involuntarias. Se llama ocasiones involuntarias las que se ofrecen por algún accidente y que no se pueden evitar, ni apartar antes de que se presente. Cuando la ocasión es involuntaria, no es pecado, porque no es libre y no hay pecado sin libertad”.¹⁴

Hay otros autores que al pecado le anteponen vocablos como el de fealdad, o de atentado. Unos más se refieren a éste como el de enemigo del cristiano y de Dios, por lo tanto debía ser aborrecido; se le ve como un mal del mundo, una obra contra razón.¹⁵ En algunos autores no está presente la distinción entre delito y pecado, por ejemplo, Santiago Giroust en *El pecador sin excusa*. En el “*sermón para la dominica pasión [...]*”, señala que los predicadores debían lograr con su discurso que sus fieles cumplieran con la ley de Dios, ello incluía conseguir transmitir “el horror al delito” que representaba “el pecado mortal”. De esta manera se usa el concepto delito para calificar al pecado,¹⁶ y podemos ver que tanto los

¹² M. R. Chevassu, *Misionero parroquial o sermones para todos los domingos del año*, Madrid, en la Imprenta Real, tomo I, 1797, p. 46.

¹³ *Ibíd.*, p. 47.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 47.

¹⁵ Autores que usan los diferentes calificativos aquí enunciados y algunos otros son: Luis de Granada (fray), *Obras del venerable P. maestro. La guía de pecadores, en la cual se contiene una larga y copiosa exhortación a la virtud, y guarda de los mandamientos divinos*, Madrid, don Antonio de Sancha, 1786, p. 61; Torné, *Sermones predicados al rey en la cuaresma de 1764*, Madrid, Imprenta de Vega y compañía, tomo II, 1805, p. 48 y Josef Barzia y Zambrana, *Cuaresma de sermones doctrinales. Publicado para todos los domingos, miércoles y viernes, y algunas otras ferias, con remisiones copiosas al Despertador cristiano de sermones enteros para los mismos días*, Perpiñán, Imprenta de Gregorio Calvo, 1686, tomo I, p. 100.

¹⁶ El uso de delito para referirse al pecado mortal *Vid.*, Santiago Giroust, *El pecador sin excusa o los falsos pretextos, con que se suspende su conversión en sermones de cuaresma, útiles a toda clase de personas*, Madrid, en la imprenta de don Gabriel Ramírez, tomo III, s/f, “sermón para la dominica pasión. Sobre el cuidado que debemos tener de cuidar faltas veniales”, pp. 1-5.

elementos que califican al pecado¹⁷ y al delito como una injuria, una violación y el actuar de manera libre y voluntaria, son similares.

Autores contemporáneos, como es el caso de Bartolomé Clavero, al hacer el análisis de los textos de Francisco Tomás y Valiente y Michael Weisser, encontró en los argumentos de Weisser un traspié cuando, este último con plena convicción, expuso su propia concepción de delito, como “toda aquella transgresión tenida por tal en cualquier sociedad, todo acto merecedor de castigo para cualquier época”.¹⁸ Esta definición tenía como atenuante que no se trataba del significado que se le daba en la época de estudio, sino de su propia interpretación que desde ahí limitaba a acciones como el asesinato, el robo o la violación, dejando fuera la consideración de Clavero sobre las conductas que en esa sociedad fueron señaladas como tales, como ocurrió con las situaciones de herejía o brujería, por ejemplo.

Clavero retoma de Tomás y Valiente, sus evaluaciones de que en este período no existió una noción clara de que hubiera habido una diferenciación entre delito y pecado, pero que esa situación es la que posibilita un acercamiento, no sólo con las realidades mentales de un período y una sociedad sino también con las prácticas de justicia; el porqué de ello se debe al continuo registro, tanto de delitos como de pecados, que evidencian lo que sucedía e inquietaba.¹⁹

¹⁷ Los pecados, a su vez se dividen en pecado original, que es el que se adquiere en el momento de la concepción; el pecado actual o personal, que se comete cuando se llega a la edad del uso de razón, éste a la vez se divide en venial, es decir, es digno de venia o de perdón, es el que se comete por flaqueza o ignorancia y el pecado mortal, mediante el cual se pierde la gracia de Dios, y entre los pecados mortales se ubican al homicidio, el adulterio, el latrocinio entre otros. Se define el pecado mortal como el mayor de todos los males. Definiciones de pecado mortal *Vid.*, Claudio Fleuri, *Catecismo histórico que contiene en compendio la historia sagrada y la doctrina cristiana*, Madrid, en la imprenta de don Josef Doblado, tomo I, 1805, parte II, lección IX Del perdón de los pecados, p. 202 y lección X De la comunión de los santos, y de la remisión de los pecados, p. 227; Luis de Granada (fray), *Obras de venerable P. Maestro. La guía de pecadores, en la cual se contiene una larga y copiosa exhortación a la virtud, y guarda de los mandamientos divinos*, Madrid, don Antonio de Sancha, 1786, p. 57 y Joseph Francisco Isla, *Sermones morales*, Madrid, imprenta de la viuda de don Joaquín Ibarra, tomo II, 1792, p. 368.

¹⁸ Bartolomé Clavero, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en Francisco Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero, J. L. Bermejo, E. Gacto, A. M. Hespanha, Alonso C. Álvarez, *Sexo barroco y otras transgresiones posmodernas*, Madrid, Alianza Universidad, 1990, p. 57.

¹⁹ *Ibid.*, p. 58.

El siglo XII es señalado por Clavero como el momento en que se gestó una cultura jurídica dentro de la religión cristiana, misma que se nutrió del derecho romano antiguo, el canónico medieval y la tradición textual de la religión. Es a partir de entonces que se da una reorganización en la que los conceptos utilizados como sinónimos conjugan esas influencias con el fin de dar a conocer un ideal de orden social con miras a la organización de la conducta. En el caso del siglo XVIII, se comienza por esa época a producir por lo menos una intención en la teoría por señalar las diferencias entre delito y pecado.²⁰

Esta orientación se puede ver en Manuel de Lardizábal, quien se mantuvo como un crítico de todos los que señalaban que “para la graduación del delito se tuviera por regla la gravedad del pecado”²¹. Este autor sostenía que tanto uno como otro término hacían alusión a una acción distinta. Lardizábal concebía como pecado una acción que atentaba contra la ley de Dios, ya fuera de manera interna o externa; este señalamiento en torno a la manera de actuar le llevó a éste a puntualizar que ningún acto interno, aunque se tratara de un pecado, era un delito y en el caso de las acciones externas, para poder ser vistas como delitos debían poner en peligro la tranquilidad pública o la seguridad de los particulares.²²

De esta manera, los investigadores que estudian la criminalidad durante el período colonial han coincidido en que no todos los delitos debían ser señalados como pecados ni viceversa, pero que buena parte de la población utilizó indistintamente delito y pecado como sinónimos sin dejar en claro las diferencias entre uno y otro. Esto ha llevado a identificar que, en general, no se puntualizó en explicar cuáles eran las diferencias que existían entre delito y pecado, pero que a lo largo del siglo XVIII hubo una lucha entre la tradición y la reforma.

²⁰ Para análisis de los textos que hablaban de las diferencias entre delito y pecado *Vid.*, María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos...*, pp. 271-278 y Bartolomé Clavero, “Delito y pecado. Noción y escala...”, pp. 67-70.

²¹ Citado en María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos...*, pp. 271-272.

²² *Ibíd.*, p. 272.

Clavero visualiza que la regulación de la conducta, las relaciones sociales y el sostenimiento de un orden a partir de dos instituciones: la civil y la religiosa, motivos por los cuales no se pueden encontrar depuradas las concepciones que se tenían de delito y pecado, como algo distinto uno del otro. El motor de esta sociedad fue el establecimiento de un orden social y éste descansaba tanto en lo civil como en lo religioso, ya que no bastaba con la llamada de atención por ciertas conductas ni tampoco con el castigo y persecución de los delitos.

La conclusión a la que se ha llegado, es que no hay una diferencia entre uno y otro vocablo para la época virreinal. Ambos son una transgresión a una ley, ya sea eterna, divina, positiva, ley natural o ley humana. Tanto uno como otro son conocidos por la ley humana. La diferenciación entre uno y otro término comenzó a surgir también entre la religión y el derecho.²³ La reflexión que se hace sobre el uso y la ambigüedad entre los términos delito y pecado obedece a que el homicidio, para la Iglesia era un pecado por que se violaba el quinto mandamiento, pero para la ley terrenal era un delito porque, según las circunstancias en que se perpetraba debía recibir un castigo el infractor y por ello había leyes y disposiciones que sancionaban a quien mataba a otro.

En los párrafos anteriores expliqué la ambigüedad que existió en el uso de los términos delito y pecado y de las disertaciones que en la teoría se expusieron para manifestar la existencia de diferencias entre ambos, que en lo empírico no fueron tan perceptibles, ahora estudiaré en concreto la división del delito, la categoría en que se colocó al homicidio y la división de éste.

²³ Bartolomé Clavero, "Delito y pecado. Noción y escala...", p. 66.

Los delitos se dividen en públicos y privados.²⁴ Se identifica como delitos públicos a todos aquellos que “perjudican inmediatamente al cuerpo social o producen algún peligro común a todos sus miembros”.²⁵ Están señalados como delitos públicos el asesinato, el robo, el incendio y las falsificaciones. Mientras que los delitos privados “son los que ofenden o dañan directamente a particulares sin producir alarma ni peligro común a los demás individuos de la sociedad”.²⁶ De acuerdo con esta clasificación, el homicidio es un delito público.

El homicidio, aún con la existencia de la ambigüedad en el uso de los términos, estuvo calificado como un delito, pero su definición está permeada de la unión de los designios divinos y de los hombres. El homicidio “es el acto de privar de la vida un hombre a otro, desautorizando a Dios y a la naturaleza. Si comete un homicidio con malicia, y con ánimo e intención de matar se comete usando el derecho propio y se comete por ocasión o causalidad.”²⁷ El homicidio es visto como “el mayor de los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, porque se le despoja de la existencia, que es el primero y mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza. El vocablo homicidio está compuesto por la contracción de las voces latinas *homini caedes*”.²⁸

En las *Partidas* se define al homicidio como: “Una cosa que hacen los hombres a las “vejadas” con tuerto a las “vejadas” con derecho. Homicidio en latín y en romance quiere decir matamiento de hombre”.²⁹ El homicidio, en la *séptima Partida* quedó tipificado en tres variantes. La primera es cuando se mata a otro a traición, con ventaja y alevosía; la segunda es la ejecución del acto con derecho; y

²⁴ Senén Vilanova menciona que había “delitos notorios y no notorios; común, público y privado; “inconejo” o conejo; divisible o indivisible; nominado o innominado; real y verdadero; casi delito; grave o leve; atroz o atrocísimo; feo o denigrativo; o incalificado, que con el castigo aspira el descrédito [...] Vid., Senén Vilanova y Mañez, *Materia criminal forense...*, tomo I, observación I, ¿Qué es el delito?, capítulo único, inciso 4, p. 7.

²⁵ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, s/f, p. 534.

²⁶ *Ibid.*, p. 534.

²⁷ Senén Vilanova y Mañez, *Materia criminal forense...*, tomo III, observación XI Del tratado especial de los delitos, capítulo VII del homicidio, incisos 1 y 2, p. 32.

²⁸ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, s/f, p. 822.

²⁹ *Código de las Siete...*, tomo IV, 7ª Partida, título VIII, ley I, p. 320.

la tercera refiere la ejecución de la muerte por ocasión. La muerte de un hombre en manos de otro hombre, señala la *séptima Partida* merece el castigo que debía ser la muerte, pero también se enunciaron excepciones en las que la sentencia no implicó la pérdida de la vida y tampoco la ejecución de sentencia menor alguna sobre quien cometió el crimen.³⁰

El homicidio se divide en homicidio voluntario, homicidio cometido por imprudencia o impericia, el homicidio casual y el homicidio necesario. El voluntario a su vez puede ser simple o calificado. Se aclara que al homicidio no se le puede anteponer el vocablo de crimen tajantemente, solamente la era cuando se procedía con premeditación, alevosía y ventaja. Es un homicidio voluntario aquel que se comete con pleno conocimiento de lo que se está haciendo. Se le considera simple cuando las circunstancias obligan a actuar a alguien, como lo puede ser en una riña o reacción de cólera o dolor. El homicidio voluntario calificado “es el que por razón de la persona, del lugar, del fin, del instrumento o modo adquiere un grado de gravedad que inspira más aversión contra el delincuente”³¹. Se considera homicidio necesario al que por ley se consuma contra un agresor al cual hay que repeler para salvar la vida propia o de otros.

El homicidio por imprudencia o impericia, es el que se suscita por causa de un descuido, no porque se hubiera tenido la intención de matar. Éste puede ocurrir en una riña, por efectos de la embriaguez o cuando el patriarca castiga a los que están bajo su techo o al momento que un médico, sin saber la reacción a una medicina de su paciente, da ésta y el paciente muere, o en el momento de realizar una curación donde factores como la localización de la herida, una infección o temperatura, le ocasionan el deceso.³²

³⁰ *Ibíd.*, p. 320.

³¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, María del Refugio González (edición y estudio), Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 1998, pp. 296.

³² La definición literal de este tipo de homicidio está en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, 1998, p. 296.

El homicidio casual es el que ocurre por obra de un mero accidente en un caso fortuito, en este caso no se persigue una falta, no existe culpa y no hay delito. Podría ocurrir, por ejemplo, cuando en el campo se usan piedras para espantar a los pájaros y una de ellas impacta en alguien causándole la muerte. Para considerarle libre de culpa, el señalado no debía tener antecedente alguno de enemistad con el finado. Finalmente, el homicidio necesario, es el que tiene como escenario la defensa de la vida ante un agresor.³³

El homicidio se divide en homicidio con malicia y con ánimo e intención de matar y el homicidio en el que se usa el derecho propio y se comete por ocasión o por casualidad. El homicidio malicioso:

Reside en la voluntad del homicida; la cual se caracteriza en él de cuatro maneras; a saber: de hecho, matando de su impulso y sin estímulo ajeno: de consejo, matando en virtud o por sugestión de otro; de mandato, matando del mismo modo, mediante orden o precepto y de defendimiento, matando por no defender la muerte, permitiendo su efecto o embarazando directa o indirectamente que otro la evite o impida.³⁴

El homicidio de propio derecho se ejecuta cuando está de por medio la vida, el honor y los bienes materiales. En este acto, el que es señalado de homicida hace empleo de la fuerza para contener la fuerza de su agresor. Finalmente, en el homicidio casual circunstancias como la embriaguez, la formación de una riña donde interviene más de una persona y no se tienen claras las causas, convierten a una persona en un delincuente.³⁵ La persona que cometía un homicidio según la gravedad del mismo era acreedor a un castigo, según era el caso, podía ser la pena de muerte, el destierro o se le exentaba y era puesto en libertad.

³³ *Ibíd.*, p. 297.

³⁴ Sobre estas puntualizaciones *Vid.*, Senén Vilanova y Mañez, *Materia criminal forense...*, tomo II, observación XI, capítulo VII del homicidio, p. 32.

³⁵ *Ibíd.*, pp. 33-34.

En el catecismo del Concilio de Trento, el homicidio es señalado como una “enfermedad peligrosa”, por lo que, los párrocos debían hacer ver a sus fieles del “horrible pecado” que cometía aquel que quitaba la vida a otro.³⁶ En ese documento se le califica como una acción cruel. En el caso del homicidio casual se apunta, en este texto, que podían existir dos causas para que éste fuera visto como un pecado, si se hacía una cosa injusta: matar a otro; como darle una puñalada o un puntapié a una mujer embarazada, de donde le siguiera abortar y la segunda, cuando sin mirar bien las circunstancias, se mataba a otro incauta y descuidadamente. En el caso del homicidio en defensa de la vida se aclaraba que estaba permitido.³⁷

Claudio Fleury menciona que se perdonaba en efecto el homicidio involuntario, pero “no quita el dedo del renglón” y le califica como una “grande desgracia”. “Al que mata y es homicida de propósito, y de caso pensado, le señala como merecedor de la muerte”.³⁸ Explica que aquellos que hicieran uso del “cuchillo”,³⁹ debían perecer por medio de él; de esta manera, justificaba la función de los jueces, a quienes consideraba les era lícito ordenar la muerte de los que cometían “grandes delitos, ahí incluye a los enemigos de las repúblicas, en guerra justa, siempre que se esté en obediencia de lo dictado por un príncipe o un particular, o cuando la única manera de defender la vida es quitándosela a otro.”⁴⁰

³⁶ La necesidad de hablar con dureza a los fieles sobre el pecado que se cometía se fundamentó en el hecho de que en las Sagradas Escrituras en distintos versículos del Génesis, en Éxodo 21 y el Salmo 13 estaba documentado el rechazo de Dios hacia el homicidio. *Vid., Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos, ordenado por disposición de S. Pio V. Traducido en lengua castellana por el P. M. Agustín Zorita, religioso dominico, según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII, se hizo en Roma, Madrid, la oficina de Ramón Ruiz, librería de la viuda de D. Bernardo Alverá e hijos, 1791, tercera parte, capítulo VI, del quinto mandamiento del decálogo. No Matarás, numeral 14, pp. 246-247.*

³⁷ *Ibíd.*, numeral 7, p. 245.

³⁸ Claudio Fleury, *Catecismo histórico que contiene en compendio la historia sagrada y la doctrina cristiana*, Madrid, en la oficina de Joaquín Ibarra, tomo II, 1766, parte II. Que trata de los dogmas de la religión, lección XXVI, del quinto mandamiento, p. 281.

³⁹ Cuchillo: arma blanca corta, con punta y filo por un solo lado en Rafael Martínez del Peral, *Las armas blancas...*, p. 38.

⁴⁰ *Ibíd.*, pp. 281-282.

Francisco Leal Gómez de León, cuando diserta sobre el quinto mandamiento, se refiere a la acción de matar como un acto “atroz y un repugnante delito”. Explica que estaba estipulado en las escrituras que debía morir quien quitara la vida a otro. Igual que Fleuri, hace referencia en las situaciones en que no se convierte en pecado.⁴¹

En otro sermón que está enfocado en tocar el tema del homicidio, y de las personas vengativas, el predicador Joseph de Barzia y Zambrana, no se refiere a quien mata a otro con ninguna clase de calificativos que reprochen su acto; tampoco reprime a quienes lo escuchaban a que evitaran caer en esa clase de acciones, sino que habla de las penas a que se harían acreedores por ello.⁴²

En los textos hasta aquí revisados está presente esa ambigüedad en cuanto al uso de los términos delito y pecado, pero ahora toca estudiar qué es lo que se dice en los procesos criminales por los sujetos presentes en esta investigación, con el fin de rastrear si la percepción que estuvo presente en los textos anteriores se presenta en los procesos criminales.

En los casos de homicidio estudiado podemos encontrar pasajes de la vida cotidiana de los involucrados, por lo dicho en las declaraciones de los agredidos antes de morir, de los deudos y de los agresores, en ocasiones nos podemos enterar cómo vivían, qué problemas tenían, además de la concepción y los calificativos que usaron para referirse al homicidio. En los primeros párrafos de este capítulo nos enteramos de la ambigüedad con que se usaron los términos delito y pecado pero ahora interesa conocer si esa combinación de vocablos se

⁴¹ Francisco Leal Gómez de León, *Catecismo de pláticas doctrinales y morales, sobre las cuatro partes de la doctrina cristiana, para el alivio de los nuevos predicadores, párrocos y sus tenientes, en observancia de los derechos pontificios*, Madrid, imprenta de don Manuel Martín, 1776, p. 214. Sobre la gravedad de los delitos *Vid.*, Bartolomé Clavero, “Delito y pecado...”, pp. 73-77.

⁴² Joseph de Barcia y Zambrana, *Despertador cristiano de sermones doctrinales, sobre particulares asuntos, dispuesto para que vuelva en su acuerdo el pecador, y venza el peligroso letargo de sus culpas, animándose a la penitencia, en dos tomos, a que está reducidos los cinco, en que se imprimió antes, con una aplicación copiosa de todos los sermones a los evangelios de adviento, septuagésima, y ferias principales de cuaresma*, Madrid, Juan García Infazón, 1687, tomo II, pp. 71-72.

aplicó en el lenguaje de quienes declaraban ante la autoridad o bien se empleaba sólo por los encargados de administrar justicia.

Los encargados de impartir justicia en la Intendencia de Guadalajara se refirieron al homicidio como un “grave delito”,⁴³ esto lo podemos observar cuando, por ejemplo, al reo José de la Luz Ojeda se le toma su declaración con cargos y el juez de la causa, el alcalde ordinario de segundo voto de la ciudad de Guadalajara, le insistió en cuestionarle por qué le quitó la vida de manera alevosa con una “mojarra”⁴⁴ a un alguacil de la ciudad. El calificativo en este caso se emplea dado que el quitar la vida a otro quedaba claro que era un delito, pero era aún más escandaloso el hecho por haberlo cometido con ventaja y con el empleo de una arma señalada como prohibida por los bandos que hacían alusión a la portación de objetos punzo cortantes con determinadas características ahí señaladas.⁴⁵

⁴³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 12, expediente 3, “Criminal contra el reo Josef de la Luz Ojeda por las heridas que le infirió al alguacil Joaquín Gómez por las que le sobrevino la muerte”, 1812, f. 18 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 141, expediente 8, “Criminal contra Josef María Pineda por muerte”, 1816, 23v-25v.

⁴⁴ Mojarra: cuchillo ancho y corto en *Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana*, Madrid, ESPASA-CALPE, tomo 35, 1918, p. 1387.

⁴⁵ El acentuar que el delito que un individuo cometió con vocablos como grave, gravedad del delito, gravísimo u atroz formó parte del protocolo jurídico de la época que traía repercusiones en el desarrollo del proceso sumario del reo y en el dictado de la sentencia definitiva. *Vid.*, Bartolomé Clavero, “Delito y pecado...”, pp. 76-77. Ejemplos de esto en BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 123, expediente 10, “Criminal contra José Inocencio Bueno, por el homicidio que cometió en la persona de Salomé Preciado”, 1815, f. 16; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 70, expediente 2, “Contra Rafael Herrera por el homicidio de Dionisio Corona” 1814, fs. 24-26v; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 8, expediente 4, “Causa seguida contra un hombre conocido por “el cojo” Rebeles, por las heridas que infirió a José de la Cruz Quinto de las cuales murió”, 1804, fs. 12-14; BPEJ, ARAG, caja 154, expediente 13, “Criminal contra Tomás Rodríguez por la herida que infirió con tranchete a Agustín Estrada en abril de 1818, misma de que le sobrevino la muerte”, 1818, f. 9; BPEJ, ARAG, caja 157, expediente 27, “Causa criminal seguida de oficio contra Juan Josef Márquez por el homicidio ejecutado en la persona de Pedro González”, 1821, f. 10v; BPEJ, ARAG, caja 5, expediente 21, “Criminal contra Pedro Nolasco Loera por Homicidio”, 1813, fs. 9v-13 y BPEJ, ARAJ, caja 6, expediente 13, “Contra José Lorenzo Godoy por la puñalada que dio a Pedro Rubio.”, 1814, fs. 35-36

En otra confesión con cargos se cambió el grado del adjetivo grave por el de “gravísimo” y también estaba agregada la manera en que se cometió, como era el caso de la alevosía.⁴⁶ En otra situación, el defensor de un reo se dirigió al alcalde ordinario que llevaba el caso de su parte y refirió el acto de matar a otro como la acción de una “atroz injuria” justificada en la defensa de su nombre toda vez que su mujer sostenía una “ilícita amistad” con el después occiso.⁴⁷ En un mismo expediente hay dos opiniones sobre la privación de la vida a un hombre, por un lado, el alcalde ordinario de primer voto le define como una desgracia y por otro lado, María del Refugio Morales, una mujer de Guadalajara, señalada como responsable de la muerte que perpetró su amante, le menciona como un “absurdo”.⁴⁸

En otro expediente, el asesor puntualiza que lo que había perpetrado Juan Antonio García era un delito que merecía los calificativos no sólo de grave crimen o de absurdo, como anteriormente se ha mencionado se usó, sino que lo cometido por éste contra Esteban Gallo merecía ser calificado como un “horroroso, inhumano y proditorio homicidio”,⁴⁹ una vez que García había matado a Gallo con toda premeditación, alevosía y ventaja, para quedarse con la esposa de quien en dos ocasiones le había dado empleo y mantenido en su casa.⁵⁰

⁴⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja, 137, expediente 3, “criminal seguida de oficio contra José Cipriano...”, 1817, f. 19.

⁴⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja, 26, expediente 8, “causa criminal seguida contra Policarpio Plascencia alias “calabazas”, conocido por botitas por las heridas que le infirió a Vicente Robles de las cuales le sobrevino la muerte”, 1806, f. 28.

⁴⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja, 6, expediente 12, “Criminal contra Secundina Morales y María del Refugio...”, 1814, fs. 19-19v.

⁴⁹ En el expediente en la declaración de la viuda de Esteban Gallo, ella refiere que García era amigo del esposo, que él lo había invitado a trabajar y que García le hablaba de amores a la mujer, pero que ella nunca le hizo caso. La noche del homicidio García los despertó con el pretexto de que gente se acercaba a la propiedad, pero en el segundo aviso sin motivo alguno le dio de puñaladas y se llevó a la mujer. BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 125, expediente 19, “Causa contra Juan Antonio García por homicidio”, 1815, fs. 5-6v.

⁵⁰ Los ejemplos aquí presentados parecieran que son una muestra de la separación del elemento religioso en los asuntos de administración de justicia, en esta porción de los dominios de la Corona española, por lo tajante y libre de combinaciones con que se usa delito para referirse al homicidio sin tener que recurrir a pecado como un sinónimo, pero al leer las declaraciones con cargos, las sentencias preliminares y las sentencias definitivas nos damos cuenta que el elemento religioso continúa ahí presente en el momento en que un juez pronuncia que se había “cometido un enorme delito que causaba una ofensa al todo poderoso, a quien únicamente toca, el prolongar y el quitar la vida a los hombres”, en BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 134, expediente 5, “Contra Inocencio

Lo referido hasta aquí hace referencia a la acción, pero es necesario comentar que la calidad de delito del homicidio hace necesario primero definir a quién y por qué se le define como un delincuente, es decir al sujeto “que ha quebrantado alguna la ley voluntariamente y a sabiendas en daño u ofensa de la sociedad o de alguno de los individuos. Todo delincuente está obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se siguieren de su delito y debe sufrir además la pena impuesta por la ley”.⁵¹ Para en el siguiente párrafo referirme en concreto al homicida.

El homicida es el individuo del sexo masculino o femenino, que resultado de sus actos, priva de la vida a otro u otros. Es quien por ese acto se hace acreedor a una pena o bien dadas las circunstancias en que se presenta el hecho puede verse exento de un castigo en atención al tipo de homicidio que cometió. El homicida se convertía por su acción en un delincuente que ofendía a Dios, al occiso, a sus parientes y a la república.⁵² Un homicida podía haber actuado en defensa de su vida o de la de otra persona. Los accidentes en ocasiones convertían a un sujeto en un criminal. La embriaguez fue otro de los motivos por los que a hombres y mujeres se les siguió un proceso sumario por el crimen que cometieron.

En la sociedad estudiada, los que incurrían en la alteración del modelo impuesto por su falta se convertían en ofensores al rey, a la sociedad y a Dios.⁵³ Esta concepción se sostenía en el hecho de que el que delinquía transgredía las órdenes dictadas por las autoridades terrenales y además porque las acciones de

Llamas...”, 1817, f. 9v y en otro el asesor para justificar el argumento de defensa del reo pronuncia “A vista del derecho natural se suspende el divino en el quinto precepto del decálogo [...]”, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 35, expediente 10, “criminal formada contra Félix Torres por la muerte que infirió a José María Reyes”, 1817, f. 15.

⁵¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, 1998, p. 177.

⁵² Escriche explica quien merece el título de homicida y antepone que su castigo estaría determinado por el tipo de crimen que cometió. Tomás y Valiente por su parte explica el alcance que tenía el delito de homicidio, que no se quedaba limitado al difunto y a la familia de éste. *Vid.*, Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, 1998 p. 295; Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, s/f, p. 822 y Tomás y Valiente, Francisco, “*El derecho penal...*”, p. 359.

⁵³ Francisco Tomás y Valiente, “*El derecho penal...*”, p. 359.

los hombres como el matar, el robar, el atentar contra la vida de otro sin que se diera su muerte, también violaban la obediencia a los mandamientos de Dios y quién cometía cualquiera de esas acciones se convertía en un pecador y un delincuente.⁵⁴

Se hace una distinción entre el homicida y quien era señalado como un asesino, porque si bien es cierto, este último también es un homicida, sólo que a diferencia del que se ha descrito con anterioridad, un asesino mata a otro a traición y por un mandato. En esta acción de privar de la vida a una persona o personas está de por medio el cobro de honorarios para proceder. Un asesino es un individuo que con alevosía y por un pago privaba de la vida al enemigo de quien lo contrataba.⁵⁵

En los procesos de homicidio, además del responsable directo del crimen, se detiene a cómplices y sospechosos. El cómplice es el sujeto “que ha tenido parte en un delito cometido por otro. Como el compañero en el delito es muchas veces tan culpable como el acusado principal, debe en su caso sufrir igual pena; lo que sin embargo pende de las circunstancias.”⁵⁶ El sospechoso es una persona que por casualidad está en compañía del autor del crimen, sin haber tenido participación alguna en él, por lo que no puede ser señalado como su cómplice, pero tiene que justificar su inocencia. El indiciado es aquel sujeto a quien la autoridad detiene a partir de la información que le proporcionan los testigos como puede ser su aspecto físico, la ropa que vestía o por algún alias que usaba. Un indiciado también puede ser un individuo que vive en las inmediaciones donde se cometió el homicidio y por ello debe responder y presentar las pruebas que le deslinden de toda responsabilidad.⁵⁷

⁵⁴ Senén Vilanova y Mañez, *Materia criminal forense...*, tomo I, observación VII, Del reo criminal, capítulo I, De las personas capaces de delinquir, y que pueden ser acusadas, p. 413

⁵⁵ Definiciones de asesino *Vid.*, Anónimo, *Libro de los principales rudimentos...*, pp. 34-35 y Raúl Goldstein, *Diccionario de derecho penal y criminología*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993, p. 101.

⁵⁶ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, 1998, p. 127.

⁵⁷ Referencias del indicio *Vid.*, Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, 1998, pp. 310-311.

Se hace la diferenciación entre el autor principal del crimen, sus cómplices y los sospechosos, a partir de la información que está contenida en los expedientes que se revisaron, en donde en ocasiones se menciona quienes eran los cómplices, los sospechosos y el responsable o responsables del crimen. Pero en este período de estudio tan delincuente era aquel que iniciaba un conato como aquel que ingresaba en él. Por lo tanto, en el delito tenía participación y responsabilidad el autor, los que lo ayudaban, que podían ser cómplices o socios, y los que le protegían. De esta manera, “teóricamente no es clara la distinción entre el autor y el cómplice, aunque la lectura de los procesos proporciona los elementos para distinguir al responsable de los demás involucrados”.⁵⁸ La confusión que se presenta para identificar al homicida principal de los que le acompañaban o se encontraban en el lugar donde ocurrió el crimen, se ejemplifica con la sumaria que se le siguió a cinco sujetos por la muerte de Doroteo Martínez, en el rancho de la Lima, jurisdicción de Huejotitán. Una vez hechas las investigaciones, el juez resolvió que el robo y el homicidio lo habían perpetrado sólo dos de los cinco sujetos, a esos se les sentenció a la pena de muerte, mientras que los cómplices estuvieron presentes en la ejecución de la sentencia de sus compañeros, y luego fueron enviados a un presidio por 10 años.⁵⁹

2.2 Causas y circunstancias en que se dio el homicidio

En el primer apartado de este capítulo expuse la teoría escrita sobre el homicidio y la persona que cometía el delito, ahora estudiaré cuáles de los ya mencionados tipos de homicidio fueron los que se cometieron en la Intendencia de Guadalajara. En esta jurisdicción entre las causas de los homicidios estuvieron: la embriaguez, el robo, la defensa de un bien, de la vida propia y la de otros y la del empleo, la provocación por el uso de sobre nombres o apodos y palabras ofensivas, la “ilícita amistad” y la pretensión sobre la misma mujer.

⁵⁸ Francisco Tomás y Valiente, “*El derecho penal...*”, pp. 391 y 398.

⁵⁹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 69, expediente 6, “Por la muerte de Doroteo Martínez”, 1805, f. 100.

Las causas de cómo ocurrió la muerte de un hombre o una mujer llevan a indagar las circunstancias que rodearon el suceso para, a partir de ahí, poder establecer similitudes y diferencias entre los homicidios que se cometieron en la capital y las poblaciones de la Intendencia de Guadalajara. Las circunstancias también posibilitan el conocimiento de cómo se desarrollaban las relaciones entre hombres y mujeres; es decir, se puede tener acceso, por ejemplo, al conocimiento de cómo la paz de un matrimonio se alteraba a raíz de la violación de un código que no estaba escrito; pero que es determinante en una relación de pareja.

En la Intendencia de Guadalajara las poblaciones en que se cometió más de un homicidios fueron las ciudades de Guadalajara y Tepic, los pueblos de Amatitán, Ahualulco, Amecueca, Atemajac, Atoyac, Cuquío, Cocula, Jalostotitlán, La Barca, San Juan, San Martín de la Cal, Santa María del Oro, San Pedro Teocaltiche, Sayula, Tepatitlán, Tequila, Tlajomulco, Tonalá, Zapopan, Zapotlán el Grande y Zacoalco y la villa de Lagos (Véase imagen 3).

Las principales causas de homicidio en la Intendencia de Guadalajara fueron la embriaguez, en primer lugar, con 75 casos; le siguieron los homicidios que se cometieron producto de la respuesta a agresiones o en los que existían antecedentes de resentimientos, con 24; el robo, con 22; en cuarto lugar, los que la defensa de la vida fue actor determinante para que se cometiera el crimen, con 18; y en quinto lugar, aquellos en los que existió una “ilícita amistad” o la pretensión a la misma mujer, con 14. Otras causas como los accidentes, las acciones de la insurgencia, la recepción de un mal servicio de parte de un proveedor y la negación a cumplir con una orden fueron las que menos incidencia registraron. Finalmente, en 31 de los procesos sumarios no se conocen las causas del homicidio, porque no se supo nada de quién o quiénes cometieron el crimen o porque el expediente está limitado al auto cabeza de proceso.

Imagen 3. Mapa de la Intendencia de Guadalajara. Lugares de los homicidios⁶⁰



Fuente: María Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional...*, p. 77. Modificado por Betania Rodríguez Pérez.

⁶⁰ Las localidades en mayúscula corresponden al nombre de la jurisdicción y los nombres en minúscula a los pueblos, ciudades o villas de la Intendencia de Guadalajara. Los nombres subrayados son donde ocurrieron los homicidios.

La anterior información nos dice en qué ciudades, pueblos o villas ocurrieron las agresiones pero ahora sigue conocer en qué sitio en particular de cada uno de ellos sucedió el hecho. Para el caso de Guadalajara, que estaba dividida, administrativamente en cuarteles, la autoridad podía identificar en cuáles de ellos había más conflictos y era necesario tener más vigilancia; los involucrados en actos de homicidio no siempre mencionaron el cuartel donde ocurrió el asesinato, sin embargo algunos de los cuarteles que aparecen citados por los reos, los agredidos y los testigos presenciales son el número tres y el número ocho. El número de cuartel era la manera en que la autoridad llevaba un control del territorio, pero era más bien por los nombres de los barrios o por el lugar cercano a donde ocurrió el hecho como la gente identificaba el sitio donde se perpetró el homicidio, es decir, por esta identificación que hacían las personas del barrio es por la que ellos se apropiaban del lugar donde residían, dado que ellos lo conocían bien y sabían en que rincones de éste podían esconderse de la autoridad cuando se trataba de violar una norma, como lo era el andar por las calles después de las ocho de la noche⁶¹ o sabían quién del barrio vendía embriagantes y a pesar de las restricciones en los horarios aquel les ofrecía la mercancía.⁶²

El tercer cuartel, por ejemplo, iniciaba en uno de los portales, en las inmediaciones de la calle que llevaba a la Real Aduana, hasta llegar a una calle que comunicaba de sur a norte con el pueblo de Mexicaltzingo y cruzaba por el sur con el convento de Santa Teresa y la Iglesia del mismo nombre. Por su parte, el octavo cuartel iniciaba en la esquina sur-oeste de Santa Teresa, de sur a norte le

⁶¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 3, expediente 18, "Criminal contra José Anselmo Carrillo por haber herido al tocintero, conocido por el gordo Clemente Flores de cuyas heridas le resultó la muerte.", 1814, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 137, expediente 3, "Criminal seguida de oficio contra José Cipriano Lara por las heridas que infirió a José María Donato de que le sobrevino la muerte", 1817, f. 2 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 132, expediente 5, "Causa criminal seguida en averiguación de las heridas que se infirieron a José Andrés López y su mujer María Luisa Cuevas", 1817, f. 2.

⁶² En el reglamento de policía de Guadalajara de 1809 quedó establecido que las vinaterías debía cerrar a las nueve de la noche y se advertía a los contraventores de esta disposición que por incumplimiento de ellas se haría acreedores a una multa de 50 pesos para los fondo de policía. *Vid.*, "Primero y único reglamento...", en Luis M. Rivera (Compilador) *Documentos...*, tomo I, p. 177.

correspondía la calle que conducía a San Felipe Neri, en las inmediaciones de la iglesia de Santa Mónica, hasta llegar la esquina suroeste del Colegio de Niñas de San Diego, en dirección al oriente poniente llegaba a un llano, hasta llegar a una calle que daba entrada con el Convento de Jesús María.⁶³

En ambos cuarteles, ya sea el alcalde de cuartel o su teniente, fueron los que detuvieron a los agresores y dieron parte al alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de lo acontecido. En dos de los casos una riña y una discusión entre conocidos terminó con la vida de los implicados y se detuvo a una mujer como cómplice. Pero en uno de los dos homicidios que se suscitaron en el cuartel número ocho, el homicidio dimanó de la discusión entre esposos.⁶⁴

Por otro lado, como ya se ha mencionado, dentro de esos cuarteles se encontraban inscritos los barrios. En Guadalajara, por ejemplo, los barrios a los que se hace referencia en los documentos son: el barrio de San José de Analco, San Sebastián de Analco, el de la Quinta, el de Mexicaltzingo, el de la Estrella,⁶⁵ del Tesmo⁶⁶, de los Charcos,⁶⁷ el “suburbio” de Belén, del Santuario, de las Tapias

⁶³ Luis Páez Brotchie, *Guadalajara, Jalisco...*, pp. 90-91 y 131-133. Una orientación sobre el plano de la actual ciudad de Guadalajara, ambos cuarteles se encontraron en lo que hoy es el centro. El tercer cuartel en las inmediaciones de las avenidas Hidalgo y Juárez-Vallarta y las calles de López Cotilla y Morelos, la primera topa hasta avenida la Paz, que a su vez sale al antiguo barrio de Mexicaltzingo. La Iglesia de Santa Teresa se encuentra en la calle Morelos y el antiguo convento del mismo nombre está en López Cotilla y Pedro Moreno. El octavo cuartel estaba demarcado por las actuales calles de Santa Mónica, San Felipe, González Ortega y la avenida Hidalgo. De los lugares citados en el párrafo, sobreviven las iglesias de San Felipe Neri, de Santa Mónica, de San Diego de Alcalá y de Jesús María. Los conventos de ellas se convirtieron en una preparatoria de la Universidad de Guadalajara, la otrora quinceava zona militar, hoy museo de arqueología y un complejo educativo que agrupa los tres niveles de la educación básica.

⁶⁴ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 3, expediente 18, “Criminal contra José Anselmo Carrillo por haber herido al tocinerero...”, 1814, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 137, expediente 3, “Criminal seguida de oficio contra José Cipriano...”, 1817, f. 2 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 132, expediente 5, “Causa criminal seguida en averiguación...”, 1817, f. 2.

⁶⁵ El barrio de la estrella no le debió su nomenclatura a un edificio religioso, sino “probablemente a su fisonomía particular o el cierto grado de unidad alcanzado por sus habitantes lo que le confirió este nombre”, se ubicó este barrio “al lado poniente del parque Alameda, entre el paseo de la Acequia y la calle de la Estrella, conocida también como del Bosque o de San Diego”, en Eduardo López Moreno, *La cuadrícula...*, pp. 71-72.

⁶⁶ Se conocía por el nombre de “el tesmo” al área que comprendía la calle que salía al convento de San Juan de Dios hasta el del señor San Francisco. Vid., AMG, A-4-808, “Libro de actas capitulares del Ilustre...”, Guadalajara 22 de febrero de 1808, fs. 23v-25.

de San Diego, el de la Mazmorra, el de San Juan de Dios, de los Portalitos, de la Aduana, del Tanque, del Borrego, de la Parroquia y de Santa Mónica.⁶⁸

El barrio de Guadalajara en que más homicidios se cometieron fue el de San Diego, con siete homicidios; cinco de ellos se cometieron en el período de 1816-1820 y los dos restantes en 1803 y 1806. Le siguieron los barrios del Santuario y del Tanque con tres y cuatro respectivamente, tres se perpetraron en el barrio del Hospicio, la Aduana y Mexicaltzingo y dos se consumaron en los barrios de la Mazmorra, de Santa Mónica, de San José de Analco y del Tesmo. En barrios como el de la Quinta, los Charcos, de los Portalitos, del Borrego y de San Juan de Dios, se registró un homicidio. En general, las causas por las que se vieron inmersos en un homicidio los habitantes de estos barrios fueron la ebriedad, el recibimiento de heridas, las riñas y el adulterio, los celos, el amancebamiento, las discusiones alrededor del juego, el intento de fuga de un reo y el robo.

Los barrios más cercanos al centro de Guadalajara eran el de Santa Mónica de San Diego y el de la Aduana, lo que por un lado puede llevar a calificar al centro de la ciudad como peligroso y conflictivo, pero por otro, ello nos indica que sobre ese núcleo central, la autoridad mantuvo una vigilancia acorde a lo mandado en los bandos y las cédulas de la época que ordenaban no descuidarse en el combate a la erradicación de delitos; pero también, el hecho de existir registro de los que se suscitaron en la zona del Santuario de Guadalupe, San Agustín, el barrio del Hospicio, el barrio de San Juan de Dios, y el paseo de la Alameda, da una referencia del control que existió del centro a las zonas de la periferia de la ciudad; donde confluían las rutas de entrada y salida, las zonas de recreo y la comunicación con los pueblos de Mexicaltzingo y Analco, que ya habían sido absorbidos por la ciudad.

⁶⁷ Se encontraba cerca de la capilla de Jesús, *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo, caja 132, expediente 6, "Criminal contra don Alejandro Mejía y Calixto Aguiar. En averiguación de los agresores que infirieron las heridas a Anastacio Méndez de que le sobrevino la muerte", 1817, f. 2.

⁶⁸ El barrio de Santa Mónica debe su nombre al convento que se construyó para albergar a un grupo de monjas que provenían de Puebla y que llegaron a Guadalajara en 1720 en Eduardo López Moreno, *La Cuadrícula...*, pp. 70-71.

En Francia, investigadores actuales con sustento en los expedientes criminales que han revisado han concluido que en los últimos años del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX se detectó una importante movilización de la criminalidad hacia el centro de las ciudades.⁶⁹ Esta situación también estuvo presente en la Intendencia de Guadalajara y particularmente en la capital de ésta, en el momento que calles, callejones paseos y plazas se convirtieron en los escenarios del crimen y donde como aquí he presentado en complicidad con la noche fue el contexto más común de un homicidio. Cualquiera de esos lugares cumplía la función de reunir a las personas, ya fuera por la necesidad de ir en busca de lo que necesitaban o por el hecho de tomar parte en alguna celebración, lo que en ocasiones hizo que unos jugaran el papel de testigos y otros por causa de un descuido, un accidente, un malentendido se convirtieran en delincuentes.

Del grueso de las poblaciones que conformaban la Intendencia de Guadalajara, también se pueden encontrar referidos los nombres de los barrios como es el caso del pueblo de Sayula, donde se nombra a los barrios del Adviento, de Agosto y de San Marcos y el barrio de Arriba fue un escenario en el pueblo de San Pedro Teocaltiche. Esta referencia que hay en los expedientes de los barrios, sirve para hacer una identificación de los lugares a donde las personas solían acudir y donde transcurría su día antes de llegar a sus lugares de origen, en el caso de los que andaban de un lado para otro, o a sus casas. Es decir, el entorno social en donde se desenvolvían y del que ellos se apropiaban, el que sentían de su propiedad, sobre el cual tenían un control y el que reconocían como suyo y con el que se identificaban; por encima de la nomenclatura de cuartel que la autoridad utilizaba para delimitar un territorio, en el cual se conjuntaban más de un barrio.⁷⁰

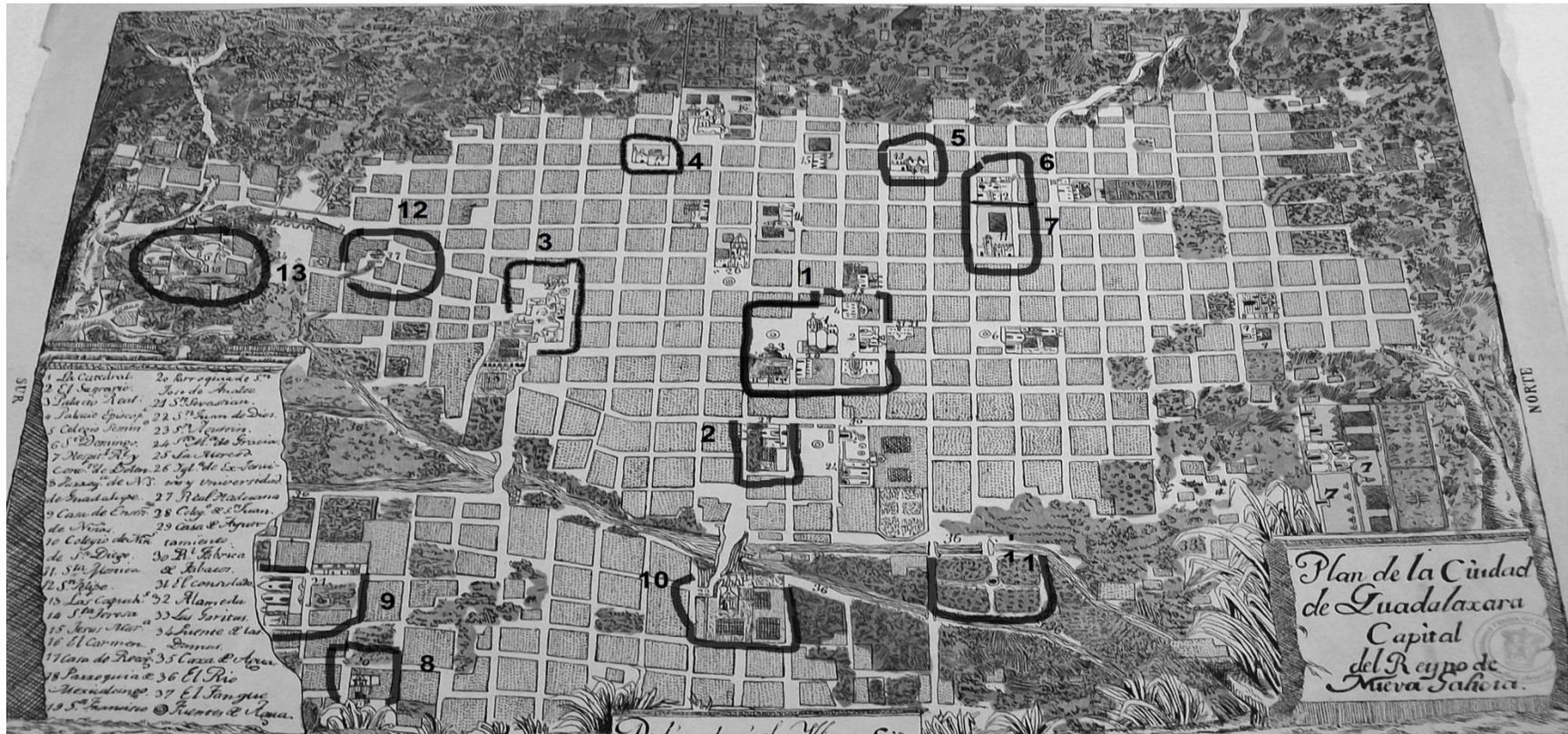
⁶⁹ Sobre esta situación en Francia *Vid.*, Dominique Kalifa, *Crimen y cultura de masas en Francia, siglos XIX y XX*, México, Instituto Mora, Cuadernos Secuencia, 2008, pp. 15-17.

⁷⁰ La historiografía francesa ha aportado reflexiones en torno al papel que juega el barrio en el desarrollo de las relaciones de los individuos que habitan, trabajan, pasan o llegan a él y los autores le atribuyen personalidad que rebasa su integración a partir de calles, casas y comercios. *Vid.*, Pierre Mayol, "Habitar", en Michel de Certeau, Michel, Luce Giard y Pierre Mayol, *La invención de la cotidiano 2. Habitar, cocinar*, México, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) y Universidad Iberoamericana, Col. El oficio de la Historia, 1999, pp. 8-13 y

La fuente criminal proporciona los nombres de los barrios y también referencias mediante las cuales es posible ubicar y relacionar sobre a cuál de ellos se nombra cuando los interrogados no mencionan el nombre de éste, sino más bien se hizo mención a lugares o dieron como seña algún edificio, puente, comercio, depósito de agua o casa de algún vecino, esto es posible, gracias a que en ocasiones sobre todo iglesias y edificios de gobierno son las que dieron nombre al barrio o porque hay en esas calles algo tan representativo para los vecinos que propicia que a ese espacio se le bautice con ese nombre sin que para ello tuviera que existir una disposición legal que estableciera que así se le debía llamar. En Guadalajara se menciona el Puente de San Juan de Dios, que servía para comunicar la ciudad que quedaba dividida por el río del mismo nombre. Otros nombran el Paseo de la Alameda, donde había abundancia de árboles y que además se encontraba dentro de los límites del barrio de la Estrella, cercano al río de San Juan de Dios y en las inmediaciones de la zona del Hospicio y del barrio de San Juan de Dios. Otros dan como señal el Palacio de Medrano, así como hay quienes dan de referencia la calle en donde se encontraba algún comercio o la calle en donde se encontraba algún convento o iglesia, como sucedió con las iglesias de Santa Mónica, de San Agustín, de San Diego o había quien mencionaba una plaza o la aduana (véase imagen 4).

Arlette Farge, *La vida frágil, poderes y solidaridad en el París del siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 1994, pp. 19-24 y 44.

Imagen 4. Plano de Guadalajara de 1800



1 Centro de Guadalajara, 2 iglesia de San Agustín, 3 Real Aduana, 4 casa de recogidas, 5 las capuchinas, 6 iglesia de San Felipe Neri, 7 iglesia de Santa Mónica, 8 parroquia de San José de Anasco, 9 San Sebastián de Anasco, 10 San Juan de Dios, 11 la Alameda, 12 el Tanque, 13 Parroquia de Mexicaltzingo. Fuente: Eduardo López Moreno, *La cuadrícula...*, p. 60. Modificado por Betania Rodríguez Pérez.

De todas esas pistas que proporciona este tipo de documentos, unas hicieron referencia a barrios partiendo de la idea que una iglesia fue la que le otorgó el nombre y otras que en ocasiones no son edificios pero se trató de barrios y finalmente, otras, que eran simplemente espacios con los que el que declaró se sirvió para ubicar a la autoridad del lugar donde ocurrió el crimen y no obedecieron a ninguna división ya sea administrativa o con la que el interrogado sentía pertenencia sino que simplemente formaba parte del camino que recorría para ir de camino a su casa, al trabajo o sitio de diversión.

De la misma manera que en Guadalajara, en las otras localidades de la Intendencia de Guadalajara el escenario de las muertes fueron en las inmediaciones o en alguna plazuela o en un área destinada como zona de paseo. Este delito también fue común que se diera cerca de los arroyos y en los ríos de algunos lugares, tal fue el caso del homicidio consumado en el río Cartagena del pueblo de Totatiche. Otros de los sitios en que hubo actos de homicidio fueron los ranchos o en sus alrededores, los puestos o en medio del campo, un cerro o algún comercio, una alguna labor, o un solar, en una taberna y en los caminos reales.

En la Intendencia de Guadalajara 113 de los homicidios se cometieron, en la calle; 70 de ellos son de Guadalajara y los 43 restantes de las poblaciones de esta jurisdicción. Estos crímenes por lo general tuvieron que ver con las riñas o los pleitos que ahí se suscitaron producto de los disgustos que se dieron en algún fandango, en una taberna, un estanquillo, un comercio o una zona de descanso. A la calle le siguió la casa con 62 casos, en donde por lo general las incidencias se presentaron entre los esposos, los familiares que vivían con ellos o los que rentaban una habitación para pasar ahí la noche. En las casas también hubo diferencias que terminaron con la vida de algún invitado cuando se trató de una convivencia producto de alguna celebración como un bautizo o una boda. Aunque cabe aclarar que en poblaciones ajenas a Guadalajara, la casa fue un escenario que estuvo al parejo con la calle, como escenario de acontecimientos de sangre,

al registrar 34 decesos. En Guadalajara los homicidios cometidos en la calle superan con 40 a los que se dieron en las casas y en la cárcel.

El hecho de que los homicidios fueran más frecuentes tanto en las casas como en las calles de la Intendencia de Guadalajara, se debe por un lado porque las casas en ocasiones congregaban tal cantidad de personas por motivo de alguna fiesta que luego del abuso en la ingesta de bebidas embriagantes o sin éste, surgían los problemas no sólo por la ebriedad de los concurrentes sino también entre quienes no lo estaban, porque no estaban de acuerdo con las opiniones y acciones de uno de los presentes, además de que era imposible para el dueño de la casa controlar a todos los asistentes que en ocasiones permanecían dentro de la fiesta, pero se apartaban algunos de los asistentes para en otro lugar organizar algún juego de albuces, y en ocasiones el desacuerdo entre los apostadores era lo que ocasionaba pleitos que terminaban con heridos.

La intimidad del hogar fue el lugar por excelencia en donde los matrimonios discutieron sus diferencias, el por qué ahí y no en otro sitio se debió a que de los muros de ésta no pasarían los reclamos que uno y otro se hicieran. Sobre ese espacio tanto el hombre como la mujer ejercieron, un dominio y tenían responsabilidades sobre el mismo. Un descuido era motivo suficiente para recibir un llamado de atención que en ocasiones rebasó los límites y terminó con la vida, en especial de la mujer.¹ Pero también la casa era el sitio idóneo para que uno y otro se solidarizara y compartieran sus gustos, aunque un exceso de parte de alguno de los esposos también llegó a ser motivo para que pelearan, llegaran a las agresiones y heridas, y producto de ello uno de los dos perdiera la vida.

¹ Un ejemplo de esta situación en que por lo general era la esposa la que moría se puede ver en el proceso sumario que se formó contra José Antonio Medina por haber matado a su esposa María de Jesús Ocampo. El esposo declaró que nunca se habían peleado, sólo que el día que ocurrieron los hechos ella por accidente se picó con un cuchillo cuando él lo quiso retirar del fogón. *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 133, expediente 9, “Causa seguida que de oficio de la Real Justicia se sigue contra José Antonio Medina, indio del pueblo de Atemajac por muerte que infirió a su mujer”, 1817, f. 2v.

Por otro lado, en las calles transitaban toda clase de personas de camino a sus centros de trabajo, a los lugares donde se abastecían de materias primas para sus labores, otros en ellas ofertaban sus productos, era el medio por el cual los miembros de una sociedad coincidían día con día. De esta manera una riña en la calle, el hecho de intervenir para separar a los rijosos, la pronunciación de insultos y palabras ofensivas contra el transeúnte, el acto de responder a una agresión bastaron para que la calle fuera un escenario en donde amigos, conocidos de vista o simples caminantes terminaran inmiscuidos en un homicidio, ya fuera por responder a ese tipo de provocaciones o porque un accidente con algún medio de transporte terminara con la vida de alguna persona.

Los sitios que representan una minoría con respecto a lo sucedido en la casa y en la calle, tiene que ver con espacios que se distinguían por su peligrosidad por el hecho de que en unos la vigilancia era muy poca y que los que por ahí tenían que andar no siempre estaban preparados para repeler una agresión. Mientras que los homicidios perpetrados en la cárcel reflejaban uno de los tantos problemas que se tuvieron tanto en las cárceles de España como en las de la Nueva España que fueron catalogadas como inseguras y había peticiones ante la autoridad de quienes las custodiaban para poder mantenerlas en buen estado.² En concreto en la Intendencia de Guadalajara nueve homicidios se perpetraron en ese inmueble, siete en la capital de dicha Intendencia y los dos faltantes en los pueblos de Cocula y Amatitán.³

² Sobre las situaciones que ocurrían en las cárceles tanto de la Nueva España como de España *Vid.*, Francisco Tomás y Valiente, "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los borbones", en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo VI, 1997, pp. 5387-5402; Teresa Lozano Armendares, "Recinto de maldades y lamentos...", pp. 149-157; José Joaquín Fernández de Lizardi, *El periquillo sarniento*, México, Editores Unidos Mexicanos, Col. Inolvidables de la Literatura, 2007, pp. 192, 193, 200-203 y 212; María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos...*, pp. 286-287; Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento...*, 112 pp. y Pedro Trinidad Fernández, *La defensa de la sociedad...*, 360 pp.

³ Sobre los homicidios cometidos en la cárcel *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 96, expediente 4, "Causa criminal de oficio que se sigue contra José María Villalbazo...", 1808, f. 1; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 44, expediente 8, "Contra Irineo Rodríguez por ladrón", 1802, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 113, expediente 6, "Criminal contra Ignacio Carrillo por ladrón", 1812, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 129, expediente 12, "Causa criminal seguida de oficio de la real justicia contra Carlos Mendoza alias 'el muerto', por el homicidio perpetrado en la

Al inicio del apartado cité de manera general las causas de los homicidios y hable de los espacios en donde se cometieron, ahora abordaré los homicidios en los que la embriaguez estuvo presente. A lo largo del territorio de la Nueva España diferentes tipos de bebidas embriagantes se produjeron y fueron consumidas por sus habitantes. En la Intendencia de Guadalajara, por ejemplo, encontramos entre las declaraciones de los homicidas y los testigos los nombres del vino mezcal, el pulque, el charape⁴, el vino de maíz, el tejuino, el tepache⁵ y el aguardiente, como las “bebidas espirituosas” que se mencionan en los procesos y que consumieron los acusados de homicidio o involucrados en ellos.⁶ El abuso en el consumo de alguna de las bebidas anteriormente mencionadas llevó a algunos ebrios a ser los responsables directos de un homicidio, algunos de ellos resultaron heridos de gravedad, otros ebrios fueron heridos y no recibieron la adecuada atención y por

persona de Esteban López alias ‘el fino’”, 1816, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 59, expediente 10, “Causa criminal seguida de oficio de la real justicia contra José Sánchez por el homicidio que ejecutó en la persona de José Camacho”, 1819, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 68, expediente 9, “Sumaria contra Inocencio Xirón por la muerte violenta que de una puñalada dio dentro de esta real cárcel al reo Luis Ibarra”, 1819, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 159, expediente 2, “Informe de la muerte de reo que intentó fugarse de la cárcel pública”, 1821, f. 1; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 156, expediente 4, “Criminal contra el rematado José Inés García, por el homicidio que acaba de perpetrar dentro de la real cárcel de esta corte, con un puñal en la persona de José Antonio Hernández”, 1820, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 156, expediente 7, “Riña entre Crescencio Mendiola y Mariano Medina. Entró Eugenio Briseño y con un puñal hirió en el pulmón derecho a Mendiola”, 1820, fs. 12v-14

⁴ *Charape*, un equivalente al tepache, se consumía en Michoacán, se elaboraba con un poco de pulque y agua, se le agregaba piloncillo, panochas blancas, canela, clavo y un poco de anís. *Vid.*, Teresa Lozano Armendares, *El chinguirito vindicado. El contrabando de aguardiente de caña y la política colonial*, México, UNAM, 1995, pp. 18-32 y AGN, Instituciones coloniales, Real Hacienda, ramo aguardiente de caña, Vol. 1, expediente 1, “Circular pidiendo noticias de las bebidas que se acostumbran en esta Nueva España”, 1783, fs. 1-10.

⁵ El tepache se obtenía del asiento que iba dejando diariamente el pulque tlachique, disuelto con agua; se le agregaba miel prieta, pimienta y una hoja de maíz. Mientras que el tepache de fruta, es una bebida fermentada refrescante que se consume en casi todo el país. En náhuatl: *tepiatl*, que significa bebida de maíz, pues originalmente era elaborada con este cereal desde los tiempos precortesianos. En la actualidad esta bebida se prepara generalmente por la fermentación de la pulpa de diversas frutas, principalmente de piña, mediante el siguiente proceso: se necesita de la pulpa, cáscara y jugo de piña o de otras frutas en agua y con piloncillo, todo se coloca en una olla de barro, se deja fermentar unas 72 horas y luego está listo para tomarse. La descripción de una y otra bebida sirve para diferenciar que la que está referida en los documentos es la primera. *Vid.*, Javier Taboada Ramírez, “Bebidas fermentadas indígenas: cacao, pozol, tepaches, tesgüino y tejuino”, en Janet Long, *Conquista y comida. Consecuencias del encuentro de dos mundos*, México, UNAM, 1997, pp. 445-446.

⁶ Solange Alberro, “Bebidas alcohólicas y sociedad colonial en México: un intento de interpretación”, en *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Sociales, año LI, Núm. 2, abril-junio 1989, pp. 349-359 y Javier Taboada Ramírez, “Bebidas fermentadas indígenas...”, pp. 437-448.

tanto murieron. En otros casos la referencia a la ebriedad de alguno de los involucrados quedó como eso, una referencia y en otros como el argumento para que el acusado evadiera una pena de muerte o para sostener que el estado en que se encontraba su ofensor le imposibilitó a éste contenerse en su agresión y el acusado lo único que había intentado era despojarle del objeto con que pretendía agredirlo; porque hablar de la embriaguez del otro y haberlo atacado podría traer para el detenido consecuencias graves al considerar la autoridad que había atentado contra alguien que no se encontraba en condiciones para defenderse.⁷

Beber con exceso fue condenado durante el período virreinal por la relación que se estableció entre la ebriedad y los delitos que se cometían en las calles y rincones de las ciudades, las villas y los pueblos de la Nueva España.⁸ La preocupación por disminuir los delitos que estaban asociados con la ebriedad se puede ver en los bandos y las órdenes que se emitieron ya fuera de manera extensiva para todo el virreinato o de manera local en diversas jurisdicciones. Las disposiciones que se dictaron para conseguir el objetivo iban desde castigos para quienes eran encontrados ebrios en las calles por primera vez como para aquellos que ya eran reincidentes y eran señalados por ser ebrios consuetudinarios.⁹

⁷ William Taylor señala que en el centro y el sur del país los detenidos por homicidio declaraban que la embriaguez había sido la causa por la que ellos habían cometido ese crimen. Otros argumentaban que estaban ebrios y que el motivo de su reacción violenta habían sido por ejemplo los celos, las provocaciones o la infidelidad. Lo más común era declarar que habían perdido la memoria, en William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio...*, pp. 144-148 y 159-160. En la Intendencia de Guadalajara los reos que manifestaron estaban ebrios señalaron también que ignoraban lo que habían hecho, otros respondieron que el vino les hacía daño al punto de no dominar sus actos. *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 90, expediente 1, “Causa seguida de oficio de la Real Justicia contra José Victorio Ramos, por el homicidio ejecutado e Santiago Morán”, 1805, fs. 10v-11 y 22-23 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 33, expediente 7, “Contra José María Ramírez por muerte”, 1816, fs. 9v-16v.

⁸ La ebriedad provocó que en ocasiones individuos fueran tratados con crueldad bajo el argumento del escándalo que habían causado en la calle y que la forma de proceder contra su persona había sido la única correcta, a pesar de la manera en que procedió, como le sucedió a un individuo del pueblo de Paricutín en la celebración de la Transfiguración. *Vid.*, Archivo Histórico Casa de Morelos (AHCM), ramo fondo diocesano, sección justicia, serie procesos contenciosos, sub serie malos tratos, caja 659, expediente 1, “Contra el bachiller don Manuel García, cura juez eclesiástico de San Juan Parangaricutaro, sobre capítulos”, 1778, 52 fs.

⁹ Disposición para proceder en contra de los ebrios. *Vid.*, AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, bandos, Vol. 18, expediente 72, “Bando que impone penas a los que se embriagan”, 1796, f. 330. Este bando se ordenó se cumpliera en todo el Virreinato en 1800, el 20 de diciembre de ese año, AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, bandos, Vol. 20, expediente 120,

Las personas que eran encontradas ebrias, no necesariamente tenían que ser individuos marcados como ebrios consuetudinarios para ser rechazados por la sociedad colonial, pero existió un desprecio hacia sus personas por las faltas en que se veían inmiscuidos. El beodo era visto como aquel que se excedía en beber vino, al grado de perturbarse y hacerse de aquel “descaro y audacia” en que frecuentemente se constituían todos los ebrios para decir y hacer “cosas descompuestas”, y atentados, que no harían, ni eran capaces de pensar sin la estimulación del licor. Unos jueces de los procesos llevados en la Intendencia de Guadalajara, se refirieron a ellos como una clase de “delincuentes odiados por el derecho”, “detestados por la sociedad”; porque se trataba de “entes que la infeccionaban”, y que al fin terminaban su desastrosa vida en un cadalso, después de haber “derramado la sangre del inocente”. El ebrio era un hombre incapaz de defenderse y digno de desprecio por cuantas “palabras descompuestas producía”.¹⁰ Así se referían algunos abogados cuando iniciaban la defensa de sus representados y los jueces al pronunciar una sentencia. Las expresiones anteriores son una muestra del desprecio, pero también una conmiseración, que existió hacia el ebrio en los procesos criminales. Por otro lado, los sermones de los religiosos se convierten en otro ejemplo a consultar sobre el repudio con que era vista la ebriedad en la sociedad virreinal.

En el mismo tenor, en las circulares y posturas hechas por algún interesado en un estanco como el del pulque, se pueden leer condenas contra la producción de determinadas bebidas embriagantes que eran señaladas perjudiciales a la salud de los consumidores, al considerarlas fuertes y adulteradas al agregarles una serie de ingredientes como el palo de timbre, chiles, anís, asiento de pulque y

“Bando que inserta y extiende a todo el reino el publicado en julio de 1796”, 1800, f. 275; AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, bandos, Vol. 20, expediente 121, “Circular que acompaña bando que se inserta y extiende a todo el virreinato”, 1800, f. 276 y AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, impresos oficiales, Vol. 23, expediente 30, “México circular del virrey que renueva la publicada en julio de 1796,” 1800, fs. 141-144.

¹⁰BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 142, expediente 12, “Criminal contra Ángel Martínez...”, 1818, fs. 18v-19; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 97, expediente 7, “Criminal contra José Isidoro Padilla, por ebrio, arma prohibida y otros excesos”, 1808, f. 14; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 60, expediente 2, “Contra Pedro Velasco por las heridas que infirió a José David Flores de que le sobrevino la muerte”, 1819, f. 13.

otros ingredientes que aceleraban el proceso de elaboración o bien fortificaban la bebida.¹¹ La prohibición, si bien mostraba una preocupación por la salud de los bebedores, también tenía la intención, por un lado, de conservar el estanco del pulque blanco y, por otro, el de proteger el mercado que estuvo reservado para la comercialización de los vinos y aguardientes que se importaban a la Nueva España.

De las bebidas que los hombres y mujeres homicidas mencionaron, sólo el vino mezcal y el pulque gozaba de permiso para poder ser elaborados, porque el tepache, tejuino, vino de maíz, aguardiente, mismas que se encontraban en la lista de una “circular” de 30 de junio de 1783 que ordenaba se elaborara un informe de las bebidas que se consumían en la Nueva España y que además condenaba su elaboración, su distribución y su venta.¹² Por lo tanto, nos podemos dar cuenta que la embriaguez de los súbditos del rey nos lleva al análisis no sólo de las consignas que se pronunciaban contra quien abusaba en el consumo de determinado líquido sino también al estudio de situaciones como pueden ser las medidas que se tomaron contra los productores de las llamadas bebidas prohibidas, los centros de distribución y contrabando de las mismas y de las acciones de los funcionarios de la Corona para vigilar y hacer valer las órdenes, además de las reacciones de la población que cuestionaban y rechazaban esas acciones, pues consideraban que había empleados que incurrían en abusos.¹³

¹¹ AGN, Instituciones coloniales, Real Hacienda, ramo aguardiente de caña, Vol. 1, expediente 1, “Circular pidiendo noticias de las bebidas que se acostumbran en esta Nueva España”, 1783, fs. 1-10 AMG, ramo de comercio 1.2 1769-1770, antiguo paquete 5, legajo 24, “Pulques”, 1769, f. 1. En este último expediente, el aspirante a asentista manifiesta su compromiso de cuidar la salud de sus clientes velando porque en su negocio no se vendiera bebida prohibida como lo era el tepache considerada nociva.

¹² AGN, ramo aguardiente de caña, Vol. 1, expediente 1, “Circular pidiendo noticias de las bebidas que se acostumbraban en esta Nueva España”, 1783, fs. 1-10.

¹³ Sobre los productores de bebidas embriagantes y quejas contra la autoridad por los abusos de los que perseguían a los contraventores *Vid.*, Beatriz Rojas, “El cultivo de la vid y la fabricación del Chinguirito”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, No. 26, primavera de 1986, pp. 35-57 y AGN, Instituciones coloniales, Real Audiencia, ramo criminal, Vol. 593, expediente 12, “Doña María de los Santos Blanco, vecina de las Barrancas, jurisdicción de Potosí, sobre aprehensión de bebidas prohibidas”, 1791, f. 259v.

En la Intendencia de Guadalajara, en el 26 por ciento de los homicidios estuvo presente la embriaguez. La ebriedad en esos actos de sangre se vio relacionada con el empleo de algún arma punzo cortante o de fuego, un objeto contundente o bien un instrumento de trabajo que no necesariamente fue algún cuchillo. En los casos revisados el ebrio en ocasiones fue el agresor, mientras que en otras fue el que resultó muerto.¹⁴ Los abusos en el consumo de determinada bebida no se limitaron a la celebración de alguna fiesta, como fue el caso del bautizo celebrado en el rancho de El carrizal, a ocho leguas de la ciudad de Tepic, en donde perdió la vida Juan de Dios Pérez; en la fiesta organizada en el pueblo de Nestipac o en el fandango que se organizó por el barrio del rumbo del hospicio en Guadalajara¹⁵, sino también en casos como el de Alejandro Mejía y Calixto Aguiar, quienes comenzaron un escándalo en las calles de Guadalajara y por contenerlos resultó herido Anastacio Méndez o en la riña que aconteció producto de la ebriedad de Julián Mungarrieta y Doroteo Gámez, en donde los celos también influyeron para que esos dos hombres pelearan y cobrara, en su reacción la vida del segundo.¹⁶

En el transcurrir de la vida, los hombres suelen emplear una serie de términos que en ocasiones cuando se está entre camaradas resultan inofensivos a pesar de que no suenen del todo cordiales para quien los recibe, pero si no se recibe un reclamo, porque se le llame de una u otra manera, no se cae en el peligro de ofender al otro. Pero en determinadas circunstancias, esas expresiones

¹⁴ Un caso de un ebrio que murió y se culpó a otros de su muerte por el hecho de haber convivido con él en BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 116, expediente 10, “Contra José María Andrade y María Josefa Rodríguez, en averiguación de la muerte de Bruno Gallegos”, 1812, fs. 2-2v, 3-5, 8-12 y 14v-16.

¹⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 17, expediente 3, “Criminal de oficio de la Real Justicia, sobre haberse dado muerte a Juan de Dios Pérez, por Juan Trinidad”, 1808, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 5, expediente 5, “Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra José Manuel Flores y Dolores por el homicidio que éste ejecutó en la persona de Damacio Cárdenas, ambos indios del pueblo de Nestipac de la jurisdicción de Tala”, 1814, f. 2 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 36, expediente 2, “Criminal contra Luis Ibarra por las heridas que le infirió a María Felipa Medina, quien falleció en el hospital de Belén”, 1814, f. 2.

¹⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 132, expediente 6, “Criminal contra don Alejandro Mejía...”, 1817, fs. 2-2v y BPEJ, ARAG, caja 144, expediente 10, “Causa seguida por homicidio y las heridas que causó Julián Mungarrieta a Doroteo Gámez por un pleito por celos de su mujer Micaela Rico de Mungarrieta, presa, a quien se le concedió la gracia del indulto”, 1818, f. 2.

son interpretadas de una manera negativa, por lo que, palabras con una connotación ofensiva para quien las recibe como “cabrón”, “alcahuete“, “cornudo“ o frases completas como “mal haya la que le parió” entre otras, causaban el mismo efecto tanto en un receptor sobrio como en quien se encontraba beodo, de ahí que ambos respondieran a quien los provocó de la misma manera o con agresiones físicas hacia la persona para con ello ver resarcido su honor ofendido. En la acción de responder a quien había atentado contra su integridad, se buscaba la reparación por la ofensa recibida, se podía herir al sujeto que causó la afrenta como también a cualquiera que se encontrara presente en el lugar de los hechos, como ocurrió con José María Santillán, quien había llegado por la noche a su casa “privado de los sentidos” por el vino en exceso que había consumido, entonces en ella discutió con su esposa, mientras que Juan Josef Barajas, que vivía en la misma casa que el matrimonio y ya se encontraba acostado, pero cuando pasaba por donde él reposaba escuchó las palabras y maldiciones que profería Santillán, sin que éstas estuvieran dirigidas a su persona, aunque Barajas las entendió así y le llamó “cabrón”. Se desató un pleito en el que intervinieron para separarlos otros habitantes de la casa, mismos que resultaron culpados de cómplices del homicidio por la autoridad.¹⁷

La presencia común de armas punzo cortantes en el desarrollo de las actividades de los individuos lleva a reflexionar si cuando el sujeto se encontraba “en sus cinco sentidos” solía emplear estos artefactos para ayudarse en su trabajo, o para la defensa de su vida cuando transitaba por caminos peligrosos o era amenazado, para otros eran un medio para conseguir lo que necesitaban al

¹⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 156, expediente 18, “Causa criminal seguida de oficio contra Josef María Santillán por la muerte que le dio a Juan Josef Barajas la noche del 29 de abril”, 1820, fs. 2-2v. Sobre palabras ofensivas o actitudes que se malentendieron como una descortesía en el caso de rechazar alguna invitación a degustar algún embriagante o la interpretación incorrecta del gesto producido por otro *Vid.*, Lyman L. Johnson, “Dangerous Words, Provocative Gestures, and Violent Acts. The Disputed Hierarchies of Plebeian Life in Colonial Buenos Aires”, en Lyman L. Johnson, y Sonya Lipsett-Rivera, *The Faces of Honor. Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*, United States of America, University of New Mexico Press, Albuquerque, 1998, pp. 127-151. En los expedientes revisados las expresiones más comunes que se encontraron fueron cabrón y alcahuete y en ocasiones se utilizaron las dos al mismo tiempo. En otros casos los declarantes mencionaron habían recibido del otro palabras denigrativas, injuriosas y ofensivas sin mencionar cuáles.

dejarlos empeñados en las tiendas. En manos de un ebrio, quien no coordinaba sus movimientos, un arma no sólo representaba un peligro para quienes lo rodeaban sino para él mismo porque en cualquier situación, él mismo podía ser su verdugo, como ocurrió con Mariano García y José Márquez, quienes en un principio iban a ser los agresores, pero terminaron siendo los vejados y occisos cuando los que repelieron la agresión o intentaron despojarlos del arma que portaban los hirieron de muerte con las mismas.¹⁸

Hubo otros homicidios en los que las armas punzo cortantes, contundentes y de fuego así como objetos como varas para trabajar la cantera, clavos, martillos, rayos de coche, una carreta, una soga, estuvieron presentes sin que quienes las utilizaron estuvieran ebrios.¹⁹ En este tipo de actos, donde el desenlace fue la muerte de uno o más de los ahí presentes, los argumentos para emplear determinado artefacto fueron la defensa de la vida. Cuando esta situación se presentaba, el que se sentía ofendido hería a su agresor en cualquier parte del cuerpo ignorando que dicha cortada le causaría la muerte como ocurrió en los casos de Eugenio Domínguez, José Lorenzo Godoy, José Lino y Josef Frías, quienes tocaron partes vitales de sus ofensores con su arma y producto de ello murieron u otros, como Pedro Quezada, que no resultó lesionado del cuerpo en zona peligrosa, pero la desatención y tiempo que tardó para acudir con un facultativo fue lo que terminó con su vida.²⁰

¹⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 19, expediente 11, "Causa criminal seguida de oficio contra Claudio Martínez y José Montoya por heridas a Mariano García la tarde del 31 de agosto", 1818, f. 2 y BPEJ, ARAG, caja 8, expediente 5, "Causa seguida contra José Vital Carbajal por las heridas que infirió a José Márquez de la cuales le sobrevino la muerte", 1807, f. 2.

¹⁹ La preocupación por la posesión y uso de armas punzo cortantes, contundentes y artefactos que pudieron ser utilizados como un arma cruzó el Atlántico y en los dominios españoles como se vio en el capítulo uno fue objeto del dictado de constantes disposiciones que estuvieron encaminadas a la regularización de su elaboración, uso y venta, tal como sucedió en España. *Vid.*, Rafael Martínez del Peral, *Las armas blancas...*, 277 pp. y José Orestes Magaña Hidalgo, *Armas y criminales...*, pp. 57-58 y 68-90. Una prueba de la recepción y acatamiento de las disposiciones que se dictaban sobre este asunto fuera de Guadalajara se dio a conocer en Tequila en 1802. *Vid.*, AHMT, sección Gobierno, serie Administración, caja 4, expediente 28, "Testimonio sobre el acuerdo de la Real Audiencia...", 1802, 2 fs.

²⁰ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 16, expediente 6, "Criminal contra Eugenio Domínguez...", 1811, fs. 11-12 y 13-15; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 7, expediente 3, "Contra José Lorenzo Godoy por la puñalada que dio a Pedro Rubio" 1814, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 129, expediente 22, "Causa seguida contra José Lino por homicidio", 1816, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo

El descuido al dejar un arma en un lugar inapropiado, provocó en un caso que alguien la usara de juguete y también que por accidente la manipulara, ocasionando en quienes tuvieron contacto con ella la pérdida de su vida. Esta situación la reportó Nicolás González, cuando se dirigió ante el juez de letras de Guadalajara, con Pedro González, español, de 18 años, que trabajaba como su sirviente y con Juan Josef Márquez. Pedro estaba gravemente herido y Juan Josef Márquez, encargado del “tendajón” de Nicolás González había herido a Pedro González. Los dos jóvenes se pusieron a jugar con la pistola de su amo y en un momento de distracción se accionó el arma y Pedro resultó herido de gravedad en el empeine y murió porque la descarga tocó en el abdomen.²¹

El robo, junto con el homicidio, estuvo presente en la Intendencia de Guadalajara. En un caso con estas características fueron asaltados y asesinados Francisco Castañeda, José Julián de los Santos y José María Arriola, además de los hermanos Estefana y Antonio Núñez y su criada, a quienes les robaron sus pertenencias y los golpearon al grado de privarlos de la vida a los tres.²²

Hubo sujetos que en su intento de ingresar a las casas o negocios resultaron víctimas de quienes en defensa de su patrimonio y de su vida los hirieron. Esto le sucedió en Guadalajara a un hombre llamado Máximo, quien se metió por la noche a la casa de José María Pérez, un estudiante de gramática en

criminal, caja 70, expediente 8, “Causa Seguida contra Josef Frías por la muerte que infirió en la persona de Juan Olayo Sesmos, indios de Tonalá”, 1816, fs. 13v-15 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 160, expediente 15, “En averiguación de quién hirió a Pedro Quezada de cuya herida falleció”, 1821, f. 3.

²¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 157, expediente 27, “Causa criminal seguida de oficio contra Juan Josef Márquez...”, 1821, fs. 2-2v, 4-6, 9 y 10v-11. Un descuido semejante al que aquí se presenta le ocurrió a Andrés Sánchez, otro tendero, que dejó en el mostrador un “trabuco”, que una niña tocó por accidente, se accionó y la descarga la mató al instante, *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 121, expediente 10, “Criminal en averiguación de la muerte de María de los Ángeles Ramírez causada de un balazo que recibió en el tendajón de don Andrés Sánchez”, 1814, 8 fs.

²² BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 95, expediente 4, “Criminal contra Justo Díaz y Eugenio Briseño...”, 1807, fs. 2-2v; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 59, expediente 12, “Contra María Higinia López Pascual González y Eusebio López por indicio de haber robado y herido a José Julián de los Santos de que le sobrevino la muerte”, 1819, f. 2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 152, expediente 13, “Criminal contra Julián López y su primo Faustino López por robo y muerte Perpetrada en José María Arriola”, 1819, fs. 2-2v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 128, expediente 1, “Criminal en averiguación de los que dieron muerte a Estefana y su hermano Antonio Núñez, juntamente a su criada Juana por robar”, 1816, f. 2.

el colegio seminario de esa ciudad. Pérez escuchó ruido dentro de la vivienda, entonces se levantó, pero llevaba consigo un “belduque”²³ que había tomado de la cocina. Máximo, sin justificación alguna, lo golpeó con un garrote en la cabeza y en otras partes del cuerpo. José María, para repeler los ataques hacia su persona y proteger a los demás que moraban en la casa junto con él y sus bienes, mató al agresor.²⁴

Los funcionarios del rey y autoridades de los pueblos no estuvieron exentos de ser el blanco de ataques a su persona por cumplir con sus obligaciones. En 1819, en Guadalajara, José Pablo Victorio Meléndrez, teniente del cuartel 10, ordenó el final de una fiesta que se celebraba en el barrio “suburbio”²⁵ de Mexicaltzingo. Dos de los asistentes no coincidieron con él, en la intención de que el festejo debía continuar y, molestos por su solicitud, lo hirieron y lo mataron.²⁶

En concreto los homicidios en que acciones directas de la insurgencia fueron la causa se perpetraron en los años de 1811 y 1812. Los acusados fueron: José Luis de Ureña,²⁷ Juan Sánchez,²⁸ Antonio Haro y Joseph,²⁹ Leandro Rosales³⁰ y un hombre llamado simplemente por Jerez. Por ejemplo, Jerez fue detenido y hecho preso en el pueblo de Tequila, además de que se le pusieron

²³ Belduque: cuchillo grande y puntiagudo en *Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana*, Madrid, ESPASA-CALPE, tomo 7, 1910, p. 1491.

²⁴ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 38, expediente 13, “Causa seguida en averiguación del modo con que ejecutó don José María Pérez el homicidio en la persona de Máximo conocido como el “Pachón” quien se dice iba a robar la noche del 14 de agosto de dicho año”, 1803, fs. 2-2v.

²⁵ Suburbio: El arrabal, o aldea cerca de la ciudad, o de su jurisdicción. Viene del latín *suburbium* en <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtle?cmd=Lema&sec=1.2.0.0.0>.

²⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 60, expediente 11, “Contra Francisco Padilla y Cruz Soto por muerte de Domingo Ruiz”, 1819, f. 2.

²⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 114, expediente 8, “Criminal contra Luis Ureña por insurgente e indicios del homicidio de don Rafael Ponce”, 1812, f. 2. En el caso de Luis Ureña había nacido en Zacoalco, tenía 40 años, estaba casado y fue acusado del homicidio de Rafael Ponce, un importante vecino español de Autlán. A Ureña se le vinculó con un cabecilla insurgente de apellido Sandoval, más detalles de su participación en el movimiento *Vid.*, Eric Van Young, *La otra rebelión...*, p. 262.

²⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 108, expediente 13, “Contra Juan Sánchez”, 1811, f. 1.

²⁹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 36, expediente 3, “Antonio de Haro, por infidencia y por su intervención en la muerte de Don Antonio Ortiz de Zárate”, 1812, fs. 1 y 2.

³⁰ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 113, expediente 5, “Contra Josef Leandro Rosales por insurgente”, 1812, f. 1.

grillos. A Jerez se le responsabilizaba de la muerte cruel de varios europeos. Lamentablemente, esta información nos limita específicamente al momento de la detención de este hombre, sin dar mayor detalle respecto a quién era y cuál había sido su posible relación de manera directa o indirecta con alguno de los jefes de la rebelión. Lo que sabemos es que se le perseguía por ser el homicida de un número indeterminado de europeos a quienes privó de la vida al degollarlos.³¹ Mientras tanto, en otra población de la Intendencia de Guadalajara, Juan Antonio Haro, teniente de subdelegado, fue hecho preso en el pueblo de Zapopan al señalarlo como el responsable de la muerte y entrega de un europeo a los levantados. Juan Antonio Haro era originario del Tlaltenango y radicaba en la jurisdicción de San Cristóbal de la Barranca, era español, tenía 58 años y estaba casado.³²

Por otro lado, Juan Sánchez y tres hombres más fueron aprehendidos y puestos ante el juez en el pueblo de Tepatitlán por encontrarse los tres integrados a la insurgencia y, por ende, por los homicidios de que fueron responsables. Lo mismo sucedió con Josef Leandro Rosales en el pueblo de Iztlán. Este último

³¹ AHMT, ramos justicia, caja 10, expediente 10, "Contra "Jerez" por los homicidios cometidos en europeos", 1811, f. 1. En el documento se informa que "Jerez" formaba parte de la "patrulla" de Agustín Marroquín, quien estaba acusado de ser el responsable de los homicidios de europeos en Guadalajara. Erik Van Young hace una reconstrucción del historial criminal tanto de Marroquín como de otros que tuvieron participación en el movimiento de independencia. *Vid.*, Eric Van Young, "El sociópata:...", pp. 219-253 y Eric Van Young, *La otra rebelión...*, p. 335.

³²BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 36, expediente 3, "Causa seguida contra don Antonio de Haro...", 1812, f. 36. En los hechos de la guerra, el investigador Marco Antonio Landavazo Arias ha nombrado a los actos ocurridos producto de la insurgencia el "pequeño terror", con el estudio que elaborado de esas acciones se inclinó por el fenómeno del antigachupín a partir de la revisión de la propaganda de los líderes del movimiento y los panfletos que dejaron sus seguidores. Una propuesta al trabajo de Landavazo se encuentra en las quejas que no sólo las autoridades sino los habitantes de las ciudades hicieron contra el movimiento de independencia en que manifestaron su repulsión al movimiento y que no necesariamente vinieron de miembros de las clases altas, como bien pueden ser el caso de Lucas Alamán, quien en el inicio de su obra expresa su antipatía al movimiento, sino también de miembros de clases inferiores a quienes por diferentes circunstancias afectaba a sus intereses el movimiento insurgente y que se encuentran en diferentes documentos en los que los involucrados sientan postura sobre los insurgentes. *Vid.*, Marco Antonio Landavazo Arias, "De la razón moral...", pp. 833-865 y Marco Antonio Landavazo Arias, "Para una historia social de la violencia insurgente", en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. LIX, Núm. 1, 2009, pp. 195-225.

argumentó en su favor que había sido obligado a unirse por la fuerza a la gavilla de un indio llamado Jesús López y Aauto Rodríguez, pero que él se encontraba trabajando en la región donde había sido reclutado y que en adelante siguió a López. En ese caminar le tocó presenciar la ejecución de un hombre. Rosales sólo golpeó al posteriormente difunto ya que otro en esa ocasión había sido quien matara a aquel que estaba preso.³³ Ninguno de los cinco individuos fue detenido en Guadalajara, sino en los pueblos de Autlán, de Iztlán, de Tepatitlán, de Tequila y de Zapopan.³⁴

Los homicidios que se cometieron producto de un accidente, como el que provocó José María Laureano, un carretero del pueblo de Zapotlán el Grande, cuando no pudo controlar los animales de su carruaje y al transitar desbocados por el camino arrollaron a un pequeño, del que no se da información alguna, pero al tratarse de un accidente la madre del occiso lo perdonó y no lo señaló como un asesino.³⁵ Hechos como el anterior incitaron, que no sólo en la capital de la Intendencia sino también en la del virreinato, en España y otros dominios de ésta, ante el reporte que se tenía de la frecuencia con que sucedían este tipo de accidentes, que involucraban a dueños de coches, a la publicación de bandos y la inserción en reglamentos de policía y cuarteles de disposiciones que ordenaban proceder contra quienes ingresaran con sus coches de manera violenta en las poblaciones. Por lo tanto, se podría interpretar que Laureano perdió el control sobre sus animales por imprudente al ir demasiado rápido y además que

³³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 108, expediente 13, "Contra Juan...", 1811, f. 1 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 113, expediente 5, "Causa seguida contra Josef Leandro Rosales...", 1812, fs. 1 y 19-22.

³⁴ Hubo otros homicidios en que las acciones de la insurgencia influyeron de manera indirecta en los homicidios o en la apreciación en que se tenía al delincuente, como ocurrió a al verse los acusados libres de la cárcel cuando una gavilla abrió las puertas de la cárcel o por el hecho de incomodarse por la postura que otros tuvieron del movimiento como ocurrió a Antonio Gómez que se molestó con unos muchachos por haber dicho "viva la España", en BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 65, expediente 17, "Criminal contra Antonio Gómez por el homicidio de un muchacho de un balazo", 1811, fs. 6v-8v y 14.

³⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 109, expediente 24, "Sumaria contra carretero José María Laureano por resultas de una muerte", 1811, fs. 2 y 6v-8.

desobedeció lo que estaba ordenado por ingresar a la población a un área en la que se supone no debían transitar los coches.³⁶

Los habitantes del virreinato, para su recreación y diversión, además de las fiestas civiles y religiosas, de las funciones de teatro y de acudir a caminar a los paseos, tuvieron también los juegos de azar. Las áreas que se improvisaban para poner la mesa de juego también se convirtieron en escenarios de muerte, cuando existían diferencias entre los jugadores. Esto sucedió en un bautizo que se celebró en el Rancho de la Cañada, en el paraje del salado. Un grupo de los asistentes en la casa donde se organizó el evento disfrutaban de la música y la comida y otro grupo se entretenía con los juegos. Pasado un rato surgió una discusión entre los apostadores que ocasionó que uno de ellos se retirara, pero a su regreso reclamó que se había cometido una injusticia contra su persona, arremetió contra uno de los concurrentes y lo mató³⁷.

Entre todas estas situaciones que se acaban de mencionar, podemos encontrar que unas eran tan comunes porque el ambiente se prestaba para que se desarrollaran acciones en que ocurriera una tragedia de desenlace lamentable. En esta categoría estuvieron los homicidios que se cometieron bajo el estado de la ebriedad, en aquellos donde un robo truncó la vida de alguien, en los pleitos entre esposos y amantes cuando existió un reclamo de uno hacia el otro y en los momentos en que los hombres tuvieron diferencias con otros porque aparecieron diferencias entre ellos. Pero hubo otro tipo de ambientes en los que lo menos que se podía esperar era el deceso de uno de los que ahí se encontraban, como fue el

³⁶ En la reglamentación sobre el tráfico de coches por las calles también se planteaba el cuidado de las calles y la preferencia que tenía el peatón en su caminar respecto de los coches. *Vid.*, AMG, A-4-1794, GDL/4, legajo 4, “Borradores de las consultas que se pasan a el superior gobierno de este reino. Sobre el tránsito de los coches por las calles de la ciudad”, 1795, f. 137; AMG, A-4-1797, GDL/28, libro de Cabildo, “Bando de policía impreso”, 1797, f. 54; “Primero y único reglamento completo de policía... (1809)”, *Documentos...I*, documento 162, p. 176 y “Sobre la limpieza de las calles, las plazas y las acequias (1769)”, en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria...*, tomo II, documento 62, 1991, p. 343.

³⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 143, expediente 11, “Criminal seguida de oficio contra Simón Gómez por heridas que dio a Crescencio Chipiento de que le siguió la muerte”, 1818, f. 2.

caso de pelear por el producto que se recibía, por el maltrato, venta o el querer sacar de la casa a algún animal doméstico del que se era dueño.

De esta manera, observamos escenarios que pudieran parecer como menos comunes para que se llegara al extremo de despojar de la vida a otro, como, en una primera lectura del proceso sumario pudiera pensarse, o por lo menos, así se llega a apreciar. Una vez que se relaciona, por ejemplo, lo que una bestia, como un buey, representa para un agricultor, ya que le apoya en sus labores cotidianas en el campo o un caballo como su medio de transporte, se cae en la cuenta que las reacciones violentas hacia quien lo maltrata son porque las lesiones a ese animal le perjudican, porque en caso de ser graves, el tener que sacrificarlo lo dejaría sin su apoyo en el trabajo. Las aves de corral eran un activo en la economía de las personas, de ahí que las criaban para luego decidir consumirlas o venderlas, pero también cuando sus dueños descuidaban el mantenerlas encerradas y las dejaban que anduvieran sueltas y causaban daños en los sembradíos de un vecino. El enojo que éste experimentaba por las pérdidas económicas que eso le ocasionaba, le cegaba de tal manera que le llevó a excederse en el reclamo y lo convertía en un homicida.

Por lo tanto, aun cuando una reacción violenta por el maltrato hacia los animales pudiera interpretarse como un absurdo para pelear con otro y matarle, pero como en sociedades que vivían de la agricultura y ganadería esos animales y las plantas no era otra cosa que activos de las economías de sus poseedores, de ahí que se les defendiera hasta con la vida porque de su existencia dependía su subsistencia; por lo que, resultaba más absurdo pelear con otro por un jarro de pulque que por un caballo, un gallo o un buey.

Esta clasificación anterior que se hizo de las causas y las circunstancias en que sucedió un homicidio permitieron hacer una distinción del tipo de homicidas que estuvieron presentes en la Intendencia de Guadalajara. Uno fue el homicida ebrio; otro el homicida vengador; el homicida defensor, el homicida fortuito y el

homicida falso. El homicida ebrio se caracterizó porque se encontraba en ese estado inconveniente en el momento en que cometió el crimen, pero su ebriedad no fue estrictamente la o las causas por la que se convirtió en un delincuente; sino que fueron su respuesta al recibimiento de insultos o provocaciones; la consideración de que se le estaba haciendo un cobro injusto e infundado; su indignación al sentirse robado en asuntos de juego; un malentendido que se dio en unos casos con las esposas y en otros con algún extraño; su intervención en un pleito en el que podía o no tener incumbencia alguna; el empleo de cualquier tipo de arma, ya fuera punzo cortante o contundente con el fin de defenderse porque sentía amenazada su vida. También hubo casos de homicidas ebrios en que su embriaguez fue la causa del delito del que se les acusó, porque en su deambular por las calles de la capital de la Intendencia y de otras poblaciones, agredieron con lo que tuvieron a la mano a los que en su camino se cruzaron ya sea porque iban por ahí o porque intentaron detenerlos para conducirlos a la cárcel como medida preventiva. El homicida ebrio se encontró tanto en ambientes de fiesta, como simplemente también se trató de alguien que sólo deambulaba por la calle rumbo a su vivienda o en busca de un expendio para conseguir más vino.

Un homicida vengador, por un lado, es aquel individuo que por su propia mano tomaba la justicia ante una provocación y respondía ante las injurias de su ofensor sin que su objetivo fuera dar muerte a su contrario, sino únicamente el resarcimiento del daño que había recibido al hacer que aquel aceptara que aquellas afirmaciones que hacía en su contra eran infundadas o bien, es un homicida que por causa de los celos al descubrir una infidelidad se cobró la afrenta con la vida de su rival y, por otro lado, estuvo aquel que con la justicia de su lado y en cumplimiento de ella se vio en la necesidad de matar al otro por su desobediencia al intentar una fuga, por resistirse a acatar una orden o porque las acciones de ese sujeto atentaban contra la integridad de la jurisdicción que éste defendía.

El homicida defensor fue aquel que cometió el acto a raíz de que en unos casos, en aras de la protección de su patrimonio o un bien, acudió a solicitar le fuera resarcido el daño de que había sido objeto, pero como en lugar de recibir una solución a sus demandas fue objeto de insultos y vejaciones y se vio envuelto en un pleito en el que tuvo que emplear la fuerza y algún objeto para contener a su ofensor, le privó de la vida. Otro tipo de homicida defensor fue aquel que lo único que defendió fue su vida y otro más de este rubro fue aquel que salió a dar la cara por algún familiar o alguien que se encontraba en desgracia.

Los homicidas fortuitos fueron todos aquellos hombres y mujeres que por causa de un accidente, de un malentendido, de encontrarse en el lugar equivocado, de la defensa de otro sin saber los motivos que otros tenían para reclamarle, de corregir a un familiar o porque al vivir en el lugar en donde se cometió el crimen se vieron señalados como responsables, sin serlo y que pudieron probar que eran inocentes tuvieron que pasar por la cárcel. Los homicidas falsos fueron aquellos que nunca violentaron la integridad del que murió, sino que causas como la ebriedad y una enfermedad fueron las que extinguieron su vida, pero las personas que los rodeaban o que estuvieron unos momentos en su compañía o por tratarse el o la occisa de su cónyuge se les acusó en el momento de su deceso. Finalmente, estuvieron los homicidas maliciosos que fueron todos aquellos sujetos que en su historial delictivo ya tenían más de un homicidio o aquellos que por robar terminaron con la vida del que tenían ante sí.

2.3. El tiempo en que ocurrió el homicidio

La información que se obtuvo de los expedientes nos permitió construir tres períodos de 10 años cada uno 1791-1800, 1801-1810 y 1811-1821. En el período que comprende los años de 1791 a 1800 se registraron 11 procesos sumarios, es decir, que esto puede indicar un momento de tranquilidad en la Intendencia, porque estaba reciente la entrada en vigencia de lo estipulado en la *Real*

Ordenanza de Intendentes de 1786 que ordenaba la vigilancia de las actividades de los que vivían en las jurisdicciones, en 1790 la capital de la Intendencia acaba de ser dividida en 14 cuarteles y además dentro de esos años se llevó a cabo el *Censo General de la Intendencia de Guadalajara*, lo que implicaba control sobre las actividades de los moradores de esas poblaciones, en 1800 la importancia de la capital de la Intendencia, la colocó “como un centro mercantil y administrativo, cuya vida oficial estaba dominada por la Real Audiencia y la Intendencia”,³⁸ motivo por el cual las medidas de control se reforzaron. Cabe aclarar que esto no significa que las personas dejaran de divertirse, de violar los reglamentos, los horarios pero quizá que existió una moderación respecto de cómo las personas se manejaban en su vida, así como también no se pueden dejar de lado que de las heridas mal cuidadas no se reportara la muerte de quien las recibió ante las autoridades y esto de una impresión equivocada de lo ocurrido en estos 10 años (Véase gráfica 1).

En los años de 1801 a 1810 los homicidios se incrementaron a tal grado que 36 de ellos ocurrieron en Guadalajara y 29 se repartieron entre el resto de las poblaciones de la Intendencia (Véase gráficas 2 y 3). Los años más críticos dentro de esta periodización estuvieron en los años de 1806 a 1810 porque comprenden 68 por ciento de los homicidios perpetrados en esa década. El aumento de casos necesariamente no debe ser relacionado con la violencia con que los habitantes de esta jurisdicción conducían sus vidas sino, como ya se pudo ver en el apartado anterior con acciones accidentales producto de un descuido, por causa del nerviosismo que los levantamientos de los insurgentes provocaban y también el poder contar con más procesos sumarios podía ser una muestra de la aplicación de las disposiciones ordenadas de no descuidar en la vigilancia de lo que ocurría en los distritos, que no se supeditaba sólo a lo que ocurría en la capital de la Intendencia sino también a los caminos, todo con el fin de conservar el orden. A esto se le puede sumar la desesperación al experimentarse una carestía en el abasto de alimentos, como ocurrió durante los años de 1808 y 1809, que orilló a las personas a migrar de sus lugares de origen a los centros urbanos y en el caso

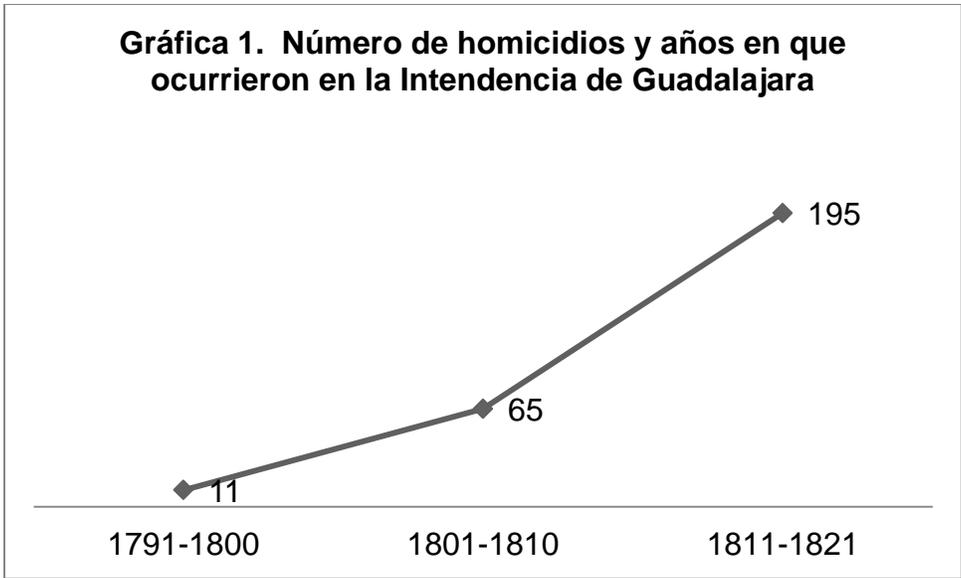
³⁸ Eric Van Young, *La ciudad y el campo...*, p. 38.

de Guadalajara que era un centro receptor vio reducido el abasto de alimentos para sus habitantes y los que ahí llegaban.

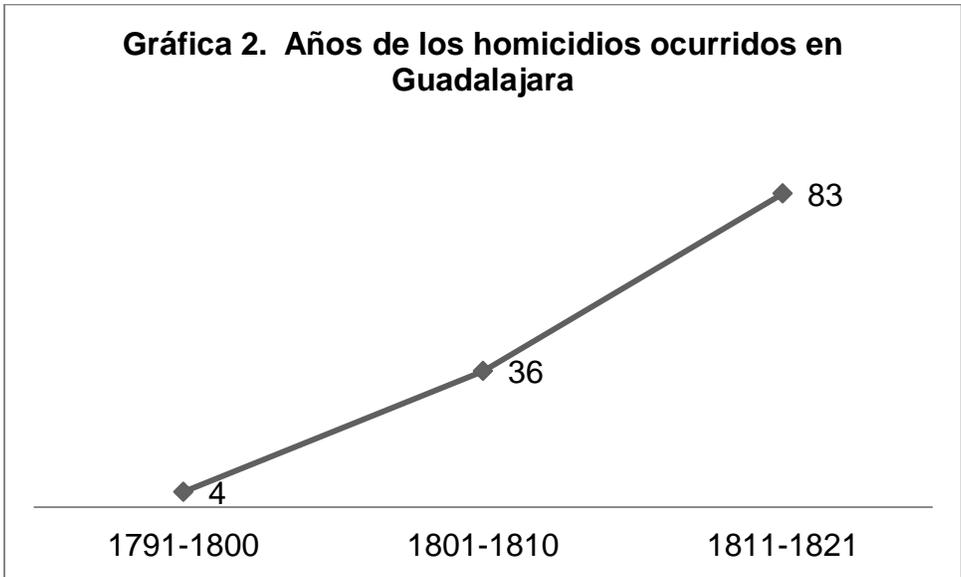
El último corte que va de 1811 a 1821 reporta 195 homicidios. La incidencia de homicidios en Guadalajara con respecto al segundo período casi se triplicó, y al mismo tiempo los que ocurrieron en las poblaciones de la Intendencia se elevaron a más de cuatro veces la suma de los cometidos en los años anteriores y aun cuando se reparten en distintas localidades superaron a los de Guadalajara (véase gráficas 2 y 3). El incremento en los registros puede estar asociado con el movimiento de independencia y lo que éste provocó en los encargados de impartir justicia, que en más de uno de los reos de homicidio vio a un simpatizante con la insurgencia. El hecho de que los homicidios aumentaran más fuera de Guadalajara se asocia con el aumento de la vigilancia en la capital de la Intendencia y la represión que se dio contra los insurgentes. Mientras que poblaciones representativas con fuerte presencia insurgente como los pueblos de Sayula, de Zapotlán el Grande, de Cocula, de Amatitán y de Tepatitlán, además de la ciudad de Tepic, registraron en este período la mayoría de los homicidios que ahí ocurrieron respecto de los otros años.³⁹ La migración fue otro factor que alteró a las personas y modificó sus maneras de reacción ante una situación compleja pero también propició que fueran más las personas a vigilar.⁴⁰

³⁹ En Sayula ocho de 12 homicidios en estos años se cometieron; en Zapotlán el Grande cuatro; en Amatitán seis; en Tepatitlán siete; en Cocula dos de cuatro y en la ciudad de Tepic cuatro.

⁴⁰ Para completar la suma total de 272 procesos sumarios que se localizaron de nueve de ellos no se tiene la fecha en que se cometió el homicidio, más se cuenta con la fecha en que se dictó sentencia de los detenidos y en un sólo expediente está contenido el dato de esos nueve crímenes.



Fuente: 271 expedientes: BPEJ, ARAG, ramo criminal (255), Archivo Histórico Municipal de Tequila, Jalisco (AHMT) (6) y Archivo General de la Nación, ramo criminal y cárceles y presidios (AGN) (10).



Fuente: 123 expedientes: BPEJ, ARAG, ramo criminal (117) y AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (6).



Fuente: 148 expedientes: BPEJ, ARAG, ramo criminal (138), AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (4) y AHMT, ramo criminal (6).⁴¹

La lectura de los casos nos proporciona elementos para mencionar que de los homicidios cometidos en la Intendencia de Guadalajara en esos años críticos cuatro de cinco de los procesos estaban vinculados directamente con la guerra de independencia mientras que en el resto su influencia fue indirecta al tratarse de momentos de tensión que si bien no alterarían radicalmente las costumbres de los habitantes de la Intendencia porque no cesó en la organización y realización de fiestas; no se dejó de jugar a los albuces y no fue ese momento de dificultad un motivo que incidiera de manera determinante en los pleitos que los hombres tenían con sus esposas, pero ese momento de conflicto también influyó en la reacción de la autoridad, que ante un clima tenso, castigó con más rigor y en el retraso que el movimiento insurgente causó en la impartición de justicia no sólo en

⁴¹ La suma de las cantidades en ambas gráficas da 271 expedientes y no 272 como se indica en la introducción de esta investigación debido a que se utiliza un expediente que da razón de nueve homicidios que se cometieron tanto en la capital de la Intendencia como en otras poblaciones de la jurisdicción de los cuales no se da razón de cuándo ocurrió el crimen sino simplemente de la fecha del momento en que se dictó la sentencia, también por este motivo en las gráficas uno a la tres suma 271 y en el resto de las gráficas de este capítulo y en los siguientes y en los cuadros la suma da 280 porque se incluye a esos nueve casos en que no se proporciona más información.

los juicios criminales sino también en los que se llevaban por la vía civil y la eclesiástica.⁴²

Ya he hablado de los años en que ocurrieron los homicidios, ahora toca mencionar el tiempo en que fueron más comunes las agresiones. En las horas de la madrugada y hasta las diez de la mañana se cometieron 27; del medio día hasta las seis de la tarde se perpetraron 67, mientras que las horas más críticas fueron de las siete de la noche en adelante ya que se registró un total de 114 crímenes (Véase gráfica 4). En 62 de los procesos sumarios no está el dato debido a que en algunos de los casos tanto el acusado como los testigos manifestaron que ignoraban la hora del acontecimiento y hubo situaciones en las que al difunto se le encontró en un camino y no había referencias de cuándo había ocurrido el incidente. Se resalta el asunto de la hora en que ocurrieron los crímenes, porque esto tenía que ver con qué tanto las personas seguían los reglamentos que prohibían que ha determinadas horas ya no tendrían motivo para andar fuera de sus hogares, ya fuera por participar en fiestas o por haber acudido a comprar embriagantes, cuando se suponía que el expendio debía estar cerrado o también porque esto tiene que ver con los patrones que los mismos individuos utilizaron para violar los mecanismos de control que la autoridad imponía, además la hora habla del tiempo en que se encontraban laborando, en un momento de descanso, conviviendo con sus amistades o cuando se disponían a retirarse a descansar o de los momentos que escogieron para embriagarse sin que tuviera que existir un evento especial. El aumento y la disminución entorno a cuando se

⁴² El movimiento insurgente alteró el desarrollo de las vidas de los habitantes de la Intendencia de Guadalajara que llevó a éstos a sentar su postura respecto a éste como ocurrió con Albina Ortigosa, viuda, originaria del Pueblo de Teocaltiche, pero residente en Guadalajara. Ella había perdido a su padre en los sucesos de Granaditas, en Guanajuato, en 1810 y a su esposo José Antonio González, en 1812, cuando los insurgentes entraron al pueblo de Teocaltiche, donde eran originarios. La vida de esta mujer y sus dos hijas cambió radicalmente, al grado que ella pedía a la curia eclesiástica que internaran a sus dos hijas en un colegio para no exponerlas ante la lamentable situación de insolvencia y desamparo en que se encontraba. Albina se refería a los alzados como asesinos con título de insurgentes que redujeron a las familias a un estado de mendicidad. *Vid.*, Archivo Histórico de Arzobispado de Guadalajara, sección gobierno, serie parroquias, Teocaltiche, caja 1, carpeta 1800-1812, f. 1. En otros casos quienes se encontraban en prisión se podían ver beneficiados con las acciones de los insurgentes cuando éstos abrían las cárceles o perjudicados porque su proceso había sufrido demoras.

cometió el delito tiene que ver con las horas de actividad de las personas ya fuera por motivo de su trabajo, por la necesidad de salir a satisfacer un bien o porque se acudió a una fiesta.



Fuente: 272 expedientes, BPEJ, ARAG, ramo criminal (256), AHMT, ramo criminal (6) y AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (10).⁴³

En esta línea del tiempo en que fueron perpetrados los crímenes, se puede hablar también de los meses de esos años, puesto que unos y otros, nos dan la referencia de que el delito se cometió en el marco de alguna festividad religiosa importante; como fue, en el caso en la Intendencia de Guadalajara, el día de Corpus, de la Santa Cruz, de todos los Santos; las celebraciones de Santos y advocaciones marianas, la semana Santa y el día de la Santísima Trinidad; que congregaron a buena cantidad de personas a reunirse en la calle, una plaza o una casa y que, por causa de algún malentendido, una disputa o riña, de la alegría se pasó a la tragedia. Pero no es lo único que los meses informan de la vida cotidiana

⁴³ En esta gráfica a diferencia de la uno a la tres se incluye el expediente que da razón de nueve homicidios de ahí que la suma total da 280.

de los habitantes de la Intendencia, sino también de que hubo homicidios que se cometieron en las casas o en las calles, como ya se mencionó en el segundo apartado de este capítulo.

Los meses con más homicidios cometidos en la Intendencia de Guadalajara fueron: septiembre y octubre con 26 en cada uno de ellos; agosto, con 25; abril, con 23; en los meses de marzo y julio en cada uno 22; mientras que diciembre, enero, febrero, mayo, junio y noviembre registraron cada uno menos de 20 y sólo en 31 se omitió el mes en que se cometió el crimen (véase gráfica 5). Por un lado, porque se detuvo al homicida tiempo después de que cometió el delito y al interrogarlo manifestó que no recordaba cuándo había sucedido y, por otro, porque en el expediente no hay información que dé razón de este dato, por el hecho de que se trata simplemente del auto cabeza de proceso o de la lista de reos que iban a ser enviados a presidio y que saldrían de Guadalajara rumbo a su destino.⁴⁴

En Guadalajara los meses más conflictivos fueron septiembre, con 18; octubre y marzo, con 14 en cada uno; abril con, 11 y junio y noviembre, con 10 en cada mes. Por su parte, en el resto de las poblaciones de la Intendencia, agosto fue el mes en que más crímenes se registraron, con 18; le siguió julio, con 14; diciembre, con 13; abril y octubre, con 12 en cada uno; mayo con 11 y octubre, con 10 (Véase cuadro 1)

⁴⁴ La lista de reos a que se hace aquí referencia tenía anotados a individuos acusados de ladrones, homicidas, por delitos sexuales, por haber cometido varios excesos y por vagos *Vid.*, AGN, cárceles y presidios, caja 5206, expediente 56, "Expediente sobre la cuerda de presidiarios que salió de la ciudad de México en el año 1804 rumbo a Jalapa, incluyendo reos de Guadalajara y del ejército, en México año 1804", 53 fs.

Cuadro 1. Meses en que ocurrieron los Homicidios en la Intendencia de Guadalajara

Mes	Guadalajara	Resto de la Intendencia
Enero	08	10
Febrero	06	09
Marzo	14	08
Abril	11	12
Mayo	07	11
Junio	10	06
Julio	08	14
Agosto	07	18
Septiembre	18	08
Octubre	14	12
Noviembre	10	09
Diciembre	06	13
No se especifica	10	21
Total	129	151

Fuente: 272 expedientes: BPEJ, ARAG, ramo criminal (256), Archivo Histórico Municipal de Tequila, Jalisco (AHMT) (6) y Archivo General de la Nación, ramo criminal y cárceles y presidios (AGN) (10).

Los homicidios en Guadalajara se perpetraron con mayor frecuencia hacia el último cuarto del año, cuando tienen lugar festividades religiosas importantes, así como, fueron los meses más asiduos para la celebración de enlaces matrimoniales o se presentó el deceso de una persona. De la misma manera dentro del primer cuarto del año los homicidios se concentraron en los meses que tiene lugar la cuaresma, los oficios de la Semana Santa y dentro de mes en que se cierra con las festividades de la Navidad, que luego da paso a un momento de festividades en las que se desborda alegría. Mientras que en el resto de la intendencia el segundo cuarto del año fue el más conflictivo al registrar 49

homicidios, durante esos meses el homicidio, cinco de los homicidios ocurrieron en el marco de una celebración religiosa y otros cinco en diferentes festividades.



Fuente: 272 expedientes, BPEJ, ARAG, ramo criminal (256), AHMT, ramo criminal (6) y AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (10).

Finalmente, en este capítulo se estudió la dualidad y el uso que se le dio a los vocablos delito y pecado en esta época y se concluyó que en la Intendencia de Guadalajara se guardó el mismo patrón que en Europa en donde la diferencia entre uno y otro era casi imperceptible. En nuestro caso los sujetos estudiados, tanto los detenidos como los representantes de la justicia y los demás involucrados, cuando tuvieron que dar cuenta del crimen que se había cometido se refirieron al homicidio de manera tajante como un delito, es decir, no se presentó el fenómeno de utilizar delito y pecado como sinónimos, lo que pudiera

significar que se trató de un ejemplo de cómo se comenzó a dar la una separación de lo religioso en los asuntos de justicia.⁴⁵

El homicidio más común que se cometió en esta jurisdicción fue el accidental, producto en unos casos del desobedecimiento a lo que estaba estipulado en diferentes bandos, leyes, órdenes y reales cédulas sobre todo en lo que correspondió a la portación de determinado tipo de armas punzo cortantes y de otros objetos que se utilizaron para atacar, repeler una agresión o que producto del descuido se tuvo que lamentar por la muerte de una persona Los escenarios del crimen más representativos para cometer este crimen fueron la calle y las casas.

⁴⁵ Se considera como un ejemplo puesto que sobre el homicidio pesa la calidad tanto de delito como de pecado, como ocurría con el adulterio, y en una situación especial con la ebriedad que no era un delito pero se le perseguía como tal, se le nombra en los expedientes como pecado, delito y vicio. Este tipo de discusiones en Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad...*, p. 183 y María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos...*, p. 275

Capítulo 3. Momentos para morir y autores de muerte

En este capítulo hablaré de los hombres y de las mujeres de la Intendencia de Guadalajara que entre 1791 y 1821 incurrieron en el delito de homicidio, ya sea como los responsables directos del crimen, como los cómplices o como sospechosos por el hecho de haber estado presentes en el escenario del homicidio, o por la existencia de antecedentes con el occiso. Estudiaré las diferencias que aparecieron entre los homicidios que perpetraron los hombres y las mujeres y la relación que existió entre los homicidas y sus víctimas.

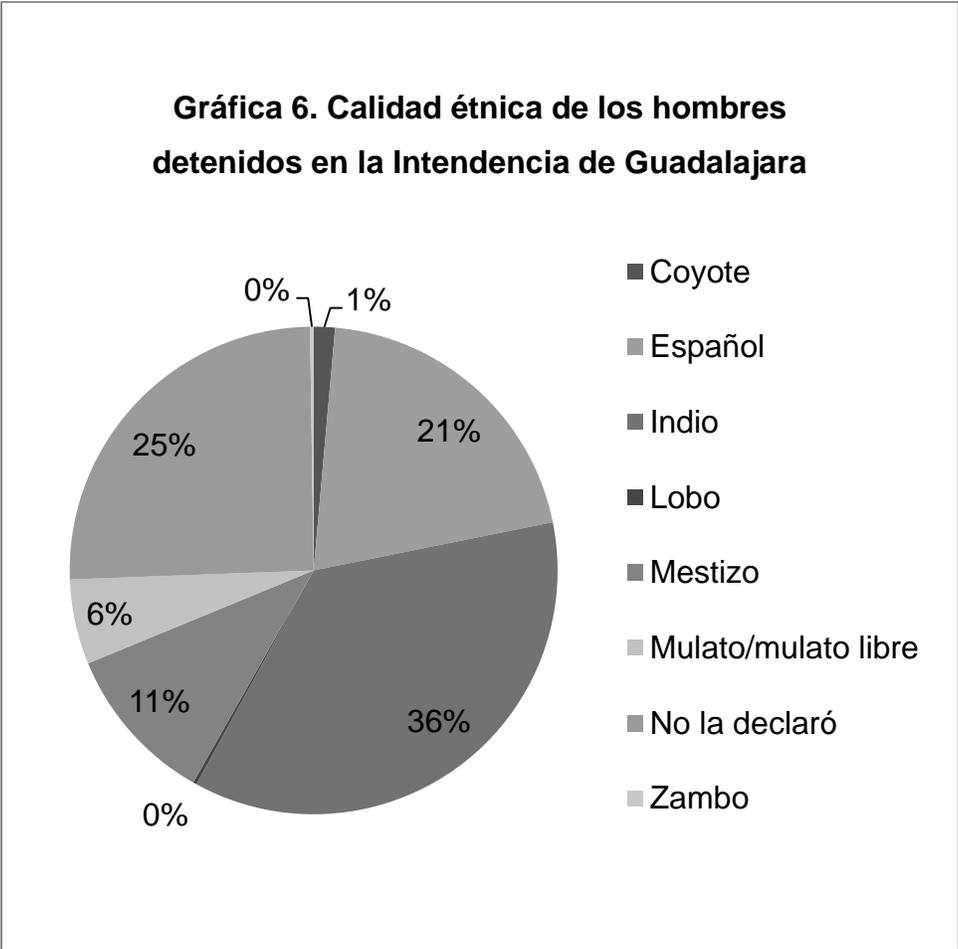
3.1. Características de los hombres homicidas

La información que se extrajo de los documentos permite hablar de ¿quiénes fueron los detenidos?, para con ello señalar las generalidades y las particularidades entre Guadalajara y el resto de la Intendencia, y también permite mirar otras realidades con características parecidas como es el caso de la ciudad de México, el centro y el sur del país y otras localidades del virreinato. Trabajaré por separado a hombres y mujeres y en el caso de las mujeres centraré el estudio en aquellas que fueron señaladas como homicidas.

La Intendencia de Guadalajara fue una jurisdicción que albergó a hombres y mujeres de distintas “calidades” étnicas, estado, edades y ocupaciones. Tan sólo según los resultados del censo general de la Intendencia de Guadalajara de 1789-1793 en su territorio se encontraron distribuidos y se registraron como “calidades” étnicas dominantes los españoles, los indios y los mulatos y a las calidades que representaron una minoría se les agrupó bajo la generalización de otras “castas”¹. Esta variación en la población se ve reflejada en los datos que sobre los homicidas encontramos. De esta manera, en lo que respecta a los delincuentes, los datos

¹ Vid., José Menéndez Valdés, *Descripción y censo general...*, pp. 135-161 y sobre castas Vid., Ilona Katzew, *La pintura de castas. Representaciones raciales en el México del siglo XVIII*, Singapur, CONACULTA/ TURNER, 2004, 239 pp.

contenidos en los expedientes permitieron identificar de manera general la presencia de diferentes “calidades” étnicas tanto en Guadalajara como en el resto de las poblaciones de la Intendencia de Guadalajara, que fueron escenario de un homicidio. En la muestra están identificados y representan el panorama étnico de transgresores los coyotes, los españoles, los indios, los lobos, los mestizos, los moriscos, los mulatos, los mulatos libres y los zambos. Los indígenas, en general, superaron a todas las “calidades” étnicas al ser 154 el total de los detenidos, seguidos por los españoles con 87 y 45 de los mestizos (Véase gráfica 6).



Fuente: total de expedientes 258: BPEG, ARAG, ramo criminal (243), AHMT (5) y AGN (10).

De los indígenas, 102 fueron detenidos fuera de la capital de la Intendencia, mientras que a 52 se les aprehendió en Guadalajara. Los datos de la descripción y

censo general de la Intendencia de Guadalajara, de 1789-1793, realizado por José Menéndez Valdés, permiten conocer y establecer que esta tendencia que colocó a la población indígena por encima de la española y de las de otras castas, por el hecho de que en localidades y territorios donde ocurrieron los homicidios, como Zapotlán el Grande, Tequila, Sayula, San Cristóbal, Tonalá, Tlajomulco y Tala, la población indígena superaba en número a la española;² mientras que, en territorios como Ahualulco, La Barca, Bolaños, Tepatitlán, Tepic, la Villa de Lagos, San Felipe de Cuquío y Guadalajara era a la inversa, ya que había más españoles que indígenas.³

En Guadalajara, por ejemplo, entre los años de 1791 y 1793 había una población total de 24,249 personas. Es decir, esta cifra la conformaron individuos tanto masculinos como femeninos de edades de 7 hasta más de 50 años y estaba distribuida de la siguiente manera: 9,572 españoles, 4,241 indios y 10,436 mulatos y miembros de otras castas.⁴ Los datos que proporciona el censo y la información que tenemos para la elaboración de esta investigación, donde el delincuente más joven que fue detenido tenía entre 15 y 16 años, sirven para mencionar que según ese rango de edad, el censo registra que el número de españoles de ambos sexos entre los 16 a los 50 años o más era de 183 europeos y 6,394 españoles por 2,791 indios e incluso los mulatos y los miembros de otras castas superaban a estos últimos al contabilizar juntos un total de 6,490.⁵ La situación que coloca a los indígenas detenidos por encima de las demás “calidades” étnicas se puede deber a que parte de los homicidios ocurrieron en las zonas de los pueblos de Analco y de Mexicaltzingo, que concentraban a diferencia de otras zonas, mayoría de población indígena y que, además, tanto uno como otro pueblo ya habían sido

² José Menéndez Valdés, *Descripción y censo general...*, pp. 135, 143, 149, 156, 158-160. En los años de 1791 a 1793 cuando se realizó el censo, la población total indígena cuyas edades se encontraron entre los siete años y más de 50 años ascendía en Zapotlán el Grande a 8,196; en Tequila a 1668; en Sayula de 23,524; en San Cristóbal a 2553; en Tonalá a 4793; en Tlajomulco a 4496 y en Tala a 1263. Sus respectivas poblaciones totales eran de 21, 092, 4,417, 47, 360, 3,500, 5,447, 5,938 y 3,497, esta cifra incluía a europeos, españoles, mulatos y miembros de otras castas, en el padrón se registró a partir de los siete años, tanto a hombres como a mujeres.

³ José Menéndez Valdés, *Descripción y censo general...*, pp. 139, 148, 150-152, 155, 157 y 161.

⁴ *Ibíd.*, p. 161.

⁵ *Ibíd.*, p. 161.

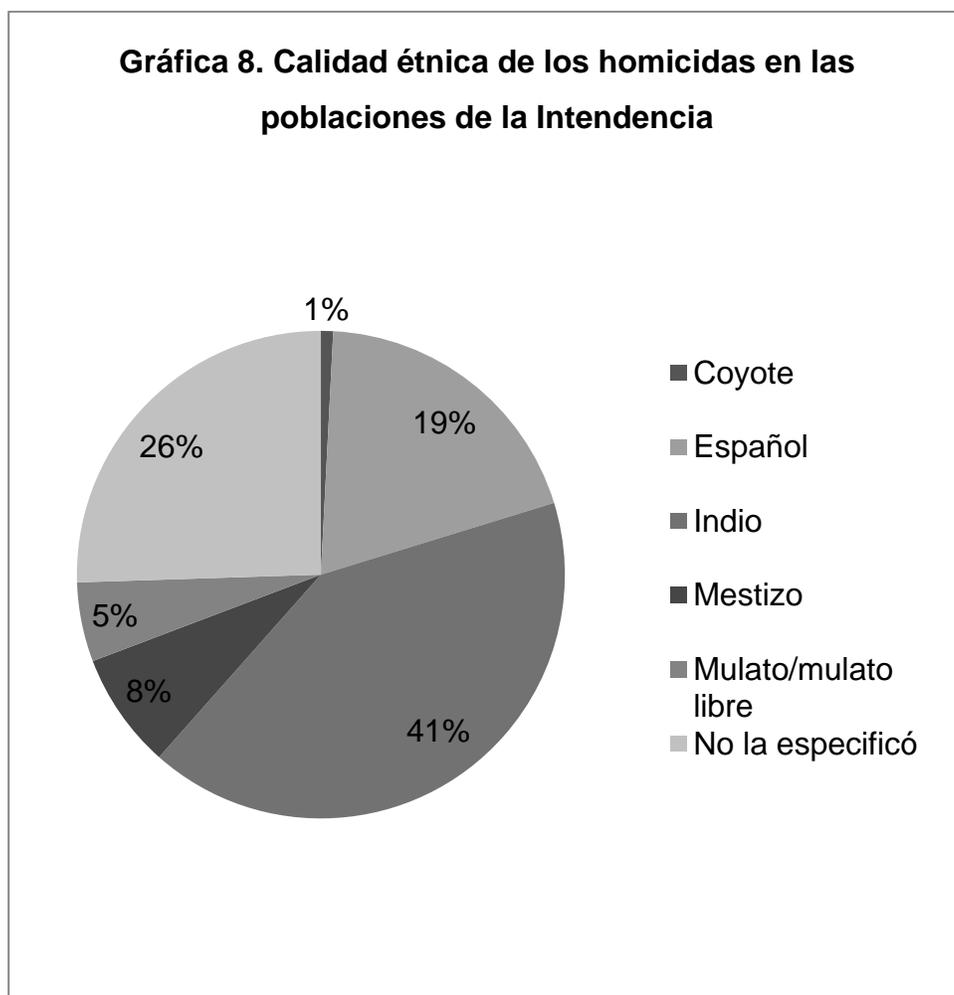
absorbidos por la ciudad y a pesar de que eran independientes eran el paso obligado de aquellos que venían con mercancías o de los viajeros.

En Guadalajara, esta tendencia general no fue distinta, 52 indígenas por 38 españoles y 26 mestizos. Por otro lado, hubo homicidas que aunque fueron capturados, se abstuvieron en su declaración de mencionar su “calidad” (véase gráfica 7). En otros casos no se cuenta con el dato porque no está el expediente completo y se carece de la declaración, así como en el caso de reos ausentes quienes no siempre se entregaban a las autoridades, lo único que se sabe de ellos queda limitado a su sexo o no se tiene dato alguno.



Fuente: total de expedientes: 113, BPEJ, ARAG, ramo criminal (107) y AGN, ramo criminal (6).

Entre los detenidos en otra localidad que no fue Guadalajara o los pueblos de Mexicaltzingo y Analco, las “calidades” étnicas que encontramos son las que aparecen de manera general en el párrafo anterior a excepción de la de zambo. Los indígenas de la misma forma superaron a todos con 102, pero estuvieron siempre cerca de ellos los españoles con 48 y los mestizos con 19 (Véase gráfica 8).



Fuente: total de expedientes: 146, BPEJ, ARAG, ramo criminal (137), AGN, ramo criminal (4) y AHMT, ramo criminal (5).⁶

⁶ La suma de las cantidades de expedientes de las gráficas siete y ocho no da el total de la gráfica 6 sino uno más porque tanto en una como en otra se utilizó un expediente que trata crímenes que se cometieron tanto en Guadalajara como en otras poblaciones de la Intendencia de Guadalajara y así se verá en las gráficas de información de hombres homicidas.

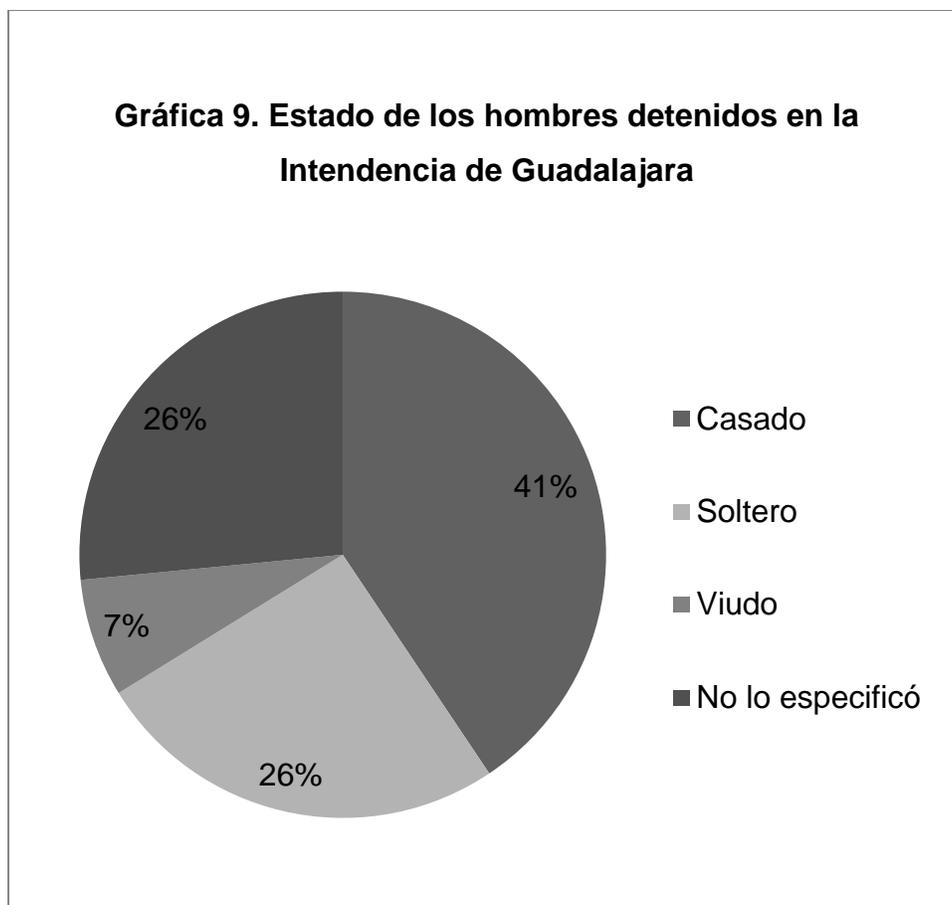
El aspecto de la “calidad” étnica es importante señalarlo, porque en el dictado de penas y castigos estaba establecido que conforme a la “calidad” étnica del detenido debía ser el castigo que se le aplicaría.⁷ Por lo tanto, Francisco Camacho, aprehendido en el pueblo de Ahualulco, reclamaba que en su calidad se asentara que él era español y no mulato, esto con el fin evitar cualquier pena corporal sobre su persona, de la que estaban exentos todos los españoles, pero en su caso su argumento no tuvo sustento y no pudo comprobar lo que él afirmaba.⁸

El “estado” de los hombres que se vieron inmiscuidos en un homicidio en la Intendencia de Guadalajara fue el de casados, solteros y viudos. En general 173 eran casados, 109 estaban solteros y 31 viudos. En Guadalajara, los casados fueron 70, los solteros 55 y 10 eran viudos. En el resto de poblaciones de la Intendencia de Guadalajara, los casados fueron 103, los solteros 54 y los viudos 21. En general, 113 de esos hombres no mencionaron nada sobre su estado (Véase gráfica 9).

⁷ Las penas a que eran acreedores los detenidos por traer consigo algún arma punzo cortante que estaban señaladas en los bandos como prohibida disponía que los españoles pagaran una multa y la pérdida del arma, pero aquellos de color quebrado como ahí se asienta serían azotados con el arma al cuello. *Vid.*, “Bando mandado publicar por la Real Audiencia...”, en *Gaceta...*, pp. 67-68; “Acuerdo tomado por la Real Audiencia...”, en: *Documentos... II*, documento 130, p. 88; “Bando sobre la portación de armas...”, en *Gaceta...*, pp. 68-69 y “Otro bando publicado...”, en *Gaceta...*, pp. 69-70 y *Real Ordenanza...*, Causas de Hacienda, artículo 92, pp. 107-108.

⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 17, expediente 2, “Causa contra Francisco Camacho por muerte”, 1808, fs. 2 y 61.

Gráfica 9. Estado de los hombres detenidos en la Intendencia de Guadalajara



Fuente: total de expedientes 259: BPEG, ARAG, ramo criminal (244), AHMT (5) y AGN (10).

En lo que toca a la edad, la menor edad de los responsables tanto en Guadalajara como en las demás poblaciones de la intendencia fue de 15 años. En el caso de los detenidos de entre 15 y 16 años, ellos quizá comenzaban a brindar apoyo en su taller a un maestro, como pudieron ser los casos de Tilano Caldera, Miguel Reyes Mireles, Juan Evangelista Vega, José Jacinto de Jesús Lima, Luis Dorias y José Felipe Flores, quienes laboraban unos como obrajeros, operarios y zapateros.⁹ En los casos de Francisco Soto, quién servía como campanero en la

⁹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 20, expediente 10, "Criminal contra José María Ramírez, por haber herido con belduque al indio José Matías, de cuyas resultas le sobrevino la muerte", 1819, fs. 15-16.; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 152, expediente 13, "Criminal contra Julián López y su primo Faustino López por robo y muerte perpetrada en José María Arriola", 1819, fs. 12-14; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 129, expediente 21, "Criminal en averiguación de la muerte ejecutada en la persona de María Sanabria", 1816, f. 71v; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 148, expediente 12, Criminal contra Luis Dorias como homicida del occiso Esteban Villegas", 1819, f. 24 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 71, expediente 17, "Criminal de oficio contra el reo José Jacinto Lima,

iglesia de San Felipe de Guadalajara,¹⁰ Dorias y De Lima, a diferencia del resto de los acusados, éstos fueron señalados directamente como los responsables del crimen, mientras que los demás detenidos se vieron en esa situación a raíz de estar en el lugar de los hechos y por la riña que se formó, lo que ocasionó que fueran llevados a la cárcel como posibles cómplices de lo sucedido y hasta realizadas las diligencias se resolvió su situación y se les puso en libertad una vez que se comprobó que no habían tenido responsabilidad alguna. Otros, como Antonio Solís de la misma edad que los ya mencionados y que participó en la muerte de Juan José Juárez, en el pueblo de Izcatán, declaró no dedicarse a alguna actividad.¹¹

La corta edad de los detenidos nos lleva a la ciudad de México, donde los resultados de las investigaciones revelan que “la delincuencia juvenil no representó un problema que alarmara a las autoridades de la Ciudad de México ya que sólo 10 por ciento del total de los acusados por el crimen que cometieron, se encontró dentro del rango de edad de menores de 20 años”¹². En el caso de la ciudad de Guadalajara y las poblaciones de la Intendencia de Guadalajara, 37 de los jóvenes entre los 15 y 19 años que fueron aprehendidos representaron nueve por ciento del total de 426 hombres detenidos. Sumado a que los individuos de esas edades inmiscuidos en un homicidio, sólo a tres de ellos se les señaló como los responsables del crimen, así como tampoco hay indicios para pensar que los detenidos hubieran estado inmiscuidos en grupos de jóvenes delincuentes.

por la muerte que ejecutó en la persona de José María, ambos indios de este pueblo”, 1817, fs. 5-6. Sobre este asunto de la edad y de la ocupación y desocupación de los menores de 25 años, la autoridad estaba al pendiente y era una preocupación que carecieran de una actividad los jóvenes de edades como las de los aquí citados de ahí que en Guadalajara se resolvió que los vecinos que carecían de medios para legárselos a sus hijos los colocaran como aprendices de algún maestro. Vid., AMG, A-4-1793, GDL/11, “libro de cabildo”, 1793, f. 12.

¹⁰ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 154, expediente 16, “Criminal contra Francisco Soto de 16 años por muerte”, 1820, fs. 5-6v, 7-10 y 23v.

¹¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 156, expediente 6, “Criminal contra Rosendo Herculano y Antonio Solís por la muerte que dieron a Juan José Juárez, todos indios del pueblo de Izcatán. Juez alcalde ordinario de 1o voto de Zapopan”, 1820, fs. 21-22.

¹² Michael Charles Scardaville, *Crime and de Urban Poor...*, pp. 18 y 41.

En Guadalajara, la edad más avanzada que se registró en los detenidos varones fue la de 60 años. En las otras poblaciones de la Intendencia hubo quienes rebasaron los 50 años, como fueron los casos, por ejemplo, de Mariano Casillas de 55 años, que trabajaba como ladrillero, Antonio Haro de 58, labrador y teniente de subdelegado, José Felipe López, jornalero de 60 años, Juan Antonio García de 70 años y Nazario Niño de 77 años, quienes a pesar de su edad se mantenían trabajando y siendo productivos.¹³

En la ciudad de México, en 1798, “el homicidio representó seis por ciento del total de los arrestados y las edades oscilaron entre los 15 y los 20 años”.¹⁴ En poblaciones del centro y sur del país la edad promedio estuvo entre los 24 y 33 y también hubo infractores de 17 y hasta de 13 años.¹⁵ Mientras que en el Ayuntamiento de Pátzcuaro, pero en el período que va de los años de 1698 a 1750 sólo seis individuos se registraron dentro del rango de menores de 25 años, seis estuvieron dentro de los que tenían entre 25 y los 30 años y cuatro que sus edades oscilaron entre los 31 y los 52 años. De un total de 47 detenidos, 65.95 por ciento no mencionó su edad. Las causas que orillaron a esos hombres a matar fueron los celos, la defensa del honor mancillado, el cobro de deudas y la embriaguez en que se pudieron haber encontrado, llevan a deducir a Tinoco Villa que más de la mitad ya eran mayores de edad y que los que aún eran menores de edad lo hicieron bajo los efectos de alguna “bebida espirituosa”.¹⁶ En Guadalajara el consumo de alguna bebida embriagante no estuvo presente en el proceso sumario que se les siguió a menores de 20 años.

¹³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 59, expediente 4, “Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Mariano Casillas y Antonia Corona por la premeditada muerte e infame que por medio de veneno dieron a José Román, marido de la mujer, quien murió sin confesión”, 1819, f. 10-10v; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 36, expediente 3, “Causa seguida contra don Antonio de Haro...”, 1812, fs. 35-36; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 112, expediente 7, “Criminal contra Felipe López por muerte”, 1811, fs. 4-5; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 125, expediente 19, “Causa contra Juan Antonio García...”, 1815, fs. 4v-5 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 141, expediente 7, “Muerte de José Salvador Contreras a manos de Nazario Niño”, 1818, fs. 26-27.

¹⁴ Michael Charles Scardaville, *Crime and Urban poor...*, pp. 14 y 42.

¹⁵ William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, p. 130.

¹⁶ Mirella Tinoco Villa, *Crimen y justicia...*, p. 88.

En la Intendencia de Guadalajara, 29 por ciento del total de los hombres detenidos no proporcionaron su edad cuando se les tomó su declaración. Es decir, de 426 hombres, 123 se abstuvieron de mencionar su edad. Los detenidos, cuando rendían su declaración, omitían de sus generales la edad y sólo daban su nombre, “calidad” étnica y “estado”. En algunos casos, el juez de la sumaria anotaba que el reo ignoraba su edad, pero que aparentaba determinada y esa era la que quedaba registrada. Cuando se trató de un reo ausente sólo se asentó el nombre y el sexo del acusado. Hay otros individuos que simplemente no la mencionaron.

Carmen Arretx explica que la omisión de la edad se debía a que tanto los miembros de la sociedad española, la indígena y los miembros de las castas no tuvieron la costumbre de contar la edad de las personas por años de vida. Es decir, no les representaba alguna utilidad práctica en su vida el llevar un control de su edad. La autora explica que los funcionarios y los sacerdotes cuando hacían las visitas, los padrones y recuentos, organizaron a la población en cinco grupos: niños de pecho (0-3 años), párvulos (4-7 años), de sola confesión o de confesión (7-12 años), de comunión (15 a 40 o 50) y viejos (mayores de 50 años). Este criterio tenía una orientación religiosa. En la segunda mitad del siglo XVIII, el cómputo de los años de vida no sólo estuvo relacionado con los eventos del individuo dentro de la religión (bautizo, comunión, matrimonio) sino también inserto en la economía de la sociedad a la que pertenecía.¹⁷

Por otro lado, la referencia a la edad de los detenidos tiene que ver con que en documentos como el censo, que párrafos arriba se ha mencionado, sólo se contabilizó a infantes a partir de los siete años, es decir se tomaba en cuenta esa edad porque era el momento en que los niños ingresaban a los centros de estudio o bien se consideraba que era el momento para enviarlos a que aprendieran un oficio o iniciaran su formación en la que tenía el padre según fuera su situación.

¹⁷ Sobre estas reflexiones en torno a la edad Vid, Carmen Arretx, Rolando Mellafe, y Jorge Somoza, *Demografía histórica en América Latina. Fuentes y métodos*, San José de Costa Rica, Centro Latinoamericano de Demografía, 1983, pp. 39 y 40.

Por otro lado, como ya se mencionó, fueron unos cuantos de los detenidos entre los 15 y los 16 años con respecto a los que se encontraban entre los 20 y los 30 años, es decir, que éstos se encontraban en un momento de su vida en que debían ser productivos en materia económica ya fuera con su trabajo y con el pago tanto de tributos, según fuera el caso, como con su remuneración a la Iglesia con el diezmo.¹⁸ Se trató de sujetos a quienes los funcionarios del rey debieron vigilar para que tuvieran un empleo y no costaran al erario por el hecho de tener que mantenerlos, por el tiempo que pasaran en prisión antes de que su situación legal se resolvía o por el hecho de tener que reparar quizá las averías que en un momento de ocio pudieran causar. Como se verá más adelante, la información que se tiene sobre los detenidos brinda una pauta para mencionar que no se trató de hombres ociosos que buscaban con quien pelear sin medir las consecuencias de sus actos, sino que tenían un empleo y que habían sido las circunstancias en que se encontraron las que los habían orillado a tener que trabajar en más de una actividad y ser los responsables de un crimen.

La fundación de las ciudades y pueblos novohispanos y la vocación que cada uno de ellos fue tomando a lo largo de su desarrollo vendría a determinar el tipo de oficios y las actividades productivas a que se dedicarían sus habitantes. De esta manera, había oficios que estaban regulados por ordenanzas y en los cuales se elegían autoridades entre los que practicaban esa actividad, lo que los convertía oficialmente en gremios. Los que se encontraron en esta situación fueron: cereros, sastres, carpinteros, zapateros, herreros, plateros, obrajeros, pintores, obrajeros y tejedores, barberos, sombrereros, silleros, curtidores, coheteros, y panaderos. Mientras que había otros que carecían de estatuto alguno que los regulara y únicamente nombraban autoridades cada año y eran tenidos como una corporación.¹⁹

¹⁸ Más consideraciones sobre la edad se encuentran en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Introducción a la historia de la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2006, pp. 136-154.

¹⁹ Para información de los gremios en Guadalajara *Vid.*, José Olmedo, *Artesanos Tapatíos. La organización gremial en Guadalajara durante la colonia*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002, pp. 64-70 y los libros de

A la par de los anteriores, compartían el escenario de la fuerza laboral y de prestación de servicios de ciudades y pueblos, las labores o trabajos que no necesariamente estaban agrupados en alguna corporación o de estarlo no se trata de oficios, sino de los funcionarios al servicio del rey. En el primero de los casos se encontraban los sirvientes de las iglesias, los campos y las casas, los cargadores, los músicos, los cantores, los vendedores de productos en las calles, los que se dedicaban a trabajar la tierra o a cuidar del ganado de su propiedad o de otro como era el caso de los hortelanos, vaqueros, caporales y labradores; en el segundo caso se encontraron los soldados, los tenientes de subdelegado, alcaldes menores, los guardas de la aduana, los gobernadores de los pueblos de indios y los alcaldes de cuartel. Sumados a éstos estuvieron los comerciantes, que en su caso tenían como órgano rector el consulado de comerciantes, que en Guadalajara fue instituido en 1795, como una de las medidas del gobierno de los borbones para erradicar el monopolio comercial que existía de parte de los comerciantes de la ciudad de México y Cádiz para lo cual no sólo dio nacimiento al consulado de Guadalajara sino también al de Veracruz, también en 1795, y el de la ciudad de Puebla en 1821.²⁰

El caso de los hombres que declararon ser comerciantes, los cuatro se encontraron asentados en Guadalajara. Uno de ellos era Teodoro Flores, español, casado y de 34 años y Alejandro Mejía, español, casado, de 36 años. Tanto a Flores como a Mejía se les detuvo, junto a otro hombre por el homicidio de Anastacio Méndez, indio, de 35 años, en un pleito que hubo en el rumbo del barrio de los “Charcos”, el 29 de septiembre de 1817, a las 11 de la noche. En este homicidio estuvo latente la presencia de la ebriedad, que se conjugó con el

gobierno del AMG en los cuales hay referencia a las elecciones de funcionarios en los gremios de obreros, zapateros, cereros, barberos, herreros, panaderos, carpinteros, silleros, sastres, plateros y sombrereros. *Vid.*, AMG, “Libros de Gobierno”.

²⁰ Información sobre la fundación de los consulados de comerciantes en Pedro Pérez Herrero, “El México borbónico: ¿Un éxito fracasado?”, en Josefina Zoraida Vázquez (Coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII Mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, p. 112 y Brian R. Hamnett, “Absolutismo Ilustrado y crisis multidimensional en el período colonial tardío, 1760-1808”, en *Interpretaciones del siglo XVIII...*, pp. 83 y 95.

escándalo y los insultos entre los involucrados. Pero, a pesar de haberse detenido a tres sujetos, Alejandro Mejía era señalado como el principal responsable de lo que había sucedido.²¹

Otro de los comerciantes era Manuel Noriega, español, soltero y de 18 años. Noriega, luego de estar prófugo durante siete meses, se presentó de manera voluntaria a la cárcel. Él argumentó que se había entregado porque se le acusaba de cómplice en el homicidio de Agapito Ávila y Cristóbal Martínez. A Noriega se le acusaba de tener participación en el homicidio porque una de las armas utilizadas era de su propiedad, por lo que se le señalaba de haberla prestado a uno de los implicados para cometer el delito.²²

Finalmente, el otro comerciante era Pablo Ibarra, español, de 22 años. Ibarra, a diferencia de Noriega, en otra ocasión ya había estado preso por el robo de unas botas. En su declaración asentó que se le había señalado como cómplice por el hecho de encontrarse en el lugar donde Josef María Santillán mató a Juan Josef Barajas. Noriega no conocía al difunto pero sí al homicida e incluso esa noche había andado con él en un estanquillo de vino.²³ En el expediente nada se dice de lo que vendían estos hombres, sólo que en el último caso era comerciante en la plaza de la ciudad. La limitación en lo que se informa se puede deber a que los crímenes sucedieron fuera del lugar donde trabajaban y más bien lo que podemos conocer de ellos es en lo que consumían su tiempo una vez que había terminado su jornada laboral. Por lo que nos podemos dar cuenta en los cuatro casos, que todos estuvieron presentes en lugares en donde había embriagantes y música y donde la ebriedad de uno de los involucrados cegó la vida de más de

²¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 132, expediente 6, "Criminal contra don Alejandro Mejía y Calixto Aguiar...", 1817, fs. 2-2v.

²² BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 27, expediente 9, "Causa criminal contra don Manuel Noriega por haber franqueado un estoque a don Agapito Ávila para que riñese con don Cristóbal Martínez que les resultó a ambos la muerte y en averiguación de quiénes ocasionaron la pendencia", 1820, fs. 36v-38v.

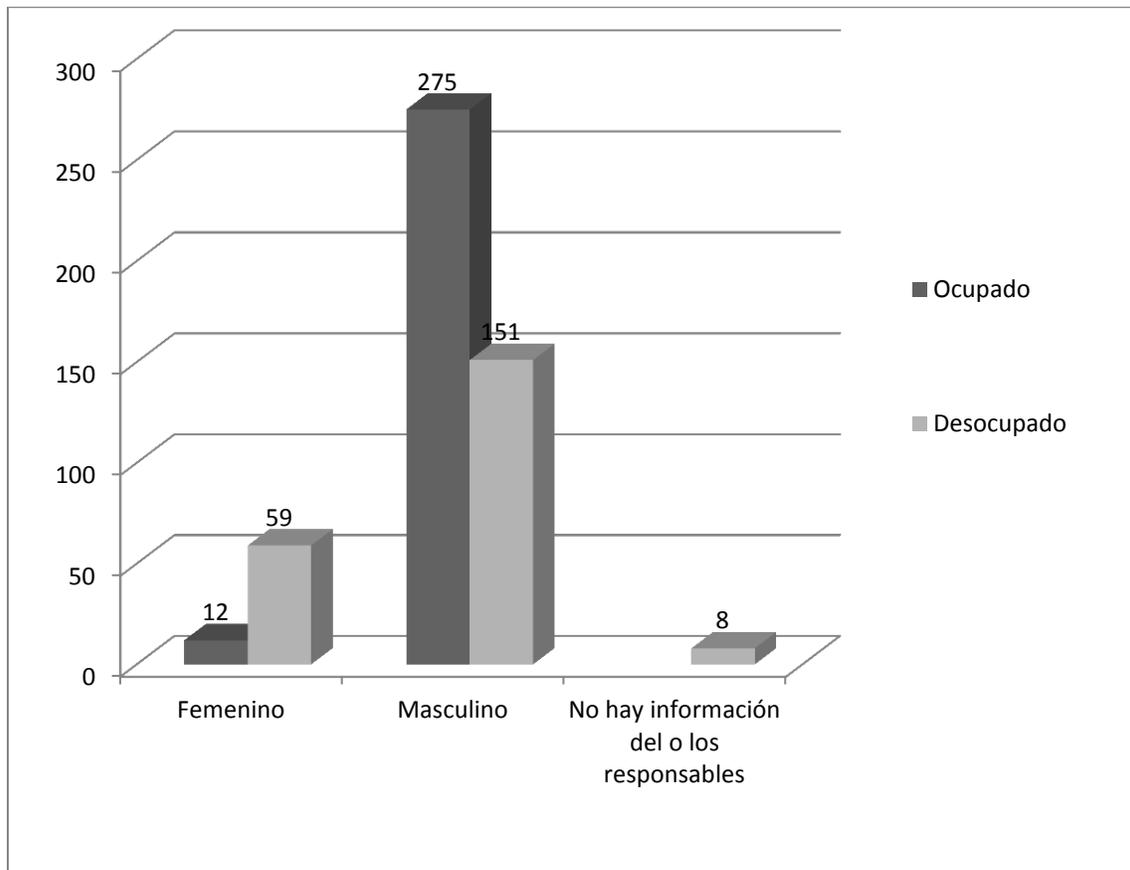
²³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 156, expediente 18, "Causa criminal seguida de oficio contra Josef María Santillán...", 1820, fs. 8v-9v.

uno y convirtió en delincuentes a quienes intervinieron, ya fuera para conservar la suya o para contener a los que escandalizaban.

En general, los oficios más comunes que ejercieron los agresores fueron como albañiles, carniceros, comerciantes, jornaleros, labradores, mozos, obrajeros, operarios, sombrereros y zapateros. Los labradores representan 14 por ciento del total de los detenidos, los obrajeros siete por ciento y los zapateros cuatro por ciento. Un sector de los detenidos, conformado por 25 sujetos, mencionó dedicarse a más de una actividad. Esto podría ser el resultado de que en un momento tuvieron que ocuparse en otra cosa diferente a lo que ellos inicialmente se dedicaban, dado que no había empleo para ellos porque en el lugar donde residían sobraban los que en ello laboraban, y en algunos casos esto pudo ocasionar que algunos de ellos “se dieran” a la embriaguez o a la vagancia, lo que iba en contra de lo establecido en los reglamentos de policía y buen gobierno donde se tenía que ver por tener ocupados a todos los miembros de la sociedad (véase gráfica 10).

Gráfica 10.

Situación de ocupación y desocupación de los detenidos por homicidio en la Intendencia de Guadalajara



Fuente: total de expedientes 270: BPEG, ARAG, ramo criminal (254), AHMT (6) y AGN (10).

Treinta y nueve por ciento de los varones detenidos se declaró sin oficio o bien sin actividad que le remunerara económicamente, y 61 por ciento declaró tener un trabajo. En ocasiones, en las declaraciones los reos omitían información, siendo una de ellas la de la actividad que ejercían para mantenerse. Por lo que no es posible calificar o señalar a los que no declararon nada, si acaso eran vagos, viciosos o mal entretenidos. En este aspecto de ocupación y desocupación de los detenidos en la Intendencia de Guadalajara se puede hacer la observación que la política de la corona española estuvo orientada conforme a lo dictado en los reglamentos de policía y buen gobierno, la *Recopilación de Leyes de Indias* y en la

Real Ordenanza de Intendentes de 1786 en las causas de policía, a que los funcionarios del rey estuvieran al pendiente de velar porque todos los súbditos tuvieran un empleo, se dotara de uno a aquel que carecía de él y se castigara a quién era considerado perjudicial, por ocioso, para la conservación de la armonía de la sociedad.²⁴

El padrón de 1791 reporta que los oficios más comunes en Guadalajara eran: sastre, obrajero, carpintero, platero, herrero, carpintero, sillero, barbero, panadero, albañil, pintor, tocinero, velero, zapatero, carroceros, tejedor, curtidor, sombrerero y cerero.²⁵ Los reos de homicidio en Guadalajara que declararon el trabajo en que se desempeñaban estaban en los oficios registrados por el padrón, pero fueron los obrajeros y los zapateros los que en número se encontraron mayoritariamente representados. Otras actividades a las que se dedicaron quienes incurrieron en este delito, en la capital de la Intendencia, fueron albañiles, arrieros, campaneros, cargadores, comerciantes, sirvientes y funcionarios al servicio del rey, ya fuera como soldados, guarda de la aduana, teniente de alcalde de cuartel y alcalde menor. A los que trabajaban se les sumó un estudiante de gramática. Una minoría, representada por siete por ciento del total de los detenidos en Guadalajara, declaró ocuparse en más de una actividad.

En las otras poblaciones de la Intendencia de Guadalajara, al igual que en Guadalajara, los obrajeros fueron los que más se encontraron representados entre los victimarios, seguidos por los zapateros, sastres, loceros, curtidores, herreros, sombrereros, alfareros y canteros. Otras labores más propias del campo que de la ciudad que se vieron representadas fueron las de labrador, hortelano, caporal, zacatero y vaquero. También están presentes sirvientes, ya fuera en los sembradíos o en las casas, leñadores, ladrilleros, los que llevaban la

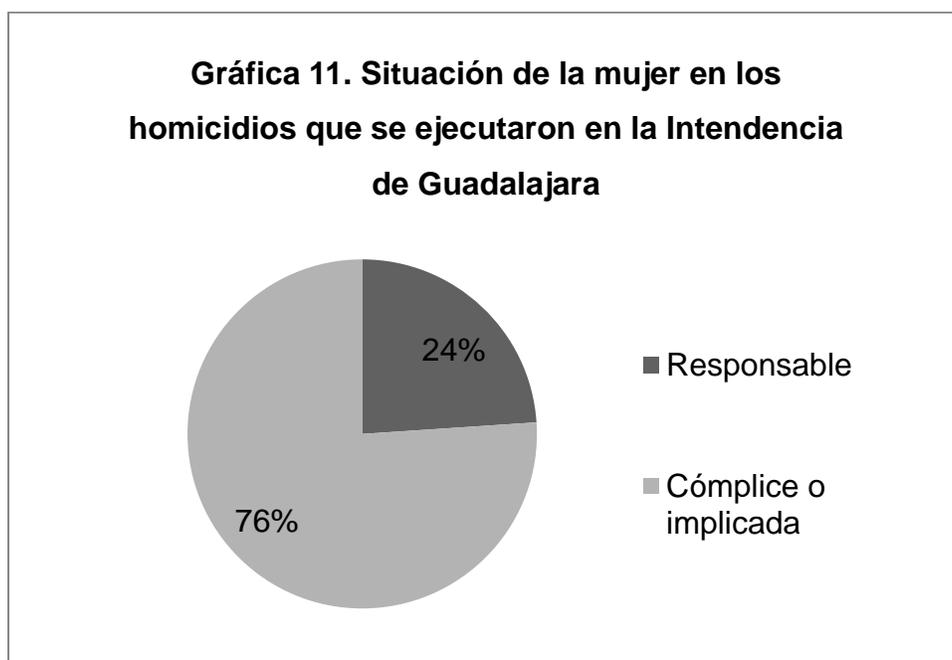
²⁴ Sobre las disposiciones para mantener ocupada a la población *Vid., Recopilación de leyes de los reinos...*, 1681, tomo I, libro II, título XVI, ley X, 1681, pp. 215-215v; *Recopilación de leyes de los reinos...*, 1681, tomo II, libro VII, título IV, leyes I-IV pp. 284-284v; Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria...*, tomo II, p. 49 y *Real Ordenanza para el establecimiento...*, causa de policía, artículos 59 y 60, pp. 68-70.

²⁵ José Olmedo, *Artesanos Tapatíos...*, pp. 41 y 70 y AMG, "Libros de gobierno".

correspondencia, los pajes de cura, los cantores y los hombres que servían al rey como soldados, alcaldes de pueblo, alcaides de la cárcel, gobernadores de pueblo, guardas y los que combinaban una actividad con otra para con ello completar su sustento. De la misma manera que en Guadalajara, 40 por ciento de los acusados en las poblaciones estudiadas de la Intendencia de Guadalajara donde se cometió un homicidio declararon no dedicarse a algo.

3.1.1. Mujeres homicidas

Un total de 71 mujeres fueron detenidas en la Intendencia de Guadalajara, de acuerdo a los documentos consultados, 17 de ellas fueron las autoras de los homicidios y las 54 restantes (Véase gráfica 11), más que por homicidas se les acusó de cómplices o sospechosas, siendo el autor del homicidio un hombre, pero por el hecho de haber sostenido una ilícita amistad con la víctima o el agresor o por ser pretendidas por alguno de los implicados en el delito, se les relacionó con el crimen y por ello se les detuvo.



Fuente: total de expedientes: 47, BPEJ, ARAG, ramo criminal (46) y AGN, ramo criminal (1).

En la investigación de Daniel Ricardo Lemus Guerrero sobre la delincuencia en la ciudad de Zacatecas en el período de 1760 a 1810, el autor no encontró caso alguno en el que la mujer fuera señalada como la responsable de un homicidio.²⁶ En Guadalajara se presentaron dos situaciones en que la mujer no aparece necesariamente como la homicida, en una se acusa a la mujer de intentar darle veneno a su esposo, lamentablemente el caso no está completo y sólo se trata de la petición de José Vicente Fernández Lechuga, abogado defensor de María Antonia del Castillo y, en otro caso, también de envenenamiento, una mujer, no sólo fue acusada por la muerte de su esposo, sino que se le siguió un proceso en el que su cómplice era señalado de ser su amante.²⁷

De las 71 mujeres, a 46 se les detuvo en Guadalajara, 25 de ellas eran originarias de la ciudad; 10 de ellas habían llegado a la capital de la Intendencia provenientes del Real del Mezquital, la ciudad de Querétaro, dos del real de Bolaños, de Chihuahua, el pueblo de Toluquilla, Santa Anita y la Villa de Zamora,²⁸ y las 11 restantes de ese total de detenidas en Guadalajara no declararon el lugar de donde provenían. Fuera de la capital de la Intendencia se detuvo a 25 mujeres, donde siete de ellas no dieron razón de su origen. Las otras 10 que se vieron

²⁶ Lemus Guerrero revisó un expediente en el que María Toribia Peña pedía ayuda al virrey por la causa que se le seguía por la muerte de su esposo, más no localizó documentación en la que ella apareciera como la homicida, por lo que no tomó el caso como homicidio efectuado por una mujer. *Vid.*, Daniel Ricardo Lemus Guerrero, *Delincuencia, Estado y sociedad...*, p. 168.

²⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 73, expediente 2, "Petición de José Vicente Fernández Lechuga por doña María Antonia del Castillo", s/f, 1 f. y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 59, expediente 4, "Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Mariano...", 1819, fs. 3-3v.

²⁸ BPEJ, ARAG, criminal, caja 102, expediente 4, "Criminal contra María Onofre Plascencia por las heridas que infirió a María Potenciana Sigala, por las cuales le sobrevino a ésta la muerte y contra José Francisco Navarro por resultas de las mismas", 1819, fs. 4-7v y 10-14v; BPEJ, ARAG, criminal, caja 144, expediente 10, "Causa seguida por homicidio y las heridas que causó Julián Mungarrieta a Doroteo Gámez por un pleito por celos de su mujer Micaela Rico de Mungarrieta, presa, a quien se le concedió la gracia del indulto", 1818, fs. 9-12; BPEJ, ARAG, criminal, caja 134, expediente 3, "Contra Rafael y Darío Ocampo, Florentino Noriega y Bernardo Basulto por muerte", 1817, fs. 11-12; BPEJ, ARAG, criminal, caja 59, expediente 1, "Criminal en averiguación de la muerte que se dio a José de Jesús Rojas", 1819, f. 16; BPEJ, ARAG, criminal, caja 6, expediente 12, "Criminal contra Secundina Morales y María del Refugio Morales por resultas del homicidio que el soldado Urbano Isidro Castro perpetró en la Persona de Felipe Morales alias el pájaro", 1814, fs. 10-14v y BPEJ, ARAG, criminal, caja 36, expediente 7, "Criminal contra Margarita Ortiz en averiguación a quién dio muerte a Atilana Alcazar que se dice se le sepultó herida", 1815, fs. 16v-17.

involucradas, ya sea como las responsables directas o cómplices, delinquieron en su lugar de origen y a las ocho faltantes se les acusó en los pueblos de Sayula, Tonalá, Teocuitatlán y Huejotitán y la ciudad de Tepic, y ellas provenían de pueblos o ranchos cercanos a éstos.²⁹ Lo anterior es la información general del total de las mujeres detenidas en la escena del crimen o producto de las pesquisas que se realizaron para aclarar una muerte. A continuación sólo hablaré de las 17 mujeres que fueron acusadas de ser responsables de un homicidio.

En la ciudad de México y las poblaciones del centro y sur del país, el escenario de los homicidios en donde estuvieron involucradas las mujeres también se circunscribió a la casa. Para William Taylor, el hogar fue el lugar donde las mujeres eran agredidas. De esta manera le identificó “como una importante causa de conflictos sociales o, por lo menos, en la sociedad campesina indígena fue donde los conflictos tomaron forma”.³⁰ Esto se puede deber no sólo a las situaciones de infidelidad sino también al rol que jugaba el hombre como cabeza de familia y a quien le debían obediencia los que estaban bajo su techo.³¹

La situación en que se encontraba la mujer en la Nueva España, donde su campo de acción no fue tan amplio como el de los hombres, llevó a reflexionar a Daniel Ricardo Lemus que “los motivos más frecuentes que podían llevar a una mujer a agredir a otra persona, incluso al grado de quitarle la vida, eran un deseo de odio y de venganza originados por resentimientos añejos, más que

²⁹ BPEJ, ARAG, criminal, caja 112, expediente 7, “Criminal contra Felipe...”, 1811, fs. 80v-82; BPEJ, ARAG, criminal, caja 15, expediente 16, “Causa criminal seguida de oficio contra Juan de Dios Bugarín y Severina Sandoval, por la muerte que se dice haber ejecutado el primero en la persona de José María Monroy”, 1812, fs. 5v-7v; BPEJ, ARAG, criminal, caja 125, expediente 10, “Testimonio en lo conducente de lo que resulta a doña Rafaela González, en la causa contra don Lorenzo Valle por heridas a su esposa Josefa Jiménez de Cisneros”, 1816, fs. 22v-23v; BPEJ, ARAG, criminal, caja 26, expediente 2, “Criminal contra José Tiburcio Calderón por la herida de muerte que infirió a José Máximo Azero”, 1818, fs. 13v-15v y 32-33v y BPEJ, ARAG, criminal, caja 68, expediente 12, “Criminal contra José Mateo Castillo, urbano y el paisano Francisco Hornelas, por el homicidio en el soldado Marcial Remedo, de la compañía de Realistas fieles de caballería del expresado pueblo”, 1820, fs. 11-12.

³⁰ William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, p. 136.

³¹ *Ibíd.*, pp. 136-137.

circunstancias derivadas de una riña o pelea callejera [...].³² Este punto de vista podría verse modificado debido a que la mujer tenía participación en los fandangos que se solían organizar en las calles, en donde los asistentes consumían en exceso bebidas embriagantes y, producto de ese desorden, las fiestas se convertían en escenario de batallas campales en las que participaban todos los invitados y donde el más insignificante movimiento podía ocasionar que esposos, amigos o desconocidos se enfrascaran en un conflicto de resultados lamentables. Por lo que no se podría pensar solamente que a una mujer la orilló a matar a alguien por causa del odio, sino que también la necesidad de defender su vida de los actos impulsivos de un marido cegado por la ebriedad o que por causa de un accidente privó de la vida a su pareja o también el que por la ebriedad de ella mató no a su esposo sino a la primera persona que se topó en su camino y que luego que cometió el crimen se defendió bajo el argumento de que no conocía al occiso y que mucho menos se percató de lo que hizo.

En la Intendencia de Guadalajara, hubo mujeres acusadas directamente como homicidas a diferencia de lo encontrado en las investigaciones realizadas sobre la ciudad de Zacatecas y el Ayuntamiento de Pátzcuaro, donde no fue detenida ni señalada ninguna mujer, mientras que en la ciudad de México, 26 por ciento de las personas detenidas por delinquir fueron mujeres, pero cabe aclarar que en el caso de la capital virreinal no se señala cuántas de ellas eran homicidas. En poblaciones del centro de la Nueva España, William Taylor localizó a 10 mujeres homicidas en una muestra de 240 acusados y en la zona sur sólo a una.³³ Sobre la presencia de la mujer en actos delictivos, todos los investigadores coinciden en que las representantes del sexo femenino superaban a los hombres, pero siendo ellas las víctimas.³⁴

³² Daniel Ricardo Lemus Delgado, *Delincuencia, Estado y sociedad...*, p. 168.

³³ Las estadísticas de delincuencia de la mujer en el centro y sur del país en William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, p. 132.

³⁴ Estudios del centro y sur del país que estudian la criminalidad y que señalan la situación en que se encontró la mujer. *Vid.*, Charles Michael Scardaville, *Crime and the Urban Poor...*, p. 40; William, B. Taylor, *Embriaguez, homicidio...*, p. 137; Gabriel J. Haslip, *Crime and the Administration...*, p. 116, 119 y 194 y Steve J. Stern, *La historia secreta del género. Mujeres,*

La presencia de la mujer como delincuente en la Intendencia de Guadalajara se ejemplifica con tres casos. Uno es el de María Josefa Casillas, una mujer mestiza y soltera de Guadalajara, que en enero de 1810 mató a Felipe Saucedo de un golpe que le propinó en la cabeza con un objeto contundente, una tarde en la que ella se había embriagado.³⁵ El segundo caso es donde estuvieron involucrados Victoriana Aceves, Leandra Ramírez y Juan José Pérez, acusados de la muerte de Cirila Hernández. Los cuatro eran parte de la concurrencia de una fiesta, que había tenido lugar un viernes Santo de 1813. Juan José Pérez, era arpista y había sido contratado para “amenizar la reunión” y las mujeres y el resto de los asistentes se divertían y consumían bebidas embriagantes. Cirila Hernández, sin motivo alguno aparente comenzó a pelear y provocar a los presentes, producto de ello inició una riña, en la que todos los ahí congregados tomaron parte, el momento de pleito finalizó cuando Cirila resultó con un golpe en la cabeza, que le quitó la vida días después. Los involucrados no era enemigos pues no se mencionó la existencia de resentimiento entre ellos, simplemente la ebriedad de los ahí reunidos convirtió una fiesta en una tragedia.³⁶

Finalmente, está el de María Rafaela Aguiar, una mujer española, casada de 21 años. Ella fue detenida junto con otras seis mujeres y su esposo José Antonio Soriano, por el homicidio de María de los Ángeles, en julio de 1806. A las otras mujeres se les detuvo porque unas de ellas fueron las que dieron parte a la autoridad de lo que había sucedido y a las otras por haber encontrado el cadáver en las inmediaciones de su vivienda. El motivo que tuvo Aguiar para privar de la vida a María de los Ángeles, fue la ilícita amistad que ésta sostenía con su esposo

hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Antropología, 1999, pp. 99-105.

³⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 106, expediente 22, “Criminal contra María Josefa Casillas, alias “la Chavarina”, por la herida que le infirió a Felipe Saucedo, por la cual le sobrevino a éste la muerte”, 1810, f. 2.

³⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 59, expediente 14, “Pruebas de los reos Juan José Pérez “el arpista”, Leandra Ramírez y Victorina Aceves”, 1813, fs. 1-6.

José Antonio Soriano, porque así lo refirieron algunos de los testigos y la homicida en su declaración.³⁷

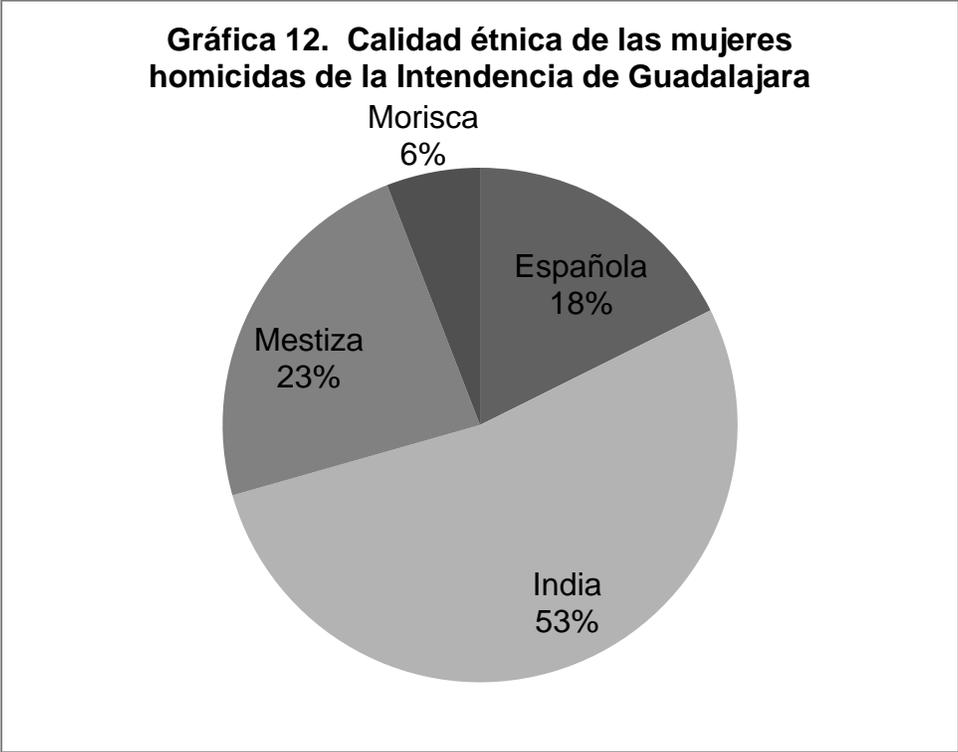
El homicidio que cometió María Rafaela guarda los parámetros a los que se refiere Ricardo Lemus en su investigación sobre Zacatecas, porque la mujer se quiso vengar de su rival por la ilícita amistad que ella mantenía con su esposo y porque por ese motivo Aguiar sufría limitaciones dado que su marido desviaba lo que para el hogar y su persona estaba destinado por dárselo a María de los Ángeles y, además, esta situación que la homicida vivía ya se había salido de la esfera del matrimonio y era del conocimiento no sólo de los que los conocían sino también de la autoridad que tenían que ir a buscar a Osorio para pedirle cuentas por el paradero de su amante.

Los casos anteriores a éste muestran que la mujer se vio envuelta en riñas, no porque se tratara de mujeres provocativas o violentas, sino que en un ambiente de fiesta y el consumo en exceso que solían hacer los invitados a la menor provocación se rompía y se pasaba a uno en donde reinaban los pleitos o las riñas en las que ebrios o no, los asistentes solían tomar todos partido y ello era la causa de heridas sin consecuencias y aún homicidios. Por lo que toca a mujeres ebrias agresoras, en su declaración, su argumento es que no sabían lo que habían hecho, aunque en el caso aquí presentado no se trataría de una mujer provocativa, pero era una reincidente en la ebriedad una vez que tenía tres detenciones anteriores por esta falta y cumpliría la cuarta una vez que había sido detenida ebria y además era la responsable de un homicidio.

En el caso de los hombres, la “calidad” étnica dominante de los homicidas fue la indígena. Entre las mujeres, las “calidades” étnicas de las agresoras que se localizaron fueron las de españolas, indias, mestizas y moriscas; mientras que entre las cómplices o sospechosas estaban las cuatro anteriores y también

³⁷ AGN, ramo criminal, contenedor 315, Vol. 711, expediente 7, “Contra José Antonio Soriano del Batallón de Guadalajara por homicidio”, 1806, fs. 255-257v, 271v-272.

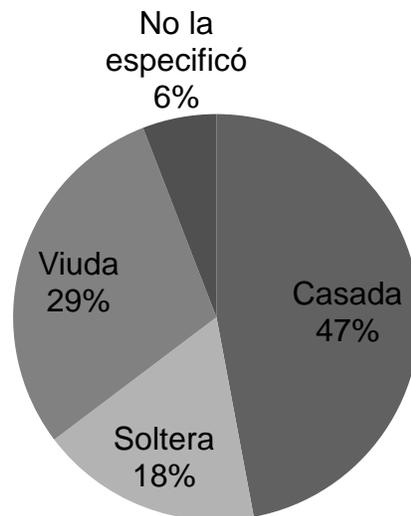
coyotas y mulatas. De las 17 mujeres identificadas como las responsables se contabilizaron en total a nueve indias, cuatro mestizas, dos españolas y una morisca (Véase gráfica 12).



Fuente: total de expedientes: 12, BPEJ, ARAG, ramo criminal (11) y AGN, ramo criminal (1).

En este grupo de 17 mujeres homicidas de la Intendencia de Guadalajara, las mujeres casadas era ocho, en segundo lugar estuvieron las viudas con cinco y en tercer lugar estuvieron las solteras con tres. Los hombres que fueron de manera abrumadora los acusados, 28 por ciento no mencionaron su estado mientras que las mujeres sólo una se abstuvo de mencionarlo (Véase gráfica 13).

Gráfica 13. Estado de las mujeres acusadas de homicidas en la Intendencia de Guadalajara



Fuente: total de expedientes: 12, BPEJ, ARAG, ramo criminal (11) y AGN, ramo criminal (1).

En lo que respecta a la edad de estas 17 mujeres, ésta osciló entre los 20 y los 40 años de edad, se salió de este rango Paula de los Dolores Palomera, mestiza y casada, que tenía 59 años y que había sido acusada junto con otras dos mujeres y un hombre por las heridas dadas a María Potenciana Sigala.³⁸ Quizá, en el caso de los hombres el no declarar su edad o decir que la ignoraba era para algunos una estrategia para lograr una pena inferior a la que por su delito eran acreedores.

La situación de la mujer de encontrarse casada no le limitaba la posibilidad de dedicarse a alguna actividad que le remunerara un beneficio económico. El único requisito para ello era que tuviera la necesidad de trabajar y no tenía que pedirle autorización a su esposo. El empleo en que se desarrollara debía conservar intactos los ideales de humildad, modestia, sumisión y aplicación en su

³⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 102, expediente 4, "Criminal contra María Onofre Plascencia...", 1819, f. 2.

hogar, que se les exigían a las mujeres. Pero, ante los problemas que enfrentaron las mujeres, por el desempleo de sus esposos y el que muchos de ellos disiparan lo poco que ganaban en la adquisición de embriagantes, el juego y aún en amistades ilícitas; las llevó a emplearse para buscar el sustento y mantenimiento de sus vástagos. Su incursión en el terreno laboral estaba supeditada a que no descuidaran las labores del hogar que incluían el cuidado, la crianza y la educación de los hijos.³⁹

A las dificultades que tenían que enfrentar las mujeres al trabajar y no descuidar sus labores en su hogares, ya fuera que estuvieran casadas o no, se le anexaba que sus esposos o sus amantes les quitaban el producto de sus ganancias y lo gastaban no necesariamente en comprar cosas para su esposa o los hijos en caso de tenerlos, sino en el juego y la compra de bebidas embriagantes. De las mujeres señaladas como criminales, sólo cinco de 17 manifestaron tener actividad que les proporcionara el sustento. Las que declararon ocupación expresaron que se dedicaban a coser, lavar ropa, la venta de tortillas, hilar algodón, hacer forros de sombreros y a la venta de aguardiente. Mujeres como María Onofre Plascencia, María Josefa Casillas y María Josefa Rodríguez diversificaron su campo de acción al involucrarse y combinar actividades relacionadas con la venta de tortillas, de alimentos preparados, pan y cigarros, con la venta de embriagantes y el prestar sus servicios en las casas.⁴⁰

La mujer en la Nueva España estuvo fuera del acceso a puestos públicos y su educación estuvo supeditada a las condiciones económicas y sociales de su familia. En su niñez y adolescencia la mujer estuvo sujeta a las órdenes de su

³⁹Pilar Gonzalbo analiza la situación en que se encontraba la mujer novohispana *Vid.*, Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1987, pp. 27-28, 89 y 120. Sobre su participación en alguna actividad económica un bando dado en Guadalajara en 1799 retoma una real Cédula de 1779 en que se estipula que se debía permitir que las mujeres trabajaran en oficios propios de su sexo. *Vid.*, AMG, A-4-799, GDL/25, legajo 25, "Libro de Cabildo", 1799, f. 48.

⁴⁰BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 106, expediente 22, "Criminal contra María Josefa Casillas...", 1810, fs. 8-9; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 102, expediente 4, "Criminal contra María Onofre Plascencia...", 1819, f. 2 y BPEJ, ARAG, caja 116, expediente 10, "Contra José María Andrade y María Josefa Rodríguez, en averiguación de la muerte de Bruno Gallegos", 1812, fs. 10-12.

padre y de sus hermanos varones y una vez que contraía nupcias a lo que su esposo demandara. Las características que debía tener una mujer eran las de empeño en el trabajo, sumisión a sus superiores, honestidad y apego a las labores de su hogar. El desenvolvimiento en su hogar, la necesidad de salir de él sólo cuando fuera necesario para insertarse en el mundo laboral o su participación en actividades literarias fueron las opciones que la sociedad de entonces reservaba para ella. La ejecución de actividades fuera de su hogar o dentro del mismo estuvo supeditada, como ya se mencionó, a que ello no atentara contra la armonía de la vida familiar y eso significara el descuido de sus quehaceres domésticos. Para trabajar, una mujer casada no requería el consentimiento de su marido, su único requisito era la necesidad. Su empleo no debía atentar contra los principios de honestidad. Una observación sobre la presencia de mujeres solteras y viudas trabajando echa por tierra la idea de la dependencia total de la mujer de los varones de su familia.⁴¹

Las ocupaciones de las mujeres de la ciudad de México no difieren de las que tuvieron las mujeres de la Intendencia de Guadalajara. En la capital del virreinato fueron detenidas costureras, tortilleras, vendedoras de tamales, mujeres que atendían las tabernas y pulquerías, las que trabajaban en las casas o en alguna comunidad religiosa.⁴² En la Intendencia de Guadalajara no se localizó registro alguno de mujer trabajando para alguna iglesia o convento, pero están como responsables de estanquillos de vino mezcal, tortilleras, vendedoras de productos y de comida, entre las que se encontraron las detenidas y las testigos. En la Intendencia de Guadalajara, en los procesos sumarios revisados, no hay mención a pulquerías, pero hubo unas que estuvieron al frente de estanquillos de vino mezcal, de vino y vinaterías.

⁴¹ Sobre la integración de la mujer en las actividades económicas de la sociedad *Vid.*, María de la Luz Lima Malvido, *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 17-18 y Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *La mujeres en la Nueva España...*, pp. 27-28, 40, 120 y 152.

⁴² Actividades de la mujer en la Ciudad de México *Vid.*, Michael Charles Scardaville, *Crime and the Urban Poor...*, p. 174.

3.1.2. Antecedentes delictivos de los homicidas

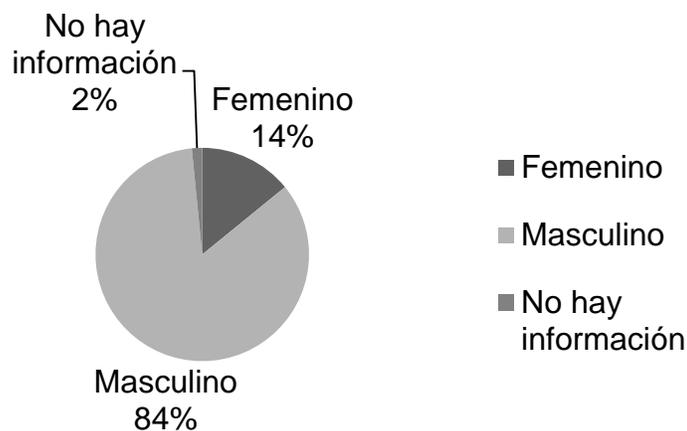
En el apartado anterior hablé de las características de las personas que fueron acusados por homicidas en la Intendencia de Guadalajara, ahora mencionaré particularidades de estos hombres y mujeres que en unos casos ya tenían un largo camino como criminales, incluso en otras jurisdicciones, y de aquellos que era la primera vez que se encontraban ante un juez.

En la Intendencia de Guadalajara se registró la detención de 497 personas identificadas como responsables, cómplices y sospechosos de homicidio.⁴³ Los hombres superaron a las mujeres criminales con 426 detenidos por 71 de ellas (Véase gráfica 14). Según los documentos revisados 74 por ciento de los autores hombres fueron los responsables del homicidio, 24 por ciento de ellos fueron cómplices o sospechosos y en dos por ciento no se registró la detención de persona alguna, ni siquiera se tuvieron indicios de quién o quiénes pudieron haber sido los responsables del crimen.⁴⁴ En 31 por ciento de los casos se detuvo a más de una persona, entre hombres y mujeres, pero se señaló a uno o más como responsables y al resto se les tuvo como cómplices o sospechosos; en 65 por ciento, una persona es la que está señalada como homicida y tres por ciento, lo representan los homicidios en que no se dio la aprehensión de los responsables.

⁴³ A esas 497 personas, para efectos de contabilidad, se toman en cuenta tanto en este apartado como en los capítulos dos y cuatro, ocho procesos sumarios que se iniciaron para encontrar al responsable del crimen.

⁴⁴ En el capítulo siguiente sobre las penas, en las estadísticas se contabilizan dentro del total de las 507 sentencias a las ocho personas de las que no se da más información sobre el homicidio que se cometió y las dos sentencias que ya pesaban por el mismo delito sobre dos reos reincidentes.

Gráfica 14. Sexo de los responsables, cómplices y sospechosos de los homicidios ocurridos en la Intendencia de Guadalajara



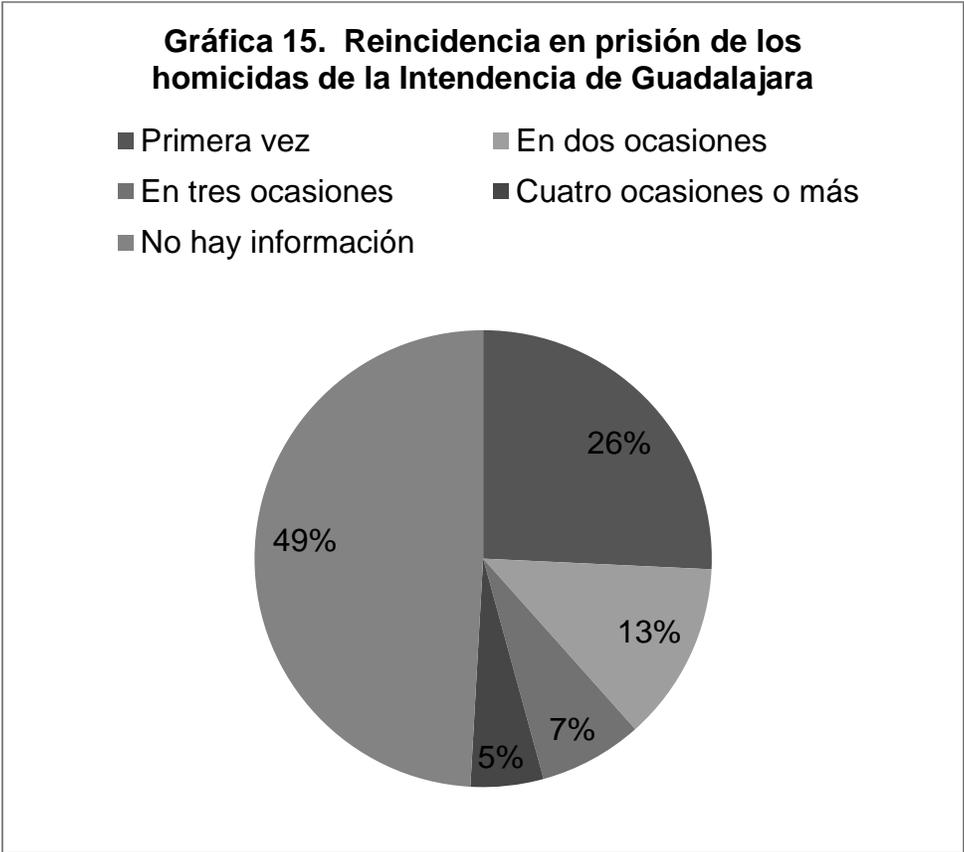
Fuente: Total 270 expedientes: BPEJ, ARAG, ramo criminal (254), AHMT, ramo criminal (6) y AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (10).

Veintiséis por ciento de los detenidos era la primera vez que enfrentaban un proceso sumario, es decir 130 de ellos nunca habían estado en prisión; 25 por ciento ya había sufrido más de una detención en su vida, y del 49 por ciento de los detenidos no hay referencia al respecto. Están, además, los casos de los hombres que figuran en una lista de reos de homicidio enviados a presidio, de quienes sólo se saben sus generales, el lugar donde delinquieron y la sentencia a que fueron acreedores.⁴⁵ Pero también está el caso de aquellos que fueron detenidos, pero se fugaron de la cárcel y no declararon y de los que escaparon de la justicia y no hay registro de su detención, como ocurrió con Manuel Flores (Véase gráfica 15).⁴⁶

⁴⁵ AGN, Presidios y cárceles, caja 5206, expediente 56, "Expediente sobre la cuerda de presidiarios...", 1804, fs. 18-18v.

⁴⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 163, expediente 5, "Causa formada por las heridas que infirió Manuel Flores a Mariano Aranda ocasionándole la muerte en un pleito en el juego de albueros", 1820, f. 2.

Las causas por las que los reos de homicidio ya habían estado en la cárcel en alguna otra ocasión a la espera de recibir una sentencia o la obtención de su libertad eran la ebriedad, el adulterio, el pasear en los horarios en que estaba dispuesto que ya no hubiera nadie en las calles, la portación de un arma punzo cortante señalada como prohibida, el robo de una mujer, las heridas y golpes que infirieron sin darse la muerte del ofendido, el atentar contra la investidura de la autoridad y la nula respuesta a su llamado cuando se les marcó el alto para alguna revisión de rutina, el encontrárseles en posesión de animales y de objetos robados, el robo, por la solicitud que había hecho la esposa u otro familiar, las deudas, por tahúr o por formar parte en un pleito que no tuvo consecuencias.



Fuente: Total 270 expedientes: BPEJ, ARAG, ramo criminal (254), AHMT, ramo criminal (6) y AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (10).

Dos veces fue el mínimo de ocasiones que los detenidos ya habían estado anteriormente presos, le siguieron los de tres veces, luego los de cuatro. En el caso de nueve homicidas sus registros de estancias en la prisión iban de cinco a nueve ocasiones. Entre los delitos que estos últimos en específico cometieron se resumen en el adulterio, el homicidio, las pependencias, el robo y la ebriedad. Hubo otros que era la primera vez que se veían presos o era la primera vez en que la causa era el homicidio. Cuando se trató de sujetos que era la primera ocasión que eran detenidos, el defensor utilizaba éste argumento para la defensa y resaltaba que el acusado siempre había mostrado buena conducta y que había actuado de esa manera producto de la ebriedad en que se encontraba y ante el enojo que le provocó el que el occiso se dirigiera al detenido con insultos; por el impulso de defender su vida, la de otro que bien podía ser su familiar o no; por reclamar el recibimiento de menos producto de lo solicitado; por sospechas de una ilícita amistad; por negarse a lo pedido por algún ebrio en una fiesta o que lo sucedido había sido un accidente en el trabajo en un día de caza o aún por causa de jugar con armas.

Uno de los casos, de los 130 individuos que era la primera vez que estaban presos, fue el de Félix Torres y Juana Leal, ambos detenidos en Guadalajara el 7 de enero de 1817, por el homicidio de José María Reyes, a espaldas de la real aduana. Félix Torres, mulato, originario de Guadalajara, soltero, sirviente, de 19 años y Juana Leal, también originaria de Guadalajara india, doncella, de 20 años. Entre Leal y el después occiso existía palabra de casamiento, mientras que entre el difunto y su agresor no existía trato alguno de amistad. El enfrentamiento entre estos dos hombres se dio porque Reyes se incomodó porque Torres se les quedó viendo a él y a Leal cuando estaban platicando. Reyes le reclamó de manera airada por ello, le cuestionó si conocía a la mujer o si le debían algo, Torres les contestó que nada, pero antes de emitir su respuesta Reyes le dijo que de ser lo contrario le pagaría y sin otra causa le tiró a matar. Torres pudo esquivar de la primera agresión, más Reyes le acometió una vez más, entonces el agresor en defensa de su vida le dio con un rayo de coche dos garrotazos y lo dejó mareado.

Torres aclaró que él nada tenía que ver con la detenida y que al occiso ni lo conocía y que todo había sido en defensa de su vida que corría grave peligro ante las agresiones de su ofensor.⁴⁷

José María Parra, defensor de Torres, solicitó se le recibiera información en la que constara la buena conducta de su parte y su aplicación al trabajo en las casas de los que fungirían como testigos; los interrogados debían hablar de la negativa de Torres para formar parte en pependencias y de que nunca se le había visto en portación de arma punzo cortante alguna y que, contrario al adecuado comportamiento de su defendido, Reyes era un hombre provocativo, rijoso y temido por ser del conocimiento el que siempre traía armas consigo.⁴⁸

El 9 de junio de 1817, la causa de Torres y Leal pasó a la Real Audiencia para su determinación. El fiscal de su majestad hizo un recuento de cómo ocurrieron los hechos, y señaló que la relación entre Leal y Reyes era por la palabra de matrimonio y que no existía ninguna ilícita amistad entre Leal y Torres. Por lo que, el juez determinó que el artefacto que Torres uso como arma había sido algo improvisado y que tomó por casualidad dado que iba desarmado y lo utilizó con el objeto de conservar su vida. El oidor fiscal pidió por estos antecedentes que se confirmara en todas sus partes la sentencia asesorada del 9 de junio, dándose por compurgado el delito y el 30 de julio se mandó poner a los reos en libertad.

Por otro lado, está el caso de una de las mujeres acusadas de homicida. María de Jesús Arellano, india, casada, de 30 años, nunca había estado presa, pero una tarde, en su casa en el Barrio de San José de Analco, intervino en una riña en la que participaron su hija, María Josefa Castañeda, suegra de ésta, y otras mujeres que se encontraban en la casa. El pleito se suscitó por la disputa de las mujeres por unos calzones y porque la posteriormente occisa se entrometió en

⁴⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 35, expediente 10, "Criminal formada contra Félix Torres por la muerte que infirió a José María Reyes", 1817, fs. 3-3v, 6-6v y 4v-5v.

⁴⁸ *Ibíd.*, fs. 8-11.

la disputa e insultó a las que peleaban. Esto provocó el enojo de Arellano, que se molestó con la occisa por las ofensas que pronunciaba contra su hija, tomó un palo y la golpeó en la cabeza.⁴⁹

La defensa promovió que la herida no había sido la causa de la muerte y que Arellano había actuado para defender a su hija. Luego de cinco años en prisión, el asesor pronunció que era de su parecer que el delito de la mujer estaba compurgado con el tiempo que había estado privada de su libertad, pero el fiscal revocó la sentencia y le condenó a un año de servicio en la casa de recogidas, aunque finalmente se le declaró comprendida en la gracia del real indulto y quedó libre el 4 de agosto de 1816.⁵⁰

Los anteriores son dos casos en los que la buena conducta con que se habían conducido ambos reos les valió para justificar que lo único que hizo uno fue defenderse de quien lo ofendió y con quien nunca había tenido antecedente alguno de pleito y la otra por defender a sus vástagos. A continuación hablaré de quienes, por el contrario, a pesar de haber recibidos castigos en anteriores ocasiones continuaron cometiendo delitos y eran temidos por sus acciones.

A los 130 homicidas que llevaban una sola detención le siguieron aquellos con dos aprehensiones con 64 registros y posteriormente los de tres hasta cinco detenciones. Mientras tanto, de los 497 homicidas de la Intendencia de Guadalajara, nueve fueron los que llevaban a cuentas seis o más detenciones, incluyendo en ellas el homicidio. Ochos de ellos hombres y una mujer; todos habían sufrido diversas condenas por sus delitos, pero su historial delictivo y su reincidencia como infractores seguía en continuo ascenso, que en lugar de contenerse y temer por la recepción de una condena mayor a la que ya habían sufrido, seguían con su mismo comportamiento.

⁴⁹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 5, expediente 13, "Criminal contra María de Jesús Arellano...", 1814, fs. 2v-3v, 7-9 y 10v-12.

⁵⁰ *Ibíd.*, fs. 22, 24 y 26v.

En el caso de los hombres, podemos comentar los expedientes de Pedro Becerra y José Luis Moreno, los dos originarios de Guadalajara y Domingo García, de Huejuquilla el alto, pero que vivía en Guadalajara; Becerra y Moreno tenían 29 años y García 25; los dos primeros eran mestizos y el último era un mulato libre; los tres eran obrajeros; Becerra era soltero, Moreno casado y García no declaró su estado. Becerra tenía en su historial acusaciones por su ebriedad consuetudinaria, por tahúr y por las heridas que infería a otros cuando se encontraba ebrio. En ésta, que fue su última aprehensión, Becerra intentó alegar que las heridas que le propinó a José Antonio Gallegos habían sido producto de la ebriedad en que se encontraba, pero su argumento de nada le sirvió porque fue sentenciado a la pena ordinaria de muerte.⁵¹

Domingo García, anteriormente, había sido aprehendido por la portación y amenaza con armas punzo cortantes y el robo, y la última era por la muerte de José Márquez, que estaba ebrio. García, en primera instancia, había sido condenado a purgar por su delito ocho años en un presidio. La Real Audiencia revocó la sentencia y modificó para que fueran 10 años en lugar de ocho, pero el reo murió antes de cumplir su sentencia.⁵²

José Luis Moreno, a diferencia de los dos anteriores, todas sus prisiones habían sido solicitadas por su esposa producto de las continuas diferencias que tenían y era la primera ocasión en que se le asociaba con la muerte de un hombre. Al no ser un reincidente en este tipo de delitos y comprobar su defensa que él no era el responsable directo de ese delito pudo conseguir su libertad.⁵³ La situación de Micaela González es la misma de Moreno ya que todas las veces que había

⁵¹ BPEJ, ARAG, caja 27, expediente 15, "Causa criminal seguida de oficio por la muerte que dio a Juan Castañeda...", fs. 54-66v. Sobre la ejecución de Becerra se habla más en el siguiente capítulo. La ebriedad de un hombre era tomada en cuenta para que el acusado no sufriera la pena de muerte en caso de homicidio, pero en el caso de Becerra, éste no se encontraba ebrio, sino que el argumento de ebriedad lo sostuvo durante toda su defensa para evitar su ejecución.

⁵² BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 8, expediente 5, "Causa seguida contra José Vital Carbajal por las heridas que infirió a José Márquez de la cuales le sobrevino la muerte", 1807, fs. 55v-56.

⁵³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 39, expediente 3, "Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Matías Rodríguez por el homicidio que el día 7 de marzo ejecutó en un hombre que no conocía", 1802, fs. 19-19v.

estado en prisión eran producto de las demandas interpuestas ante el juez por la ilícita amistad que ella sostenía pero, a diferencia de Moreno, ella fue sentenciada a pasar ocho años en la casa de recogidas.⁵⁴

Los cuatro reos ya eran reincidentes en sus infracciones. En el caso de Becerra era el que mayores antecedentes delictivos tenía respecto de los otros tres e, incluso éste, quiso disculpar su último crimen en la ebriedad, que ya era una costumbre conocida en él, pero no pudo justificar su acto como producto de la borrachera y se confirmó para ejecutarse en su persona la pena de muerte. Pero hubo otros casos de homicidas que no necesariamente llevaban más de cinco o seis detenciones sino que con los crímenes cometidos ya eran temidos y se tenía un antecedente y referencia negativa de su persona.

Este es el caso de Eugenio Briseño, indio, soltero, de oficio zapatero, de 24 años, originario de La Barca y residente en Guadalajara. Briseño había sido detenido en 1807, 1818 y 1820 en Guadalajara y en las tres ocasiones la causa fue el homicidio y el robo. La autoridad, en su caso, a diferencia de lo que le pasó a Becerra, que le condenó a la pena ordinaria de la muerte, por el contrario le declaró comprendido en la gracia del real indulto y se ordenó dejarlo en libertad. De esta manera se puede ver como la autoridad resolvió de diferente forma, porque si bien no pronunció la sentencia de la pena ordinaria, pero pudo haber dictado una orientada a que Briseño fuera desterrado o enviado a trabajar a las obras públicas de la ciudad.

Las mujeres reincidentes están representadas, como ya mencioné en párrafos anteriores por Micaela González, española, casada, de 20 años. En seis ocasiones había sido acusada de adulterio y en la sexta ocasión además de ello por el homicidio que su esposo, Policarpio Plascencia, cometió en la persona de Vicente Robles, un martes de febrero de 1806.⁵⁵

⁵⁴ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 26, expediente 8, "Criminal seguida contra Policarpio Plascencia...", 1806, fs. 46-46v.

⁵⁵ *Ibíd.*, fs. 6v-8.

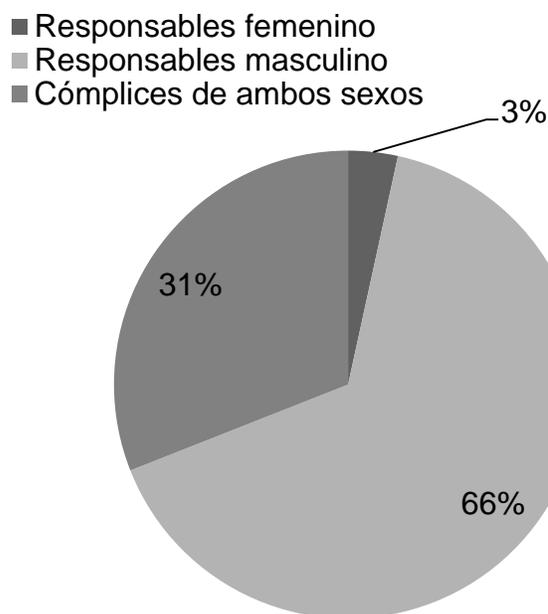
Del total, los hombres responsables del crimen, sin contar a cómplices o sospechosos, suman 326; las mujeres homicidas 17 y 154 se reparte entre 51 mujeres y 103 hombres implicados y señalados por su participación en un homicidio (Véase gráfica 16). William Taylor localizó el mismo patrón en el centro y sur de México, donde 96 por ciento y 99 por ciento, respectivamente, en el período de 1780 a 1815 en el centro del país y en los años de 1620 y 1650 y 1780 y 1815 en la zona sur.⁵⁶ Michael Scardaville, en su estudio sobre el crimen en la Ciudad de México en los años de 1766 a 1811, también localizó a los hombres como los más propensos a cometer delitos.⁵⁷ Igualmente, en el estudio sobre el homicidio en el Ayuntamiento de Pátzcuaro, de Mireya Tinoco Villa, 100 por ciento de los detenidos fueron hombres.⁵⁸ En la Intendencia de Guadalajara, como se puede ver en las estadísticas antes mencionadas, se sostiene esta tendencia que coloca al hombre por encima de la mujer como homicida. Esto se puede deber, como se verá a continuación a que la movilidad del primero es superior al de la segunda y a que el hombre es más propenso a reaccionar de manera impulsiva, no sólo por querer hacer pagar al otro por la ofensa que le causó sino también porque en ocasiones los actos que emplea para corregir son violentos y no se piensa en las consecuencias que de ellos pueden derivar.

⁵⁶ William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, p. 132.

⁵⁷ Michael Charles Scardaville, *Crime and de Urban Poor...*, pp. 17-18.

⁵⁸ Mireya Tinoco Villa, *Crimen y justicia en el Ayuntamiento de Pátzcuaro, 1689-1750: el caso del homicidio*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tesis de Licenciatura en Historia, 2006, p. 87.

Gráfica 16. Situación de los detenidos por homicidio en la Intendencia de Guadalajara



Fuente: 262 expedientes, BPEJ, ARAG, ramo criminal (247), AHMT, ramo criminal (5) y AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (10).

De los 426 hombres detenidos en la Intendencia de Guadalajara, 40 por ciento fueron aprehendidos en la capital de la intendencia y 60 por ciento en las poblaciones de su jurisdicción. En lo que respecta al origen de estos hombres, 71 por ciento de los varones declararon de donde provenían o el tiempo que tenían radicados en el lugar donde delinquieron y 29 por ciento no mencionó dato alguno. En los homicidios que sucedieron en Guadalajara, 49 por ciento de los hombres habían nacido en la capital de la Intendencia y en los pueblos de Mexicaltzingo y Analco; 28 por ciento habían llegado a la ciudad procedentes de localidades que estaban inscritas dentro de la jurisdicción de la Intendencia de Guadalajara, como es el caso de la Villa de Lagos, los pueblos de Ameca, de Teocaltiche, de Cuquío, de La Barca, de Sayula, de la jurisdicción de Tala, la ciudad de Tepic o bien provenían de otras latitudes y gobiernos del virreinato como fueron la Villa de

Aguascalientes, las ciudades de Querétaro, de Durango, los pueblo de Izcatán y Nochistlán, el Real del Mezquital, el Valle de Santiago, Panamá, y algunas haciendas y ranchos fuera del gobierno de la Intendencia de Guadalajara y, finalmente, 23 por ciento no habló de donde era originario.

Lo escrito en el párrafo anterior es una muestra de la presencia de hombres y mujeres en Guadalajara provenientes de diferentes poblaciones del virreinato; lo que informa de la movilidad de población hacia la capital de la Intendencia ya que, por un lado, Guadalajara significó un polo de atracción para hacer negocios, buscar empleo o para colocar los productos de sus lugares de origen en un mercado como el de esta ciudad, que demandaba la presencia no sólo de proveedores de productos sino también de servicios y, por otro, para unos representó la oportunidad de vivir en una población que tenía una excelente comunicación no sólo con los centros mineros sino también con la capital del Virreinato.⁵⁹

En el resto de poblaciones de la Intendencia se registró a un total de 258 hombres detenidos por homicidio. Los autores del crimen no siempre actuaron en el lugar donde vivían ya que hubo quienes lo hicieron en poblaciones cercanas a éste. En esta situación se encontró Rafael Herrera, originario del pueblo de Chimaltitán, español, encargado de llevar la correspondencia del Real de Bolaños donde mató a Dionisio Corona⁶⁰. Hay casos como los de Pedro José Blancas y Simón Gómez, quienes fueron detenidos por su delito en el pueblo de La Barca y en el rancho de la Cañada, jurisdicción de “El Cedral”, poblaciones cercanas a sus lugares de origen: “*Tanuato*”,⁶¹ jurisdicción de La Piedad y la ciudad de Zacatecas, respectivamente. La segunda localidad jurisdiccionalmente ya no pertenecía al

⁵⁹ Vid., Eric Van Young, *La ciudad y el campo...*, pp. 15, 35-38, 46-55 y 295 y Eric Van Young, *La crisis del orden colonial...*, pp. 32, 282 y 316.

⁶⁰ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 70, expediente 2, “Contra Rafael Herrera...”, 1814, fs. 15-16.

⁶¹ Aunque en todo el documento está escrito Tahuenhuato. Vid., BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 16, expediente 8, “Causa criminal de oficio contra Pedro José Blancas por la muerte violenta que infirió a Pedro Navarro”, 1812, fs. 15-17v.

gobierno de la Intendencia de Guadalajara, pero sí a la jurisdicción de la Real Audiencia.⁶²

De los hombres, 29 por ciento de los detenidos tanto en Guadalajara como en los territorios de la Intendencia no declararon su lugar de origen. Esto se debe en unos casos a que el reo omitía en su declaración tanto su lugar de origen como el de residencia. En otros casos, la situación obedece a que no se detiene al responsable y se trata de un reo ausente⁶³ de quien sólo se sabe su nombre, esto siempre y cuando la víctima alcanzaba a declarar y lo reconocía o por las referencias que daba algún testigo que expresaba que no se trataba de un “hijo del pueblo” o vecino o que simplemente lo menciona como un forastero.

La abrumadora posición en que se encontraron los hombres de la Intendencia de Guadalajara como los responsables, cómplices o sospechosos de los homicidios, se debe a que su presencia no se limitó a su tránsito por las calles y estaba en las casas, sino que se extendió a los lugares donde se expendía el vino mezcal u otro tipo de “líquido espirituoso”, sus centros de trabajo, los caminos y los lugares de juego, las fiestas y las reuniones en donde se concentraban. Por ejemplo, en los estanquillos o expendios de embriagantes, se solían formar escándalos por causa de los bebedores consuetudinarios que demandaban algún

⁶² BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 16, expediente 8, “Causa criminal de oficio contra Pedro José Blancas...”, fs. 15-17v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 143, expediente 11, “Criminal seguida de oficio contra Simón Gómez...”, 1818, fs. 6v-9. La Barca se encuentra al sur oriente del actual Estado de Jalisco, en los límites con los estados de Guanajuato y Michoacán. La Barca era la cabeza de alcaldía mayor. *Vid.*, Peter Gerhard, *La frontera norte...*, pp. 91-94 y 197-201 y Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas e Instituto de Geografía, Serie tiempo y espacio, Núm. 1, 1986, p. 338.

⁶³ Se le llama reo ausente porque es identificado como el autor del delito, pero no es detenido y es buscado y solicitado en todas las jurisdicciones del virreinato para que se presente a responder por el crimen que cometió. En ocasiones estos reos se presentaban ante la autoridad cuando se publicaban los reales indultos. El juez que llevaba la causa lo llamaba por edictos y pregones en espera de que respondiera a la solicitud, cuando esto no ocurría se le acusaba de rebeldía. Si continuaba sin aparecer se le condenaba en segunda rebeldía. Se le llamaba por tercera vez y al continuar en esta postura de ausencia se revisaba la causa, se ratificaba a los testigos que ya habían acudido y se examinaban a otros. Sobre este asunto *Vid.*, Anónimo, *Libro de los principales rudimentos...*, pp. 77-78.

embriagante a cambio de que el vendedor les recibiera en pago un arma,⁶⁴ o por el desorden que se suscitaba cuando el alcalde de cuartel o de barrio requería a los compradores de líquidos embriagantes a que se retiraran del local sin comprar su bebida. Este tipo de acciones en que se exigía se abandonara un estanquillo de vino sin obtener la bebida, daba pauta a que uno o más de los ahí congregados retara a la autoridad con no querer abandonar el lugar sin lo que había ido a comprar o bien si traían algún arma o se hacían de cualquier objeto ofensivo provocaba a los funcionarios quienes respondían y se formaban pleitos en donde más de uno resultaba con heridas o muerto, como también ocurrió cuando un ebrio insultó a la autoridad.⁶⁵

Esta última situación fue la que vivieron a su salida de un estanquillo de vino mezcal en Guadalajara, una noche alumbrada por la luna de abril, de 1816, Albino Hernández, Ambrosio García, José María de Jesús Gómez, Lorenzo Gutiérrez y unos militares. García, le pidió ayuda a Gómez para bañar a su esposa porque ésta estaba enferma. Gómez llegó a la casa de su amigo, cómo a las nueve de la noche y cuando ya se iba, García le dijo que se fueran a comprar unas velas, se detuvieron en un estanquillo de vino, en donde compraron medio real de vino. En el lugar se encontraron con Albino Hernández, entonces los tres consumieron el embriagante. Luego se cruzaron en su camino unos soldados, Albino, que ya estaba ebrio, les comenzó a gritar insolencias, Gómez les sugirió que no hicieran caso a “las palabras de un borracho y que no se dieran por injuriados”, que caminaran rumbo a su destino, pero Albino una vez más se ensañó contra los soldados, éstos se regresaron hacia él y lo golpearon hasta derribarlo. De aquí se formó un pleito en el que intervino además Lorenzo Gutiérrez; en la revuelta los involucrados hicieron uso de armas punzo cortantes y de lo que tuvieron a la mano. Salió herido de muerte uno de los militares, Juan

⁶⁴ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 67, expediente 13, “Por portación de arma prohibida como adentro se expresa”, 1813-14, fs. 3v-4. Sobre las condiciones y precauciones que se debían tomar para poder recibir un arma como pago por lo que se adquiría *Vid.*, Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria...*, tomo II, documentos 11 y 39, pp. 58-64 y 158-160.

⁶⁵BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 97, expediente 6, “Sumaria sobre la muerte que José Agavo Montes, infirió en defensa de la real jurisdicción en la persona de José María Mesa Guerra”, 1809, f. 2.

Castañeda. En este asunto se detuvieron como responsables del crimen a Hernández, García y Gutiérrez.⁶⁶

La concentración de hombres en sus talleres o en los lugares en donde desempeñaban su trabajo convirtió esos espacios en campos de batalla, porque cuando ocurría un pleito o discusión, ya fuera con uno de los que ahí estaban o laboraban; los que ahí se encontraban tenían a la mano palos, instrumentos de trabajo o cualquier objeto que les servía de apoyo para agredir o responder a cualquier agresión.

La calle fue el sitio que por lo general era auspicio de los fandangos, las diversiones o la sede, que con la complicidad de la noche, permitió que individuos la escogieran para entretenerse con algún juego. Este tipo de prácticas en su mayoría agruparon a hombres, aunque en el caso de fandangos, paseos o celebraciones religiosas, hay presencia de la mujer, lo mismo cuando la fiesta tenía lugar en alguna casa. El hecho de que el escenario del crimen fuera uno u otro espacio tenía que ver por un lado con el sentido de apropiación que los sujetos hacían del mismo. Es decir, sobre las calles existió una reglamentación, de parte del gobierno colonial, para que reinara un orden que dispusiera el uso sobre un espacio y el tránsito por ellas, lo que además hacía que se tuviera dominio sobre el tiempo que los individuos empleaban para trabajar, divertirse y descansar. En lo que concierne a la casa, era obligación del cabeza de familia que ahí hubiera un orden, por lo que se pidió que cuando se celebrara una reunión está no debía alterar la paz de los vecinos, porque de lo contrario le tocaba a la autoridad ordenar que cesara y pedir que todos se retiraran.⁶⁷

⁶⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 27, expediente 15, "Causa criminal seguida de oficio por la muerte que dio a Juan Castañeda cabo segundo de milicias de esta ciudad la noche del 16 de abril", 1821, 19 fs.

⁶⁷ Pilar Gonzalbo estudia como en el México colonial existieron mecanismos de orden que no se supeditaron única y exclusivamente a lo que ocurría en las calles y espacios que por encontrarse abiertos competía a la autoridad vigilarlos, sino que además en el momento en que una disputa entre esposos molestaba a los demás era cuando competía a la autoridad intervenir y regular sobre su conducta, tal y como se lee en el Reglamento de Cuarteles de la Ciudad de México. *Vid.*, Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Vivir en la Nueva España, Orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2009, pp. 176, 191, 197 y 300 y *Reglamento*

Por otro lado, en el caso de los homicidios que ocurrieron en la cárcel fueron los hombres los protagonistas, dado que la mujer que cometía algún delito era depositada en una casa segura en lo que se resolvía su situación y no se encontró caso alguno de homicidio perpetrado en casas de recogimiento.⁶⁸

3.2. Las víctimas de homicidio

En la Intendencia de Guadalajara 303 personas perdieron la vida por homicidio,⁶⁹ 169 en las diferentes poblaciones de la Intendencia y las restantes 134 en la capital de la misma. De ellos, 243 eran hombres, 35 mujeres y de las restantes 25 no es posible dar mayor información, ya sea porque con lo único que se cuenta es que se cometió un homicidio, pero no se dice quién fue la víctima o porque la fuente es una lista de presos en la que sólo se asienta el delito y la condena y en otros casos el estado del cuerpo ya no permitió identificar al occiso o se trató de una persona que no vivía en el lugar donde ocurrió el crimen y ahí nadie le conocía. En 11 de los casos más de una persona perdió la vida.

de cuarteles de la ciudad de México, en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación Sumaria...*, tomo II, pp. 45 y 46.

⁶⁸ Sobre la casa de recogidas *Vid.*, AMG, ramo de policía, 1804 y Silvia Marina Arrom, *Las mujeres de la Ciudad de México 1790-1857*, México, siglo XXI editores, 1998, p. 63. La casa de recogidas de Guadalajara existió desde 1748 pero con el inconveniente de no contar con la licencia del rey. Su edificación estuvo encaminada a que sirviera de reclusorio de mujeres que era necesario tener aisladas. El Obispo Fray Antonio Alcalde solicitó a la Real Audiencia, el que se escribiera al rey argumentando los beneficios que esa institución brindaba al servicio de Dios y del público. El monarca respondió afirmativamente con una Real Cédula firmada en Aranjuez el 24 de mayo de 1776 y no se hizo anotación alguna que ordenara la demolición del edificio que existía por la desobediencia en que se había incurrido. En 1797 se expiden “las ordenanzas para el gobierno y dirección de las mujeres destinadas a la casa de recogidas”. La institución sobrevivió hasta la segunda mitad del siglo XIX con muchas carencias por falta de presupuesto. *Vid.*, José María Muría (Dir.), *Historia de Jalisco. De finales del siglo XVII a la caída del federalismo*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno del Estado de Jalisco, tomo II, 1981, pp. 114-116. Las peticiones para el mantenimiento de las presas fueron tan recurrentes que en 1808 llegó a la Secretaría del virreinato una petición para que los ministros de las cajas de Guadalajara pagaran el rédito de seis pesos que su Majestad había destinado por una cédula de 16 de abril de 1807 para la casa de recogidas de la ciudad. En el documento está la Real Cédula y la orden de que se cumpliera lo estipulado en ella, en AGN, ramo presidios y cárceles, cárceles y presidios, Vol. 26, años de 1773-1819, “sobre que los ministros de las cajas de Guadalajara satisfagan el rédito de los 6ps que S. M. destinó en real cédula de 16 de abril de 1807 para el establecimiento de la casa de recogidas de aquella ciudad”, 1808, fs. 200-224. A la anterior se le sumaron las solicitudes que fueron constantes desde 1793 y están documentadas en las actas de cabildo de la ciudad.

⁶⁹ El número de homicidas no es igual al de sus víctimas dado que en unos de los homicidios más de uno participó en el crimen de ahí que el número de ofensores sea superior al de los occisos.

La población que representa una mayoría en el rubro de los occisos al igual que los homicidas es la indígena con 54 personas, seguida por la española con 26, y en tercer lugar se suma a otras “calidades” que dan 23. Hay un vacío en la información de 195 personas, esto se atribuye a que sólo 108 de ellas alcanzaron a decir sus generales en el momento en que rindieron una declaración cuando los curaban, porque ocho del total de víctimas lo único que gritaban era que morían, referían el nombre de su agresor o no declaraban sus generales, pero pronunciaban como fue el caso de Juan Antonio Lazo “cojan a Valentín que me ha muerto”, “señor me han muerto, y ya me caigo, sin confesión”.⁷⁰

Las edades de los difuntos estuvieron entre los 18 y los 40 años, pero hubo quienes tenían 16 años el día del crimen y otros que su edad oscilaba entre los 50 y 70 años. Los empleos que declararon algunos de los occisos fueron el de labrador, carpintero, zapatero, tocinero y soldados en el caso de los hombres, las mujeres que hablaron de la actividad que ejercían para ganarse la vida dijeron ser vendedoras de vino o de zacate y cocineras. Ahora hablaré de los homicidios en que algunos de los aquí documentados perdieron la vida.

Por lo que toca al estado de la víctima, en primer lugar están las personas casadas con 60, seguido de los solteros con 31 y por último los viudos con nueve. De esta información, para tener una visión sobre la violencia que existió en los matrimonios de la Intendencia de Guadalajara, únicamente se tomó como referencia directa aquellos procesos sumarios en los que se indicó que fue el esposo o la esposa el que terminó con la vida de su cónyuge, dado que de ese total que declararon ser casados 49 son hombres y 11 son mujeres, no fue su compañero el que los mató, como se verá más adelante. Mientras que los que conforman el sector de los agresores casados no todos lo hicieron contra su cónyuge.

⁷⁰ ARAG, ramo criminal, caja 149, expediente 5, “Causa criminal seguida contra Valentín Guerra por la muerte que ejecutó en la persona de Juan Antonio Laso la tarde del día 2 de octubre, en la casa de Juan Manuel Berguido”, 1818, f. 4.

Trece de los 167 hombres de esta investigación que estaban casados atentaron directamente contra sus esposas. Mientras que sólo a una mujer se le acusó de ser la responsable de la muerte de su esposo. Cuarenta y tres por ciento de estos homicidios se cometieron en Guadalajara y 57 por ciento restante se distribuyó entre las poblaciones de San Cristóbal de la Barranca, Zapopán, Sayula, Ahualulco, Zapotlán del Rey, la Villa de Santa María de los Lagos, San Juan y San Pedro. El resto de hombres y mujeres de toda la Intendencia de Guadalajara que fueron detenidos por haber incurrido en el delito de homicidio, que estaban casados, lo hicieron contra quienes guardaban alguna relación ilícita, contra conocidos o desconocidos. Esta muestra que se encontró sirve como ejemplo para conocer cuáles fueron algunos de los conflictos que alteraron la paz del matrimonio y terminaron con la vida en abrumadora mayoría de la esposa.

El que sea tan corto el número de casos encontrados podría deberse a que, aunque el homicidio se perseguía de oficio, no hubo en ocasiones quién demandara lo sucedido, por el hecho de que 86 por ciento de los homicidios aquí documentados contra las esposas ocurrieron en la casa, es decir, la agresión podía quedar en el anonimato, producto de considerar que se trataba de una pelea más entre los esposos o de que el esposo hiciera valer la aceptación social permitida que veía sin juzgarlo a él por el hecho de reprender a su compañera.⁷¹

⁷¹ En la legislación de manera literal no quedó escrito que el hombre como cabeza de familia tenía la facultad para corregir a todos aquellos que vivían bajo su techo y dependían del sustento que él les proporcionaba, pero al estar dispuesto en la ley una pena para quien se excedía en el castigo de un hijo, un discípulo, un pariente o una esposa, se puede inferir que existía la aceptación de corregir al otro, más no que esa acción provocase, en este caso particular, que la esposa perdiera la vida. Sin embargo se asumió dentro de un marco cultural y se puede entender que el hombre justificó el uso la violencia en el entendido que tenía la potestad de corregir a su mujer. *Vid., Código de las Siete Partidas...*, tomo IV, 7ª Partida, título VIII, ley IX, p. 326, Sonya Lipsett-Rivera, "La violencia dentro de las familias formal e informal" en Pilar Gonzalbo Aizpuru (Coord.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica. Seminario de historia de la familia*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos-UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996, p. 327 y Teresa Lozano Armendares, "Momentos de desamor en algunas parejas novohispanas", en Sergio Ortega Noriega (Coord.), *Amor y desamor. Vivencias de parejas en la sociedad novohispana*, México, INAH, Seminario de Historia de las Mentalidades, Col. Divulgación, 1992, p. 60. La vida de la mujer en el mundo novohispano se desarrolló en medio de un orden de jerarquías, en el seno de su familia guardaba obediencia tanto a su padre como a sus hermanos hombres, en el momento en que contraía matrimonio la estafeta pasaba a su esposo. "La autoridad sobre la mujer estaba socialmente aceptada y no estaba directamente ligada a instituciones o a las leyes" en Sonya Lipsett-Rivera, "La violencia dentro...", p. 334.

Otra posibilidad por la que no están señalados literalmente como homicidios, las agresiones entre cónyuges, podía ser que el hombre o la mujer resultaron con golpes, más éstos, en el momento no se calificaron como que pusieran en peligro la vida del herido, pudo haber regresado a su casa y al cabo de días morir sin que se reportara lo sucedido a la autoridad e incluso que ese atentado al interior del matrimonio ni siquiera hubiese generado registro alguno, dado que los mismos funcionarios en pleitos entre las parejas tuvieron como misión el conseguir que volviera la paz entre ellos, es decir que actuaran como intermediarios y protectores del matrimonio.

Se considera que es muy corta la muestra en comparación con el número de demandas de nulidad matrimonial que existen en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara, en las cuales en 90 por ciento es la mujer la que demanda y que en sus quejas se hace alusión a la violencia que vivían al interior de su matrimonio en donde no únicamente los golpes estaban presentes sino también el adulterio, el desfalco del patrimonio y los insultos. Por lo que al unir ambas fuentes nos damos cuenta de las situaciones que enfrentaban las mujeres de la Intendencia de Guadalajara con sus esposos.⁷²

De esta manera, en estos casos de homicidio, los celos, la embriaguez, el desacuerdo en la toma de decisiones, el dominio del hombre sobre la mujer y los accidentes se convirtieron en el detonante que cobró la vida de hombres y mujeres. Un ejemplo de ellos es el reclamo a la esposa por la pérdida de una gallina que un coyote se llevó. El disgusto del esposo estaba sustentado en que esa ave era vista como un activo de la economía de ese matrimonio, porque si bien podía ser vendida también era el alimento de ambos. Por lo tanto, el enojo del esposo dimanó por el descuido que ella tuvo. En esta situación se vieron envueltos José Lozano y su esposa María Francisca Gutiérrez, quienes vivían en

⁷² *Vid.*, Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara, ramo justicia, serie nulidad matrimonial, seis cajas.

el pueblo de Zapotlán del Rey. Ellos discutieron por la noche, él le pegó a María Francisca a tal grado que la herida que recibió le causó la muerte.⁷³

En otras situaciones, la urgencia de satisfacer sus necesidades fisiológicas en su milpa y abandonar por un instante la casa donde María Estefana Lara, una mujer india de Guadalajara vivía con su esposo, por un malentendido provocó que ella tuviera problemas con su marido, quien llegó ebrio a su vivienda, al ver que estaba abierta la puerta y sola, cuando la mujer regresó, el marido le reclamó de manera airada al grado de golpearla con un banco en la cabeza. Dicho golpe le quitó la vida. Esta escena de enojo muestra como el esposo le reclama por no estar custodiando el patrimonio de ambos y el que, en ausencia de él, ella es señalada como la responsable, por lo que era obligación de la mujer custodiarle sin descuido, dado que cualquier desfalco o pérdida le sería atribuido a la falta que cometió al abandonar.⁷⁴

Estos escenarios en donde el hombre pone de manifiesto el dominio sobre su esposa también se presentaron cuando María Rufina Navarro, mulata de 42 años, ignoró la solicitud de su esposo, Juan María Cervantes, para que le sirviera de comer, una vez que él regresaba al medio día del cerro y hambriento, porque desde temprano había salido y se encontraba en ayunas. La esposa no atendió su llamado porque, según lo declarado por él, ella ya estaba enojada, además de que discutieron porque ella sin consultarlo le obsequió una frazada a una hermana de ella que se encontraba en la miseria. Esto enojó al marido que la agredió de tal manera que la mató. Durante el juicio, el hombre argumentó que su compañera no quiso cumplir con su orden y porque, además, él esperaba otro tipo de recepción que el de una mujer “amohinada”. La actitud de ella lo enfureció al grado de

⁷³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 21, expediente 5, “Criminal contra José Lozano por la muerte de su mujer”, 1813, fs. 4v-5 y 10-13.

⁷⁴ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 33, expediente 9, “Criminal contra Juan José de los Reyes Sánchez por haber herido a su mujer María Estefana Lara que murió en el hospital”, 1815, fs. 2v-3, 7-7v y 10.

golpearla y privarle de la vida. Pero a su favor declaró que ellos nunca habían tenido desavenencias que pusieran en peligro la integridad de su matrimonio.⁷⁵

El abuso en el consumo de algún embriagante sobre todo de parte del esposo culminó también en actos de lamentable desenlace para algunas mujeres. Esta situación vivieron María Paula García con José Manuel Valentín Soto; María Luisa Cuevas con José Andrés López y Josefa Jiménez de Cisneros con Lorenzo Valle, quien además le era infiel con Rafaela González. Las dos primera mujeres se molestaron con sus esposos por el estado de ebriedad en que se encontraban. La primera se encontraba molesta porque su cónyuge “daba espectáculo” con su comportamiento en un fandango. Ella pronunció insultos hacia él, los que le molestaron y ocasionó que abandonaran la fiesta, por el camino la fue golpeando al grado de tener la necesidad de llevarla al Real Hospital de San Miguel de Belén, donde la dejó, mientras que él quedó detenido. La segunda mujer y su compañero acusado, estando ebrio él, se comenzaron a reclamar el uno al otro al grado que agarraron lo que tuvieron a la mano para herirse, pero cuando ya ambos, preocupados de la gravedad de sus lesiones y temerosos de perder la vida como sucedió con María Luisa Cuevas, se dirigieron a la autoridad a informar de lo que había sucedido entre ellos con el fin de recibir auxilio.⁷⁶

⁷⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 148, expediente 7, “Homicidio de la esposa, por prestar una frazada, pedía de comer el homicida y la mujer estaba enojada”, 1819, fs. 2v, 4-5 y 9. Sobre este tipo de episodios en que los esposos tenían desavenencias pero que en su favor una vez que por sus agresiones hacia la esposa terminaban ante un juez y argumentaban ante él llevar una vida conyugal estable y pacífica *Vid.*, Teresa Lozano Armendares, “Momentos de desamor...”, pp. 51-80 y María Teresa Pita Moreda, “Conflictos familiares y tribunales de justicia a finales de la colonia: algunos casos novohispanos”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell Romero (Coordinadoras.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica. Seminario de historia de la familia*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, UNAM, Instituto de Investigaciones sociales, 1996, pp. 341-358.

⁷⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 60, expediente 3, “Contra José Manuel Valentín Soto...”, 1819, fs. 14-16v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 132, expediente 5, “Causa criminal seguida en averiguación de las heridas que se infirieron...”, 1817, f. 2.

Josefa Jiménez de Cisneros, a diferencia de las otras dos mujeres, además del abuso de su esposo con el alcohol tuvo que soportar la ilícita amistad que su esposo sostenía. El reproche que ella le hizo no sólo por ebrio sino también por su infidelidad bastó para que él se violentara, la insultara y golpeara a tal grado que, producto del maltrato que recibió, muriera. Pero la responsabilidad de su muerte no sólo pesó en el hombre sino también en su amante ya que se detuvo los dos.⁷⁷

El abuso en el empleo de la fuerza para reprender una acción o decisión que la esposa había tomado, ocasionó que hombres no sólo truncaran la vida de sus esposas sino también las de sus hijos que ellas llevaban en sus vientres como les ocurrió a María del Carmen Martín y a María Josefa Madrigal. María del Carmen se peleó con su esposo. Él reaccionó de manera tan violenta que le propició golpes por todo su cuerpo al extremo de dejarla sin posibilidad de pronunciar palabra alguna. Ante lo ocurrido, el padre de la mujer se la llevó a su casa y dio parte a la autoridad de lo que había acontecido. María Josefa Madrigal, por su parte, se molestó con su cónyuge porque quería sacar de la casa un gallo que habían recibido como regalo. El marido, que argumentaba que su mujer era de “genio” difícil, se precipitó contra ella por lo que intentaba hacer y le dio en la cabeza con la cacha de un belduque, aunque en su declaración manifestó que había sido una piedra. La agresión obedeció a que ella le comenzó a aventar los trastes de la cocina y cuanto objeto tenía a la mano. Por su parte, Madrigal murió de un mal parto producto de la angustia de enterarse que su esposo estaba preso.⁷⁸

⁷⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 125, expediente 10, “Testimonio en lo conducente de lo que resulta a doña Rafaela González...”, 1816, fs. 22v-29v.

⁷⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 33, expediente 6, “Causa contra don Andrés por muerte de su legítima mujer doña María del Carmen Martín”, 1817, f. 2 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 126, expediente 5, “Criminal contra Jacinto Hernández porque mató a su mujer María Josefa Madrigal”, 1815, fs. 5v-6 y 9v-10v.

No todos los esposos que resultaron acusados del deceso de su esposa fueron los responsables de ello. Teodosio Guzmán era esposo de Atilana Alcazar. Ella se encontraba en cama por una herida que tenía en la ingle, y por esa lesión se acusaba al esposo de haberla golpeado, más luego de algún tiempo de convalecencia murió e inmediatamente su esposo fue acusado de homicida y de haber permitido que se le enterrara viva. Guzmán, en su defensa, argumentaba que él nunca la había tocado para provocarle semejante laceración. Se hizo una revisión al cuerpo de la difunta y la respuesta del facultativo fue que no se trataba de herida hecha con arma sino de una lesión producto de un accidente de hidropesía. De esta manera, el hombre salió limpio de cualquier cargo y al mismo tiempo salió a la “luz pública” la ilícita amistad que aquella mujer sostenía.⁷⁹

De las mujeres acusadas de homicidas sólo una, María Antonia de la Cruz Corona, en conjunción con su amante, Mariano Casillas, dio muerte a su esposo en el pueblo de San Pedro al envenenarlo.⁸⁰ Otras de las mujeres, a diferencia de la anterior, fueron señaladas más bien por su presencia en el lugar de los hechos por ser ellas las responsables directas del homicidio, como le ocurrió a seis mujeres de Guadalajara, otra del pueblo de Tonalá y una más del pueblo de Tecolotlán. Mientras que otras siete, por causa de su embriaguez, por la respuesta que dieron a provocaciones o por un malentendido o por intervenir en una riña, privaron de la vida a hombres con los que no guardaban relación alguna o a mujeres que estaban cerca de ellas.

María Antonia era una india, de 35 años, que estaba casada con José Román y vivía en el pueblo de San Pedro. El 31 de octubre de 1819, el subdelegado de dicho pueblo y el alguacil mayor del juzgado encontraron un papel pegado en la puerta, sin firma que daba aviso del homicidio que Mariano Casillas, indio del lugar y María Antonia habían cometido al darle veneno el día 28 a José

⁷⁹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 132, expediente 5, “Criminal contra Margarita Ortiz...”, 1815, fs. 2-2v.

⁸⁰ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 59, expediente 4, “Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Mariano Casillas...”, 1819, fs. 3-3v.

Román, esposo de María Antonia. Ambos fueron detenidos, María Antonia declaró que en las tres ocasiones en que había estado presa habían sido por la adulterina amistad que guardaba de tiempo atrás con Casillas y todas habían sido en el pueblo donde residía. Cuando se le cuestionó por lo que había hecho con su esposo ella respondió que no le dio ningún brebaje envenenado y que lo único que había tomado era la infusión de un palo. Casillas, por su parte, declaró que en siete ocasiones ya había estado en la cárcel por diferentes causas entre las que se encontraba la de adulterio con la reo.⁸¹

A María Antonia se le hizo cargo por la reincidencia en el adulterio con Casillas y de estar mintiendo respecto de la muerte de su esposo, a lo que respondió que quien le había dado el brebaje había sido Mariano y que al instante de que lo bebió comenzó a temblar y luego cayó muerto. Se le replicó que eso no era verdad, que su esposo no tomaría nada de quien estaba molesto por lo que existía entre aquel y ella. Se le replicó a que dijera la verdad sobre el crimen, que ya existían antecedentes de que ella lo quería privar de la vida, pues el juez de la causa en una ocasión que tuvo que mediar entre ellos quedó el antecedente que ella le quiso dar con una piedra en la cabeza.⁸²

En esta investigación es más pronunciada la presencia de hombres ebrios que cometieron un homicidio, pero la mujer no estuvo exenta de incurrir en esta falta a causa de su beodez. La ebriedad en que se encontraban María Josefa Casillas y Simona Ocampo, las llevó a ignorar en lo que se habían involucrado al agredir ambas con un hueso a su amante y a un desconocido respectivamente. Los dos hombres murieron del golpe que les propinaron y ellas huyeron sin rumbo. Las dos mujeres eran originarias de Guadalajara, lugar donde sucedieron los hechos.⁸³

⁸¹ *Ibíd.*, fs. 10-12v.

⁸² *Ibíd.*, fs. 12v-14v.

⁸³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 129, expediente 4, "Homicidio seguido contra Simona Ocampo por heridas a don Pablo Curiel", 1816, fs. 2-2v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 106, expediente 22, "Criminal contra María Josefa Casillas...", 1810, fs. 2-2v.

Las mujeres, en los casos anteriores, fueron las víctimas o las victimarias pero en el proceso por homicidio que se siguió a José Ilario de Luna dos mujeres se convirtieron en las responsables de la discusión que sostuvo con José de la Cruz Casillas, a quien le reclamó por los atropellos que su nuera y ahijada cometieron sobre su patrimonio. De Luna era un labrador que solicitó a ambas mujeres de favor que no lavaran en esa parte del río porque con el “jabón” que corría se dañarían las plantas que acababa de sembrar. Una de las dos señoras mostró disposición de atender la petición del hombre, pero la otra lo retó y manifestó que ellas no tenían por qué acceder a lo que les manifestaba, que el pozo les pertenecía y continuarían lavando ahí. El hombre, molestó, las corrió y ellas por su parte acudieron con Casillas a contarle lo que les había sucedido y de ahí dimanó una riña que concluyó en la muerte del pariente de las dos quejasas.⁸⁴

Los hombres, a diferencia de las mujeres, que más bien fueron detenidas por su estancia en el lugar de los hechos, más que por su responsabilidad, respondieron directamente a los ataques y provocaciones que recibieron. Sólo algunos fueron acusados por el hecho de encontrarse en el lugar del crimen, mientras que el resto fueron los autores del homicidio.

En el caso de los hombres, éstos, además de atentar contra la vida de sus esposas producto de su embriaguez o coraje por no ver satisfechas sus solicitudes hacia ellas, también privaron de la vida a sus amigos, sus vecinos y extraños. Los miembros del sexo masculino, como ya mencionamos, a diferencia de las mujeres tuvieron un área de desenvolvimiento que se expandía a las calles, los lugares de trabajo, el campo, los caminos, su casa y los expendios de embriagantes. En éstos, ellos estaban en contacto con otros hombres y mujeres con quienes tenían relaciones laborales, de parentesco, de amistad, de vecindad y de servidumbre.

⁸⁴ BPEJ, ARAG, criminal, caja 36, expediente 9, “Criminal contra José Ilario de Luna por el homicidio de José de la Cruz Casillas”, 1817, fs. 2-2v.

El trato que los hombres tenían con el hijo, el padre, los miembros de la familia política, el patrón, el amigo, el proveedor de un bien o servicio, el vecino, el compadre o el visitante, los llevó a establecer vínculos en los cuales se guardaban sentimientos de respeto, lealtad y amistad. Pero ese ambiente de cordialidad se rompía cuando un reclamo, la pronunciación de palabras ofensivas, la negación a una solicitud, el incumplimiento o la descortesía, alteraban ese aparente pacto al grado que aquellos que habían sido los mejores amigos peleaban y producto de ello uno o más terminaba privado de la vida.

Las fiestas con motivo de una boda, un bautizo o un cumpleaños, se presentaron como los escenarios idóneos para que las relaciones que ya existían entre los asistentes se estrecharan aún más. Ahí, en medio de la degustación de la comida y la bebida, sumado a la ejecución de piezas musicales, subsistía un ambiente de paz y convivencia, en donde todos estaban a gusto, compartiendo la alegría del que los invitó, pero cuando uno o varios de los concurrentes, con actitudes groseras o retadoras, en ocasiones producto de la embriaguez, hacía que de la celebración se pasara a la tragedia por el o los decesos que podían resultar producto de sus atrevimientos.

3.3 Homicidios sin un culpable o sospechoso

En la identificación que quienes fueron los homicidas, nos dimos cuenta que en ocho casos se procedió de oficio con el levantamiento del auto cabeza de proceso una vez que se informó del hallazgo de un cadáver. El encargado de impartir justicia, junto con un escribano y un cirujano, acudieron al lugar que se les indicó para dar fe de lo que se les informó y para hacer las certificaciones correspondientes, pero una vez hechas las indagaciones se encontraron con un gran problema, porque no se les proporcionó dato alguno, ya no siquiera del o los responsables, sino que tampoco de posibles sospechosos. Seis de estos ocho homicidios ocurrieron en la capital de la Intendencia entre 1807 y 1809 y 1817 y

1821, mientras que los que sucedieron fuera de la ciudad se dieron en Huentitán a las orillas del pueblo de Zapopan, en 1819, y en el pueblo de Amatitán, en 1816.

Los encargados de administrar justicia tenían como obligación llegar hasta las últimas instancias para dar con el paradero del o los delincuentes, pero en los casos de los homicidios de Andrés Abélico Carrasco, Pedro Quezada, Eleuterio Arámbula, Teodoro Romero, José María Castillo, Gabriel de la Encarnación Gutiérrez y un desconocido, no lo pudieron conseguir. Los motivos que hicieron que no dieran con los responsables fueron que en seis de los casos no hubo persona quien pudiera dar razón de cómo ocurrieron los hechos y los hombres que fueron encontrados heridos, que días después murieron, éstos no pudieron pronunciar palabra alguna sobre quién o quiénes habían sido sus victimarios. En otro crimen, los presentados como testigos, simplemente dijeron que un grupo de soldados cumplían con su deber al intentar contener al reo que intentaba fugarse de la cárcel de la ciudad. Los testigos señalaron que eran soldados, pero no dieron dato alguno que hubiera ayudado a la autoridad a aprehender a los responsables, puesto que, aunque cumplían con su función, era un crimen.⁸⁵

Las causas de estos ocho homicidios, en tres de ellos, fue el robo, en otros tres no se especifica la causa y en otro más ocurrió producto de contener a un hombre que intentaba fugarse de la cárcel de Guadalajara. En los ocho casos los occisos fueron hombres. En lo que respecta a su “calidad” étnica, uno era español, otro indio y uno más mulato libre, del resto no hay información. En cuanto al

⁸⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 17, expediente 14, “Petición del fiscal en el caso del homicidio de José María Castillo”, 1808, fs. 1-2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 159, expediente 2, “Causa contra cabo y soldados que le dispararon a Teodoro Romero quien intentaba fugarse” 1821, f. 1; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 101, expediente 19, “Criminal contra los que resulten reos en el homicidio perpetrado en la persona de Andrés Avelino Carrasco”, 1809, fs. 2-3 y 5-5v; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 160, expediente 15, “En averiguación de quién hirió a Pedro Quezada de cuya herida falleció”, 1821, fs. 3-7; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 140, expediente 3, “Criminal en averiguación de quiénes infirieron las heridas a Eleuterio Arámbula de que le sobrevino la muerte”, 1817, fs. 2-4; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 9, expediente 6, “Contra los que resulten reos en el homicidio perpetrado en la persona de Gabriel de la Encarnación Gutiérrez”, 1807, fs. 2-4v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 165, expediente 5, “Criminal en averiguación de quién dio muerte a un cadáver que amaneció colgado a orillas del pueblo de Huentitán de esta mi jurisdicción”, 1819, fs. 4-7v.

estado de los difuntos, dos eran solteros y de los otros cinco se desconoce. Las edades de tres de ellos eran 25, 26 y 30 años. De cinco de los ocho no se sabe si tenían o no empleo porque no se registró nada, pero de los tres que completan la suma uno era albañil y el otro panadero.⁸⁶

En los homicidios de Andrés Avelino Carrasco y Encarnación Gutiérrez, las víctimas alcanzaron a declarar, pero manifestaron que no había visto ni reconocido a sus agresores. Encarnación Gutiérrez manifestó que no conocía al hombre que lo había herido; lo único que podía asegurar era que no le había dado el más leve motivo para ello. El ataque sucedió en los alrededores de la iglesia de San Agustín, cerca de donde se encontraba el estanquillo de vinos mezcales de Nicolás, ahí le hirieron con un “tranchete”, dándole una cortada en el lado del bazo, poco después de las tres de la tarde. La persona que lo hirió huyó en el momento y el declarante como pudo llegó hasta la esquina del real Palacio. Cuando lo encontró un miliciano del batallón de la ciudad, primero lo dejó en la cárcel y después se procedió a enviarlo al Real Hospital de Belén para que lo curaran de la herida.⁸⁷

Andrés Avelino Carrasco, por su parte, se afirmó en lo que ya le había dicho al alcalde Pascual Fernández Rubio, el alcalde ordinario de segunda elección. Fernández Rubio asentó en el auto cabeza de proceso que un hombre se había presentado ante él después de las 10 de la noche a darle noticia de un herido que estaba por el rumbo del barrio de los portalitos, y aquel hombre era hermano del herido. En el auto cabeza de proceso se asentó que una vez que llegó el alcalde al lugar indicado encontró al herido y éste le dijo que tres hombres se le habían

⁸⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 17, expediente 14, “Petición del fiscal en el caso...”, 1808, fs. 1-2; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 159, expediente 2, “Causa contra cabo...”, 1821, f. 1; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 101, expediente 19, “Criminal contra los que resulten reos en el homicidio...”, 1809, f. 3; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 160, expediente 15, “En averiguación de quién hirió a Pedro Quezada...”, 1821, f. 3; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 140, expediente 3, “Criminal en averiguación de quiénes infirieron...”, 1817, fs. 2-4; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 9, expediente 6, “Contra los que resulten reos...”, 1807, fs. 2-4v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 165, expediente 5, “Criminal en averiguación de quién dio muerte a un cadáver...”, 1819, fs. 4-7v.

⁸⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 9, expediente 6, “Contra los que resulten reos...”, 1807, fs. 2v-3.

acercado y, sin pronunciar palabra alguna, uno de ellos le dio con un arma punzo cortante que relacionó con un belduque o una mojarra y que el motivo de esos hombres para atentar contra su persona era el robarle una frezada y, ya en su declaración, el herido manifestó que no había tenido en esos días pleito alguno con nadie y que desconocía a los hombres que encontró en el camino.⁸⁸ En el caso de los otros cinco hombres victimados, Pedro Quezada y Eleuterio Arámbula, aunque fueron encontrados aún con vida, no pudieron pronunciar palabra alguna de quién y por qué los habían atacado y de los tres restantes no hay más información, porque no está en el expediente o porque a la autoridad se le informó del hallazgo del cuerpo y no hubo testigos de lo que sucedió.

Como ya se mencionó, en tres de los casos el móvil fue el robo y en tres no está especificado, mientras que en uno, el intento de fuga de uno de los reos depositado en la cárcel tapatía fue lo que orilló a unos hombres en cumplimiento de su deber a privar de la vida al otro. Este hecho ocurrió el 3 de septiembre de 1821 cuando Teodoro Romero quiso aprovechar la ocasión para escapar en el momento en que un cabo y soldados lo llevaban al Real Hospital de Belén. Romero, en el momento de verse casi en la calle, de entre sus ropas sacó un puñal con el que amagó y amenazó al cabo y a los soldados con el objeto de que éstos retrocedieran y le facilitaran su huida, pero uno de ellos le dio un balazo en la espalda al lado derecho y con un arma punzocortante en el lado izquierdo, heridas que le quitaron la vida en el acto. No se especificó cuáles habían sido los motivos por los que se sacaba el reo con destino al hospital real, pero se ordenó que además de iniciar la búsqueda y captura de quienes en ese momento eran los responsables de custodiarlo, se procediera a investigar cómo ocurrieron los hechos y cuáles habían sido los medios de que se valió el reo para conseguir un arma.⁸⁹

⁸⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 101, expediente 19, "Criminal contra los que resulten reos en el homicidio...", 1807, f. 3.

⁸⁹ ; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 159, expediente 2, "Causa contra cabo y soldados...", 1821, f. 1.

En seis de los casos se logró por las autoridades la identificación de las víctimas, ya fuera por lo que dos de ellos declararon o por lo que los testigos pudieron aportar, aunque de uno de ellos se tuviera sólo información parcial, pero se supo de quién se trataba. Pero en el pueblo de Huentitán, el 21 de agosto de 1819, un muchacho de 12 años, que conducía el ganado que sacaba a tomar agua, se percató “que éste se espantaba de los nopales que se hayan arriba del arroyo”;⁹⁰ esto hizo que el chico buscara la causa de esa reacción y al asomarse al sitio, encontró el cuerpo de un hombre que estaba amarrado del brazo de uno de los nopales. Tras del hallazgo se asustó y llevó a encerrar el ganado e inmediatamente le fue a decir al soldado Doroteo Morillo, para quien trabajaba, de lo que había descubierto. Además, afirmó que en toda la mañana no había visto a nadie, ni tampoco había visto rastro de sangre.

El patrón del joven, quien salió en compañía de Santiago Calderón y José Cecilio de Ávila en su declaración asentaron que no conocían al difunto, ignoraban si se había suscitado alguna riña o pleito en las inmediaciones del lugar o de la hacienda donde ellos trabajaban y que el occiso no aparentaba ser vecino ni que tampoco lo fuera de la jurisdicción de Cuquío o Iztlahuacán, así como ignoraban quién o quiénes y el por qué lo habían matado. El subdelegado del pueblo, acompañado de Juan Mateo, un hombre que hacía las veces de médico en la localidad, procedió a la identificación de cadáver. Éste asentó que se trataba de un indio de aproximadamente 25 años y que le había encontrado una herida en la unión de las piernas, pero era todo lo que podía decir. Por el estado del cuerpo, no le fue posible establecer si la herida había sido hecha con arma punzo cortante u otro objeto y si esa herida había sido la causa de la muerte, o bien la asfixia producto de haberlo colgado; porque lo pudieron haberlo herido para someterlo y ello no había sido la causa del deceso, sino el hecho de haber permanecido colgado por un determinado número de horas. El crimen fue calificado de

⁹⁰ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 165, expediente 5, “Criminal en averiguación de quién dio muerte a un cadáver...”, 1819, f. 4.

“horroroso”, pero en el documento no hay más información sobre si se detuvo o no a los delincuentes o si fue identificado el difunto.⁹¹

En los homicidios que ocurrieron en la Intendencia de Guadalajara se puede observar la presencia del consumo de bebidas embriagantes que no siempre fue en exceso, pero esto no puede tomarse como determinante para pronunciar que el crimen dimanó por culpa de la ebriedad de los involucrados sino que se puede hacer una separación de los crímenes que sucedieron en donde una persona ebria fue la protagonista ya fuera por las agresiones e insultos que profirió a los que a su alrededor se encontraban o porque el beodo fue el occiso y que en otros aunque había personas ebrias, fueron los insultos, los malos entendidos y los pleitos los que culminaron en la muerte de uno de los involucrados.

En este capítulo hablé de quiénes eran los homicidas, de las víctimas y se ejemplificaron algunos de los homicidios que ocurrieron en la Intendencia de Guadalajara. Por los homicidios que se cometieron contra las esposas fue posible detectar la existencia de un patrón de sumisión y obediencia que debían guardar con su marido las mujeres de esta jurisdicción y que está presente de manera explícita cuando los hombres declaran ante la autoridad que luego de la fatiga del trabajo del día o de haber sufrido algún altercado lo último que querían era encontrar a una mujer molesta que no les obedeciera e hiciera caso de sus solicitudes. En otros documentos el patrón de sometimiento a que estaban sujetas las mujeres se pone de manifiesto cuando el hombre humilla y desacredita a la mujer cuando ésta acude ante la autoridad a poner una queja por los malos tratos que sufre, que no necesariamente tuvieron que ser golpes, sino ofensas de palabra que ponían en duda su credibilidad al tildar a la mujer de una loca que únicamente molestaba a los encargados del orden sin justificación alguna.

⁹¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 165, expediente 5, “Criminal en averiguación de quién dio muerte a un cadáver...”, 1819, fs. 4-7v.

Se encontró en los documentos revisados que ciertas situaciones permiten un acercamiento a la esfera de sumisión, abnegación y obediencia a que estaba sujeta la mujer de la Intendencia de Guadalajara. Una prueba de ello está presente en los argumentos de uno de los homicidas que expresó que lo último que quería al volver a su casa, cansado de un largo día de trabajo, era tener en frente a una esposa enojada y que discutiera sus solicitudes. Por lo tanto, cuando la mujer rompía por causas del cansancio o de un malentendido con ese patrón de subordinación y se entendía que ella había pasado por alto la autoridad de su esposo, las consecuencias fueron lamentables. Pero hubo mujeres que se ajustaron a ese estereotipo de obediencia y sometimiento, y fueron asesinadas, no por las agresiones hacia su persona de parte del esposo, sino producto de un exceso en que incurrió la pareja, lo que ocasionó que una aparente diversión entre casados, en la que no existieron antecedentes de riña, terminó con la muerte de alguno de ellos.

En el siguiente capítulo hablaré de las sentencias que se dictaron sobre los actores de este capítulo, los castigos que recibieron y las excepciones o circunstancias que hicieron que un homicida saliera libre o bien que encontró la muerte en la cárcel producto del largo período que en ella tuvo que pasar.

Capítulo 4. La antesala del castigo y sentencias ejecutadas en la Intendencia de Guadalajara 1792-1821

En este capítulo haré una presentación de las sentencias que fueron dictadas en la Intendencia de Guadalajara con el fin de conocer cómo funcionaba la administración de justicia en esta jurisdicción en los procesos de homicidio. Se realizará una revisión de los veredictos finales que se ordenaron en otros lugares del virreinato, con el fin de señalar similitudes o diferencias.

4.1 La *Vindicta Pública*: homicidas sentenciados

Uno de los atributos del monarca español era el de actuar como un juez, es decir, era el encargado de impartir justicia a sus súbditos. Como no le era posible aun dentro de la misma España cumplir esa función de manera personal, delegó dicha responsabilidad en individuos que en su nombre tenían que actuar y sujetarse a lo que estaba estipulado en las leyes. De esta manera, cuando uno de sus vasallos atentaba contra una ley, era el momento en que esos representantes debían proceder con las diligencias necesarias con el fin de restablecer el orden que había sido fracturado mediante la imposición de un castigo al infractor o bien la restitución de su libertad.¹

La administración de justicia y la conservación del orden demandaban una figura que tuviera una autoridad superior y se encargara de castigar a todos aquellos que con sus transgresiones atentaban contra el equilibrio que se pretendía mantener en los dominios españoles, de ahí que el establecimiento y sostenimiento de un determinado orden, estaba fincado en las leyes y necesitaba de una instancia que actuara como mediadora entre las partes con el fin de

¹ Funcionarios que fueron nombrados para administrar justicia en nombre del rey: los alcaldes ordinarios de primero y segundo voto, los subdelegados, los tenientes de subdelegados, los alcaldes constitucionales de primera y segunda elección, funcionarios a quienes debían comunicar todo lo que sucedía en sus distritos los alcaldes menores de barrio, de cuartel y de pueblos de indios. Sobre el papel que desempeñaron algunos de estos hombres se da información en el capítulo uno.

entregar a cada uno lo que le pertenecía, esto con un sustento en la tradición religiosa.² Es decir, “la cultura del antiguo régimen se caracterizó por ser una cultura de orden revelado fundamentalmente por la *tradición*, primero textual (esto es, contenida en los libros de autoridad -la Biblia y los textos normativos del derecho romano y canónico-, leídos e interpretados por los santos y sabios, teólogos y juristas); pero también en la tradición histórica del territorio o ámbito que fuere”.³

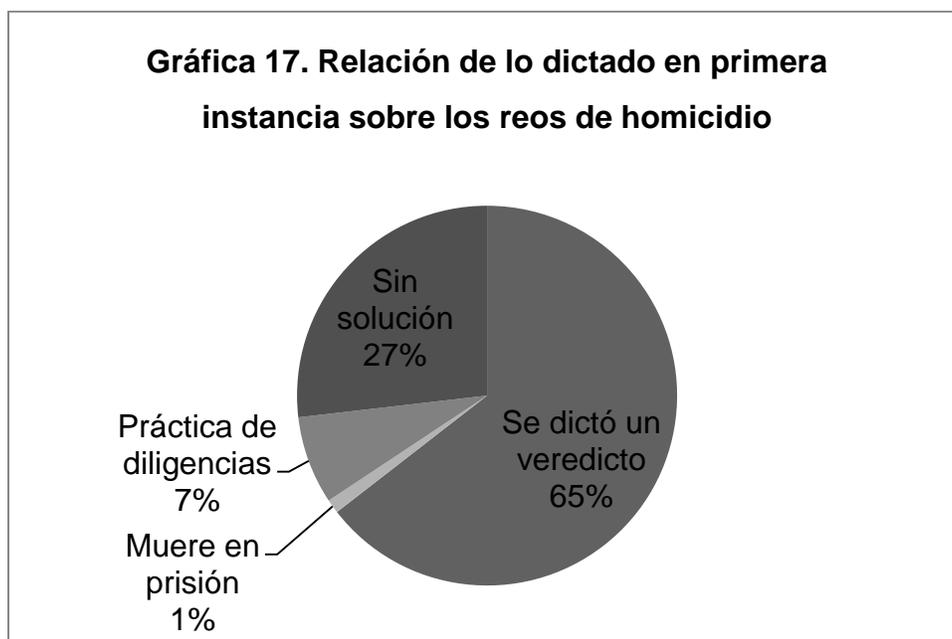
En cumplimiento de lo que se les había encomendado a los alcaldes ordinarios, subdelegados y fiscales de que hicieran cumplir la justicia real en la Intendencia de Guadalajara, les tocó resolver sobre la situación de los reos de homicidio a quienes se les formó un proceso sumario en esta jurisdicción. Con el apoyo de lo dictaminado por un asesor antes de la ratificación y ejecución de una sentencia definitiva se había resuelto en primera instancia sobre 65 por ciento de los reos, de 27 por ciento no hubo más información al respecto, de siete por ciento de los procesos se ordenó la práctica de diligencias y uno por ciento restante lo comprende los reos que murieron en prisión (Véase gráfica 17). En el proceso de ratificación, modificación o revocación de sentencias de parte de la Real Audiencia de Guadalajara 77 por ciento de sentencias definitivas fueron ejecutadas y se puso nota de ello en el expediente,⁴ 21 por ciento de casos quedó sin solución, ya sea por fuga del reo, porque no hay datos de su detención o porque no hay un registro de la pena que se ejecutó o del otorgamiento de la libertad y dos por

² La justicia en el antiguo régimen tuvo su sustento en los principios jurídico-teológicos. Existió la concepción de que la sociedad era un cuerpo en el cual el criminal era visto como un “miembro podrido” de ella que debía ser retirado para con ello evitar que contaminara a los que estaban sanos. *Vid.*, Odette María Rojas Sosa, “Cada uno viva su ley: Las controversias entre el tribunal de la Acordada y la Real sala del crimen, 1785-1793”, en *Estudios de historia novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, julio-diciembre 2012, Núm. 47, p. 129 y Carlos Garriga Acosta, “El gobierno de la justicia...”, p. 81.

³ Carlos Garriga Acosta, “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen”, en *Istor*, México, JUS-CIDE, Historia y derecho, historia del derecho, Núm. 16, primavera del 2004, p. 12.

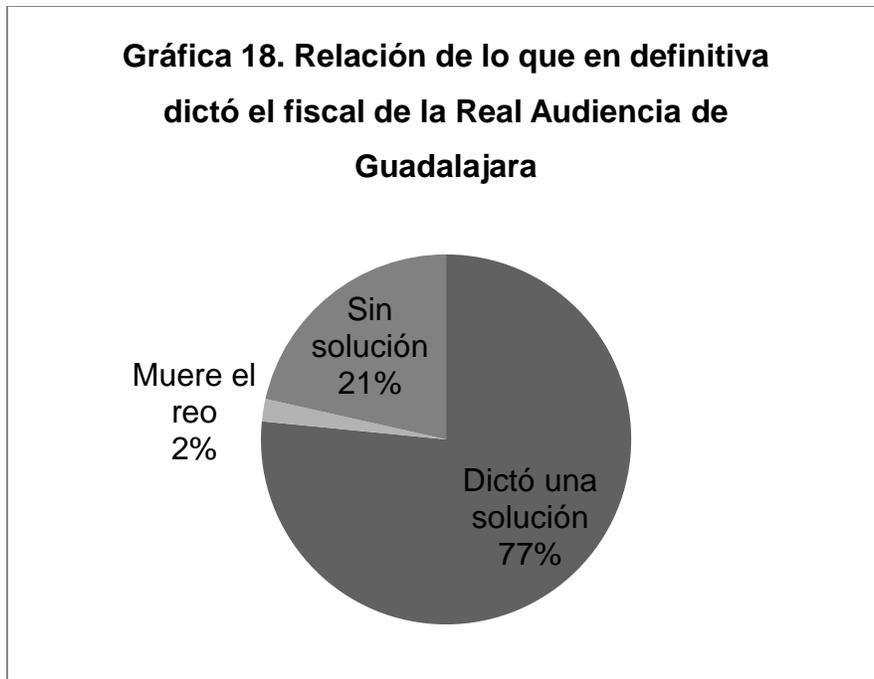
⁴ Este porcentaje lo conforma 61 por ciento de sentencias que restituyeron su libertad al reo y 16 por ciento en que se ordenó un castigo. En este rubro se aclara que no todas las sentencias que se dictaron en primera instancia fueron ratificadas por la Real Audiencia de Guadalajara, sino como se verá a lo largo de este capítulo hubo sentencias que se modificaron con un castigo mayor al que en un principio se había determinado sufriera el reo y en otros casos el detenido no fue castigado sino que obtuvo su libertad ya fuera porque se le absolvió de los cargos o por las diligencias que promovió su defensa al pedir el indulto o apelación de la sentencia.

ciento faltante está representado por los reos que perdieron la vida antes de que la sentencia se ejecutara en sus personas o bien no pudieron gozar de su libertad una vez que se les había otorgado.(Véase gráfica 18).



Fuente: 272 expedientes, BPEJ, ARAG, ramo criminal (256), AHMT, ramo criminal (6) y AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (10).

Gráfica 18. Relación de lo que en definitiva dictó el fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara



Fuente: 272 expedientes, BPEJ, ARAG, ramo criminal (256), AHMT, ramo criminal (6) y AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (10).

El contraste que estas cifras presentan es que el dictado de las sentencias definitivas superó al porcentaje de lo que se había pronunciado en primera instancia por 12 puntos; en seis menos quedaron los casos sin solución y las muertes de reos en la cárcel sumaron un punto porcentual. Estas estadísticas ponen de manifiesto la reducción que presentaron los casos de homicidio sin solución se debió a los esfuerzos que los funcionarios del rey tuvieron que hacer para ordenar que se practicaran las diligencias necesarias que los apoyaran para resolver sobre el caso y con los resultados de éstas, pudieron pronunciar una sentencia ya fuera de castigo sobre el delincuente o bien al no tener elementos que lo condenaran se le restituyó su libertad. El aumento en la muerte de reos en cárcel⁵ sirve para confirmar una de las afirmaciones que existían en torno a las

⁵ La cárcel durante este período no era un lugar de castigo, salvo en algunas excepciones, sino únicamente era el sitio a donde se enviaba a los delincuentes para su custodia. Sobre la función de la cárcel *Vid.*, Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, s/f, p. 417; *Código de las Siete...*, tomo IV, 7ª Partida, título XXIX, ley VII, p. 542; Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas...*, p. 211; Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel...*, pp. 17-

cárceles de España y en general de la Nueva España, que se trataba de lugares inseguros en los que resultaba casi imposible conservar la integridad física no solo de los reos en ellas depositados, sino hasta de los encargados de ellas.⁶

Al hacer un cotejo y una comparación entre lo que se dictó por el asesor del rey, el alcalde ordinario de primero y segundo voto, el alcalde constitucional de pueblo, el alcalde constitucional de primer voto, el juez de letras el subdelegado, teniente de subdelegado, el oidor fiscal, el fiscal de lo criminal, el fiscal de su majestad, según fuera el caso de a quién de ellos le tocó pronunciar el veredicto, y lo que finalmente se confirmó como la sentencia final de los reos de homicidio, nos muestra que los asesores en primera instancia habían condenado a recibir un castigo a 151 individuos,⁷ pero al momento de dictar el fallo definitivo 82 reos fueron los que tuvieron que pagar por su delito. Por el contrario, el devolverle la libertad de manera definitiva a 307 detenidos, significó que los asesores, alcaldes ordinarios o subdelegados dispusieron que 131 personas más de las que en un primer momento habían considerado eran acreedores a un castigo recobraran su libertad.⁸ En lo que toca a los casos sin solución, 174 hombres no tenían claro su destino porque sus procesos en la primera instancia no tenían una respuesta concreta, pero 68⁹ de éstos tuvieron respuesta de lo que les depararía en el

20; Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo...*, p. 26 y Pedro Trinidad Fernández, *La defensa de la sociedad...*, pp. 26.

⁶ Para consultar información sobre la afirmación que se hace en este párrafo y otras más que se expresaron sobre las cárceles y su estado material tanto en España como en sus dominios americanos y que también están presentes en la literatura, *Vid.*, Francisco Tomás y Valiente, "Las cárceles...", pp. 5388-5389; Teresa Lozano Armendares, "Recinto de maldades...", pp. 149-157; Daniel Ricardo Lemus Delgado, *Delincuencia, Estado y sociedad...*, p. 239, Pedro Trinidad Fernández, *La defensa de la sociedad. Cárcel...*, pp. 27 y 165; María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos...*, pp. 286-287 y José Joaquín Fernández de Lizardi, *El periquillo...*, pp. 192, 193, 200-203 y 212.

⁷ Sobre cinco individuos no fue un castigo lo que pronunciaron los funcionarios reales, sino una respuesta negativa a la petición que había hecho su defensa de ser incluidos en la gracia del real indulto (3) y uno su excarcelación o bien al no haber tenido injerencia en el delito hubo una reconvencción verbal para el detenido y en la sentencia definitiva de este último se ratificó su libertad.

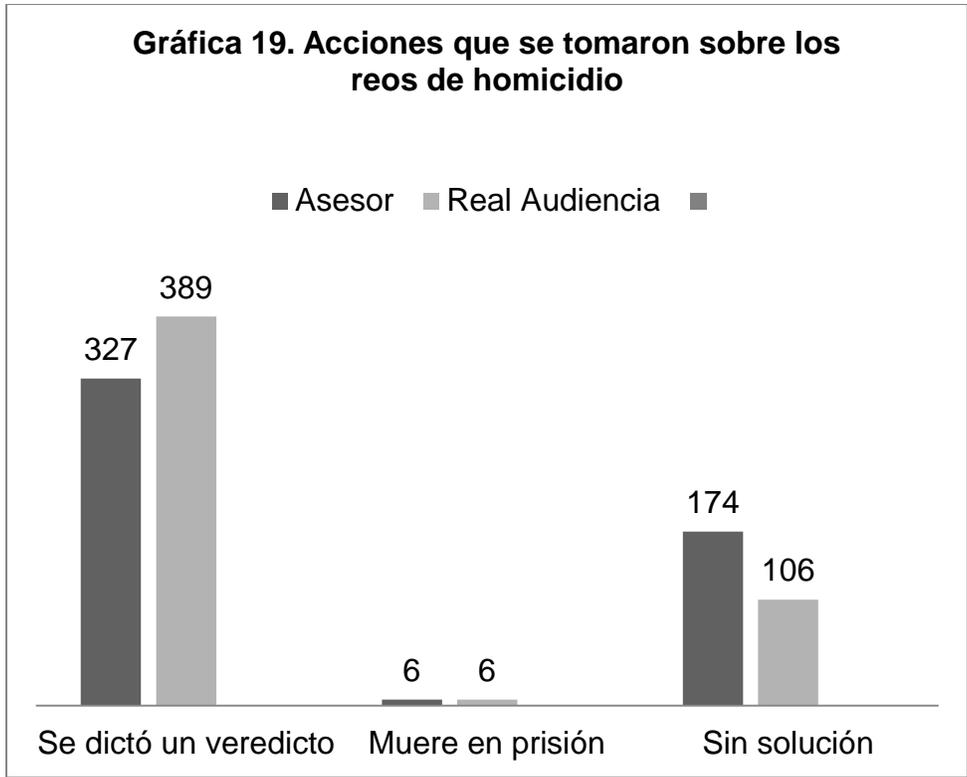
⁸ En primera instancia se había dictado que 176 reos fueran dejados en libertad.

⁹ Las sentencias definitivas de estas 68 personas fueron la libertad ya sea por el pago que se hizo de las costas que se le fijaron o porque se consideró compurgado su delito con el tiempo que tenían en prisión o por haber sido comprendidos en la gracia del Real Indulto y a quien no se le devolvió la libertad se le envió a trabajar seis meses en las lanchas de la Laguna de Chapala.

momento que se dictó una sentencia definitiva para dejar en 106¹⁰ a los delincuentes sin un veredicto sobre su persona. En primera instancia hubo recomendaciones o señalamientos sobre los casos de 39 hombres, en los que no fue una sentencia lo que se enunció, sino que se ordenó la práctica de diligencias previas al enunciado final así como negativas a peticiones.¹¹ En lo que toca a las muertes en la prisión, en total 12 hombres perdieron la vida en ese edificio. Seis de ellos perecieron en el tiempo en que se pronunció el fallo del fiscal, subdelegado, asesor u otro funcionarios del rey y los otros seis cuando ya se tuvo la ratificación o modificación de su sentencia o devolución de su libertad, por la Real Audiencia de Guadalajara (Véase gráfica 19).

¹⁰ Estos 106 procesos se quedaron unos sin solución porque nunca se dio con el paradero del reo y con lo único que se cuenta es con el auto cabeza de proceso que se levantó para perseguir al responsable del crimen; otros por la fuga que hizo éste de la cárcel y unos más porque se solicitaron más diligencias antes de proceder contra el detenido y en el expediente no hay constancia del castigo o libertad que se le hubiera otorgado.

¹¹ Las acciones que se ordenaron se llevaron a cabo antes de proceder contra algunos de estos reos fueron solicitar por segunda vez las certificaciones de las heridas a un médico o cirujano; revisión de las omisiones que se presentaron en el proceso sumario y que se señalaron como tales; la negativa a la solicitud del reo de ser incluido en la gracia del real indulto; la búsqueda del reo por diferentes jurisdicciones; no conceder salir de la cárcel bajo el pago de una fianza y llamar a la parte ofendida para que tomara postura en el juicio.



Fuente: 272 expedientes, BPEJ, ARAG, ramo criminal (256), AHMT, ramo criminal (6) y AGN, ramo criminal y cárceles y presidios (10).

Hasta aquí había mencionado en general cuál había sido el número de los reos que habían sido castigados, a los que se les restituyó su libertad y de aquellos que perdieron la vida, ahora de manera particular nombraré cuáles fueron los castigos que se dictaron en las sentencias que en definitiva se ejecutaron. Cabe también mencionar que las sentencias, de los casos estudiados, 23 por ciento de ellas se pronunciaron en los años anteriores a la insurgencia, mientras que, 77 por ciento restantes durante los tiempos de la guerra de Independencia.

Las sentencias que se ejecutaron tuvieron en primer lugar el envío de reos a un presidio con 44 personas, 28 reos menos de los que en primera instancia se había dictado como su destino, pero por las diligencias que hizo la defensa para probar la inocencia de su parte, entre las que estuvieron la presentación de testigos que hablaran de su buena conducta, más el acogimiento a la piedad del

monarca hizo que 21 reos vieran conmutada la pena de presidio por la obtención de su libertad en el momento en que se dictó el veredicto de la Real Audiencia; pero en el caso de dos personas la sentencia se modificó por la pena de muerte, mientras que en cuatro más no se ejecutó su envío al presidio porque murieron antes de que fueran conducidos a ese destino. De la cifra total seis fueron conducidos a un presidio en los años anteriores al movimiento insurgente y 38 en los años de la revolución e incluso en unos casos se anotó que fueran trasladados del lugar a donde habían sido juzgados a Guadalajara con el fin de evitar su fuga antes de su traslado y a 15 personas se les castigó con el presidio durante la vigencia de la Constitución de Cádiz. El presidio como castigo se sostuvo, en esta jurisdicción, en primer lugar tanto en los años anteriores al movimiento como durante los años del desarrollo de éste e incluso en el período de 1791 a 1810 la sentencia de pena de muerte fue revocada y sustituida por la de presidio.¹²

El tiempo más corto que permanecerían en este lugar los reos sería por tres años y el más largo de 10 años¹³. (Véase cuadro 2). Los sentenciados fueron enviados a La Habana, la Isla de Mezcala,¹⁴ Manila y Veracruz, y de otros sólo se menciona la colocación en un presidio ultramarino. Hubo tres reos condenados a

¹² Estudios que se han hecho de las fortificaciones *Vid.*, José Antonio Calderón Quijano, *Las fortificaciones españolas en América y Filipinas*, España, Editorial MAPFRE, Col. Mapfre 1492, Vol. 12, 1996, 763 pp.

¹³ Pedro Trinidad Fernández explica que al mediar el siglo XVI se sustituyen aquellas penas que tenían como finalidad que el reo sufriera la pérdida de alguno de los miembros de su cuerpo y que a partir de ese momento y ante las necesidades del Estado, las penas se utilizaron para enviar a los reos a aquellos destinos a los cuales sería imposible ocupar a un sujeto sin un salario. Esta decisión formó parte de la humanización de la pena que se dio. *Vid.*, Pedro Trinidad Fernández, *La defensa de la sociedad...*, pp. 21-26

¹⁴ “La isla de Mezcala se encuentra a unos cuantos kilómetros del pueblo de Mezcala (ubicado en la ribera norte del Lago de Chapala). La isla es un peñón áspero de origen volcánico carente casi totalmente de áreas susceptibles para la siembra y con poca vegetación, sólo nacen arbustos y escasas yerbas. Tiene una extensión de alrededor de mil 500 metros de largo por 750 en su parte más ancha y su mayor elevación sobre el nivel del agua es de 30 metros”. Citado en Rosa María Castellero, *Mezcala: Expresión de un pueblo indígena en el período colonial. Vicisitudes y fortalezas*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2005, p. 242. En el período colonial la isla de Mezcala fue utilizada como presidio y durante el levantamiento insurgente, en 1812, los revolucionarios la ocuparon para luchar contra el ejército realista. Sobre este acontecimiento *Vid.*, Rosa María Castellero, *Mezcala: Expresión de un pueblo indígena...*, pp. 217-252 y Álvaro Ochoa Serrano, *Los insurrectos de Mezcala y Marcos. Relación crónica de una resistencia en Chapala*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, Col. Investigaciones, 2006, 262 pp.

presidio que antes de su reclusión recibieron uno 25 azotes¹⁵ y los otros dos 200 azotes, así como uno de ellos antes de cumplir su castigo tendría que presenciar la muerte de uno de sus compañeros.¹⁶

Años de presidio	Número
3 años	06
4 años	08
5 años	12
6 años	08
8 años	04
10 años	06
Total	44

Fuente: 39 expedientes: BPEJ, ARAG, ramo criminal (36) y Archivo General de la Nación, ramo criminal y cárceles y presidios (AGN) (3).

Al presidio como castigo le siguió la pena de muerte con 20 sentenciados de manera definitiva, pero, se ejecutó sólo en 18 de los homicidas. Del total de las que se ejecutaron dos ocurrieron en los años anteriores al movimiento, 16 durante la insurgencia y seis de éstas las personas fueron ejecutadas en los períodos de aplicación de la Carta Magna. En el caso de la pena ordinaria se sostuvo en el segundo lugar como pena dictada en la Intendencia, puesto que en la primera

¹⁵ Irineo Rodríguez fue uno de esos reos condenados a presidio que antes de conducirlo a su destino le dieron azotes. Sobre Rodríguez pesaba el antecedente de haber sido uno de los 16 reos que se fugaron de la cárcel de Guadalajara en marzo de 1798 y fue recapturado y se le juzgaba por un homicidio que cometió en la cárcel, puesto que en su historial delictivo se le anotaba el robo e intento de homicidio con arma punzo. *Vid.*, BPEJ, ARAG, caja 44, expediente 8, “Contra Irineo...”, 1802, fs. 9-11 y AGN, criminal, Vol. 351, expediente 1, “Sobre la escandalosa fuga que han hecho doce reos de la cárcel de Guadalajara”, 1798, fs. 1-74v.

¹⁶El azotar al delincuente, exponerlo a la vergüenza pública o enviarlo a servir en las galeras fueron las disposiciones que se tomaron a mediados del siglo XVI para eliminar los castigos que incluían la mutilación del cuerpo en los casos de testigos falsos a los que se les dejaba sin dientes; blasfemos a quienes se les cortaba la lengua y a ladrones a quienes se les cortaba la mano o la oreja. *Vid.*, Pedro Trinidad Fernández, *La defesa de la sociedad...*, pp. 21 y 22.

instancia, también lo ocupó como el destino de los reos de homicidio, pero se redujo una vez que se le modificó por el fiscal de la Real Audiencia,¹⁷ en unos de los casos porque se conmutó, y se envió al reo a las obras públicas o a un presidio, porque se consideró no se había actuado con alevosía sino que existían circunstancias que había hecho a un individuo atentar y privar de la vida a otro y que incluso su defensa argumentaba que “debido a que en todo tiempo las leyes habían visto con suave delicadeza el castigo de los delincuentes pretendiendo sean escarmentados por sus crímenes”,¹⁸ con lo que se justificaba que se merecía un escarmiento por el yerro, más no debía ser la pérdida de la vida y en otras situaciones en que no sólo se le eximía de la pena capital, sino de cualquier otra en caso de no haber cometido otra falta que sí le otorgase un castigo. Pero éstas no fueron las únicas razones por las que la pena de muerte no se ejecutó, sino también uno de los problemas a los que se tuvieron que enfrentar los funcionarios fue la fuga de los reos del lugar en donde se les custodiaba o porque nunca se dio con el paradero de los reos. De la misma manera en que ocurrió con el presidio en que se tocó el cuerpo del reo antes de conducirlo a su destino final, también en la ejecución de la pena ordinaria hubo sujetos que su cuerpo fue mutilado después de haberse consumado el castigo en ellos.¹⁹

La sentencia de trabajo en las obras públicas se ubicó en el tercer lugar con 18, éstas se dividieron entre las que contemplaron que los reos sirvieran en las obras públicas de Guadalajara y el pueblo de La Barca y en aquellas en que se ordenó que el reo sirviera en la cárcel, en el navío rey Fernando ida y vuelta,²⁰ en

¹⁷ El asesor en primera instancia había sentenciado a 32 individuos a la pena de muerte.

¹⁸ Argumentación hecha por la defensa de Francisca Zapata, que mató a su cuñado producto de un mal entendido cuando el occiso con insultos y gritos le reclamó porque había corrido de su casa a la hija del occiso. El reclamó fue infundado una vez que la joven se encontraba en la casa dormida, como también otras pudieron haber sido las causas para que la mujer atentara contra su pariente político. El abogado defensor pidió que el castigo de su parte no fuera la pena de muerte. *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 14, expediente 5, “El arrendatario don Alberto Ríos informó que acababa de haber un homicidio”, 1817, fs. 33-34v.

¹⁹ Se darán más detalles de las posturas en torno a la pena de muerte en el apartado 4. 3 de esta investigación.

²⁰ El destinar a los reos a los presidios, galeras, minas significó el solucionar los problemas que tenía el Estado para conseguir mano de obra en actividades a las que nadie acudiría a cambio de un salario dado el desgaste y peligros a que estaban expuestos los hombres y modificó el

las lanchas de la Laguna de Chapala y en la limpieza del cuartel de la ciudad. El destierro, la reclusión sin especificar dónde y permanecer en una fortificación se pronunciaron sobre tres reos. El tiempo de permanencia en ese destino fue de los cuatro meses a los ocho años. En el caso de las mujeres, a las tres que recibieron un castigo se les recluyó, a una con sentencia máxima a servir ocho años en una casa de recogidas, las otras dos estuvieron recluidas seis y cuatro años, respectivamente. La sentencia exclusiva de dar 25 azotes²¹ al detenido y la de encierro en un calabozo que habían sido dictadas por un asesor no recibieron ratificación; en la primera el reo fue indultado y en la segunda, no se le privó de su libertad en ese sitio al detenido pero pagaría por su delito al permanecer cuatro meses como sirviente.

En el caso de las obras públicas fue a la inversa de lo que pasó con la ejecución de la pena ordinaria y el presidio que mayoritariamente se ratificaron en los años de la revolución, porque a 10 de los detenidos se le colocó en las obras públicas durante el período de 1791 a 1810 y a ocho en los años posteriores, incluido uno durante la vigencia de la *Constitución de Cádiz*. Al igual que las dos anteriores, esta sentencia en calidad de definitiva registró una disminución del 25 por ciento respecto de lo que había determinado el asesor. Esta baja se debió a que se otorgó al homicida el indulto real o porque se dio por compurgado su delito con el tiempo que llevaba en prisión.²² Esta tendencia muestra como en la

espectáculo de la ejecución de una pena, hizo más humano el castigo en razón de los intereses del Estado a quien no le sería de utilidad un sujeto que se encontrara impedido para desempeñar un trabajo, que bien podía ser una manera de restituir a la justicia por su yerro. *Vid.*, Pedro Trinidad Fernández, *La defensa de la sociedad...*, pp. 23-25.

²¹ Esta sentencia era la que se aplicaba en aquellos que violaban las órdenes y bandos en los que se ordenaba no se debían andar por las calles con armas cuyas características las convertían en prohibidas y ofensivas. Sobre este tipo de disposiciones véase los capítulos uno y dos de este trabajo.

²² Son una prueba de las necesidades que se tenían de que hubiera quien apoyara en las obras públicas sin que esto significase el sacrificio del erario, las solicitudes y avisos que se encuentran en las actas de cabildo y los libros de gobierno de Guadalajara, en donde se pone razón de los trabajos que se estaban realizando en la ciudad. Con esta documentación se puede observar que los reos que serían empleados en ese tipo de trabajos no necesariamente iban a ser los reos de homicidio, sino aquellos que habían cometido faltas menores y que como se puede ver aquí los homicidas tendrían como destino los presidios. *Vid.*, AMG, administración colonial, AC 3/1782-1798, Ant. Paq. 1 legajo 2, fs. 18v-19 y 194-194v y AMG, administración colonial, A-4-806, GDL/32,

Intendencia de Guadalajara se comenzó a aplicar esa humanización en torno al castigo, pero también el que durante el período de la guerra de independencia también se buscó dar un castigo ejemplar al delincuente para que otros no lo imitaran y se tuviera un mayor control sobre la población en zonas con una considerable presencia de los insurgentes.

En primera instancia y en la ratificación de la sentencia por las autoridades de la Real Audiencia de Guadalajara encontramos que los tres castigos comunes fueron el presidio, la pena de muerte y las obras públicas. En la ciudad de México, Michael Scardaville identificó que las penas a que fueron sometidos los delincuentes, entre los que se encontraron los homicidas, fueron el recibimiento de azotes, el envío a las obras públicas de la ciudad y, en algunos casos, el permanecer en la cárcel. El castigo del cuerpo de los detenidos y su empleo como mano de obra en la ciudad de México fue más común en indígenas, mestizos y mulatos. Scardaville no encontró expediente de reo sentenciado a la pena capital, tampoco ninguno en el que su destino fuera el presidio y en el caso de las mujeres, el recogimiento como pena estuvo ausente.²³

William Taylor señala que en los resultados de su estudio en el centro de México, los castigos a los que estuvieron sometidos los homicidas fueron: la pena capital, el destierro, las multas, la destitución de funcionarios, el envío de los reos a trabajos forzosos, así como la restitución de su libertad. La pena de ocupar a los reos en las obras públicas fue la más recurrente con 49, aquí ésta difiere con lo que sucedió en la Intendencia de Guadalajara donde el presidio se sostuvo en primer lugar, mientras que la pena capital se dictó a cuatro; las penas corporales, el destierro y el quitar a funcionarios de su puesto fueron las menores en la Intendencia. Por otro lado, en las poblaciones de estudio de Taylor 22 procesos sumarios no registraron pena alguna, ya sea por la ausencia del reo, fuga o no se

legajo 32, Libro de cabildo, "Construcción de un puente en el paseo nuevo de Guadalajara", 1806, f. 2.

²³ Michael Charles Scardaville, *Crime and the Urban Poor...*, pp. 276, 286, 291, 296 y 305.

sabe cuál fue, por lo incompleto del expediente, contra 106 de la Intendencia de Guadalajara.

En la mixteca alta, Taylor encontró que la pena de muerte se ejecutó en 10 individuos, significa que fueron ocho personas menos que las que en la Intendencia de Guadalajara se ejecutaron. En esta parte de la Nueva España, por lo menos así lo pudo constatar Taylor, ningún homicidio quedó sin fallo, ya que todos los detenidos o fueron sentenciados o recobraron su libertad.²⁴ Este comportamiento en la administración de justicia demuestra, que a pesar de contar con un tribunal de la importancia de la Real Audiencia en el caso de la Ciudad de México y la Intendencia de Guadalajara no significaba que todos los delitos iban a ser resueltos sin contratiempos, sino que eran más los problemas y los trabajos que tenían los funcionarios reales que cubrir para dar con el paradero de los delincuentes o bien de los posibles testigos, lo que ocasionaba que no pudieran resolver todos los procesos sumarios que se levantaban.

En Valladolid de Michoacán, cuando se logró la detención del o los homicidas, el destino de los acusados fue el presidio o el realizar trabajos forzosos. La pena de muerte estuvo igual que en el trabajo de Scardaville ausente. El caso de Valladolid es semejante al de la Intendencia de Guadalajara donde el presidio y las obras públicas fueron los castigos que con más frecuencia se recurrió y la diferencia está en la nula aplicación de la pena de muerte.²⁵

En los párrafos anteriores hablé de las sentencias, pero eso no fue lo único que pronunciaron los asesores y el fiscal de la real Audiencia de Guadalajara, sino que este último resolvió que 307 reos no recibieran un castigo, sino que se les restituyó su libertad, ya sea porque se les consideró comprendidos a gozar de la gracia del real indulto, como fue el caso de 150 individuos; 13 personas por el pago de dinero, como pudieron ser las costas del juicio, una fianza o cubrir el

²⁴ William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, p. 150.

²⁵ Los castigos en esta jurisdicción en María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos...*, pp. 176-177.

costo de un entierro; 15 porque se dio por pagado su delito con el tiempo que tenían en la cárcel y, finalmente, 129 personas volvieron a ser libres sin que se especificara si pagaron algo o no. De 106 personas no se tuvo noticia cuál fue su destino, porque se fugaron, no fueron detenidos o porque el expediente no está completo y no se pone razón de lo que pasó con ellos o porque como sucedió en el caso de Francisco Aguirre de quien se reservó la pena por su rebeldía y se especificaba que seguía prófugo.²⁶ En el término de ratificación o modificación de las sentencias otros seis reos perdieron la vida mientras esperaban una solución de cuál iba a ser su destino.

Todo de lo que se ha mencionado hasta aquí son las sentencias que se pronunciaron de manera definitiva y ya no sufrieron modificación alguna. Ahora expondré cual fue el sustento legal en que se basaron los funcionarios del rey en la Intendencia de Guadalajara para proceder a dictar una sentencia condenatoria contra un homicida en esta jurisdicción. En el caso del homicidio, los jueces, los asesores o el fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara en el momento de dictar una sentencia, se apoyaron en la *séptima Partida*, título VIII, leyes de la I a la XVI y en la *Novísima Recopilación*, en el libro XII, título XXI, leyes de la I a la XV. En este título de la *séptima Partida*, en las leyes segunda a la cuarta se establecen los lineamientos por los cuales un hombre no merece recibir pena alguna en caso de incurrir en un homicidio.²⁷

Por otra parte, y al contrario de lo que está estipulado en ellas, el homicidio perpetrado bajo los efectos de la embriaguez; el que sucede en medio de donde se estaba trabajando y no se avisa a los que por ahí transitan; el homicidio cometido por un cirujano sin pleno conocimiento de la reacción de su paciente a lo que le recetó, son acreedores a la pena del destierro por cinco años. Son acreedores a la pena de muerte el cirujano que proveía de algún veneno a otro para terminar con

²⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal. Caja 128, expediente 1, "Criminal en averiguación de los que dieron muerte a Estefana...", 1816, fs. 52-55.

²⁷ En la ley segunda se estipula que merece la pena de muerte aquel que mata a un hombre o una mujer sin haberlo ejecutado en defensa y las excepciones para no recibir ese castigo, *Vid., Código de las Siete...*, tomo IV, 7ª Partida, título VIII De los homicidios, leyes II-IV, pp. 320-330.

la vida de alguien o la mujer preñada que bebía infusiones para perder la criatura o el que la golpeará. A pesar del permiso que existía de corregir los errores de los hijos, del discípulo o de los sirvientes, si se reprendió con intención de matar, también le hacía a un individuo acreedor a esta pena, lo mismo quien proporcionaba a otro arma para que acabara con su vida o la de otro, el que mataba a su padre o el padre que mataba a su hijo.²⁸

Lo anterior es lo que estaba dispuesto en la legislación, pero ¿qué fue lo que sucedió en la práctica en la Intendencia de Guadalajara?, ¿qué sentencias definitivas se aplicaron? Los asesores y los fiscales que dictaron una sentencia en la Intendencia de Guadalajara fundamentaron sus veredictos en la ley 2ª, título 8º, de la 7ª *Partida*, que es además en la que se establece la pena ordinaria para el homicida, pero también habla que cuando un hombre en defensa de su vida o la de otros si mata a su ofensor no era acreedor a la pena impuesta a un homicida.²⁹

El uso de esta ley de las *Partidas* se puede ver en el proceso sumario que se le siguió a Manuel Flores, quien en un juego de monte o albuces hirió a Mariano Aranda, un carpintero de 19 años, en una discusión que comenzó porque Flores no le quiso prestar dinero a Aranda. Flores actuó en defensa de su vida y esto le hizo quedar comprendido dentro de la ley 2ª, título 8º, de la 7ª *Partida* que le eximía de la pena de muerte. El pleito entre estos dos hombres comenzó con la negativa de acceder a la petición de dinero de manera positiva y enojado Aranda insultó y le dijo a Flores “mal haya la alma que te parió”, entonces se golpearon los dos hombres hasta que Flores hirió en diferentes partes del cuerpo al occiso y huyó. Las heridas, certificó el facultativo, no eran peligrosas ni mortales, pero que por descuido y nula atención médica aquel hombre había muerto. Mariano Aranda, en su declaración, manifestó que no existía enemistad entre ellos y que todo se

²⁸ Para este tipo de acciones estaban establecidas como castigos la pena de muerte y el destierro por cinco años. *Vid.*, *Código de las Siete...*, tomo IV, 7ª Partida, título VIII De los homicidios, leyes V-X, pp. 323-327.

²⁹ En esta ley se establece que quien mata a otro en defensa de su vida no debía ser acreedor a la pena de muerte ni otro castigo. *Vid.*, *Código de las Siete...*, tomo IV, 7ª Partida, título VIII De los homicidios, ley II, p. 320.

había originado producto de una pendencia. El asesor resolvió que Flores no había incurrido en falta que mereciera la pena ordinaria, pero que por su rebeldía de no presentarse de manera voluntaria le debía condenar a ocho años de presidio ultramarino, sentencia que no se confirmó y una vez que se presentó y, luego de un tiempo en prisión se le otorgó la libertad a Flores.³⁰

La ley 5ª, título 8º de la *séptima Partida* ordenaba el destierro por cinco años a todos aquellos que mataban en estado de ebriedad. El destierro podía ser cumplido en algún presidio, presidio ultramarino o en alguna Isla. En el caso de la Intendencia de Guadalajara, los destinos nombrados fueron la isla de Mezcala, Manila y el puerto de Veracruz. Los asesores condenaron en total a nueve personas con fundamento en esta ley de *Partida*, porque hay otros tres, también condenados a cinco años de destierro o de presidio, más no por ebriedad. Una vez que se dio la ratificación en ocho sujetos se aplicó

Algunos de los sentenciados con fundamento en esta ley de la *séptima Partida* fueron: Ángel Martínez, Julián Mungarrieta, Luis Ibarra y José Andrés López. Los tres hombres delinquieron en Guadalajara. Ibarra y López mataron a mujeres y Martínez, por su parte, mató a Antonio Reyes, a quien Martínez veía como un padre y le tenía agradecimiento por haberlo criado y vivía en la casa del difunto, pero por la embriaguez en que se encontraba declaró ignorar cómo habían sucedido las cosas. En los cargos que se le hicieron a Martínez se le replicó la manera en que actuó contra Reyes, por su renuencia a darle más vino por lo que, en venganza, lo había herido. El reo se mantuvo en que todo era culpa de su “ebriedad y la debilidad” para contenerse en el consumo de bebidas. En su caso, el asesor le condenaba a cinco años de destierro, como lo mandaba la ley, mismos que cumpliría en la Isla de Mezcala. Esta sentencia se confirmó y ejecutó

³⁰ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 163, expediente 5, “Causa formada por las heridas que infirió Manuel Flores a Mariano Aranda ocasionándole la muerte en un pleito en el juego de albuere”, 1820, fs. 3v, 16v-17v, 22-23v y 25.

y no se modificó a pesar de que la esposa del reo pidió su inclusión dentro de la gracia del real indulto.³¹

Luis Ibarra mató a la mujer con que mantenía una ilícita amistad y José Andrés López victimó a su esposa. En el primer caso, Ibarra alegó que la mujer lo había insultado con palabras ofensivas, le había dado de manotazos y le había roto el algodón; a lo que se le sumaba que ella, otra mujer y un hombre le comenzaron a pegar por lo que, en su defensa, utilizó un cuchillo que traía con él, pero todo, decía en defensa de su vida. El asesor, apoyado en la ley anteriormente mencionada de la *Partida*, no le condenó a cinco sino a 10 años de presidio por su reincidencia, puesto que en otra ocasión ya había sido detenido por el mismo delito, sentencia que fue ratificada por el fiscal de la Real Audiencia.³²

José Andrés López, por su parte, mató a su esposa. Él estaba “sumamente ebrio”, llegó a su casa y pidió con rapidez su cena, pero su esposa dilató en servirla y por el retraso comenzaron a pelear; entonces, él agarró un leño y con éste le dio en la frente. En su caso, la pena de destierro por cinco años sería el mismo tiempo pero de servicio en la cárcel como mandadero por la enfermedad que manifestó el reo padecía.³³ Mientras que, en otros casos, Julián Mungarrieta mató a Doroteo Gómez por celos. El asesor lo condenó a cinco años de presidio, pero no fue detenido y por esta causa se trata de uno de los casos que quedó sin solución, porque no quedó constancia de su paradero o su detención.³⁴

³¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 142, expediente 12, “Criminal contra Ángel Martínez por muerte”, 1818, fs. 8-9v, 10-12, 14-17 y 20-21v.

³² BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 36, expediente 2, “Criminal contra Luis Ibarra...”, 1814, fs. 6-6v, 9v-10v, 25v-26v y 31.

³³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 132, expediente 5, “Causa criminal seguida en averiguación de las heridas que se infirieron José Andrés López...”, 1817, fs. 4v-5, 7v-9, 22v-26 y 39v.

³⁴ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 144, expediente 10, “Causa seguida por homicidio y las heridas que causó Julián Mungarrieta a Doroteo Gámez...”, 1818, fs. 64-65v.

Además de las *Partidas* y la *Recopilación de Castilla*, por un lado, los bandos y órdenes relativas a la prohibición de andar por las calles con determinado tipo de arma punzo cortante, que condenaba a los violadores de la ley a recibir azotes con el arma colgada al cuello, como sucedió en nueve casos, en los que además se anexó que los infractores fueran enviados a algún presidio; por otro lado, también los funcionarios se basaron en la Doctrina del doctor Antonio Gómez,³⁵ tomo 3º de sus varias resoluciones, capítulo 13, por todo el número ocho, en donde enseña que para que la confesión extrajudicial pudiera ser bastante era necesario que fuera cierta y líquida y que contuviera cierta y determinada persona para en su virtud poder condenar al reo. La Doctrina de Gómez fue de utilidad cuando se trató de que, para condenar a un hombre ya fuera a la pena de muerte u otra, se necesitaba la existencia de pruebas contundentes que señalaran al acusado como el responsable directo del delito³⁶

En el momento que se buscó para el delincuente una pena extraordinaria, los asesores y fiscales, recurrieron citar las soluciones que se encontraban en la doctrina del maestro Gómez. Además, como ocurrió cuando se señaló que una ilícita amistad movió a un hombre a actuar de la manera en que lo hizo se citó ley 80 de Toro que habla que un marido ofendido debía acudir a acusar a los dos adúlteros y no sólo a uno de ellos. En el caso de citar esta ley de Toro se debe a que uno de los cargos que se le hizo a José Lino fue el hecho de haber actuado de manera agresiva en lugar de acudir ante la autoridad a denunciar a los adúlteros. A Lino se le sentenció en primera instancia a ocho años de presidio en

³⁵ En la obra *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español...*, en el estudio introductorio los editores mencionan que las obras de Antonio Gómez *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, las ochenta y tres leyes de Toro y Varias resoluciones: juris civilis, communis, et regii*, sirvieron de referencia, junto con textos como la *Curia philipica*, de Juan de Hevia Bolaños; los *Tratados de la regalía de amortización en el cual se demuestra por la serie de varias edades...*, entre otros, fueron de utilidad a los funcionarios reales para dictar una sentencia sobre los asuntos que se les presentaron. *Vid.*, Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina del Sagrario Mantilla Trolle, "Estudio Introductorio", en Rafael Diego-Fernández Sotelo, y Marina del Sagrario Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso...*, tomo I, pp. XXXVI-XXXVII.

³⁶BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 37, expediente 3, "Causa seguida en averiguación de quién fue el agresor que dio muerte a José Guillermo Velázquez la noche del 15 de septiembre de este año en el barrio de Analco, como adentro se expresa", 1793, fs. 102v-104v; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 38, expediente 18, "Criminal contra José Anselmo Carrillo...", 1813, fs. 31-34v.

Manila, pero el asesor finalmente, lo declaró comprendido en la gracia del real indulto.³⁷ Otra situación en que se cita la doctrina de Gómez, tomo 3º en sus varios capítulos, fue cuando se trató de ejemplificar casos cuando se asienta una referencia a una ley del estilo de que si muchos acometen a otro de intento de darle muerte, y todos estaban obligados de la misma manera a sufrir la pena ordinaria, aunque uno sólo lo hubiera herido, pero si no lo ejecutaron con premeditación sino en riña, cada uno estaba obligado según la pena que recibió el homicida. Una consulta más a los textos de Gómez se dio cuando se tenía que determinar cuál era el castigo que tenía que imponérsele a José Herculano Solís, por su minoría de edad, y que se resolvió que sólo le competía una reconvención verbal.³⁸

4.2. La pena de muerte

Antes de hablar de la aplicación de la pena ordinaria en la Intendencia de Guadalajara explicaré generalidades en torno a ella, las posturas que se fincaron sobre ella y retomaré lo que los juristas de la época discutieron en torno a la necesidad que implicaba el castigar al delincuente, pero que eso no significaba convertir la ejecución de la pena en un espectáculo.

La pena de muerte consiste en la privación de la vida, así estaba establecido en la ley, a los sujetos que cometen homicidio alevoso y con ventaja. Los tipos de muerte más común empleados en los reos fueron la horca, garrote y por armas de fuego. La horca para los plebeyos, el garrote para los nobles y las armas para los militares. Otras penas capitales empleadas en diferentes tiempos y lugares fueron el meter al delincuente al vientre de una bestia, el quemar vivo al

³⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 129, expediente 22, “Causa seguida contra José Lino...”, 1816, fs. 48v y 66. Vid. , *Espéculo, Leyes para los adelantados mayores, Leyes Nuevas, Ordenamientos de las Tauferías, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de Toro, en Los códigos españoles concordados y anotados*, México, Cárdenas Editor distribuidor, tomo VI, 191, leyes 80-82, p. 566. En esas tres leyes se especifica lo relativo a la manera en que debe proceder un marido ofendido al descubrir el adulterio. En la 80 que es la que se citó en este expediente dice “que el marido no podía acusar de adulterio a uno de los adúlteros sino que a ambos o a ninguno”.

³⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 56, expediente 6, Criminal contra Rosendo Herculano...”, 1820, fs. 53-55.

acusado, el utilizar una saeta, la crucifixión, el ahogamiento o asfixia por inmersión, la lapidación, el descuartizamiento, el enterrar vivo al reo, el despeñamiento y la pena de la rueda.³⁹ La horca, el despeñamiento, la hoguera, la asfixia por inmersión fueron las formas más usuales en los siglos medievales.⁴⁰ En la Intendencia de Guadalajara las penas ordinarias que se aplicaron fueron la de la horca, el garrote y el “pasar por las armas” a los sentenciados. En cinco situaciones, el cuerpo del ejecutado fue exhibido en los caminos, la cárcel o el lugar donde se cometió el crimen y en otros, además, el cuerpo no sólo fue exhibido sino que también sufrió mutilación. En la *Séptima Partida*, en el título XXXI, ley IV se estableció que se ejecutara la pena de muerte sobre quien la merecía.⁴¹ Una sentencia de muerte se consumaba tres días después de que se publicaba y se le daba a conocer al reo. El reo era depositado en una capilla, de ahí era conducido al lugar designado para darle muerte.⁴²

Los juristas de todos los tiempos han argumentado la necesidad de dar un castigo al delincuente pero, además, cuando se trató de la pena de muerte, pronunciaron disertaciones en las que manifestaron su punto de vista a favor o en contra de su ejecución. Manuel de Lardizábal, en su obra *Discurso sobre las penas* hace la observación que la pena de muerte había sido empleada en “todos los tiempos y naciones, tanto por sociedades cultas como bárbaras para castigar algunos delitos: prueba cierta, de que los hombres por un general consentimiento le han mirado como útil y necesaria al bien de la sociedad”,⁴³ y aclara que al

³⁹ Jean Imbert menciona a quiénes y de qué manera debían morir los que eran sentenciados a muerte en diferentes momentos de la historia. Él habla de las formas para privar de la vida al delincuente que están contenidas en este párrafo y señala como unas de ellas a lo largo del tiempo cayeron en desuso y que en el caso de la horca continuó vigente por mucho tiempo en relación al resto de las aquí enunciadas. *Vid.*, Jean Imbert, *La pena de muerte*, México, Fondo de Cultura Económica, Col. Popular, Núm. 477, 1993, pp. 13-54.

⁴⁰ Jean Imbert, *La pena...*, pp. 38-39.

⁴¹ Sobre este enunciado está la reflexión de Manuel de Lardizábal y en el título XXXI de la séptima Partida de las leyes I-IX se da una definición de lo que es una pena y de los actos de los hombres que con una deben ser castigados. *Vid.*, *Código de las Siete...*, tomo IV, 7ª Partida, título XXXI, De las penas, leyes IV, p. 467-468 y Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, por don Joaquín Ibarra, impresor de cámara de su majestad, 1782, pp. 185-188.

⁴² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, 1998, p. 454.

⁴³ Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas...*, pp. 164-165.

mismo tiempo existía un abuso al ejecutarla con crueldad. Lardizábal criticaba el espectáculo que rodea la pena de muerte, pero no se mostraba partidario de su abolición, así lo demuestra en su siguiente reflexión:

Entre estos extremos hay un medio que dicta la razón misma y el conocimiento de los hombres, y es de usar de mucha circunspección y prudencia en imponer la pena capital, reservándola precisamente y con toda escrupulosidad para sólo aquellos casos que sea útil y absolutamente necesaria. La pena de muerte es como un remedio a la sociedad enferma, y hay casos en que es necesario cortar un miembro, para conservar el cuerpo. Es la verdad que la muerte es un espectáculo momentáneo el que sirve de freno; es también la cierta ciencia que cada uno tiene, de que si comete tales delitos, perderá el mayor bien que es la vida.⁴⁴

Lardizábal ponía de manifiesto que para conservar la unidad de la sociedad era necesario arrancar de ella a aquel o aquellos que la fracturaban mediante este castigo, pero que su empleo fuera moderado y sin abuso. El autor consideraba que el matar a un delincuente era un acto que duraba un momento, pero que servía de aviso para otros que ese sería su destino en caso de una violación a la ley.

El marqués de Beccaria y Lardizábal coincidieron en sus escritos de que el mayor castigo que podía recibir un hombre era el de verse privado de su libertad,⁴⁵ pero a diferencia de Lardizábal que justificaba que se aplicara la pena de muerte, Beccaria por su parte le llama a ésta como un inútil suplicio por el que nunca se había conseguido hacer mejores a los hombres. La existencia de la pena capital hace que este último autor reflexioné y examiné qué tan útil y justo es el castigo de

⁴⁴ *Ibíd.* , pp. 164 y 178.

⁴⁵ Beccaria al respecto dice "Por cierto no el que resulta de la soberanía y de las leyes. ¿Son éstas más que una suma de cortas porciones de libertad de cada uno, que representan la voluntad general como agregado de las particularidades [...]? ¿cómo puede decirse que en el más corto sacrificio de la libertad de cada particular se halla aquel de la vida [...] *Vid.* , Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid, Imprenta de doña Rosa Sanz, párrafo 28, De la Pena de muerte, 1820, p. 78.

dar muerte a un individuo en un gobierno que se encuentra bien organizado, de ahí que sobre la materia expresa:

¿Qué derecho pueden atribuirse éstos para despedazar a los semejantes? Por cierto no es el que resulta de la soberanía y de las leyes. ¿Son éstas más que una suma de cortas porciones de la libertad de casa uno, que representan la voluntad general como agregado de las particulares?. ¿Quién es aquel que ha querido dejar a los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir?. ¿Cómo puede decirse que en un más corto sacrificio de la libertad de cada particular se halla aquel de la vida, grandísimo entre todos los bienes? Y si fue así hecho este sacrificio, ¿Cómo se concuerda tal principio con el otro, en que se afirma que el hombre no es dueño de matarse.[...].⁴⁶

Para Beccaria sólo dos motivos podían justificar la muerte de un ciudadano, éstos eran, por un lado, que a pesar de que un individuo estuviera privado de su libertad, pero que fuera tal su influencia y poder que atentara contra la estabilidad de la república con una revolución y por otro la justifica en el hecho de que la muerte de alguien sirviera para contener a los demás de cometer delitos. Pero en esta última observación, el autor responde que a lo largo de los siglos la muerte de delincuentes no había servido para que otros se abstuvieran a seguir sus pasos. Igual que Lardizábal, Beccaria califica a la pena capital de un espectáculo, pero por terrible que fuera éste no era el medio más eficaz contra los delitos, sino que más lo era “el largo y dilatado ejemplo de un hombre, que convertido en bestia de servicio y privado de [su] libertad recompensaba con sus fatigas aquella sociedad que ha ofendido [...]”.⁴⁷

En esta discusión que justifica la pena de muerte o que le recrimina, en el texto de la constitución de 1812, no hay la presencia de elementos que nutran el debate hacia un lado u otro, sino que no se dictó nada al respecto. Sino que en el artículo 286 se determinó que no sea la mano del hombre la que determinara el

⁴⁶ *Ibíd.* , pp. 78-79.

⁴⁷ *Ibíd.* , p. 81.

destino del hombre que iba a ser sentenciado sino que fuera la ley la que se encargara de él. Es decir, en este artículo se pone una vez más de manifiesto que un delito debía ser castigado y sin dilación.⁴⁸

Las expresiones vertidas por estos dos autores que se tomaron como ejemplo, reflejaron la preocupación que se tuvo en su tiempo de “legitimar unas formas de ejecución y condenar otras”.⁴⁹ Porque, aunque Lardizábal ve a la pena de muerte como un espectáculo doloroso, no se pronuncia en su contra y considera no debía ser suprimida como un medio de sanción. Beccaria, por su parte, le recrimina, pero él es partidario de que en lugar de la pena de muerte los hombres fueran empleados en los trabajos duros. En la literatura tiempo antes de la postura de estos dos autores también se expresa la idea a favor de la aplicación de la pena capital, esto se puede leer en Juan Ruiz de Alarcón, quien manifiesta a través de un escrito que no se debía ejecutar en medio de un público, sino todo lo contrario, como en su diálogo lo pronuncia uno de los personajes:

Pena de la vida tiene: mi justicia le condena: más no ejecutar la pena públicamente conviene, que tiene deudos y amigos sin número, y de esa suerte cobrará con una muerte vivos muchos enemigos, [...], y así yo os mando, y cometo a ese valor y prudencia, que ejecutéis la sentencia con brevedad y secreto.⁵⁰

⁴⁸ *Constitución política de la monarquía...*, capítulo III De la Administración de justicia en lo criminal, artículo 286, p. 95.

⁴⁹ Francisco Tomás y Valiente, “Pena de muerte:...”, p. 5382.

⁵⁰ Juan Ruiz de Alarcón, “Ganar amigos”, en *Obras completas de Juan Ruiz de Alarcón*, México, Fondo de Cultura Económica, serie literatura colonial, tomo II, 1959, p. 307. En la obra de José Tomás de Cuéllar escrita en 1869, pero que narra los hechos de un homicidio que ocurrió en 1789 y que plasma el pensamiento y ambiente de la época. Cuéllar describe dos ejecuciones de la pena capital y finca dos posturas diferentes. En una, el autor pone de manifiesto cuál era la postura que en ese momento se tenía en torno a la pena capital, cuando se va a dar la ejecución de nueve hombres, acusados de salteadores de caminos. Cuéllar recrea lo que significaba la llegada del delincuente al lugar del suplicio, ahí donde la multitud amontonada esperaba la ejecución. Esa escena desata una discusión entre los personajes de la obra. Uno de ellos diserta que “malo o bueno, era todo un hombre y que había sido una infamia matarlo; menciona otro “¡infamia! Lo dicho, nadie tiene derecho para matar a otro hombre. Se le ha matado en nombre de la ley, ha estado bien hecho. A dónde iríamos a parar si la sociedad no tuviese en la mano el medio de deshacerse de sus jurados enemigos. Es preciso matar para corregir”. En la segunda, lo que presenta es una crítica a la pena de muerte al decir “esta sentencia no dejaba nada que desear, pues estaba compuesta de ingredientes que, mezclados con la muerte, entre otras cosas, era una

Regresando a la parte final del período virreinal, a continuación hablaré de los homicidios en los que la sentencia fue la pena de muerte, porque hubo tres casos en los que se condenó al reo a morir, pero al ser reos ausentes no hay constancia en el expediente que el delincuente haya sido detenido y se ejecutara la pena.

Las penas de muerte que se enunciaron sobre los reos de la Intendencia de Guadalajara tuvieron su base en la ley II, título VIII, de la *séptima Partida* y su concordante en ley 1ª, títulos 25 y 26, libro 8º de la *Recopilación de Castilla* y conforme a las cuales la 7ª y 10ª ley del título 23 del mismo libro que imponían la pena de muerte con “calidad” de ser arrastrado. La cita a estas leyes estuvo presente en los casos de Pablo María Zedeño, quien mató a su amante Francisca Mancillas y en el de Inocencio Xirón, que mató dentro de la cárcel a Luis Ibarra.⁵¹ Estas leyes enunciadas estuvieron presentes y fueron el sustento legal de algunas de las 20 sentencias de pena de muerte que se dictaron en definitiva.⁵²

En la Intendencia de Guadalajara, seis por ciento del total de 497 homicidas detenidos fue condenado a la pena de muerte en la sentencia previa. De los 32 condenados a la pena ordinaria en primera instancia, sobre 20 fue ratificado el castigo y 18 fueron ejecutados. La muerte de los condenados sería por la vía de la

excelente tisana, capaz de satisfacer a la susodicha *vindicta pública*, por exigente que fuese. Esta sentencia tenía su poco de *befe*, de escarnio, y de vergüenza, con su divertido paseo [...] su parte cómica por el trajín de los verdugos rompiendo aquel bastón [...] y su parte horripilante, en fin de mutilación de miembros humanos. El pueblo iba a presenciar un espectáculo muy entretenido y edificante, en nombre de la ley y del Derecho. Ningún animal ve matar a otro, sólo el hombre”. *Vid.*, José Tomás de Cuéllar, *El pecado del siglo. Novela Histórica (época de Revillagigedo 1789)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Col. Nueva biblioteca mexicana, obras narrativas, Núm. 165, 2007, pp. 17-19 y 432-433.

⁵¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 68, expediente 9, “Sumaria contra Inocencio Xirón por la muerte violenta de una puñalada que dio dentro de esta real Cárcel a Luis Ibarra”, 1819, fs. 32-33 y 52 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 57, expediente 8, “Criminal contra Pablo María Zedeño por muerte que perpetró en Francisca Mancillas”, 1813, fs. 16-16v y 31-33v. No siempre como en estos casos es posible leer en el expediente en que leyes se basaron los asesores para emitir una sentencia, pero si se comparan las circunstancias en que se cometieron los crímenes son las que posibilitan establecer que fueron las leyes aquí anotadas la que aplicaron los funcionarios.

⁵² En primera instancia el asesor había condenado a 32 personas a esta pena, pero se ratificaron 20 y 18 se ejecutaron.

horca,⁵³ el garrote y cinco serían pasados por las armas⁵⁴ y otros, además de ser ejecutados, su cuerpo sufriría mutilación.⁵⁵

La sentencia definitiva de pena de muerte se confirmó por el fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara en 20 personas e incluso modificó dos sentencias de ocho años de presidio por ésta, finalmente, a 18 del total de los detenidos se les ejecutó. De los 32 condenados inicialmente a pena de muerte seis no la vieron ratificada, porque a cuatro se les cambió por la de presidio,⁵⁶ a uno para que prestara sus servicios en la cárcel y uno más por el otorgamiento de la libertad que se le hizo al ser comprendido en la gracia del real indulto. En dos, no se ejecutó porque los reos se fugaron de las cárceles en donde se encontraban.

Uno de los dos hombres que escaparon de la pena de muerte fue José Manuel Salvador Espinoza, de 38 años y originario del pueblo de Tamazula, quien mató a un hombre de apellido Mares, en el real de San Francisco. Espinoza se negó a bautizar a una criatura, motivo por el cual, el ofendido padre del infante lo agredió y José Manuel en respuesta a esa agresión lo hirió y le provocó la muerte. José Manuel fue sentenciado tanto en primera instancia como en segunda a la pena ordinaria, pero cuando se le iba a informar al reo la resolución, el alcaide de

⁵³ La abolición de la pena de la horca se dictó el 24 de enero de 1812, con el fin de desterrar el espectáculo que producía el suplicio de los condenados, por lo que se le sustituyó por la del garrote. *Vid.*, Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano mexicanas...*, Doc. 5267, p. 663.

⁵⁴ En la página 213 de este capítulo se menciona que los hombres que eran pasados por las armas eran militares, pero en los casos revisados, ninguno de los hombres lo era, sólo que por la ausencia de garrote se pidió auxilio a la tropa y ellos ejecutaron la sentencia. *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 154, expediente 21, "Causa criminal seguida de oficio contra Pedro Becerra por la muerte que ejecutó en la persona de José Antonio Gallegos la tarde del 13 de agosto de este año", 1820, fs. 54-66v.

⁵⁵ Un caso de mutilación al cuerpo de los ejecutados es narrado por José Tomás de Cuéllar, autor nombrado en este texto en la cita 50, en el momento en que los tres homicidas mueren por la vía del garrote y les es mutilada a los criminales la mano derecha y, expuesta en donde cometieron el homicidio y en el sitio en que guardaron el botín del robo, además, de que en público son destruidos los garrotes y el bastón con que perpetraron el crimen. *Vid.* José Tomás de Cuéllar, *El pecado del siglo...*, pp. 431 y 433.

⁵⁶ La presencia de la conmutación de sentencia ratifica lo que ya ha sido expuesto por los investigadores que han sido citados aquí de que se buscó conservar la vida de los hombres antes de sentenciarlos en manera definitiva a la pena de muerte.

la cárcel comunicó que ahí no tenía a nadie con ese nombre y filiación y de esta manera se dieron cuenta de la fuga.⁵⁷

El otro hombre que evadió la pena de muerte tenía por nombre Hermenegildo y era señalado como el único responsable del homicidio de Guillermo Velázquez, la noche del 15 de septiembre de 1793, en el barrio de Analco. Pero a diferencia de José Manuel, que fue capturado, Hermenegildo no, incluso en un principio se señaló como sus cómplices a cuatro sujetos que fueron detenidos, pero una vez que se les deslindaron responsabilidades los dejaron en libertad, mientras que Hermenegildo fue condenado en ausencia a la pena capital más no hay constancia de que se haya realizado su detención.⁵⁸

La diferencia que existió entre los casos en que se sostuvo la sentencia de muerte y en los que se modificó, radicó en las circunstancias y las causas que rodearon al delito como fue en esos siete casos en los que estuvo presente el argumento de la ebriedad, de ser la primera vez que se estaba en prisión y donde la manera de responder de una persona había sido producto de un mal entendido con un familiar. En dos de estos siete procesos la autoridad tuvo que indagar exhaustivamente sobre que el acusado no hubiese obrado con alevosía y a otro sobre que no atentó contra el producto de una mujer embarazada, dado que tanto a uno como otro por los señalamientos que se hacían en su contra les correspondía ser acreedores a la pena de muerte.⁵⁹ Mientras que en los castigos ratificados las causas fueron la reincidencia en el homicidio, el robo, la participación en el movimiento insurgente, la alevosía, la existencia de resentimientos entre el delincuente y su víctima, el desafío al otro y de éstos los más reiterativos fueron

⁵⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 94, expediente 1, "Causa contra José Manuel, Salvador Espinoza por muerte", 1807, fs. 61-62v.

⁵⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 37, expediente 3, "Causa seguida en averiguación de quién fue el agresor de José Guillermo...", 1793, fs. 102v-104v y 104v-105v.

⁵⁹ Vid., *Código de las Siete...*, tomo IV, 7ª Partida, título VIII De los homicidios, ley VIII, p. 325; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 124, expediente 6, "Causa contra Encarnación Aguinaga y José Manuel Razo por el homicidio que perpetraron en la persona de Antonio Morillo", 1815, fs. 21-21v, 44-47 y 79v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 133, expediente 13, "Criminal instruida de oficio contra Cristóbal Vázquez por la muerte que ejecutó en la persona de Rafaela Cortés y otros excesos", 1817, fs. 31-32 y 48.

donde el homicidio se perpetró producto de un robo, la alevosía y los antecedentes de los detenidos en el movimiento de independencia.

Cuatro de los 16 procesos⁶⁰ en que los delincuentes que fueron sentenciados a morir eran de Guadalajara y el resto de Tepic (2), Sayula (2), Ahualulco, Atemajac, Iztlán y de Tepatitlán; de la jurisdicción de Tequila, el Real de San Francisco, Santa María del Oro y el rancho de la Lima. En uno de los casos, la ejecución de la sentencia se llevó a cabo en Guadalajara y en tres expedientes se documenta que la pena de muerte la recibió más de un delincuente.

Los sentenciados a la pena de muerte eran hombres que no rebasaron los 50 años. De ellos seis eran españoles, seis indios, dos coyotes y un mulato y un mestizo, y de cuatro no están asentadas sus generales (véase gráfica 20). En lo que respecta a la ocupación, cinco eran obrajeros; el resto vaquero, hortelano, corredor en el baratillo, gañán, guarda, alcalde de pueblo y gobernador de pueblo, albañil y de siete no hay información de la actividad económica que desempeñaban para subsistir. Dos de ellos alegaron embriaguez en el momento en que cometieron el crimen, pero el argumento no les fue válido.⁶¹

⁶⁰ Se habla de 16 procesos y no de 20, porque dos de los procesos sumarios se siguieron contra más de un reo y la sentencia se ejecutó en uno sobre tres y otros dos a dos reos.

⁶¹ En sus casos, el argumento de ebriedad no fue motivo para que estos dos evadieran la sentencia de muerte, fue porque los testigos y los interrogados a lo largo de su proceso sumario confirmaron que ellos no estaban ebrios en el momento en que cometieron el delito.

Gráfica 20. Calidad étnica de quienes sufrieron la pena de muerte



Fuente: 16 expedientes, BPEJ, ARAG, ramo criminal.

De las 18 penas ordinarias ejecutadas, en cinco de ellas no sólo se ordenó la muerte del reo sino que también el desprendimiento de sus cabezas, de miembros, su exhibición y colocación en los puntos donde delinquieron, además que en uno de los casos uno de los cómplices debía presenciar la muerte de sus dos compañeros antes de ser enviado a un presidio por 10 años.⁶² Estas situaciones se dieron con José Ignacio Carrillo, que en 1812 fue detenido y sentenciado en 1817 a muerte por la vía de la horca, a quien le separaron la cabeza del cuerpo y las manos. A Carrillo se le acusaba de ser el autor de por lo menos ocho homicidios en diferentes lugares y también por robo. Por lo que

⁶² En la historia sobre el cuerpo, los historiadores franceses explican cómo se distribuye el poder a partir del dominio del cuerpo y de las evocaciones que se hacen en historia política sobre la persona del rey a quien se le relaciona con la cabeza del cuerpo donde “el pueblo pobre es la parte más baja del cuerpo la que obedece y se encuentra bajo el yugo de la realeza y de su sistema social y económico” en Arlette Farge, *Efusión y tormento. El relato de los cuerpos. Historia del pueblo en el siglo XVIII*, España, Katz, Col. Conocimiento, Núm. 3041, p. 23. Esta reflexión traspasada a la ejecución de penas lleva a poner de manifiesto que en estos años se buscó que el espectáculo de la pena fuera imponente, ya no se deformara el cuerpo del sentenciado y se diera su muerte al mundo que él conocía para estar sujeto a lo que el Estado dispusiera sobre de él. En el caso de la pena de muerte y dela mutilación del cuerpo del ejecutado estriba en señalar que le sucedería a infractores y una eliminación total de aquel miembro del cuerpo al cual se le considera atenta contra el funcionamiento del cuerpo social. *Vid.*, Arlette Farge, *Efusión y tormento...*, pp. 222-226.

respecta a la forma en que se determinó su ejecución, fue con el fin de que su muerte sirviera de ejemplo para que otros delincuentes se abstuvieran de sus acciones, aunque desde el punto de vista de Inocencio Xirón, otro reo condenado a la pena de muerte, ese tipo de castigos de poco servía para contener y reprimir las acciones de los infractores y que por el contrario a la muerte de Carillo, la situación en Guadalajara lejos de verse una disminución en la violencia y la delincuencia ésta estaba en aumento.⁶³

José María Sedano, por otro lado, “fue pasado por las armas” y su cabeza fue desprendida colocándose en la casa donde cometió el homicidio y robo en la ciudad de Tepic. Sedano no había actuado sólo el día que se metió a robar a la casa de los hermanos Estefana y Antonio, sino que junto con él entraron tres hombres a robar a la casa, pero fue Sedano quien victimó no sólo a los hermanos sino también a una mujer llamada Juana que trabajaba en el lugar. Al igual que en el anterior caso, la manera en que se le ejecutó fue con la intención de dejar en claro cuál sería el destino de ese tipo de malhechores y que la crueldad era una muestra de que la autoridad no se detendría al momento de castigarlos por sus crímenes.⁶⁴

A Isidro Sevilla y Antonio de la Cruz, luego de ser ahorcados, sus cabezas fueron puestas en una escarpia en el pueblo de Atemajac. Estos dos hombres, a diferencia de los dos anteriores, ostentaban los cargos de alcalde del pueblo de Atemajac y gobernador del mismo. Sevilla y De la Cruz fueron acusados por haber retenido a un hombre, por robarle sus pertenencias y por matarlo. En la escarpia donde colocarían las cabezas se pondría una leyenda de los delitos que cometieron y la advertencia de que aquel que las quitara de ahí sufriría la misma suerte que los dos ejecutados.⁶⁵

⁶³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja113, expediente 6, “Criminal contra Ignacio Carrillo...”, 1812, fs. 127-127v.

⁶⁴ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 128, expediente 1, “Criminal en averiguación de los que dieron muerte a Estefana...”, 1816, 52-58v.

⁶⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 61, expediente 1, “Contra Isidro Sevilla y Antonio...”, 1811, fs. 15-16v.

En el caso de Josef Leandro Rosales, fue “pasado por las armas”, su cadáver fue colgado al poniente de Guadalajara y al día siguiente su cuerpo fue descuartizado y repartido por diferentes puntos. Rosales fue acusado de por lo menos siete homicidios, que eran los que le tenían documentados, entre sus víctimas se encontraba un cura y un soldado veterano y también se le hicieron cargos por insurgente. Sobre su participación en el movimiento manifestó que él había sido reclutado como soldado cuando la rebelión pasó por el pueblo donde trabajaba y que a partir de ahí anduvo de pueblo en pueblo, pero que él no había sido el homicida de ninguno de los que le señalaban que otros habían sido sus asesinos. En su declaración con cargos se le instaba a que dijera la verdad, pero se sostuvo en que no era el autor de las muertes. Pero el asesor le declaró reo de alta traición, insurgente y asesino, “de los más perversos y sanguinarios” de la Gavilla de Jesús López. La sentencia final ratificó la manera en que debía morir el reo y el destino que tendría su cuerpo descuartizado, allí se dispuso que el brazo derecho del reo sería remitido con testimonio de la sentencia al pueblo de Xala, para fijarlo en el lugar donde tuvo lugar el suplicio del cura de Iztlán y para satisfacción de los “fieles vasallos y escarmiento de los perversos” se colocaría un rótulo que diera cuenta del nombre del ejecutado y sus delitos.⁶⁶

En los cinco casos, la característica general es la severidad con que se ejecutó a esos hombres y donde el móvil del homicidio fue el robo, su reincidencia en este crimen y su participación en la insurgencia, de los cinco ejecutados, dos de ellos eran españoles y dos indígenas, del quinto no hay información de su “calidad”, además sus crímenes los cometieron entre los años de 1811 y 1812 período en que se registraron ejecuciones de españoles tanto en la capital de la Intendencia como en otros sitios que comprendían su jurisdicción y en localidades que estaban fuera de esta competencia.⁶⁷ La manera en que se procedió tenía

⁶⁶BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 113, expediente 5, “Causa seguida contra Josef Leandro Rosales...”, 1812, fs. 1-2v, 19-22 y 25.

⁶⁷ Sobre las muerte de españoles a manos de los insurgentes *Vid.*, Marco Antonio Landavazo Arias, “Para una historia social...”, pp. 195-225; Luis Pérez Verdía, *Historia particular del Estado...*, tomo II, pp. 45-51; Eric Van Young, *La crisis del orden colonial...*, pp. 311 y 339 y José Ramírez Flores, *El gobierno insurgente...*, pp. 95-98.

como fin cobrar por el daño que ellos cometieron al privar de manera violenta de la vida a otros, y conseguir que con esa acción que los delincuentes escarmentaran y se abstuvieran de cometer cualquier tipo de delito, porque se procedería con rigor en su contra ante la más leve falta. Además, estas ejecuciones ocurridas en los años de la insurgencia, también enviaban un mensaje a los rebeldes por los robos que cometían en los caminos, las propiedades y edificios y por los homicidios que perpetraban, porque estas sentencias fueron ejecutadas con violencia no sólo con la privación de la vida al reo, sino que se le mutiló y exhibió como signo del triunfo de la ley sobre el criminal.

Este patrón que se presentó en la Intendencia de Guadalajara muestra la concepción que se tenía de la aplicación de la pena capital, de ser un espectáculo, mediante el cual se buscaba que, con el ejemplo, otros se abstuvieran de actuar contra la ley porque, de lo contrario, en los ejecutados verían lo que podría ser también su futuro en caso de violar la ley y actuar fuera de ella. Porque lo ocurrido en la puesta en marcha de la sentencia de pena capital en esos sujetos, se guardó los parámetros de la ejecución del reo Damians, que describe Michael Foucault,⁶⁸ mediante la cual este autor explica cómo se buscó poner fin a ese circo, a esa tortura del cuerpo del delincuente para dar paso en ese momento no a castigar para poner el ejemplo a otros sino a buscar su corrección. Aunque en el período que se está estudiando lo que se pretendía era evitar que se cometieran más delitos que el corregir la conducta de los infractores y aún más en un tiempo en el que estaba presente el movimiento insurgente, por lo que se explica, como en el caso de Josef Leandro Rosales, que su cuerpo sufriera descuartizamiento y repartición de lo que se cortó de él por diferentes caminos, para que lo hecho en ese hombre sirviera de ejemplo para otros.

⁶⁸ Sobre esta ejecución *Vid.*, Michel Foucault, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2002, pp. 12-13.

En las sentencias definitivas dictadas por los fiscales de los condenados a la pena de muerte aparecen discursos mediante los cuales se “justifica” la aplicación de dicho castigo sobre los criminales, como ocurrió en el homicidio que cometió Pedro Becerra, el 13 de agosto de 1820. El fiscal, para validar la sentencia que pronunciaba, mencionó:

Si es cierto que la pena de muerte en ningún caso se impone, sino en el que conviene separar del seno de la sociedad un miembro gangrenado que la inficiona, ahora se presenta a este tribunal la ocasión oportuna de hacer uso de tan alta atribución.⁶⁹

Lo expuesto en los renglones anteriores por el fiscal corroboran las apreciaciones que hacen tanto Beccaria como Lardizábal sobre que se debe por todos los medios buscar la justicia; que ella se puede conseguir con la reprimenda de quien la ofende, pero que cuando no hay esperanza de enmienda es mejor terminar con la vida de quien ha infringido la ley, como sucedió en este caso. Pedro Becerra buscó todos los medios para evadir ese destino, argumentó ebriedad, pero no le fue válido y también manifestó que ya había sido perdonado por la parte ofendida; pero sus argumentos no fueron lo suficientemente convincentes y mucho menos el hecho haber sufrido con anterioridad el que le fueran puesto grilletes, en diversas ocasiones azotado y enviado a presidio para reprimir su obstinada y pésima conducta; de ahí que por esos antecedentes el fiscal consideró que era más que justificada la sentencia que se imponía y se ejecutó en aquel reo el 20 de octubre de 1821.⁷⁰

La reflexión anterior es de uno de los auxiliares en la impartición de justicia, pero también está la que hizo Inocencio Xirón, un reo condenado a la pena de muerte, por el homicidio que cometió en la cárcel el 28 de junio de 1819 en la persona de Luis Ibarra, pero que tiempo atrás había matado al sargento Felipe Morillo. El alcalde ordinario de primer voto, condenó a Inocencio Xirón, indio, a la

⁶⁹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 154, expediente 21, “Causa criminal seguida de oficio contra Pedro Becerra...”, 1820, fs. 54-66v.

⁷⁰ *Ibíd.*, fs. 54-66v.

pena de muerte con calidad de alevé y una vez descolgado su cadáver de la horca, sería descuartizado y mantenido dentro de la cárcel para ejemplo y escarmiento de los demás presos hasta el día siguiente de la ejecución. La sentencia tenía su sustento en el libro octavo, títulos 25 y 26, ley 1ª de la *Recopilación de Castilla* y conforme al mismo libro, título 23, leyes siete y 10, en que se asentaba que el condenado debía ser arrastrado. La sentencia fue apelada, pero el 29 de agosto de 1819 se confirmó y posteriormente se ejecutó la sentencia la pena de muerte.⁷¹

En la apelación, Inocencio Xirón recordó como por el homicidio del sargento Felipe Morillo se le había eximido de la pena de muerte a que había sido condenado por el asesino y en su lugar se le impuso el que sirviera como verdugo agregando que había matado accidentalmente a Ibarra en su ejercicio, aunque las evidencias demostraban que había actuado con alevosía. Entonces, Xirón manifestó lo siguiente sobre la pena ordinaria a que fue sentenciado:

Conocía que la pena que se le había impuesto no sólo se trataba de castigar sus horribles crímenes; sino también de que su castigo sirviera de escarmiento al público. Pero señor Excelentísimo, la vida que se quita a un hombre no sirve de escarmiento para corregir las costumbres de los demás. La experiencia enseña y en esta misma ciudad es visto que desde ahora cuatro años que se ahorcó a Ignacio Carrillo, han sido innumerables los homicidios que se han cometido. Nada pues se consigue con quitarme la vida y yo tal vez podré ser útil y corregir mis malas costumbres. Por ello le pido una pena extraordinaria. Evoco los favores que se estaban concediendo con la restauración de la nueva constitución.⁷²

Lo anterior muestra la búsqueda del reo para evadir el tormento de la pena ordinaria por segunda ocasión. El argumento que éste utilizaba es que su muerte no sería la solución para modificar las “malas costumbres” de otros, sino que,

⁷¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 68, expediente 9, “Sumaria contra Inocencio Xirón...”, 1819, fs. 31-33, 39 y 52.

⁷² *Ibíd.*, fs. 49-50.

aunque no cita a ningún jurista, su afirmación tiene fundamento en lo que Beccaria pone de manifiesto, cuando él le llama inútil al suplicio de la pena ordinaria, porque nunca había conseguido hacer mejor a los hombres. Además, Xirón expresa que la muerte de uno no era la solución para detener los crímenes; y ponía como ejemplo de ello la ejecución en la horca de Ignacio Carrillo; que más allá de contener la violencia, los homicidios se siguieron suscitando. Por lo que, no con el afán de que se corrigiera la conducta de otros con su ejecución pública, pedía que con el fin de que él modificara sus errores, se le sentenciara a un lugar en donde prestara sus servicios al monarca.⁷³

En la Intendencia de Guadalajara, como sucedió en la provincia de Valladolid de Michoacán, no todos los homicidios llegaron a las instancias de una sentencia definitiva y ejecutada, pero a pesar de la distancia se ejecutaron 18 penas de muerte, mismas que no sólo consistieron en la horca del reo, “pasarle por las armas” o el empleo del garrote, sino que además de ello se ordenó la mutilación del cuerpo del ejecutado. Esto podría interpretarse en el sentido de que, en la Intendencia de Guadalajara los ministros reales encargados de la impartición de justicia, a pesar de los inconvenientes que tenían que sortear para llevar a buen fin un proceso y al encontrarse en momentos difíciles por la inestabilidad que la insurgencia provocó, dejaron en libertad a más homicidas de los que castigaron, pero, con los que sentenciaron a la pena ordinaria avisaron que esa sería la manera de proceder contra el delincuente.

⁷³ Tanto Inocencio Xirón como Ignacio Carrillo fueron detenidos, sentenciados y ejecutados en Guadalajara. Ignacio Carrillo, el hombre que cita Xirón en su disertación, era originario del pueblo de Teocaltiche, pero tenía tiempo radicado en Guadalajara, era español, soltero y de 35 años. Carrillo fue detenido en 1812 por los varios homicidios que cometió en diferentes momentos y por robo. Carrillo fue ejecutado en Guadalajara en septiembre de 1817. A lo largo de las páginas de esta investigación se dan más noticias de este homicida. *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 68, expediente 9, “Sumaria contra Inocencio Xirón...”, 1819, fs. 49-50 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 113, expediente 6, “Criminal contra Ignacio Carrillo...”, 1812, fs. 127-127v.

Domingo Coss y León coincide con Marín, Lemus y Tomás y Valiente en que era preferible tener mano de obra para las obras de las ciudades. Coss y León estudió el caso de Guadalajara en momentos complicados, los años de 1800 a 1830, es decir, cuando el país vivía la transición de una colonia a una nación independiente, pero con reminiscencias virreinales, y donde los encargados de impartir justicia tuvieron que hacer modificaciones sobre la marcha. Sobre el caso del homicidio, este autor menciona que “lo más común era que se castigara el homicidio con trabajo forzado, y que en los delitos que merecían la pena de muerte, no se ejecutara ésta, sino que se condenara al reo a trabajar en un obraje, con un particular en un tiempo no mayor a 10 años. Esto se podía explicar por la necesidad de mano de obra”.⁷⁴

Las penas de muerte ratificadas para su ejecución en la Intendencia de Guadalajara fueron pronunciadas en momentos en que estaba presente la incertidumbre y la inestabilidad que causaba el movimiento insurgente; es decir, entre los años de 1811 y 1821, puesto que sólo dos se ejecutaron en años anteriores (1805 y 1808), y 16 durante los años de la insurgencia y, como ya se vio en los párrafos anteriores, la manera en que se castigó a esos hombres al mutilar sus cuerpos en cinco de los casos fue con el fin de dar un aviso de que se castigarían sin piedad los actos delictivos y que, como ejemplo incluso en la víspera de la consumación de la independencia de México, el 20 de octubre de 1821 fue ejecutado Pedro Becerra.⁷⁵ Los dos hombres que se fugaron lo hicieron en 1794 y 1807.

Entre la Intendencia de Guadalajara, la Ciudad de México y el centro y sur del país parece ser que no hay mucha diferencia. Marín presentó cómo el Tribunal de la Acordada sentenció a seis a la pena de muerte, William Taylor encontró un total de 14 sentenciados a la pena capital, cuatro de ellos en el centro del país y

⁷⁴ Domingo Coss y León, *Los demonios del pecado. Sexualidad y justicia en Guadalajara en una época de transición (1800-1830)*, Guadalajara, Jalisco, México, El Colegio de Jalisco, Col. Investigación, 2009, p. 177.

⁷⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 154, expediente 21, “Causa criminal seguida de oficio contra Pedro Becerra...”, 1820, fs. 54-66v.

10 en la Mixteca Alta,⁷⁶ en esta investigación 17 individuos recibieron este castigo; las diferencias pudieron haber estado en las formas de matar al delincuente.

4.2.1 Excepciones para no sufrir la pena ordinaria

En la *séptima* de las *Partidas* se establecieron los lineamientos que se debían tomar en cuenta para sentenciar a la pena capital a un homicida que había actuado con alevosía y ventaja, pero también se dictaron las excepciones en que el reo de homicidio no perdería la vida, aunque sí recibiría un castigo, y los casos en los que sería puesto en libertad sin sufrir pena alguna. En la Intendencia de Guadalajara la embriaguez del agresor fue una de las razones para que el homicida, en lugar de perder la vida fuera desterrado o bien enviado a las obras públicas de la ciudad. La defensa de la vida, de la jurisdicción o de otras personas, de la misma manera ayudó a los homicidas a no ser privados de su vida. En esta situación se encontró 13 por ciento de los casos revisados en esta investigación que recibieron un castigo, que no fue el de la pérdida de su vida; 60 por ciento fueron puestos en libertad, mientras que los no detenidos, muertos en la cárcel y reos de pena capital representan 27 por ciento.

La situación de Antonio Marroquín, un mestizo de 50 años, sin antecedentes de detenciones, sirve para ejemplificar como su ebriedad le sirvió para evitar la pena de muerte. Marroquín se salió de su casa armado con un sable de hoja española, que portaba para su defensa, con rumbo desconocido y se detuvo en diferentes parajes a beber vino mezcal. A su regreso por la tarde estaba tan ebrio que no recordaba el altercado que había tenido con José Antonio Mora, también mestizo y de 30 años. El pleito entre estos dos hombres surgió a raíz de que Marroquín le fue a reclamar a Mora por la ilícita amistad que éste tenía con una hija del agresor, situación que no existía según se asentó en el expediente.⁷⁷

⁷⁶ Vid., William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, p. 150 y María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos...*, p. 295.

⁷⁷ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 139, expediente 21, "Causa seguida contra Antonio Marroquín por la herida que infirió a José Antonio Mora de que le provino la muerte", 1817, fs. 13v-15.

En este homicidio hubo cuatro testigos que presenciaron los hechos y, una vez que fueron interrogados sobre lo que había sucedido entre Mora y Marroquín, todos ratificaron el argumento de ebriedad que siempre éste sostuvo, incluso uno de ellos afirmó que se había negado a darle más vino puesto que era del conocimiento de todos que Marroquín se ponía “como loco” cuando se emborrachaba; incluso, el mismo José Antonio Mora, el herido, en su declaración expresó que llegó a su casa Marroquín tan ebrio que sólo por el respeto y amistad que había entre ellos había aceptado acompañarlo, aquel le reclamó el estar amancebado con su hija, pero Mora le respondió que eso era falso y sin fundamentos; caminaron un poco y de manera sorpresiva Marroquín le dijo "esta noche nos han de llevar los diablos" y en el acto lo apuñaló.⁷⁸

El abogado defensor pugnaba que para reparación de la *vindicta pública*,⁷⁹ no debía dilatarse la resolución al proceso de su parte; sostenía que todo había sido causa de la ebriedad en que se encontraba y agregaba a la defensa que la herida que su representado dio a Mora no había sido la causa de su deceso por el hecho de haber muerto después de un mes con 17 días, por lo que pedía se dictaminara y se aceptara el acogimiento de su defendido a la gracia del real indulto. En primera instancia se consideró sin lugar el recurso del real indulto pero, finalmente, el 11 de agosto de 1817, se le declaró comprendido en la gracia del real indulto y se ordenó se le dejara en libertad.⁸⁰

De esta manera, se pudo ver como de principio a fin el argumento de haber cometido un homicidio bajo los efectos de la embriaguez se sostuvo no sólo por el delincuente sino también porque los testigos que fueron interrogados lo ratificaron y esto hizo posible que alguien que portaba un arma por las calles, que había hecho uso de ella, no fuera sentenciado sino a la pena de muerte pero sí a la de

⁷⁸ *Ibíd.*, f. 3.

⁷⁹ La *vindicta pública* es la satisfacción de los delitos que se debe exigir por sola la razón de justicia para ejemplo del público. *Vid.*, Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil...*, 1998, p. 711 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 139, expediente 21, “Causa seguida contra Antonio Marroquín...”, 1817, f. 12.

⁸⁰ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 139, expediente 21, “Causa seguida contra Antonio Marroquín...”, 1817, fs. 30-33v.

destierro y, como sucedía con los portadores de armas, azotado por la violación de los bandos y órdenes que prohibían que se anduviera por las calles con armas descritas como ofensivas y peligrosas.

Otra de las maneras para evitar la pena de muerte o cualquier otra era el demostrar que se había actuado en defensa de la vida, de la jurisdicción que estaba a su cargo o en protección de la vida de otros. En la necesidad de proteger su vida contra quien lo retaba se encontró Eugenio Domínguez, en Guadalajara, quien mató a Vicente Herrera cuando éste le reclamó por un tercio de carbón. Era la primera vez que estaba preso Domínguez. Éste había salido a comprar algunos enseres y cuando regresaba a su casa lo detuvo en el camino Herrera para reclamarle le pagara en el momento un tercio de carbón que le debía. Herrera cobró la supuesta deuda con insultos y traía un objeto contundente en la mano; entonces se dio primero un intercambio de palabras, entre el que cobraba y el que negaba que tuviera algún pendiente; de las palabras pasaron a las pedradas y, finalmente, con el afán de hacer retroceder a su adversario, Domínguez le dio con un belduque que traía para que se retirara y luego se fue. Pasado el tiempo de la agresión se presentó ante el juez con motivo de la publicación del real indulto y aseveró que “nunca había tenido nada” con Herrera y que apenas lo conocía de vista.⁸¹

A Domínguez “se le hizo cargo” de no haber hablado con Herrera para arreglar el malentendido, de no correr para evitar el pleito o de encerrarse en su casa una vez que estaba cerca de ella. Domínguez respondió que eso no fue posible porque Vicente Herrera desde el primer momento lo insultó y él temió por su vida cuando aquel comenzó a utilizar todo cuanto tenía al alcance contra la persona del que declaraba. Herrera, cuando declaró, le perdonó la injuria a Domínguez y el asesor le absolvió de todo cargo, incluso de la portación de arma,

⁸¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 16, expediente 6, “Criminal contra Eugenio Domínguez...”, 1811, fs. 2-2v, 11-12 y 13-15.

al actuar en defensa de su vida y el 17 de agosto de 1812 se ratificó la sentencia del fiscal y al día siguiente quedó en libertad.⁸²

En los dos anteriores, el argumento de la ebriedad y el de la defensa de la vida evitaron que los involucrados recibieran un castigo; que en el caso del ebrio era de cinco años de destierro, que era lo que se encontraba dispuesto en la *séptima Partida* y en el de Domínguez, por su condición de mestizo hubiera recibido una sentencia de azotes por el arma que traía con él. Además de los dos anteriores argumentos, en que se recurría a la participación de un abogado defensor, de los testigos que presenciaron el hecho y de los de la defensa para sostenerlos; en otros casos de homicidio, el trabajo del abogado defensor no fue el que hizo que un hombre no perdiera la vida por el crimen que había cometido, sino que acciones del reo, como la fuga, fueron las que lo liberaron de ese fin, por lo menos así se aprecia en los expedientes de la Intendencia de Guadalajara, en los cuales no hay constancia, ni razón de que el castigo se consumó en su persona.

En esa situación se encontró José Martín de Ortega, español, de 32 años, de la Villa de Nuestra Señora de la Encarnación, perteneciente a la subdelegación de Lagos y residente en el pueblo de Teocaltiche. Junto con Ortega, se detuvo a otros dos sujetos a los que se les acusaba de ser sus cómplices en el homicidio de José María Hernández. El crimen ocurrió una tarde de junio, en el pueblo de San Pedro Teocaltiche, en el lugar en donde se llevaba a cabo una danza denominada de los "malinchis". Ortega andaba en compañía de uno de los detenidos y con el otro tenía antecedentes de disgustos y traía consigo un belduque, el cual tenía intención de vender; al poco rato de que caminaron, compraron algo de vino y se dirigieron al sitio en donde estaba la danza; una vez ahí, se percataron que había gente peleando, Ortega entró a querer separar a los que reñían, pero como se metieron otros de los que estaban de observadores y uno le pegó a Ortega, y éste, como estaba un poco ebrio, "ardido por los humores del licor y por la injuria que

⁸² *Ibíd.*, fs. 2-2v, 13-15, 16-17v.

recibió”, hizo uso el belduque y le tiró al bulto”.⁸³ La herida que Ortega propinó a Hernández lo mató al instante. Ortega nunca había tenido diferencia alguna con el difunto y, en caso de que se hubiera promovido su defensa por un abogado, contaba con la declaración de perdón de la viuda. El asesor lo condenó a la pena ordinaria de la muerte, pero ésta se revocó y se cambió por la de 10 años de presidio, sin embargo, ésta no se ejecutó, porque Ortega se fugó de la cárcel local descrita como un inmueble deteriorado, que se encontraba sólo en cimientos y carente de seguridad; con los cuartos caídos, con ramas que crecían en los muros y que, ante tal desastre, los reos salían de ella sin la necesidad de escalar.⁸⁴

En otro caso, José Manuel Salvador Espinoza, de 38 años y originario de Tamazula, mató en el Real de San Francisco a un hombre de apellido Mares en la discusión que tuvo con éste por haberse negado Salvador Espinoza a bautizar a una criatura. El acusado fue detenido en primera instancia. El juez que llevó su proceso le instaba a que respondiera al cargo de alevosía con que había actuado, porque lo que manifestaba no era suficiente para sostener que había sido una casualidad en defensa de su vida, por lo que, de no probarlo, su sentencia era la de la pena del último suplicio. Se practicaron otras diligencias para convencer al juez que no se había actuado de forma alevosa, pero no bastaron y se ratificó la pena de muerte, aunque ésta no se ejecutó porque el reo se escapó de la cárcel y no hay constancia en el expediente de su reaprehensión y mucho menos de la ejecución de la sentencia.⁸⁵

⁸³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 86, expediente 15, “Criminal contra José María Martín Ortega...”, 1804, f. 9-9v.

⁸⁴ *Ibid.*, fs. 24-30 y 41-41v.

⁸⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 94, expediente 1, “Causa contra José Manuel...”, 1807, fs. 2 y 61v-62v.

4.3 La obtención del perdón y el Real Indulto

El perdón significa el disculpar al otro por la afrenta que ha causado. En la *séptima Partida* se define el perdón como el relevar al hombre de la pena que tiene que recibir por el error que cometió. Éste era otorgado por el rey, el señor de la tierra o aquel o aquellos que habían salido perjudicados por la acción del delincuente. El perdón del rey era el Real indulto que éste concedía a los presos en fechas que le llenaban de gloria y alegría, pero también el perdón real era concedido cuando presentaban al monarca un escrito en el que imploraban su misericordia. En la *Partida* se especifica que el perdón debía de ser otorgado antes de que se diera la sentencia y de esta manera se evitaba la ejecución de la pena porque si era después sólo se evitaba la pena sobre el cuerpo.⁸⁶ A continuación hablaré sobre que era el perdón de la parte ofendida otorgado por los deudos en la Intendencia de Guadalajara y del que otorgaba el rey.

El perdón de la parte ofendida fue una institución que varió con el tiempo. La otorgación del perdón se hacía mediante una escritura de perdón en la que el agraviado o los deudos manifestaban que perdonaban la injuria a su ofensor y se desistían de cualquier petición contra su persona en el momento y en cualquier otro tiempo. Las escrituras de perdón guardaban un formato en el que quien la otorgaba, con toda formalidad seguía un protocolo, por el cual, manifestaba no haber sido forzado a remitir la ofensa e invocaba el perdón de Dios para sí y para el alma del difunto, perdonando a su ofensor. En otros casos se otorgaba el perdón, pero de una manera más informal, en la que simplemente el herido antes de morir, cuando esto sucedía, pronunciaba que pedía a los suyos que no actuaran contra quien lo había agredido y que él ya lo había perdonado.

El peso del perdón de la parte ofendida, para que un juicio tomara un determinado rumbo, ha sido analizado por Francisco Tomás y Valiente, quien menciona que la oportunidad de tener una participación en un juicio había sido un

⁸⁶ Sobre el perdón *Vid., Código de las Siete...*, tomo IV, 7ª Partida, título XXXII, I y II, pp. 473 y 474.

privilegio, que a través de los tiempos, la ley le concedió al agraviado de participar en el proceso que se le seguía a su ofensor. En Castilla, durante los siglos XVI al XVIII se vivió un proceso de transición entre los arreglos que se llevaban a cabo entre las partes y la intervención del Estado en el campo jurídico legal.⁸⁷

La escasa y escueta legislación que existía sobre el perdón llevó a los juristas, prácticos, jueces y escribanos de Castilla a la elaboración de un aparato que regulara el perdón otorgado. En cada una de las escrituras de perdón que se otorgaran, debía quedar de manera explícita o implícita los términos en que el perdón fue otorgado, es decir un perdón en donde estaba presente una transacción, que implicaba la restitución del daño recibido o un perdón mediante el cual el agraviado se apartaba del juicio y no había pacto de que se pagaría alguna indemnización. Una diferencia importante entre el perdón real y el perdón de la parte ofendida radica en que este era adecuado y necesario por ello estaba instituido, pero no era absoluto como el real.⁸⁸

Tomás y Valiente explica que a primera vista la mayoría de las escrituras de perdón dan a entender que en todos los casos el perdón otorgado fue gratuito, pero también explica que no siempre fue así, sino que se eliminó del formato mencionar al arreglo a que habían llegado las partes. En los casos de adulterio el perdón era gratuito, así estaba asentado en la *séptima Partida*, debido a que la ofensa era una cuestión de honor que no podía verse cubierta con una suma de dinero, pero que cuando se dio un pago, no se podía poner dato de ello, porque de lo contrario se incurría en delito. Para autores como Hevia, el perdón era algo válido cuando se trataba de delitos como el homicidio, las injurias, ofensas personales u otra cosa semejante en que una persona era la agraviada.⁸⁹

⁸⁷ Sobre el perdón *Vid.*, Francisco Tomás y Valiente, "El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano. (siglos XVI, XVII y XVIII)", en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo IV, 1997, p. 2886.

⁸⁸ Francisco Tomás y Valiente, "El perdón de la parte ofendida...", p. 2887 y Senén Vilanova y Mañez, *Materia criminal forense...*, tomo I, 1827, observación VII, capítulo III, pp. 479-480.

⁸⁹ Francisco Tomás y Valiente, "El perdón de la parte ofendida...", p. 2890.

Los expedientes revisados por Tomás y Valiente le llevaron a concluir que, en la práctica, fueron aceptados tanto el perdón gratuito como el perdón en el que las partes llegaban a un arreglo, así quedaba de manifiesto en las actas de perdón que revisó. Las actas de perdón gratuito eran sencillas, sin solemnidad alguna y simplemente de manera casi automática el agraviado perdonaba a su ofensor. Hay otras actas solemnes en las que se pide clemencia a Dios para el que les causó la injuria y para quien lo otorga y los suyos y hay otros en que igual se llama a Dios pero también el que lo otorga expresa y manifiesta que no fue recomendado por nadie para otorgar el perdón. Es en estos dos últimos eran en los que expresa Tomás y Valiente iba un arreglo económico de por medio.⁹⁰

En el caso de la aceptación de la práctica del perdón en la Intendencia de Guadalajara, se infiere que cuando los deudos otorgaban el perdón y mencionaban lo necesitados que se encontraban, quedaba al descubierto, que aunque no se manifestara se había dado un arreglo económico entre las partes y que, a la salida del reo, éste tendría que liquidar el acuerdo, en casos como éste; porque hay otros en que se entendería como totalmente gratuito el perdón por el hecho de que en el lecho de muerte el occiso pronuncia que perdonaba la injuria a su ofensor u ofensores y sólo cuando además de su perdón aparece el de sus deudo es cuando nos podemos percatar si se dio algún arreglo o no cuando el que lo otorga añade que su familia es numerosa, que se sostenía del trabajo del difunto y que por ello había quedado en el desamparo, por lo que, además del perdón, pedía que se le ayudara, por lo que aquí se deduce que el perdón del occiso era gratuito, pero el otorgado por sus deudos dejaba de serlo.

El perdón debía ser dado por el afectado directamente, la viuda, el padre, la madre o los deudos de la víctima en el caso del homicidio, es decir, los parientes directos del injuriado. En la escritura se anota el nombre de quien ofendía. En caso de ser muchos los detenidos el perdón los alcanzaba a todos, porque, como ya se mencionó en otro apartado, que durante los años que abarca esta

⁹⁰ *Ibíd.* , pp. 2897-2898 y 2901-2904.

investigación no estaban claras las distinciones entre autor material, los cómplices y los presuntos responsables. El perdón era fundamental cuando se solicitaba se comprendiera en la gracia del real indulto a los reos.⁹¹

En los casos de homicidio de la intendencia de Guadalajara contamos con 140 escrituras de perdón⁹² entre las que están las formales descritas por Tomás y Valiente, en las cuales las autoridades piden a la parte ofendida que manifestara el papel que iban a tomar en el juicio que se seguía contra el homicida de su familiar. En este estudio hay de las dos que menciona Tomás y Valiente, es decir, en las que se invoca a Dios y pide tanto por el delincuente como por la familia del que la otorga y otras en las que quien da el perdón se dice no estar obligado a acudir a manifestar que perdonaba a su ofensor y, finalmente, aquellas que al momento de su declaración, cuando fue posible que la rindieran, dieron los heridos. En las escrituras encontradas en los expedientes revisados todas se ajustaron al modelo que estuvo establecido. La ausencia de éstas, se debe a que el expediente no está completo, a que se solicitó por el juez, pero no se encontró a los familiares o que en un principio se negaron a dar el perdón y a que cuando se les requirió una vez más para que fincaran postura el expediente ahí termina y ya no es posible saber si otorgaron el perdón o no.

En ocasiones, la parte agraviada no remitía inmediatamente la injuria sino que, por el contrario, mencionaba que no perdonaba al reo y, además, solicitaba una indemnización. Este fue el caso de María Antonia, viuda de José Leonardo García asesinado por José Anastacio, ambos del pueblo de Santiago de Mechoacanejo y residentes en el Pueblo de Teocaltiche, lugar donde se cometió el crimen. La viuda, en su primera respuesta al perdón que se le solicitó, contestó:

Que habiendo usado la crueldad o alevosamente sin temor de los justos juicios de Dios, Severiano le quitó la vida a su marido y la dejó a perecer

⁹¹ Francisco Tomás y Valiente, "El perdón de la parte ofendida...", pp. 2904-2909 y Senén Vilanova y Mañez, *Materia criminal forense...*, tomo I, pp. 481.

⁹² Son 140 escritura de perdón, pero como hubo procesos sumarios en que se detuvo a más de uno, el perdón se extendió en total a 252 personas.

con cinco hijos y sin poderlos ella mantener más de solamente vivos considerando y llorando sus necesidades y miserias para mantener a su familia, por lo que pedía y suplicaba desinteresarse en su justicia de proceder en la ejecución al dicho Severiano con años de presidio que le sirvan de escarmiento.⁹³

Luego, cuando se le volvió a pedir a la mujer que diera razón de su postura respondió que:

Fojas atrás le había hecho cargo a Severiano de la muerte de su esposo. A la presente como católica cristiana y que está cerciorada de que Juan Leonardo, él mismo fue instrumento para que le quitasen la vida. Le perdonaba y remitía toda ofensa a Severiano creída de que Dios Nuestro señor le perdonaría. Pedía al juez la absolución del reo.⁹⁴

Esta escritura de perdón es un ejemplo de la solemnidad que algunas de ellas guardaban, dado que el perdón estaba instituido y debía ajustarse a una formalidad su pronunciamiento o bien se expresaba bajo el enunciado de que se “remitía la injuria y se perdonaba al reo”. Lo importante a rescatar de esta escritura es lo que menciona Francisco Tomás y Valiente, que detrás del otorgamiento de un perdón gratuito estaba un arreglo. Éste se debió haber dado entre los involucrados en este caso que hemos citado de esta viuda, sino como la mujer en primera instancia pide el castigo para su ofensor y pone de manifiesto la situación de desamparo en que ella había quedado por su culpa y después solicita la absolución del reo. Por lo que, para que el acusado pudiera cumplir con la indemnización que pudo haber ofrecido, necesitaba estar libre para poder trabajar, como sucedió al salir libre el 11 de septiembre de 1811, luego de alegar haber actuado en defensa de su vida y de permanecer en prisión poco más de dos años.⁹⁵

⁹³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 103, expediente 2, “Causa criminal seguida de oficio de la real justicia contra Anastacio Severino alias “cantor”, por el homicidio que perpetró en la persona de Juan Leonardo García”, 1809, f. 12.

⁹⁴ *Ibíd.*, fs. 16-16v.

⁹⁵ *Ibíd.*, fs. 29v.

El monarca tenía el poder de castigar a sus súbditos por el yerro que habían cometido, los tribunales y juzgados administraban justicia en su nombre, pero también tenía el poder de manifestar su piedad mediante el otorgamiento de su perdón a través del real indulto, que única y exclusivamente él podía dar. El real indulto era la condonación o remisión de la pena que merecía el delincuente por el delito que había cometido. El rey era el único que estaba investido para conmutar o perdonar absolutamente las penas. El indulto liberaba al delincuente de sufrir pena corporal, infamatoria y pecuniaria, siempre y cuando se expidiera antes de la pronunciación de la sentencia. Este perdón lo concedía el monarca a sus súbditos en tiempos de efervescencia producto de un enlace matrimonial de la familia real, del nacimiento de su primogénito, la celebración de su cumpleaños, la victoria sobre un enemigo, entre otro tipo de eventos que llenaban de gloria y júbilo tanto al monarca como a sus súbditos. El real indulto era extensivo para los reos de todos los rincones de los dominios del reino y era competencia de las Reales Audiencias aplicarlo.⁹⁶ La clemencia y el perdón del rey fueron criticados por Beccaria al considerar que debían erradicarse porque en una legislación que contaba con penas menos severas no eran necesarios.⁹⁷ Esta facultad para perdonar por parte del rey fue, para Francisco Tomás y Valiente, uno de los impedimentos que hubo en la impartición de justicia no sólo en España sino también en sus dominios ultramarinos.⁹⁸

⁹⁶ Una definición de indulto y sobre su otorgamiento en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil...*, 1998, p. 312; Joaquín Escriche, *Diccionario de legislación...*, s/f, p. 850 y María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos...*, pp. 292-293.

⁹⁷ En su reflexión sobre el perdón real, Beccaria expone que “a medida que las penas son más dulces la clemencia y el perdón son menos necesarios [...] Clemencia y virtud que ha sido alguna vez en un soberano el suplemento de todas las obligaciones del trono, debería ser excluida en una perfecta legislación, donde las penas fuesen suaves y el método de juzgar arreglado y corriente [...]”, *Vid.*, Beccaria, *Tratado de los delitos...*, pp. 136-138.

⁹⁸ Alejandro Agüero en el caso de la impartición de justicia en Córdoba, Argentina en el período de 1785 a 1850, encontró que fueron impedimentos para impartir justicia en esta otra parte del imperio español, la distancia que separaba al tribunal colegiado del lugar donde se cometió el delito, la ausencia de jueces letrados y el hecho que al formar parte de la sociedad donde administraban justicia convertía en imparciales a estos funcionarios. Estas limitaciones estuvieron presentes no sólo en la Intendencia de Guadalajara sino en la Nueva España en general, pero, además de estas limitaciones, en la jurisdicción de estudio de Agüero existió una variante en cuanto a los castigos que se aplicaron puesto que en su análisis observó que los delitos que se castigaron fueron los que perjudicaron a los dueños de ganado, de ahí que el delincuente era castigado con azotes y envío a las obras públicas, mientras que otros delitos en los que está incluido el homicidio se llevaban con tal lentitud que ocasionaba que la cárcel se saturara. *Vid.*, Alejandro Agüero, “La

No todos los reos podían acceder a esta gracia que concedía el monarca sino que en la declaración del indulto se especifica quienes quedaban fuera de ser merecedores a ese regalo. En un indulto dado a 5 de junio de 1780 y publicado en Guadalajara a 3 de abril de 1781 se dice:

He venido a conceder a todos los presos, que se hallen en las cárceles de Madrid y demás del reino que fuesen capaces de él, pero con las circunstancias, de que no hayan ser comprendidos, en este indulto los reos de crimen de lesa majestad, divina o humana, de alevosidad, de homicidio de sacerdotes, y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extracción de cosas prohibidas, el de blasfemia, el de hurto, el de cohecho y de baratería, el de falsedad, el de resistencia a la justicia y el de mala versación de la real Hacienda; y mando se comprendan en este Real Indulto los delitos cometidos antes de su publicación y no los posteriores [...]. Se extiende el indulto a los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de seis meses a los que estuvieren en España y un año a los que fuera, para que se presenten ante cualquier justicia, los cuales deberán dar cuenta, donde pendieran sus causas, para que se proceda a la declaración del indulto.⁹⁹

En la Intendencia de Guadalajara, 229 individuos detenidos por homicidio se acogieron a la gracia del Real Indulto con la intención de ver aliviados los sufrimientos que pasaban en la cárcel o que pasarían al ser pronunciada en su contra una sentencia de muerte, presidio, azotes o destierro. Finalmente, en la sentencia definitiva a 150 personas, se les declaró comprendidos en la gracia del real indulto y fueron puestos en libertad.

justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850”, en Carlos Garriga Acosta, *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán e Instituto Mora, ELD e HICOES, 2010, pp. 272-277.

⁹⁹ AMG, administración colonial, antiguo paquete 1, legajo 2, 3/1782-1798, fs. 4-5.

Autores contemporáneos consideran que el real indulto sirvió como un medio de control de la sociedad colonial porque, por un lado, propició el desarrollo de una clientela política y, por otro lado, fue el mecanismo que favoreció el desahogo de las cárceles.¹⁰⁰ Otra de las medidas que se tomaron para no tener saturadas las cárceles fue el enviar a los reos contribuir en el trabajo en las obras públicas de las localidades.¹⁰¹

4.4. La libertad del homicida

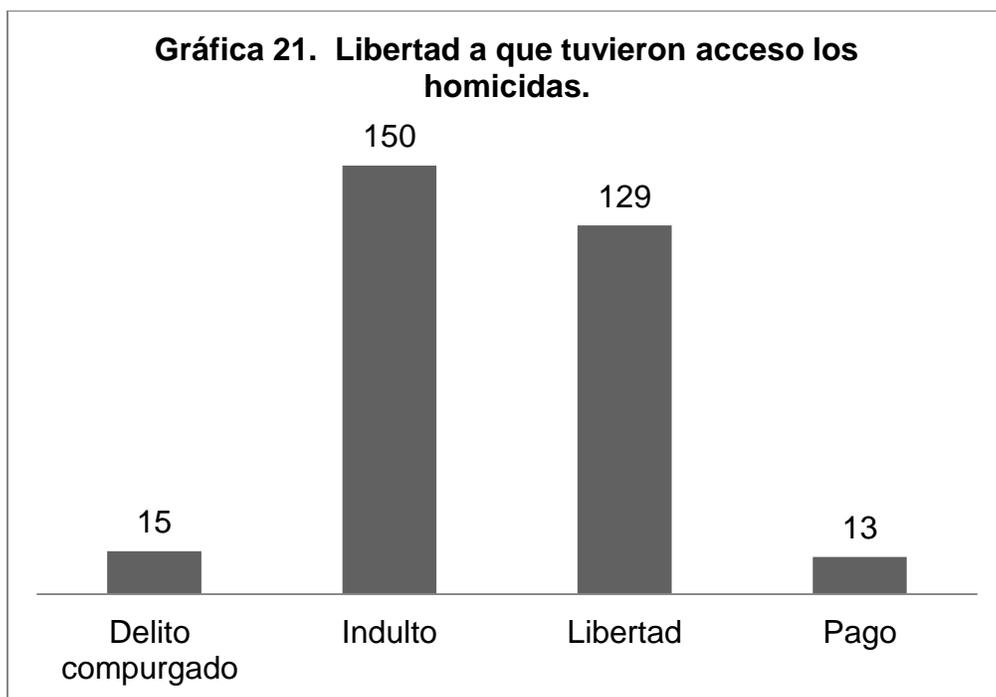
El verse privados de su libertad, no sólo para los reos de homicidio, sino para todos aquellos que eran detenidos por el delito que cometieron, ya era un castigo por los suplicios que pasaban en la cárcel, en lo que esperaban la solución de su situación, 29 por ciento de los homicidas de la Intendencia de Guadalajara lograron recuperarla gracias a que se acogieron a la gracia del real indulto otorgado por el rey y a que, como ya se mencionó en los párrafos anteriores, a que el agraviado les perdonó la injuria.

Cuando las causas que orillaron a matar a otro fue la defensa de la vida propia o de otra persona, la defensa de la jurisdicción o producto de un accidente, o de justificar que los hechos ocurrieran en una riña provocó que 307 por ciento del total de los homicidas de esa investigación recuperaran su libertad. Cómo ya se mencionó en el caso del perdón, la libertad a que accedieron los homicidas no sólo de la Intendencia de Guadalajara sino de todo el Virreinato y posesiones de España, en ocasiones fue bajo la realización de un pago que bien fueron los gastos que generó el juicio o la indemnización a los agraviados.

¹⁰⁰ Mario Téllez González, *La justicia criminal...*, p. 234.

¹⁰¹ *Vid.*, AMG, A-4-806, GDL/32, Libro de cabildo, 1806, f. 2. En este caso en Guadalajara para la construcción de un puente en el paseo nuevo se solicita para que sirvieran en la obra los reos que estuviesen en la cárcel por cortos delitos.

La libertad que consiguieron esos reos de homicidio estuvo repartida de la siguiente manera: 150 de esos hombres recobró la libertad gracias a su acogimiento a los reales indultos publicados. Trece personas se acogieron a los reales indultos, pero tuvieron que pagar las costas que su juicio generó, el pago de una fianza y, en otros casos cubrir los gastos del entierro de su víctima. Quince de los homicidas volvieron a ser libres, una vez que se consideró que con los años que llevaban en prisión estaba compurgado el crimen que habían cometido y 142 de los delincuentes simplemente fueron puestos en libertad sin expresarse si fue por su acogimiento al real indulto, por el tiempo que llevaban en la cárcel o por el pago de alguna indemnización (Véase gráfica 21).



Fuente: 169 expedientes: BPEJ, ARAG, ramo criminal (164), AHMT, ramo criminal (1) y AGN, ramo criminal (4).

Antonio Haro, teniente de subdelegado, español, de 58 años; Blas de Cuenca y Secundino Jiménez, ambos detenidos por el mismo homicidio; Joaquín Reynoso, español, soltero, de 22 años, originario de la Vila de Santa María de los Lagos; Timoteo Balcázar, indio, de 27 años, y Justo Martínez, un español, casado, labrador, de 22 años. Ellos integran una muestra del grupo de detenidos que

salieron libres y que tuvieron que hacer el pago de las costas que su juicio generó. A Martínez y a Haro se les detuvo en 1812, en los pueblos de Tlajomulco y Mascota, respectivamente. Cuenca, Jiménez y Reynoso fueron aprehendidos en 1815 y 1816, en Guadalajara y la Villa de Santa María de los Lagos y, finalmente, Balcázar fue hecho reo en la ciudad de Tepic en 1820.¹⁰²

De estos seis hombres, por la tensión que se vivía en la Nueva España en los años en que delinquieron, quien tenía más comprometida ya no sólo su libertad, sino su propia vida, era Antonio Haro; no sólo por haber matado a Antonio Ortiz de Zárate, un sargento español, sino por el hecho de estar señalado como el responsable de la entrega de españoles a los insurgentes. Mientras que en el caso de los otros cinco homicidas las causas del homicidio habían sido la resistencia al arresto, la respuesta a las palabras ofensivas que el occiso pronunció en su contra, el cobro de una deuda antigua, lo que causó una riña entre individuos que se encontraban ebrios y, finalmente, un disgusto que concluyó en un pleito. Es decir, por esas últimas cuatro causas, la autoridad podía decidir una vez deslindadas responsabilidades el devolverle la libertad a los infractores de la manera en que lo hizo con el pago que solicitó. Pero en el caso de Haro, el juez de la causa si bien no lo sentenció a la pena de muerte sí había pronunciado que Haro fuera enviado a un presidio en Manila por cuatro años, aunque en definitiva éste no se ratificó y salió en libertad con el pago de las costas del juicio.¹⁰³

¹⁰² BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 36, expediente 3, “Causa seguida contra don Antonio de Haro...”, 1812, fs. 125v; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 127, expediente 11, “Criminal en averiguación de la herida que le dieron a don Eufrasio Medrano. Cuadernos 1 y 2”, 1816, 80-80v; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 69, expediente 11, “Causa criminal de oficio de la Real Justicia contra don Joaquín Reynoso por la muerte que infirió en la persona de don Ignacio Marmolejo”, 1815, fs. 3v-4; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 154, expediente 2 “Criminal contra Timoteo Balcázar, por el homicidio que perpetró en la persona de Casiano Padilla”, 1820, fs. 7v-8v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 12, expediente 10, “Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Justo Martínez por el homicidio que ejecutó en la persona de Cristóbal Jiménez”, 1812, fs. 9v-10.

¹⁰³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 36, expediente 3, “Causa seguida contra don Antonio de Haro...”, 1812, f. 123v. El pago de costas eran los gastos que el juicio, en este caso criminal, se habían generado por concepto del pago de sus servicios a los que en él habían participado. *Vid.*, Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil...*, 1998, p. 165.

En los procesos de Martínez y Reynoso quedó establecido que de costas cada uno pagaría la cantidad de 39 pesos, 3 reales y 41 pesos, 4 reales, respectivamente.¹⁰⁴ De los otros detenidos no está la tasación que se hizo de las costas que deberían cubrir para poder acceder a su libertad. Cuenca, por ejemplo, se mostró renuente a cubrir el pago que se le había tasado y Antonio Haro, por su parte, presentó testigos que afirmaban y ratificaban que no tenía los medios para hacer el pago que se le solicitaba.

Por otro lado, las costas no fueron el único tipo de pago que se le solicitaron a los reos para recobrar su libertad sino también la satisfacción económica a los deudos de su víctima como le sucedió a Manuel Antonio Juárez, un indio del pueblo de Jocotán (jurisdicción del pueblo de Tala) detenido junto con Juan Marcelino, un indio del mismo pueblo a quien se le acusaba de cómplice en el homicidio de Juan José Vergara, indio y alguacil mayor del pueblo donde eran originarios los tres. El incidente sucedió una noche de diciembre de 1814, cuando en el rancho de Los Dolores, ubicado en el pueblo de Jocotán, se celebraba la fiesta de la Inmaculada Concepción de la Virgen María. Los dos detenidos eran asistentes a la celebración en donde había música, comida y vino. Pasado un rato, producto de la ebriedad en que se encontraban unos esposos, que comenzaron a gritar, causaron la molestia de algunos de los asistentes al grado que Juan José Vergara se los quiso llevar a la cárcel, en este momento primero Juan Marcelino le solicitó que no lo hiciera, “que no estaban agrediendo a nadie”, pero Vergara no lo escuchó y de ahí empezaron a discutir y a pelear y, cuando intervino Juárez, éste fue quien hirió de muerte a Vergara.¹⁰⁵

¹⁰⁴ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 69, expediente 11, “Causa criminal de oficio de la Real Justicia contra don Joaquín Reynoso...”, 1815, f. 17 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 12, expediente 10, “Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Justo...”, 1812, fs. 14v-15.

¹⁰⁵ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 120, expediente 1, “Causa criminal de oficio de la real justicia contra Manuel Antonio Juárez por homicidio. Juez de ella el comandante de patriotas y teniente de subdelegado de este partido”, 1814, fs. 2-2v y 12v-13v.

La defensa de Juan Marcelino presentó los elementos que deslindaban a su parte de cualquier responsabilidad en el crimen y ofrecía la entrega de una fianza para que así se procediera. En su caso, el fallo definitivo ratificó que no había tenido nada que ver en el homicidio, pero debía pagar los costos del juicio. Mientras que de Manuel Antonio Juárez el asesor dictó que el reo se encontraba libre de ser condenado a la pena ordinaria como también de la de cinco años de destierro, pero para que su libertad le fuera restituida debía saldar las costas causadas por el juicio aunque, finalmente, se ratificó que su libertad la obtendría una vez que hubiera cubierto los costos que se habían pagado por el entierro de Vergara.

Lo anterior es una presentación de las formas de restitución de la justicia y de la libertad concedida al delincuente mediante un pago ya fuera directo a los deudos o para cubrir los gastos que surgían producto de la administración de justicia. No sólo los delincuentes tuvieron que hacer entregas económicas, sino también los mismos jueces encargados de impartir justicia, como le sucedió al juez que llevó la causa de Simón Gómez, un indio, casado, de 34 años, vecino de la ciudad de Zacatecas, que en el rancho de La Cañada, jurisdicción de El Cedral, mató a Crescencio Chipiento en un bautizo. Lo que pasó entre estos dos hombre fue a causa de la ebriedad en que se encontraban, ya que nunca habían tenido diferencia alguna, se conocían y eran amigos de mucho tiempo, pero el enfrentamiento que tuvieron por las palabras que Gómez pronunció contra una mujer que vendía vino, que le replicó a éste por su abuso en el consumo de embriagantes, hicieron que Chipiento interviniera, se fuera contra el acusado y los dos ebrios forcejearan y se hirieran con las armas que ambos traían.¹⁰⁶

¹⁰⁶ BPEJ, ARAG, ramo crimina, caja 143, expediente 11, "Criminal seguida de oficio contra Simón Gómez...", 1818, fs. 6v-9v. La mujer que vendía el vino instó a que Gómez ya no bebiera más porque ya estaba demasiado ebrio, ella le dijo: "ya no beba vos más vino. Está vos malo que disfrutaran al modo de su tierra 'Zacatecas". Esto molestó a Gómez que le contestó a la mujer "señora Luisa. Si ya conocemos aquí a los zacatecas que no paran de unos cuadrilleros, agavillados, tales [...] y otras palabras injuriosas".

A Gómez se le hicieron cargos por no haber resuelto el problema por la vía del diálogo y por portar un arma en medio de una fiesta. La defensa alegó que su parte había actuado de esa forma para conservar su vida y nunca con alevosía. Este argumento quedó de manifiesto en la sentencia pronunciada por el fiscal, que le liberó de toda responsabilidad por estar asentado en la ley 2, título 2 de la *séptima Partida*, pero lo que abrevió este funcionario fue el hecho que esa ley no le liberaba de la recepción de un castigo por la portación de un arma, por lo que sí debería haber recibido los azotes y esta omisión fue la que hizo que el juez tuviera que pagar una multa de 20 pesos por el castigo de pena corporal que abrevió, porque la ley le otorgaba la libertad al haber actuado de esa manera para proteger su vida, pero no incluía no recibir castigo por su otro yerro.¹⁰⁷

Todos los homicidas nombrados con anterioridad son un ejemplo de quienes recobraron su libertad con la emisión de un pago o, como en este último caso, en que la ley se las restituía por el hecho de haber actuado en defensa propia, aunque tuviera que recibir un castigo por el delito que la ley no les eximía. En el caso de Francisco Piña, un español, de 22 años, soltero, soldado de la guarnición, acusado del homicidio en la Villa de la Purificación en agravio de Ricardo García, también soldado, por la deuda de un peso que existía entre él y su homicida en la ocasión en que se habían puesto a jugar unos albures y que el ahora occiso había insistido para que tomaran parte en la partida, como así sucedió aunque perdió el peso y contrajo una deuda que se rehusó a pagar, la que el homicida quiso cobrar con su sombrero, pero al forcejear cayeron y en el acto resultó herido de muerte García.¹⁰⁸

¹⁰⁷ *Ibíd.*, f. 52.

¹⁰⁸ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 145, expediente 1, "Homicidio alevoso que ejecutó en Ricardo García, soldado de la Guarnición", 1815, fs. 9v y 32v. En la foja 15v el defensor hace una disertación de lo perjudicial que resulta el juego en la vida de los hombres y pone como razón que una prueba de ello sucedió cuando García obligó a Piña a prestarle un peso, mismo que luego perdió.

Al tratarse no de un homicidio alevoso sino casual producto del forcejeo el juez pronunció de manera definitiva la libertad a Piña, aunque fue condicional porque le sostuvo el destierro que ya pesaba sobre su persona por la fuga que había hecho. En esta situación se puede ver que el juez no le absolvió totalmente sino que, por el contrario, asentó que ya era libre por el homicidio pero tendría que mantenerse en el destierro de la villa.

4.5. Homicidas sin castigo

El mal estado en que se encontraban las cárceles en la Intendencia de Guadalajara. El deterioro que en ellas se presentaba en ocasiones fue la causa de que hubiera fuga de reos¹⁰⁹ y, por consecuencia éstos, ya no recibieran un castigo, pero la insalubridad¹¹⁰ de ellas fue también la causa de que los reos fallecieran en su interior antes de conocer la pena a que eran acreedores o bien el ser declarados libres. En la Intendencia de Guadalajara, 12 del total de homicidas detenidos murieron antes de ser sometidos al castigo que se les había dictado, seis de ellos murieron cuando ya había el dictado de una sentencia de parte de un

¹⁰⁹ En el caso de Francisco de Ochoa, detenido en el pueblo de Zapotlán el Grande por homicidio y robo, él expone que evitó la fuga de unos reos el 24 de junio de 1815, motivo por el cual temía por su seguridad, por lo que pedía se le trasladara a un lugar segura, además de que, se encontraba enfermo. Se le trasladó, pero tres años después se informa de su fuga del lugar en donde lo tenía resguardado. La situación vivida por Ochoa nos informa dos cosas, por una lado, la inseguridad que se vivían en las cárceles y por el otro, la lentitud con que se llevaban a cabo los procesos dado que Ochoa es detenido en 1815 y en 1818 cuando se informa de su fuga aún no se le había dictado sentencia definitiva. *Vid.*, BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 139, expediente 1, “Contra don Francisco de Ochoa por muerte de don José María de Avellaneda”, 1815, fs. 2-5, 26, 74 y 84-86v y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 66, expediente 29, “Por la fuga de la cárcel de don Francisco de Ochoa a quien se le seguía causa por muerte y otros excesos”, 1818, 4 fs. y José Menéndez Valdés, *Descripción y censo general...*, p. 78.

¹¹⁰ Sobre los problemas de asepsia en la cárcel tapatía *Vid.*, AMG, Libro de actas de cabildo, A-4-812 GDL/17, “Pensión de dos pesos por cada barril de vino mezcal” 6 de noviembre de 1812, f. 48 y “Gastos en la comida de 27 reos”, f. 48v; AMG, Libro de actas de cabildo, A-4-813 GDL/15, “barril de vino 2 pesos para la comida de los presos”, 8 de febrero de 1815, f. 8v. Se solicita que sea aprobada la propuesta de 6 de noviembre de 1812, dado que la población que habría de sufrir por ese impuesto serían la viciosa, que era la que regularmente llegaba a las cárceles; AMG, Libro de actas de cabildo, A-4-813 GDL/15, “Fondo para la comida de los presos y apertura de ventanas de la cárcel y medidas de salud”, 7 de septiembre de 1815, fs. 5v y 45v-46v; AMG, A-4-814 GDL/123, Libro de actas de cabildo, “La necesidad de componer las ventanas”, 28 de mayo de 1814, f. 60 y AMG, A-4-814 GDL/123, Libro de actas de cabildo, “Administración de la cárcel y limpieza”, 13 de agosto de 1814, fs. 84-85v.

asesor y seis más perdieron la vida en el período de espera de conocer cuál sería el castigo y la ratificación de éste por el fiscal de la Real Audiencia.

Los hombres que se encontraron en esta situación fueron: José María Villalvazo, vecino de Guadalajara, español, de 25 años; Francisco de Limas, indio, de 32 años; Miguel Suárez, mulato, de 37 años; José Inés García, mestizo, de 30 años; Vicente Ferrer, originario del pueblo de Tonalá; Juan Antonio García, mulato, de 70 años y José Vital Carbajal, mulato, de 28 años; en compañía de Vital se detuvo a Domingo García, mulato libre y obrajero; otro más, fue Juan José Moya, de quien no hay más información; uno más José María Pineda, indio, del pueblo de Amatitán, casado, labrador, de 50 años; otro fue José Felipe de la Cruz Ocampo, alias el “güero”, indio y Eduardo Mariscal, un indio, de 17 años. Domingo García, Pineda, Villalvazo y Suárez estaban sentenciados en definitiva a 10 años de presidio, además de que Suárez y Villalvazo recibirían 200 y 50 azotes, respectivamente; De la Cruz estaba sentenciado a ocho años de presidio en el Puerto de Veracruz; a Juan Antonio García se le había dado por pagado su delito y se le había concedido la libertad, pero murió de fiebre, y en cuanto al resto, no se les había dictado castigo. Las causas de la muerte de estos individuos no se mencionan en todos los casos, en unos el escribano pasó a la real cárcel y certificó que ya estaban muertos y, por ejemplo, Juan Antonio García murió a causa de fiebre y José Vital Carbajal perdió la vida debido a un tumor en el brazo. Cinco de los reos murieron en la cárcel de Guadalajara y los siete restantes en las de los pueblos de Amatitán, Atotonilco el Alto, Cocula, Teocaltiche, Tepatitlán, Tonalá y Zapopan¹¹¹

¹¹¹ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 96, expediente 4, “Causa criminal de oficio que se sigue contra José María Villalvazo...”, 1808, f. 79; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 94, expediente 6, “Criminal de oficio de la Real Justicia contra José Dolores Beltrán y Francisco Limas, por el homicidio perpetrado en la persona de José María Pérez”, 1807, f. 105; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 16, expediente 1, “Criminal contra Miguel Suárez y Teodosia Flores por el homicidio de José Medina, indio”, 1812, f. 87; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 125, expediente 19, “Causa contra Juan Antonio García...”, 1815, f. 25; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 156, expediente 4, “Criminal contra el rematado José Inés García...”, 1820, f. 10; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 8, expediente 5, “Causa seguida contra José Vital Carbajal por las heridas que infirió a José Márquez de la cuales le sobrevino la muerte”, 1807, fs. 29v-30 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 79, expediente 1, “Nicolás González por golpes inferidos a una hermana suya”, 1792, fs. 24-25v; BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 141, expediente 8, “Criminal contra Josef María Pineda por

José Inés García, por su parte, murió producto de “una herida en el pecho, tuvo un derrame y un pulmón gangrenado”. José Inés García, a diferencia de los otros homicidas que murieron en la cárcel y que habían cometido el delito en la calle, en su casa o en su lugar de trabajo, él riñó con arma punzo cortante con otro en la cárcel a causa de un malentendido que involucraba a la esposa de Inés García. El tipo de arma homicida desató una polémica, que puso en antecedente lo que sucedía dentro de la cárcel tapatía y la mayoría de las del virreinato, que en esta ocasión motivó a que el fiscal llamara la atención del descuido y pronunciara lo siguiente:

Poderse introducir armas dentro de la cárcel, sin que se dé averiguación y la facilidad de que vayan en los trastes de comida de los reos o se porten cuando salen a las obras públicas [...]. Por lo que se ordena que el alcaide de la cárcel tenga más esmero, por lo que se pide vigilar con más celo [...]. Se asienta lo malo de introducir las armas y los sujetos que suelen cooperar con ello, de lo que provienen muchos males, por lo que se exige se ponga remedio. Guadalajara 3 de marzo de 1820.¹¹²

De los 12 homicidas que murieron en la cárcel, sólo Juan Antonio García había obtenido una sentencia a su favor. García, en agosto de 1815, mató a Esteban Gallo, de quien se decía su amigo y llevaba tres meses de “ilícita amistad” con la esposa del occiso. En su declaración manifestó como su amante le había pedido que, para continuar juntos, él tenía que matar al esposo. En efecto, García daría muerte a Gallo, pero no porque lo hubiese tenido todo calculado y planeado sino porque ese día María Josefa Arévalo (esposa de Gallo), perseguía un conejo, entonces García corrió a la par con ella para atrapar el animal; los hijos de ella observaron aquello y le fueron a decir a su padre que la estaba siguiendo. Una vez que Gallo llegó al lugar reconvino a García, por lo que él interpretó como un atentado contra su esposa, le fintó que le daría con un arma

muerte”, 1816, fs. 46v-48 y BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 38, expediente 18, “Causa criminal seguida contra Juan Molla...”, 1803, f. 7.

¹¹² BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 156, expediente 4, “Criminal contra el rematado José Inés García...”, 1820, fs. 13-14.

punzo cortante y en el instante García le dio con el belduque que él portaba y producto de esa herida murió.

García y la esposa de Gallo se retiraron del lugar y al otro día los detuvo Juan Rosalindo Venegas, cabeza de rancho de las Juntas de Arriba y se los entregó a Cleto Aldrete, subdelegado del pueblo de Tepatitlán. María Josefa en su declaración manifestó que Gallo y García se conocían porque juntos se habían ido a las inmediaciones de Guadalajara a traer una carga de zapote. La mercancía la iba a vender su esposo en el pueblo de San Juan, en esa ocasión ya no lo acompañó García y éste se quedó sólo en la casa con ella. En otra ocasión salieron juntos pero regresó sólo el esposo porque García había sido detenido por sospecha de infidencia y al poco tiempo salió libre y regresó con ellos para ayudar al esposo en una milpa. García solicitó de amores a María Josefa y en lo siguiente expuesto por ella sobre lo ocurrido el día del homicidio en nada se parece a lo declarado por García. Ella manifestó que:

La noche del 12, ella se encontraba acostada con su marido, entró García y le dijo que sentía el rumor que alguien se acercaba al rancho, los rebeldes, preguntó por qué parte los sentía, no contestó, pasó un rato, luego el agresor le dijo a su marido que "era un tal" y le dio una puñalada y sin dejarlo mover le dio la segunda bastantes para quitarles la vida. Una vez que mató a su esposo la amarró y en cueros con una pura frazada la sacó y le dijo que sólo era para matarla. El paraje estaba sólo, ella le prometía cosas para salvar la vida. Le dijo que estaban perdidos. Se fueron a un rancho a comprar medio real de queso, ella trató de entretenerlo para conseguir que fuera detenido.¹¹³

La declaración de García quedó ratificada con las palabras que pronunciaron los menores Antonio González y Matías González, quienes expresaron ante el juez que, en efecto, ellos habían visto que García perseguía a María Josefa, pero que él traía un arma en la mano y no habían observado que estuvieran siguiendo un conejo como lo aseguraba el homicida. El asesor le

¹¹³ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 125, expediente 19, "Causa contra Juan Antonio...", 1815, fs. 5-6v.

otorgaba la libertad absoluta a la mujer y, en el caso de García, pronunció que “el asunto es de la mayor gravedad por el horroroso, inhumano y proditorio homicidio que se cometió en la persona de Esteban Gallo [...]”.¹¹⁴ Era además una necesidad iniciar una averiguación de la causa por la que García había estado preso en el pueblo de San Juan. Solicitó la confrontación de las declaraciones de los involucrados y preguntarles cuáles fueron los motivos para actuar como lo hizo a García. Recomendó se le hiciera saber al reo el “gravísimo” delito que había cometido y de la pena a la que se había hecho acreedor.

Se hicieron las diligencias que solicitó el juez de la causa. Una vez terminadas se declaró que con el tiempo que llevaba en prisión su delito estaba compurgado y que en el caso de la mujer, se le dejara libre de toda culpa. García no tuvo acceso a su libertad porque el 22 de setiembre de 1816, en el pueblo de Tepatitlán, el alcaide de la real cárcel informó que el reo había muerto de fiebre a las nueve de la noche del día anterior. El escribano pasó a la cárcel a hacer la certificación de la muerte de García. Ocurrido esto, el fiscal expresó:

Que con la muerte del reo había quedado extinguido el horroroso delito que había cometido, sin quedar ya arbitrio ni facultad de imponer el condigno castigo, por no ser el delito de los exceptuados ya en razón de la pena corporal o en cuanto a la pena puesta sobre sus bienes y confiscación de ellos como versaba en la doctrina del maestro Gómez en el capítulo 1o, número 78, tomo 3o de sus varias resoluciones”.¹¹⁵

Por otro lado, José María Pineda, había sido sentenciado en primera instancia a la pena ordinaria por la muerte de Juan José Carranza, indio, soltero y de 20 años, del pueblo de Atemanica. El homicidio ocurrió en el pueblo de Amatitán en una semana santa. El occiso reconoció que su agresor había sido Pineda, a pesar de que con él se detuvo a tres personas más que se encontraban en la casa donde ocurrieron los hechos, pero al final a ellos se les absolvió de toda

¹¹⁴ *Ibíd.*, fs. 8-10.

¹¹⁵ *Ibíd.*, 1815, fs. 23-25v y 30.

culpa. Carranza dijo que él nunca se había peleado con su agresor, que simplemente se le acercó y le dio una estocada.

En su defensa Pineda argumentó que estaba ebrio cuando hirió a Carranza. La defensa del reo solicitó la interrogación de testigos los que debían hablar de su buena conducta; su negativa a andar con armas prohibidas y que por el contrario ese día estaba armado porque regresaba de un viaje y lo necesitaba para su defensa; pedía el defensor que hablaran sobre si había tomado vino y que para la noche estaba tan ebrio que no supo lo que hizo. Terminados los interrogatorios se pidió la libertad absoluta del reo, ya que no había existido alevosía y no tenían antecedentes de disgusto entre ellos. El defensor manifestó que todo ocurrió porque "Pineda estaba privado del uso de sus sentidos, sin la reflexión que es el muelle de la máquina del cuerpo, movía sin método su brazo y al alargarlo para amagar a Carranza le infirió herida mortal".¹¹⁶

El subdelegado no aceptó el argumento de ebriedad que el reo y su defensor sostenían. Éste manifestó que se contradecía el reo en su declaración porque quería evadir el castigo de la pena ordinaria, por lo que a su parecer era "menester no ser muy indulgentes con los ebrios, porque se ha hecho ya la embriaguez la barrera común a que se acogen los más injustos homicidas; y como por desgracia este vicio se ha "propagado" escandalosamente, se repetirán los ejemplares, si se observa impunidad".¹¹⁷ Con esta disertación su parecer era que el reo debía ser sentenciado a la pena de muerte por la vía de la horca. La Real Audiencia modificó la sentencia con el sustento en la ley 5a, título 8, de la *séptima Partida* y la ley 22, título 1o de la misma y le condenó a 10 años de presidio el 21 de enero de 1819, castigo que no se ejecutó por la muerte del reo seis días después de su dictado según informaba del alcaide de la cárcel.¹¹⁸

¹¹⁶ BPEJ, ARAG, ramo criminal, caja 141, expediente 8, "Criminal contra Josef María Pineda...", 1816, f. 21

¹¹⁷ *Ibíd.*, f. 38.

¹¹⁸ *Ibíd.*, fs. 46v-48.

Lo escrito en este capítulo es un ejemplo de cómo se administró justicia en un rincón de los dominios americanos de España. Las resoluciones que les dieron a los procesos sumarios tanto el asesor o los funcionarios que estuvieron encargados, como los fiscales de la Real Audiencia tuvieron un sustento legal en las *Siete Partidas*, *las leyes de Castilla*, las reales cédulas y bandos que versaban sobre la materia de castigar al que infringía la ley o bien el restituirle su libertad sin cargo alguno por el delito de que se le acusaba. En esta vertiente los representantes del rey impartieron justicia.

Esta afirmación se ratifica, porque en esta jurisdicción española, la libertad del reo estuvo por encima de cualquier otro veredicto. El dictar que un criminal debía volver a integrarse a la sociedad de que había sido extraído se justificó en que él había actuado en defensa de su vida o de la de otros, en que su participación había sido nula en el delito que se le imputaba o que si acaso había cometido una falta con el tiempo que había pasado encerrado en la cárcel quedaba saldada su deuda. Por otro lado, el pronunciar un castigo ya fuera el de la pena de muerte, el presidio, el trabajo en las obras públicas o cualquier otro es un signo de que para ello los responsables de administrar justicia a nombre del soberano tenían que enfrentarse a limitaciones que pudieron haber sido la causa de que un delito como el homicidio quedara sin solución dadas las condiciones tan inciertas que en ocasiones estos individuos encontraron para dar con el paradero de los responsables, el ambiente de inseguridad ante la insurgencia y porque no contaban con la infraestructura para albergar a los tenidos ni con la presencia del suficiente material humano que los ayudara en el cumplimiento de sus obligaciones.

Conclusiones

La administración de justicia criminal en la Intendencia de Guadalajara, pese a las dificultades que vivieron los funcionarios, estuvo sustentada en las modificaciones que se presentaron a lo largo de los últimos 30 años del período virreinal. Es decir, las sentencias que se dictaron en esta jurisdicción estuvieron sujetas en lo que estaba establecido en los diferentes cuerpos de leyes castellanas que se aplicaron en los dominios españoles americanos. Se pudo localizar en los expedientes la referencia a estas disposiciones, como también a las leyes, que se promulgaron de manera exclusiva para el virreinato. Con la indicación de la ley que se aplicó para resolver cuál sería el destino de un homicida, se sienta la afirmación en que se administró justicia en la Intendencia de Guadalajara conforme aparecieron las exigencias y se acató la solicitud de que las penas fueran más humanas respecto a lo que siglos atrás se aplicó, así como estuvieron presentes algunas excepciones.

En lo que corresponde a la jurisdicción de la Intendencia de Guadalajara, ésta no conservó la delimitación territorial que la configuró en 1786 e incluso la disposición de crear 12 intendencias fue motivo de la segregación de territorios que habían estado circunscritos al antiguo reino de la Nueva Galicia. La modificación en el gobierno de los territorios afectó en la administración de justicia, porque esto incluyó las disputas entre la Audiencia de México y la de Guadalajara sobre a cuál de las dos le competía dictar justicia. Situaciones como ésta provocaron que los procesos sumarios se retrasaran, y causaran una dilación en la restitución de la *vindicta pública*, perjuicios para el detenido, gastos al erario por el prolongado tiempo que permanencia en la cárcel, fugas y muertes de los reos.

Las diferencias suscitadas entre la Audiencia de México y Guadalajara sobre la competencia de cuál debía dar el veredicto final en un proceso contra un homicida u otros juicios y el papel que jugó la Audiencia en las posesiones de la Corona española en materia de administración de justicia en particular merece un

estudio profundo en el que se destaquen las diligencias que se seguían para cumplir cabalmente con la misión que había sido encomendada a los funcionarios de actuar con rectitud y en nombre del rey. Porque se necesita conocer con detalle a los sujetos que conformaban las Audiencias y las tareas que cada uno de ellos debían desempeñar para entender porque la ausencia de uno de ellos impedía resolver un asunto y provocaba el entorpecimiento de la función más importante del soberano, que era impartir justicia a todos sus súbditos.

En particular, la capital de la Intendencia, Guadalajara, durante estos años de cambios administrativos en los dominios ultramarinos de España, de guerras internacionales que afectaron a la Corona, y los efectos que de ellas repercutieron en sus posesiones y las luchas internas entre los habitantes del virreinato por la desigualdad que existía, se encontraba en franco crecimiento, producto de las relaciones comerciales que sostenía con otras localidades que le abastecían de las mercancías necesarias no sólo para el sustento alimenticio de sus habitantes sino también para ofrecerles a ellos nuevos y diferentes productos. Guadalajara en este período modificó su apariencia material con la construcción de diferentes edificios para que dieran confort tanto a los funcionarios del rey como a sus moradores, de ahí que se realizaron obras para restaurar sus calles, se reglamentó el tránsito por ellas, y además se dictaron bandos y disposiciones para prevenir los desórdenes y conseguir la disminución de los delitos como medio de control y vigilancia de las actividades de sus habitantes y visitantes

El que la capital de la Intendencia fuera la que más reincidencia en este delito contabilizara obedeció a que aquí se concentró un mayor número de población tanto permanente como de paso. Esto requirió mayor vigilancia de los funcionarios de que los comportamientos de los individuos no atentaran contra el orden que se quería se conservara y también porque no siempre los habitantes de las otras poblaciones reportaron ante sus autoridades los delitos quizá por miedo al castigo o por el parentesco que unía a los agraviados con el delincuente, aun cuando el homicidio se seguía de oficio; caso contrario de lo que ocurrió de

quienes acudieron a demandar inmediatamente en situaciones de robo en los caminos, en domicilios particulares y de ganado, como ocurrió en la jurisdicción de Tequila, en donde los homicidios documentados fueron seis y ninguno de ellos tuvo el dictado de una sentencia definitiva.

La atención puesta en los espacios de esas localidades donde se cometió el crimen remite a pensar en los lugares de convivencia, de habitación, de trabajo, de tránsito y de descanso de los habitantes de la Intendencia, lo que convirtió a la casa, la calle y los caminos como los escenarios comunes de los homicidios en esta jurisdicción de la Nueva España. Porque, cuando se trató en particular de la casa, no se interpretó que el homicidio ocurrió única y exclusivamente producto de las disputas matrimoniales o consecuencia de las diferencias entre los miembros de una familia que no necesariamente fueran los cónyuges, sino también de los altercados que se formaron cuando había invitados o porque en la casa se arrendaban habitaciones, y por causa de un malentendido, la cordialidad entre el casero y el que rentaba se rompía y en ese momento ocurría el homicidio.

Estas situaciones que se vivieron en las casas son la referencia a momentos en la vida de los pobladores y a los eventos que alteraron un orden que aunque no dispuesto en ningún cuerpo legislativo venían a trastocar con aquello que se consideraba estaba bien y dentro de los parámetros de orden que eran entendidos por la mayoría de las personas. Es decir, en una sociedad en que era bien visto responder a las cortesías o mostrar agradecimiento a los demás, autoridad y poder, lo que permitió conocer que existieron ciertas actitudes y comportamientos que rompieron con ese orden establecido que iniciaban con un comentario y terminaban en una riña en la que uno o más de los involucrados resultaba herido de muerte, cuando la intención del otro no fue matar sino corregir.

En el caso particular de los esposos en la Intendencia de Guadalajara, hubo maridos que quisieron demostrar ante otros quien era la autoridad, por lo que, el hecho que una esposa retara al marido en público o desafiara su autoridad, se convirtió en el detonante para que éste la reprendiera y demostrara ante los presentes que sus órdenes o disposiciones tenían que ser acatadas sin objeción, como también el hombre imponía que la mujer en su ausencia era la responsable de custodiar su patrimonio y que ella no debía disponer de él sin antes consultarlo.

En este rubro en particular, la muestra de homicidas de su esposa o esposo no es tan significativa, lo que da a pensar que pudieron haber existido omisiones de parte de la familia de él o ella del crimen que se había cometido contra su persona, aun cuando el homicidio era un crimen que no necesariamente tenía que ser demandado para fincar responsabilidad en un sujeto. Se considera bajo el registro que hay de homicidios del esposo o esposa, porque con el apoyo en otras fuentes, como lo son las demandas de nulidad matrimonial, nos podemos dar cuenta que las discordias entre esposos en esta jurisdicción eran muchas y que era la mujer quien en su mayoría promovía este tipo de juicios ante la autoridad eclesiástica una vez que ya no soportaba la mala vida que le daba su esposo y que en ocasiones muchas mujeres temieron por su integridad física y lo manifestaron en las denuncias.

Lo que se quiere mostrar es que la tendencia que se registró en la Intendencia de Guadalajara resulta inadecuada para pensar que existía cordialidad y respeto en los matrimonios de esta jurisdicción y mucho menos porque las autoridades estaban facultadas para actuar como intermediarias en las disputas matrimoniales y en el cumplimiento de sus funciones podemos ver que cuando se trató de conflictos entre esposos en los que no hubo resultados que lamentar la resolución se limitó sólo a eso, fungir como intermediarios y más allá de separar al matrimonio con un castigo que implicara el alejamiento, su labor estuvo enfocada en hacer que volvieran a vivir juntos o que por circunstancias como no el no tener con que mantenerse provocaran que la mujer se desistiera de

toda acusación y optara volver con su verdugo. Se habla en este momento de los homicidios del esposo o la esposa, porque se anotó que el crimen ocurrió en el domicilio conyugal.

En un solo caso, la esposa no fue la víctima, sino su esposo, esto abre las puertas a reflexionar que se trataba de una sociedad en la que dominaba el hombre, lo que hace muy raras las denuncias hechas por los esposos del maltrato que les daban sus esposas, por lo que, no sería raro que se hubiese ocultado información a la autoridad de que en una riña entre esposos fue el hombre el que murió por los golpes que le propinó su esposa, para cubrir las apariencias, no se reportó el hecho ante los funcionarios del rey y esto motivó la casi inexistente formación de un proceso sumario contra las esposas. Porque como ya se mencionó con anterioridad, y así quedó establecido en la *Real Ordenanza de Intendentes*, los representantes del rey tenían como misión impartir justicia en su nombre, pero no estaban facultados para intervenir ni entrometerse en la vida de sus súbditos cuando sus disputas y sus actos no interfirieran en la conservación del orden y alteraran el desarrollo de las vidas de los demás. Por lo que esto puede ser una explicación a porque no son tantos los homicidios que documenten el crimen que cometió una esposa contra su marido.

La calle en particular presenta sitios de dominio y de control de parte de la autoridad como de los habitantes de las poblaciones de la Intendencia. Es decir, la referencia a barrios, tiendas, expendios de embriagantes, iglesias, talleres, paseos, entre otros, hablan del apropiamiento del espacio de parte de las personas, porque ahí vivían y era donde pasaban parte de su vida; por lo que, con esto se explica porque en sus declaraciones los involucrados en un juicio al momento de rendir su declaración cuando tuvieron que indicar dónde ocurrió el altercado cualquiera de los nombrados con anterioridad fueron los que mencionaron, mientras que la referencia al cuartel, en el caso de Guadalajara, tiene que ver con el control que la autoridad ejercía sobre cada uno de sus

rincones y donde lo que se pretendía era tener un dominio sobre las calles y los que ahí moraban.

Los homicidios que ocurrieron en los caminos fueron a diferencia de los anteriores y de las situaciones que ahí pudieron haber sucedido los que representaron mayores dificultades para los funcionarios, porque levantaron el auto cabeza de proceso, pero no contaron con los elementos necesarios para iniciar la búsqueda del o los responsables del crimen.

En lo que respecta a cuál fue el tipo de homicidio que se cometió con mayor frecuencia en la Intendencia de Guadalajara, el más representativo fue el accidental. Es decir, que los homicidios registrados no tuvieron como objetivo privar al otro de su vida por venganza o por causa de resentimientos, no decimos que no los hubo, pero la mayoría de los aquí documentados se cometió producto de la defensa de la vida propia o de otro, de un bien, de la contención de la agresión de otro, mal entendidos o por causa de discusiones entre esposos. Los homicidios en los que sí pudo haber sido la intención matar al otro, fue el robo y cuando por consejo se cometió el delito.

El tipo de homicidio que se cometió permitió analizar cómo funcionó la administración de justicia en la Intendencia de Guadalajara, porque esto llevó a poner atención en las sentencias que se dictaron y en el sustento en que se apoyaron tanto los asesores que eran consultados como los fiscales. En la Intendencia de Guadalajara, los funcionarios del rey hicieron más referencia en las sentencias que dictaron a lo dispuesto en la *Séptima Partida*, la *Novísima Recopilación*, la *Recopilación de Castilla* y a bandos y leyes locales que a lo dispuesto en materia criminal en la *Constitución de Cádiz*.

En particular sobre la aplicación de lo dispuesto en la Constitución de 1812 durante sus dos períodos de vigencia en la Intendencia de Guadalajara se puede decir que sobre todo los defensores fueron los que evocaron la carta en el momento en que pedían el respeto de los artículos 276, 291 y 296. El primero en reclamo del prolongado tiempo que tenía su parte sin una solución a su causa cuando ese artículo ponía de manifiesto que un juez inferior no debía de tardar más de tres días en informar a su Audiencia de los delitos que se cometían en su jurisdicción para luego dar cuenta del estado en que se encontraba el proceso que se había levantado contra un reo. Es decir, con el señalamiento de dar el cabal cumplimiento de este artículo se ponía de manifiesto que la administración de justicia seguía siendo lenta y tardada.

El segundo artículo a que aludían los abogados versaba sobre que la declaración del detenido se efectuara sin juramento, más se puede ver en los expedientes de esos años que se continuó tomando juramento al reo y finalmente, el tercero que trataba sobre que si no se podía imponer al reo pena corporal se dictaminara su libertad bajo fianza.¹ Además de que se obedeció dicha constitución en lo concerniente a resolver los procesos con brevedad, sobre todo en el segundo período de aplicación de la carta magna y se respetó la integridad física del reo con la disminución del dictado de castigos que mortificaran el cuerpo del detenido, aunque en la Intendencia, con la Constitución en marcha se dictó y ejecutó una sentencia de presidio que incluyó el dar azotes por las calles a un reo. La mortificación de ese cuerpo tuvo que ver también con demostrar quién tenía el poder de decidir qué se podía hacer y qué no y enviar con ello un aviso de cuál sería el destino de un infractor.

¹ Vid., *Constitución política de la monarquía española...*, capítulo I De los tribunales, artículo 276 y capítulo III De la administración de la justicia en la criminal, artículo 291 y 296, pp. 92, 96-98.

Los resultados de esta investigación nos permitieron identificar que los funcionarios de la Intendencia de Guadalajara dispusieron que de los 497 homicidas que estuvieron detenidos por homicidio, sobre 82 se ejecutara un castigo y a 307 se les restituyera su libertad. Mientras que 12 no vivieron para saber si eran acreedores a pagar con un castigo por su falta o para recuperar su libertad puesto que murieron en prisión y de 98 se desconoce cuál fue su destino.² Esta tendencia apoya la afirmación de que los homicidios accidentales superaron en número a aquellos producto de robos, venganzas o cualquier otra causa y porque en la legislación de la época a quien cometía el crimen sin intención de matar, se le restituía su libertad; por la constancia que existe en los expedientes del arreglo que se dio entre partes, para con ello indemnizar a la parte ofendida; la libertad de estos hombres tuvo que ver también con la apelación a la piedad del monarca, al pedir que sobre su persona de estos reos se hicieran efectivos los reales indultos publicados y porque además este tipo de homicidas contribuían más con la Corona si volvían a su vida activa en el trabajo que siendo un gasto para el erario al permanecer por largo tiempo en la cárcel o prófugos.

Los que fueron castigados representan a los individuos que como fue el caso de homicidas vengativos, ebrios, reincidentes, ladrones, que apelaron a la buena voluntad del monarca, pero que la ley dictaba que debían ser castigados y porque se debía restituir a la *vindicta pública* que había sido vejada y mostrar a los súbditos que el rey era misericordioso con unos, pero que quienes no obedecían lo que estaba dispuesto en los cuerpos legales para garantizar el buen gobierno no podían ser acreedores a su gracia. La atención que se puso en las sentencias de libertad y de castigo que se dictaron sirven de parámetro para continuar con el estudio de los mecanismos de poder y de control que existieron en el gobierno colonial y no ignorar que esas sentencias tuvieron un sustento legal que ha sido

² Se da como cifra de detenidos 497, pero en sentencias ejecutadas 82 en lugar de 80, porque en éstas se contabilizan las dos sentencias que se ejecutaron sobre dos reos reincidentes de homicidio, por lo cual la suma de las cantidades en este párrafo da 499 y no 497. En estas cifras sólo se habla de reos detenidos y no se contabilizan en esta explicación los ocho casos en los que no se dio con el paradero del o los responsables del delito, que en el capítulo cuatro de esta investigación se tomaron en cuenta.

reducido a mencionar que fueron producto del casuismo y de decir que en ningún lugar estaba escrito cuál era el castigo que merecía un infractor por sus yerros.

Cuando se trató de castigar al homicida hubo casos en que no se siguió la tendencia de humanización del castigo y mucho menos se acataron las nuevas disposiciones. Esto se pudo ver en los casos de pena de muerte en los cuales no sólo se privó de la vida a aquel que atentó contra la vida de otro, sino que también además como señal de que los funcionarios actuaban conforme lo haría el rey para administrar justicia y restaurar lo que había sido violado, en señal de ejemplo, de advertencia y de mensaje mutilaron el cuerpo del ejecutado y lo desmembraron, repartiendo sus partes por diferentes lugares para con ello poner constancia de que así se castigaría a todo aquel que violara a la justicia y mucho más acentuado en un tiempo de guerra y de conflicto en donde España libraba no sólo batallas contra sus enemigos políticos sino también de identidad en donde la labor de su rey y de sus consejeros fue hacer que se revalorizara el sentimiento de pertenencia a una nación.

En el caso concreto de la pena de muerte, en la Intendencia de Guadalajara, cinco se dictaron y ejecutaron en el período de 1811 y 181, años que se caracterizaron por la violencia que se registró contra los españoles y por la aplicación de la Constitución de Cádiz, lo que se puede interpretar como signo de aviso para quienes delinquieran en la jurisdicción en un momento de incertidumbre en que las autoridades lo que querían era restaurar la paz que con los embates del movimiento insurgente se había quebrantado y que era su misión regresarle esa estabilidad a quienes se encontraban bajo su custodia. Puesto que las otras penas de muerte que se ejecutaron en otros años estuvieron acordes a lo que se disponía en la ley y no se tocó en ningún momento el cuerpo del ejecutado.

Respecto de los otros castigos, siempre tuvieron un sustento en lo establecido por la ley y en su mayoría en las sentencias dictadas se puso nota de qué ley le daba validez de actuar contra aquel que había atentado contra la justicia del rey. Hay investigaciones en las que en las fuentes no se anota de dónde salió determinada sentencia, más en las fuentes que sustentan este trabajo se cita que ley, decreto, edicto, avalan la decisión que se tomó sobre el delincuente.

La ejecución de sentencias que contemplaron tocar el cuerpo del reo y aun de uno ya difunto al mutilarlo, lo que significaría, no sólo castigar a un delincuente, sino ejemplificar y advertir a otros lo qué no debían hacer, porque el cortarlo, era un signo de que quien atentare contra un orden establecido debía ser borrado. Pese a esta actitud, en la Intendencia de Guadalajara, durante este período, los funcionarios del rey adoptaron la actitud que los juristas de la época en Europa venían promoviendo sobre la humanización de la pena y la argumentación, apoyados en las diferentes leyes, del porque se le castigaba a un individuo con determinado castigo, es decir, en este momento las sentencias estuvieron sustentadas en lo que estuvo estipulado en alguna ley. Las penas estuvieron orientadas a que el delincuente sirviera con su trabajo más que a aplicar sentencias que dejaran lisiados a los sentenciados.

Esta investigación es una muestra de la manera en que las autoridades de la Intendencia de Guadalajara administraron justicia en diferentes jurisdicciones. Se trata de una aportación en la que se presentó cómo se procedió contra el delincuente y de los mecanismos que utilizaron para castigarlo, así como de mostrar las limitaciones que enfrentaron para poder seguirle un proceso sumario a un homicida del que en unos casos sólo tuvieron su nombre y en otros en que ni con éste contaron.

Entre los impedimentos que propiciaron el retrasaron la administración de justicia en la Intendencia de Guadalajara estuvieron las fugas, las no presentaciones de los responsables del crimen, el tiempo que se invertía en la solicitud y búsqueda de testigos y criminales, el retraso de la parte ofendida que mostraba una postura al inicio del proceso sumario y después se retractaba, la nula información que se tenía del autor del crimen, la recurrencia al asilo en iglesias y el movimiento insurgente.

El movimiento insurgente retrasó la impartición de justicia en la Intendencia de Guadalajara, porque cuando llegaban los rebeldes a las poblaciones abrían las puertas de las cárceles, los reos se fugaban y una vez que esto pasaba resultaba sino imposible, pero si una tarea monumental, el capturarlos una vez más. En otros casos, la presencia de los alzados retrasaba la práctica de diligencias que implicaba la búsqueda de testigos en otras poblaciones, cuando éstos se mudaban y eran los únicos que podían informar de cómo había ocurrido el crimen.

Se le unió a los impedimentos para dar pronta salida a un proceso sumario la ausencia de una acta de perdón, porque se trató de un requisito que por obligación se tenía que encontrar en los expedientes de homicidio, pero que cuando faltaba podía ocasionar que reos permanecieran en la cárcel hasta que los vejados fincaran postura respecto de su agresor, ya fuera para simplemente manifestar su perdón o para perdonarle siempre y cuando el reo les remunerara la ofensa con un pago.

Otro impedimento para cumplir con la pronta administración de justicia fue el hecho de que los reos se fueran a refugiar a una iglesia. En la Intendencia de Guadalajara, por ejemplo, cinco expedientes documentan esta práctica, pero se infiere que esta situación originó mayores conflictos por el hecho de que en los libros de gobierno de la ciudad de Guadalajara y cedularios existen disposiciones que le condenan como un obstáculo para impartir justicia.

Por lo que toca al ejemplo de administración de justicia local en un tribunal ordinario que no fuera el de la Real Audiencia de Guadalajara, lo que nos mostraron los expedientes del Archivo Municipal de Tequila, son un buen ejemplo para conocer las dificultades a que se enfrentaron las autoridades para dar con el paradero de un delincuente y también de su labor al dar a conocer a los habitantes de su jurisdicción las noticias, novedades y disposiciones que se tomaban para que todo se mantuviera en orden y la manera en que los funcionarios de estos distritos actuaban para colaborar con las autoridades de la Intendencia de Guadalajara y en general de la Nueva España.

Por otro lado, las citas que los involucrados en esta investigación hicieron a determinadas bebidas, podría ser un punto de partida para estudiar los hábitos de consumo de los habitantes de la Intendencia de Guadalajara y de los mecanismos de venta y distribución de embriagantes en esta región del virreinato. Esto abriría el camino para analizar los mecanismos de control del Estado sobre la producción de determinadas bebida, la obediencia que se tuvo hacia lo que se dictaminó y la contravención a la norma. Esto por el hecho de que aún faltan trabajos que profundicen más en la materia y se sumen a los que hablan de cómo se obtenía los embriagantes y los lugares donde se cultivaba la materia prima.

Lo escrito a lo largo de estos párrafos y en el contenido de esta investigación es una presentación de cómo se administró justicia en la Intendencia de Guadalajara en un delito como el homicidio, que era por demás difícil, porque no siempre los funcionarios pudieron dar con los responsables del crimen sino que, en ocasiones, sólo pudieron levantar el auto cabeza de proceso, porque no contaban con los elementos necesarios para poder dirigir las investigaciones.

En lo que respecta al movimiento de independencia, éste influyó en el ánimo de los habitantes de la Intendencia dado que unos de los homicidios fue por causa de molestias que manifestaron algunos de los involucrados ya fuera a favor o en contra de los levantados o porque los detenidos fueron acusados

directamente de ser los responsables de las muertes de españoles tanto en Guadalajara como en otros lugares de la jurisdicción.

Este estudio es una invitación a la historiografía de los últimos años del período colonial para estudiar la actividad de los funcionarios del rey con la información que se encuentra tanto en los expedientes formados por las dos audiencias novohispanas y por aquellos que se encuentren conservados en archivos locales para así poder comprender con mayor claridad la importancia de la Audiencia como el órgano sobre el cual pesaba la responsabilidad de gobernar y administrar justicia en estos territorios como si el monarca estuviera en ellos presente.

El trabajo que se realizó contempló el período de transición, quedó pendiente conocer cómo se administró justicia en los años anteriores en esta jurisdicción y futuros trabajos podrían abordar la criminalidad con la agrupación de los delitos conforme a las afectaciones que éstos provocaron sobre las personas, sus propiedades o la moral, y en una investigación que agrupe los 300 años del período colonial para presentar y explicar porque hubo delitos que de un período a otro se modificó la concepción en que se les tenía o bien para identificar como de una jurisdicción a otra esos cambios son los mismos o por el contrario no se perciben.

En materia de género e historia de las mujeres al tomar en general el ramo criminal de diferentes repositorios abre un abanico de posibilidades de estudio que no sólo se deberían de limitar a quiénes fueron los delincuentes y las víctimas y la sentencia y destino que uno y otro tuvieron sino a nutrir el análisis a partir de las relaciones que pudieron haber existido entre ellos para explicar por qué atentaron unos contra otros y también estudiar y entender la postura que tomaron los que administraron justicia porque en la primera lectura de algunos expedientes parece como si se mostraran indiferentes ante la situación que las mujeres vivían cuando eran maltratadas por sus esposos.

Finalmente, la aportación de este trabajo de investigación fue resaltar la importancia de la administración de justicia ordinaria en una jurisdicción alejada de la capital del país en donde los funcionarios que aquí ejercieron su ministerio lo hicieron obedeciendo en lo posible lo que les fue dictado desde España, sin dejar de lado la existencia de excepciones y las causas que impidieron que pudieran cumplir su misión producto de las limitaciones que tuvieron que sortear y de tener que ejercer su oficio en tiempos de guerra y con territorios en los que la actividad insurgente fue muy activa. La investigación acercó al conocimiento de quienes fueron los delincuentes y sus víctimas en estas localidades y a breves momentos de su vida cotidiana que se vieron interrumpidos por un acto que no formaba parte de ella.

Apéndice 1 Cronología¹

- 1700 Ascenso al trono español de la dinastía Borbón con Felipe V (1700-1746)
- 1718 Establecimiento del sistema de Intendencias en España
- 1759-1788 Carlos III sube al trono español
- 1765-1771 Estadía del Visitador General José de Gálvez en la Nueva España
- 1767 expulsión de los miembros de la Compañía de Jesús de la Nueva España
- 1776 creación del tribunal especial de minería
- 1778 Decreto de libre comercio
- 1782 División en ocho cuarteles mayores, subdivididos en 32 menores de la Ciudad de México
- 1784 fundación del banco para apoyo del sector minero
- 1784 sobrevino la sequía
- 1785 cae una helada
- 1786 escasez de maíz, año del hambre
- 1786 promulgación de la *Real Ordenanza de Intendentes* que dividió en 12 intendencias el Virreinato de la Nueva España
- 14 de diciembre de 1788 muerte de Carlos III
- 1790 conclusión de la obra del Real Palacio de la Audiencia
- 1790 División en 14 cuarteles de la ciudad de Guadalajara
- 1790 Visita a la cárcel de Guadalajara
- 3 de noviembre de 1792 inauguración de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara
- 1792 Construcción de puentes sobre el río San Juan de Dios
- 1793 Apertura de la primera imprenta a Guadalajara
- 1794 Orden dada en Guadalajara que estipulaba la detención de los beodos
- 1795 Creación del Consulado de comerciantes de Veracruz
- 1796 Solicitud de contar con un asesor letrado en Guadalajara
- 1796 División en cuarteles de la Ciudad de Puebla de los Ángeles

¹ En esta cronología se incluyeron las fechas en que se ejecutaron las penas de muerte sobre los reos de homicidio así como su envío a un presidio.

1796 División en cuarteles de la Ciudad de Valladolid

1796 Creación del Consulado de Comerciantes de Guadalajara

1797 *Reglamento de Policía de la Ciudad de Guadalajara*

1797 Expedición de *las Ordenanzas para el Gobierno y Dirección* de las mujeres destinadas a la casa de recogidas

1798 Fuga de 16 reos de la cárcel de Guadalajara

1798 Aplicación en España de la política de desamortización

1799 División en cuarteles de la ciudad de Zacatecas

1800 Envío y conducción a presidio de reos de Guadalajara, por el sargento de dragones de México Juan Pérez, 15 de los 45 remitidos eran homicidas

26 de diciembre de 1804 Expedición de la *Real cédula sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales reales*

1808 Invasión francesa a España

19 de marzo de 1808 abdicación de Carlos V al trono español

Mayo de 1808 rechace a la invasión francesa y surgimiento de levantamientos de protesta espontáneos en España

8 de julio de 1808 la noticia de la abdicación se conoce en Guadalajara

16 de julio de 1808 abdicación de Fernando VII en favor de Napoleón

1809-1810 Sequías y pérdidas de las cosechas, además del aumento en los precios de los granos

1809 *Reglamento de Policía de la Ciudad de Guadalajara*

Septiembre de 1810 inicio de las sesiones de las Cortes en la Real Isla de León

16 de septiembre de 1810 Inició del levantamiento de Miguel Hidalgo

25 de septiembre de 1810 primeras noticias en Guadalajara del levantamiento de Hidalgo

24 de Octubre de 1810 promulgación de edicto de parte del gobierno eclesiástico que condenaba los actos del movimiento insurgente

11 de noviembre de 1810 José Antonio “el amo” Torres entró a Guadalajara

13 de noviembre de 1810 asesinato de españoles en Valladolid

26 de noviembre de 1810 entrada de Hidalgo en la capital de la Intendencia de Guadalajara

29 de noviembre de 1810 proclamación de Hidalgo en Guadalajara que abolía la esclavitud

1810 Organización y establecimiento en la Intendencia de Guadalajara de la *Junta Superior Auxiliar de Gobierno, Seguridad y Defensa de Guadalajara*

Febrero de 1811 traslado de la Cortes a Cádiz

1810-1811 Crisis agrícola

13 de Diciembre de 1810 a enero de 1811 matanzas de españoles en Guadalajara

17 enero de 1811 Batalla del Puente de Calderón y derrota de los insurgentes

21 enero de 1811 entrada del comandante Félix María Calleja en Guadalajara

1811 Detención en la Jurisdicción de Tequila de “Jerez”, homicida de españoles en Guadalajara

1811 Bandos del gobernador de Nueva Galicia José de la Cruz, que condenaban el movimiento insurgente, que imponían la pena de muerte para los partidarios de la rebelión y premios para quien entregara a los insurgentes

30 julio de 1811 ejecución de Miguel Hidalgo e Ignacio Allende en Chihuahua

1812 Rebelión en la zona del lago de Chapala

19 de marzo de 1812 promulgación de la *Constitución Política de la Monarquía Española*

22 de marzo de 1812 se ordena en Guadalajara guardar con celo la Constitución de la Monarquía Española

Septiembre de 1812 llegada de la Carta magna a Veracruz

30 septiembre de 1812 se jura la Constitución de Cádiz en la Nueva España

10 de octubre de 1812 jura de la Constitución en Guadalajara

1812-1814 Primer período de aplicación de la Constitución Gaditana

4 de mayo de 1814 retorno de Fernando VII al trono español

Noviembre de 1814 fiesta en Guadalajara por el regreso de Fernando VII al trono español

Julio de 1816 ejecución de Pedro Nolasco Loera

Setiembre de 1817 es ejecutado José Ignacio Carrillo en Guadalajara por la vía de la horca

31 de mayo de 1818 un terremoto deja afectaciones en Colima, Tuxcacuezco, Autlán, Tamazula, Mazamitla, Ameca, Cocula, Zacoalco y en Guadalajara destruye las dos torres de la catedral

24 de febrero de 1821 firma del Plan de Iguala

30 de julio de 1821 se consuma la sentencia de pena de muerte en la persona de Inocencio Xirón

27 de septiembre de 1821 entrada a la Ciudad de México de Agustín de Iturbide

20 de octubre de 1821 ejecución de Pedro Becerra

1820-1824 Segundo período de aplicación de la Constitución de Cádiz

Bibliotecas

Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, Juan José Arreola, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco

Biblioteca de El Colegio de Jalisco, Dr. Miguel W. Mathes, Zapopán Jalisco

Biblioteca del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Dr. Manuel Rodríguez la Puente, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco

Biblioteca de El Colegio de México, Daniel Cosío Villegas,

Biblioteca del Instituto de Investigaciones Históricas, Luis Chávez Orozco, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán

Biblioteca de El Colegio de Michoacán, Luis González y González, Zamora, Michoacán

Biblioteca del Archivo Municipal de Guadalajara, “Salvador Gómez García”, Guadalajara, Jalisco

Acervos y bibliografía

Fuentes primarias

Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, “Juan José Arreola” (BPEJ)

Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (ARAG)

Ramo: Civil

Ramo: Criminal

Bibliografía publicada en los siglos XVIII, XIX y XX y cuerpos de leyes

Hemerografía

Mapas

Misceláneas

Archivo General de la Nación, México (AGN)

Bandos

Cárceles y presidios

Correspondencia de virreyes

Criminal

Criminal militares

Instituciones coloniales

Presidios y cárceles

Real Audiencia

Archivo Histórico Casa de Morelos, Morelia, Michoacán (AHCM)

Ramo: fondo diocesano

Sección: justicia

Serie: procesos contenciosos

Sub serie: malos tratos

Archivo Histórico Municipal de Tequila Jalisco (AHMT)

Sección: justicia, serie: criminal

Sección: gobierno, serie: administración

Sección: gobierno, serie: bandos

Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara (AHAG)

Sección: justicia, serie: nulidad matrimonial

Sección: gobierno, serie: parroquias

Archivo Municipal de Guadalajara, “Salvador Gómez García” (AMG)

Administración colonial

Actas de cabildo

Bibliografía

Agüero, Alejandro, "La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850", en Garriga Acosta, Carlos (Coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán e Instituto Mora, ELD e HICOES, 2010, pp. 267-305.

Alberro, Solange, "Bebidas alcohólicas y sociedad colonial en México: un intento de interpretación", en *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Sociales, año LI, Núm. 2, abril-junio 1989, pp. 349-359

Alcalá-Zamora y Torres, Niceto, *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, México, Editorial Porrúa, 1980, 170 pp.

Anónimo, *Libro de los principales rudimentos tocantes a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo año de 1764*, Cutter, Charles R. (Editor.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 38, 1994, 83 pp.

Arenal Fenochio, Jaime (Del), "Instituciones Judiciales de la Nueva España," en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 22, Núm. 22, 1998, pp. 9-41.

Armenta Malpica, Luis, *Los barrios de Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, H. Ayuntamiento de Guadalajara/ Gobierno del Estado de Jalisco/ UNED, 1987, 6 pp.

Arretx, Carmen, Mellafe, Rolando y Somoza, Jorge, *Demografía histórica en América Latina. Fuentes y métodos*, San José de Costa Rica, Centro Latinoamericano de Demografía, 1983, 265 pp.

Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México. 1790-1857*, México, Siglo XXI editores, 1988, 382 pp.

Barzia y Zambrana, Joseph (De), *Cuaresma de sermones doctrinales. Publicado para todos los domingos, miércoles y viernes, y algunas otras ferias, con remisiones copiosas al Despertador cristiano de sermones enteros para los mismos días*, Perpiñán, Imprenta de Gregorio Calvo, 1686, tomo I, p.

_____, *Despertador cristiano de sermones doctrinales, sobre particulares asuntos, dispuesto para que vuelva en su acuerdo el pecador, y venza el peligroso letargo de sus culpas, animándose a la penitencia*, Madrid, Juan García Infanzón, tomo I, 1687, 682 pp.

_____, *Despertador cristiano de sermones doctrinales, sobre particulares asuntos, dispuesto para que vuelva en su acuerdo el pecador, y venza el peligroso letargo de sus culpas, animándose a la penitencia*, Madrid, Juan García Infanzón, tomo II, 1687, 448 pp.

Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y las de las penas*, Madrid, Imprenta de Doña Rosa Sanz, 1820, 244 pp.

Berthe, Jean Pierre, "Introducción a la historia de Guadalajara y su región", en Muriá, José María, Dorantes, Alma y González Claverán, Virginia, *Lecturas Históricas de Jalisco. Antes de la Independencia*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno de Jalisco, Col. Historia, Núm. 8, tomo I, 1982, pp. 221-235.

Borah, Woodrow, "Los auxiliares del gobierno provincial", en Borah, Woodrow (Coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana, Núm. 33, pp. 51-63.

Burke, Peter, *La revolución historiográfica francesa. La escuela de los Annales: 1929-1989*, España, Gedisa Editorial, Serie CLA-DE-MA, Historia, 1990, 142 pp.

_____, "Historia de los acontecimientos y renacimiento de la narración", en Burke, Peter (Editor), *Formas de hacer historia*, España, Alianza Editorial, 1993, pp. 287-305.

_____, "Obertura: la nueva historia, su pasado y su futuro", en Burke, Peter (Editor), *Formas de hacer historia*, España, Alianza Editorial, 1993, pp. 11-37.

Calderón Quijano, José Antonio, *Las fortificaciones españolas en América y Filipinas*, España, Editorial MAPFRE, Col. Mapfre 1492, Vol. 12, 1996, 763 pp.

Cardozo, Ciro F. y Pérez Brignoli, Héctor *Los métodos de la historia. Introducción a los problemas, métodos y técnicas de la historia demográfica, económica y social*, México, Grijalbo, Enlace/Historia, 1977, 218 pp.

Casanova, Julián, *La historia social y los historiadores. ¿Cenicienta o princesa?*, Barcelona, Crítica, 2003, pp.

Castañeda, Carmen, "Guadalajara hace 200 años: el reglamento de cuarteles de 1790 y el padrón de 1791", en Castañeda, Carmen (Coord.), *Vivir en Guadalajara. La ciudad y sus funciones*, Guadalajara, Jalisco, México, Ediciones Guadalajara 450 años, Ayuntamiento de Guadalajara, Col. Guadalajara 450 años, Núm. 11, 1992, pp. 41-57.

Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos, ordenado por disposición de S. Pio V, Madrid, en la oficina de Ramón Ruiz, librería de la viuda de don Bernardo de Alverá e hijos, 1791, 414 pp.

Clavero, Bartolomé, "Delito y pecado, noción y escala de transgresiones", en Tomás y Valiente, Francisco, Clavero, Bartolomé, Bermejo, J. L., Gacto, E., Hespanha, A. M., Álvarez Alonso, C., *Sexo barroco y otras transgresiones posmodernas*, Madrid, Alianza Universidad, 1990, pp. 57-89.

Código de las siete Partidas en Los códigos españoles. Concordados y anotados. México, Cárdenas editor y distribuidor, tomo III, Partidas 3^a-5^a, 1991, 826 pp.

Código de las siete Partidas en Los códigos españoles. Concordados y anotados. México, Cárdenas editor y distribuidor, tomo IV, Partidas 6^a-7^a, 1993, 519 pp.

Commons, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Geografía, 1993. 253 pp.

Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, Imprenta Real, 19 de marzo de 1812. 134 pp.

Coronas González, Santos M., *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, 495 pp.

Coss y León, Domingo, *Los demonios del pecado. Sexualidad y justicia en Guadalajara en una época de transición (1800-1830)*, Guadalajara, Jalisco, México, El Colegio de Jalisco, Col. Investigación, 2009, 300 pp.

_____, "Del derecho indiano al derecho moderno", en *Estudios Jaliscienses*, México, El Colegio de Jalisco, Núm. 88, Justicia y seguridad pública, mayo 2012, pp. 5-19.

Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, Col. Textos jurídicos Universitarios, 2007, 1042 pp.

Cuellar, José Tomás (De), *El pecado del siglo. Novela histórica (época de Revillagigedo)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Col. Nueva biblioteca mexicana, obras narrativas, Núm. 165, 2007, 467 pp.

Chávez Hayhoe, Arturo, "El establecimiento de Guadalajara", en Muriá, José María, Dorantes, Alma y González Claverán, Virginia, *Lecturas Históricas de Jalisco. Antes de la Independencia*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno de Jalisco, Col. Historia, Núm. 8, tomo I, 1982, pp. 237-254.

_____, *Guadalajara en el siglo XVI*, Guadalajara, Jalisco, México, Ediciones Ayuntamiento de Guadalajara, Col. Guadalajara 450 años, Núm. 4, tomo I, 1991, 247 pp.

Chevassu, M. R., *Misionero parroquial o sermones para todos los domingos del año*, Madrid, en la imprenta Real, tomo I, 1797, 383 pp.

Díaz Rementería, Carlos, "La formación y el concepto del derecho indiano", en Sánchez Bella, Ismael (et. al), *Historia del derecho indiano*, España, Editorial MAPFRE, Col. 1492, Relaciones entre España y América, 1992, pp. 37-87.

Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Mantilla Trolle, Marina del Sagrario (Editores), *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán/ Universidad de Guadalajara, CUCSH, tomo I, 2003, 426 pp.

_____, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán/ Universidad de Guadalajara, CUCSH, tomo II, 2003 480 pp.

_____, (Edición y estudio), *Libro de reales órdenes y cédulas de su majestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán/ Universidad de Guadalajara, CUCSH/ El Colegio de Sonora, 2008, 395 pp.

Diego-Fernández Sotelo, Rafael, "Reflexiones en torno al gobierno indiano en tiempo de los Habsburgo", en Oliver Sánchez, Lilia V. (Coord.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XX*, México, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán, 2006, pp. 73-83.

_____, "Las reales audiencias indianas como base de la organización político territorial de la América Hispana", en Becerra Jiménez, Celina G., y Diego-Fernández Sotelo, Rafael (Coordinadores.), *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: Siglos XVI-XIX*, México, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 21-68.

Dougnac Rodríguez Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 47, 1994, 465 pp.

Durand, Jorge, "La vida económica tapatía durante el siglo XIX", en Rendón García, Lina, *Capítulos de historia de la ciudad de Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, Ayuntamiento de Guadalajara, tomo II, 1992, pp. 41-58.

Elliott, John H., *España y su mundo 1500-1700*, España, Alianza Editorial, 1990, 352 pp.

_____, *Imperios del mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, México, Taurus, 2009, 830 pp.

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa Bouret y CIA, s/f, 1840 pp.

_____, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, González, María del Refugio (Edición y estudio), México, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Parlamentarios, Eduardo Neri, 1998, 737 pp.

Espéculo, Leyes para los adelantados mayores, Leyes Nuevas, Ordenamientos de las Tauferías, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de Toro, en Los códigos españoles concordados y anotados, México, Cárdenas editor y distribuidor, tomo VI, 1991, 567 pp.

Farge, Arlette, *La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 1994, 310 pp.

_____, *Efusión y tormento. El relato de los cuerpos. Historia del pueblo en el siglo XVIII*, España, Katz, Col. Conocimiento, Núm. 3041, 2008, 235 pp.

Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El Periquillo sarniento*, México, Editores Mexicanos Unidos, Col. Inolvidables de la literatura, 2007, 414 pp.

Fernández, Pedro Trinidad, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, España, Alianza Editorial, 1991, 360 pp.

Ferrer Muñoz, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 35, 1993, 310 pp.

Fleury, Claudio, *Catecismo histórico que contiene en compendio la historia sagrada y la doctrina cristiana*, Madrid, en la Imprenta de don Joaquín de Ibarra, tomo II, 1766, 437 pp.

_____, *Catecismo histórico que contiene en compendio la historia sagrada y la doctrina cristiana*, Madrid, en la Imprenta de don Joseph Doblado, tomo I, 1805, 268 pp.

Florescano, Enrique y Gil Sánchez, Isabel, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808”, en Cosío Villegas, Daniel, *Historia General de México*, México, El Colegio de México, tomo I, 1981, pp. 471-589.

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, El nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI Editores, Col. Nueva Criminología y Derecho, 1984, 314 pp.

_____, “El sujeto y el poder”, en *Revisa mexicana de sociología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, año L, Núm. 3, julio-septiembre 1988, pp. 3-20.

Gálvez Ruiz, María Ángeles, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, 1996, 339 pp.

Gaos, José, “Notas sobre la Historiografía”, en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, Núm. 4, Vol. IX, abril-junio de 1960, pp. 481-508.

García-Gallo, Alfonso, *Estudios de historia del derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho, 1972, 816 pp.

García Laguardia, Jorge Mario, *Centroamérica en las cortes de Cádiz*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Política y Derecho, 1994, 252 pp.

García Rojas, Irma Beatriz, *Olvidos, actos y desacatos. Políticas urbanas para Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2002, 364 pp.

Garriga Acosta, Carlos, "El gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII), en *Revista de Historia del Derecho*, Argentina, Núm. 34, 2006, pp. 67-160.

_____, "Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen", en *Istor*, México, JUS-CIDE, Historia y derecho, historia del derecho, Núm. 16, primavera del 2004, pp. 1-21.

_____, "Concepción y aparatos de justicia: las reales audiencias de Indias", en Oliver Sánchez, Lilia V. (Coord.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XX*, México, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán, 2006, pp. 21-72.

_____, "Continuidad y cambio del orden jurídico", en Garriga Acosta, Carlos (Coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán e Instituto Mora, ELD e HICOES, 2010, pp. 59-106.

Gerhard, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas e Instituto de Geografía, Serie tiempo y espacio, Núm. 1, 1986, 493 pp.

_____, *La frontera norte de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, 554 pp.

Ginzburg, Carlo, *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e Historia*, España, Gedisa Editorial, Serie CLA-DE-MA Historia, 1999, 208 pp.

Giroust, Santiago, *El pecador sin excusa o los falsos pretextos, con que se suspende su conversión, en sermones de cuaresma, útiles a toda clase de personas*, Madrid, en la Imprenta de don Gabriel Ramírez, tomo III, s/f, 503 pp.

Goldstein, Raúl, *Diccionario de derecho penal y criminología*, Buenos Aires, Astrea, 1993, 951 pp.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1987, 323 pp.

_____, “Nuevo mundo, nuevas formas familiares”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (Editora.), *Género, familia y mentalidades en América Latina*, Puerto Rico, Centro de Investigaciones Históricas/ Recinto de Río Piedras/ Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1997, pp. 13-38.

_____, “Violencia y discordia en las relaciones personales en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII” en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 2, Núm. LI, 2001, pp. 233-259.

_____, *Introducción a la historia de la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2006, 304 pp.

_____, *Vivir en la Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2009, 408 pp.

González, María del Refugio, “Estudio introductorio”, en Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-megicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, 1991, pp. VI-XLVIII.

Granada, Luis (de), *Guía de pecadores en la cual contiene una larga y copiosa exhortación a la virtud y guarda de los mandamientos divinos*, Madrid, don Antonio de Sancha, tomo I, 1781, 444 pp.

Gutiérrez Lorenzo, María Pilar y Diego-Fernández Sotelo, Rafael, “La recepción del orden gaditano en la Nueva Galicia”, en *Estudios Jaliscienses*, México, El Colegio de Jalisco, Núm. 87, La Constitución de Cádiz, febrero de 2012, p. 6-23.

Hamnett, Brian R, "Absolutismo Ilustrado y crisis multidimensional en el período colonial tardío, 1760-1808", en Vázquez, Josefina Zoraida (Coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII Mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 67-108.

Haslip, Gabriel James, *Crime and the Administration of Justice in Colonial Mexico City, 1696-1810*, United States of America, Columbia University, tesis de Doctorado, 1980, 305 pp.

Hobsbawm, Eric, *Sobre la Historia*, Barcelona, Crítica, Grijalbo Mondadori, Col. Libros de Historia, 1998, 299 pp.

_____, *Bandidos*, España, Crítica, Col. Libros de Historia, 2003, 233 pp.

Imbert, Jean, *La pena de muerte*, México, Fondo de Cultura Económica, Col. Popular, Núm. 477, 1993, 161 pp.

Isla, Joseph Francisco (De), *Sermones morales*, Madrid, Imprenta de la viuda de don Joaquín Ibarra, tomo II, 1792, 411 pp.

Jiménez Pelayo, Águeda, "Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en Nueva España", en *Espiral. Estudios sobre estado y Sociedad*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Mayo-agosto de 2001, Núm. 21, Vol. VII, pp. 133-157.

_____, "La carrera política de un gallego en Nueva España. Manuel Vaamonde: de alcalde mayor de Sayula a gobernador del Nuevo Reino de León y Tlaxcala", en Celina G. Becerra Jiménez (Coordinadora), *Elites, redes y vínculos en el centro occidente de México (Siglos XVII al XIX)*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2008, pp. 57-77.

Jiménez Vizcarra, Miguel Claudio, *Amatitán. Las primeras elecciones de 1814. La constitución de Cádiz y los ayuntamientos gaditanos en la América española*, México, Benemérita Sociedad de Geografía y Estadística del Estado de Jalisco, 2009, 77 pp.

Johnson, Lyman L., "Dangerous words, Provocative Gestures and Violent Acts. The Disputed Hierarchies of Plebeian Life in Colonial Buenos Aires", en Johnson, Lyman L. y Lipsett-Rivera, Sonya (Editors), *The faces of honor. Sex,*

Shame, and Violence in Colonial Latin America, United States of America, University of New Mexico Press, Albuquerque, 1998, pp. 127-151.

Julía, Santos, *Historia social/sociología histórica*, España, Siglo XXI de España Editores, 1989, p.

Kalifa, Dominique, *Crimen y cultura de masas en Francia, siglos XIX y XX*, México, Instituto Mora, Cuadernos Secuencia, 2008, 98 pp.

Landavazo Arias, Marco Antonio, “De la razón moral a la razón del Estado: violencia y poder en la insurgencia mexicana”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. LIV, Núm. 3, 2004, pp. 833-865.

_____, “Para una historia social de la violencia insurgente: El odio al gachupín”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 59, Núm. 1, julio-septiembre, 2009, pp. 195-225.

_____, “La constitución de Cádiz y el rey: una relación ambigua”, en *Estudios Jaliscienses*, México, El Colegio de Jalisco, Núm. 87, La Constitución de Cádiz, febrero de 2012, pp. 25-41.

Lardizábal y Uribe, Manuel (de), *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, por don Joaquín Ibarra, impresor de cámara de su majestad, 1782, 293 pp.

Leal Gómez de León, Francisco, *Catecismo de pláticas doctrinales y morales, sobre las cuatro partes de la doctrina cristiana, para alivio de los nuevos predicadores, párrocos y sus tenientes, en observancia de los derechos pontificios, y nuevo mandato del ilustrísimo señor don Pedro Gómez de la Torre, obispo que fue de Plascencia*, Madrid, Imprenta de don Manuel Martín, 1776, 487 pp.

Lemus Delgado, Daniel Ricardo, *Delincuencia, Estado y sociedad en el México colonial. La ciudad de Zacatecas, 1760-1810*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, tesis de Licenciatura en Historia, 1996, 266 pp.

León Pinelo, Antonio (De), *Recopilación de las Indias*, Sánchez Bella, Ismael (Edición y estudio Preliminar), México, Escuela Libre de Derecho, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, tomo I, 1993, p. 1-1028.

Lima Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*, México, Porrúa, 1991, 414 pp.

Lindley, Richard B., *Las haciendas y el desarrollo económico. Guadalajara, México, en la época de la independencia*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Historia, 1987, 175 pp.

Lipsett-Rivera, Sonya, "La violencia dentro de las familias formal e informal", en Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Rabell Romero, Cecilia (Coordinadoras.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica. Seminario de historia de la familia*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos/ UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996, pp. 325-340.

Lomelí Suárez, Víctor Hugo, *Guadalajara, sus barrios*, Guadalajara, Jalisco, México, Ayuntamiento de Guadalajara, 1982, 127 pp.

López Almaraz, Raúl, *Epopeyas médicas de Guadalajara en el siglo XIX*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno del Estado de Jalisco, Col. Historia, 1986, 187 pp.

López Betancourt, Eduardo, *Historia del derecho mexicano*, México, IURE Editores, Col. Textos jurídicos, 2003, 218 pp.

López Moreno, Eduardo, *La cuadrícula en el desarrollo de la ciudad Hispanoamericana, Guadalajara, México*, México, Universidad de Guadalajara/Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2001, 226 pp.

Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México. 1800-1821*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana, Núm. 38, 1987, 368 pp.

_____, "Momentos de desamor en algunas parejas novohispanas", en Ortega Noriega, Sergio (Coord.), *Amor y desamor. Vivencias de parejas en la sociedad novohispana*, México, INAH, Seminario de Historia de las Mentalidades, Col. Divulgación, 1992, pp. 51-80.

_____, "Recinto de maldades y lamentos: La cárcel de la Acordada", en *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Vol. 13, 1993, pp. 149-157.

_____, *El chingurito vindicado. El contrabando de aguardiente de caña y la política colonial*, México, UNAM, 1995, 355 pp.

Magaña Hidalgo, José Orestes, *Armas y criminales de la ciudad de Puebla en la época borbónica (1786-1811)*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tesis de Licenciatura en Historia, mayo de 2000, 126 pp.

Mantilla Trolle, Marina del Sagrario, *La Audiencia de Guadalajara y el proyecto borbónico 1776-1824*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades-CIESAS, 2004, 314 pp.

Marín Tello, María Isabel, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*, Morelia, Michoacán, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, 2008, 335 pp.

_____, "Justicia penal y seguridad personal en la Provincia de Valladolid de Michoacán 1750-1810", en Gavira Márquez, María Concepción, *Instituciones y actores sociales en América*, Morelia, Michoacán, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, Cuerpo Académico Historia de América, 2009, pp. 49-81.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, Morelia, Michoacán, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, División de Posgrado, tesis de Maestría en Historia, 2008, 226 pp.

Martínez del Peral, Rafael, *Las armas blancas en España e Indias*, España, Editorial MAPFRE, Col. MAPFRE 1492, Armas y América, Núm. 5, 1992, 277 pp.

Mayol, Pierre, "Habitar", en Certeau, Michel (de), Giard, Luce y Mayol, Pierre, *La invención de la cotidiano 2. Habitar, cocinar*, México, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) y Universidad Iberoamericana, Col. El oficio de la Historia, 1999, pp. 3-127.

Menéndez Valdés, José, *Descripción y censo general de la intendencia de Guadalajara 1789-1793*, México, UNED, Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría General, 1980, 161 pp.

Montemayor, Julián, "Ciudades hispánicas y signos de identidad", en Mazín Gómez, Oscar, *México en el mundo hispánico*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, Vol. II, 2000, pp. 289-299.

Moral y Castillo de Altra, Juan Anselmo (Del), *Pláticas doctrinales de contrición, confesión y satisfacción y dos sermones de penitencia que predicó, ofrece y dirige a las dos feligresías de que fue párroco y juez eclesiástico*, Puebla, en la Imprenta de don Pedro de la Rosa, 1792, 182 pp.

Muriá, José María (Dir.), *Historia de Jalisco. De finales del siglo XVII a la caída del Federalismo*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, tomo II, 1981, 556 pp.

_____, "La audiencia de Guadalajara", en Muriá, José María, Dorantes, Alma y González Claverán, Virginia, *Lecturas Históricas de Jalisco. Antes de la Independencia*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Gobierno de Jalisco, Col. Historia, Núm. 8, tomo I, 1982, pp. 261-265.

Navarro García, Luis, *Las reformas borbónicas en América. El plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, Secretaría de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Col. de Bolsillo, Núm. 143, 1995, 140 pp.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, en: Los códigos españoles. Concordados y anotados, México, Cárdenas editor y distribuidor, tomo X, libros 1º-4º, 1993, 534 pp.

Oliver Sánchez, Lilia V., *El Hospital Real de San Miguel de Belén, 1581-1802*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Col. Tiempos de Ciencia, 1992, 326 pp.

Olmedo, José, *Artisanos Tapatíos. La organización gremial en Guadalajara durante la colonia*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002, 316 pp.

Olveda, Jaime, *Guadalajara. Abasto, religión y empresarios*, México, El Colegio de Jalisco/ Instituto Cultural Ignacio Dávila Garibi, 2006, 231 pp.

_____, "El restablecimiento de la constitución de Cádiz en la Nueva España", en Oliver Sánchez, Lilia V. (Coord.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XX*, México, Universidad de Guadalajara y El Colegio de Michoacán, 2006, pp. 171-186.

_____, *De la insurrección a la independencia. La guerra en la región de Guadalajara*, México, El Colegio de Jalisco, 2011, 470 pp.

Ordenanzas Reales de Castilla, en *Los códigos españoles concordados y anotados*, México, Cárdenas editor y distribuidor, tomo VI, 1991, pp. 247-548.

Ots Capdequí, J. M., *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección de obras de Historia, 1941, 200pp.

_____, *Manual de historia del derecho español en las Indias y el derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1945, 499 pp.

Páez Brotchie, Luis, *Guadalajara, Jalisco, México. Su crecimiento, división y nomenclatura durante la época colonial. 1542-1821*, Guadalajara, Jalisco, México, 1951, 208 pp.

Parry, John H., *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de México/Fideicomiso Teixidor, 1985, 330 pp.

Pérez Herrero, Pedro, "El México borbónico: ¿Un éxito fracasado?", en Vázquez, Josefina Zoraida (Coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII Mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 109-151.

_____, *Historia particular del Estado de Jalisco*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, Col. Facsimilar, tomo II, 1989, 428 pp.

Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Historia, 1996, 322 pp.

Pita Moreda, María Teresa, "Conflictos familiares y tribunales de justicia a finales de la Colonia: algunos casos novohispanos", en Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Rabell Romero, Cecilia (Coordinadoras.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica. Seminario de historia de la familia*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos/ UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996, pp. 341-358.

Planchet, F. Regis (Pbro.), *Tratado de las leyes y de los pecados*, México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1899, 142 pp.

Ramírez Flores, José, *El gobierno insurgente en Guadalajara, 1810-1811*, México, UNED, Gobierno de Jalisco, 1980, 169 pp.

Razo Zaragoza, José Luis, *Guadalajara*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, 1986, 332 pp.

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. De orden de su majestad, Madrid, 1786, 409 pp.

Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad católica del rey Don Carlos II, Madrid, cuatro tomos, 1681.

Rivera, Luis M. (Compilador), *Documentos tapatíos I*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Col. Historia, Serie Guadalajara 450, 1989, 350 pp.

_____, *Documentos tapatíos II*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, Col. Historia, Serie Guadalajara 450, 1989, 100 pp.

Rodríguez, Martha Eugenia, “El Real Tribunal del Protomedicato, institución rectora de la medicina”, en Jiménez Pelayo, Águeda (Coord.), *Élites y poder. México y España, siglos XVI-XX*, México, Universidad de Guadalajara, 2003, pp. 203-221.

Rodríguez Benítez, Juan Enrique, *Causas criminales seguidas en la Real Audiencia de Guadalajara en los años de 1800-1814*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, tesis de Licenciatura en Historia, 1986, 115 pp.

Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas, o sea código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas desde las siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Veleña y cédulas posteriores hasta el año de 1820*, México, Librería de J. F. Rosa (facsimilar, 1852), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, Fuentes, tres tomos, 1980.

Rojas, Beatriz, “El cultivo de la vid y la fabricación del Chinguirito”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, No. 26, primavera de 1986, pp. 35-57.

_____, “Gobierno provincial y local. Delimitación de jurisdicciones”, en Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gayol, Víctor (Coordinadores), *El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (S. XVI-XIX)*, México, El Colegio de Michoacán, Archivo Histórico del Municipio de Colima y Archivo de Letras, Artes, Ciencias y Tecnologías, A. C., 2012, pp. 263-287.

Rojas Sosa, Odette María, “Cada uno viva su ley: Las controversias entre el Tribunal de la Acordada y la real sala del crimen, 1785-1793”, en *Estudios de*

Historia Novohispana, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, julio-diciembre, Núm. 47, 2012, pp. 127-159.

Ruiz de Alarcón, Juan, "Ganar amigos", en *Obras completas de Juan Ruíz de Alarcón*, México, Fondo de Cultura Económica, serie literatura colonial, tomo II, 1959, pp. 271-362.

Salas Pelayo, Hugo Humberto, *Higiene, asistencia hospitalaria y práctica médica en Guadalajara (1771-1824)*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, tesis de Maestría en Historia de México, junio de 2012, 240 pp.

Sánchez Bella, Ismael, "La administración", en Sánchez Bella, Ismael (*et. al*), *Historia del derecho indiano*, España, Editorial MAPFRE, Col. Mapfre 1492, 1992, pp. 193-250.

Sánchez Michel, Valeria, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real cárcel de corte a finales del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2008, 112 pp.

Santoscoy, Alberto, *Obras completas*, Guadalajara, Jalisco, México, UNED, tomo I, 1984, 738pp.

Scardaville, Michael Charles, *Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Late Colonial Period*, United States of America, University of Florida, tesis de Doctorado en Filosofía, 1977, 355 pp.

_____, "(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and Criminal Justice System in Bourbon Mexico City", Aguirre, Carlos A., Buffington, Robert, *Reconstructing Criminality in Latin America*, United States of America, A Scholarly Resources Books, Jaguar Books on Latin America, Number 19, 2000, pp. 1-17.

_____, "Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la colonia, hasta principios del México independiente, en Connaughton, Brian F., *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Institución y cultura política*, México, UNAM, UAM, Unida Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Filosofía, CNACYT, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 2003, pp. 379-428.

Serrano Magallón, Fernando, *La vida constitucional de México. Constituciones impuestas*, México, Fondo de Cultura Económica, Obras de Política y Derecho, Vol. I, tomos I y II, 2007, 455 pp.

Sharpe, Jim, "Historia desde abajo", en Burke, Peter (Editor), *Formas de hacer historia*, España, Alianza Editorial, 1993, pp. 38-58.

Soberanes Fernández, José Luis (Selección), *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie J, Enseñanza del derecho y material didáctico 4, 1980, pp. 367.

Solano, Francisco (De), *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Col. Biblioteca de América, Núm. 2, 1990, 423 pp.

Solís Matías, Alejandro, *Analco*, México, UNED/ Gobierno del Estado de Jalisco, Col. Temática Jalisciense, Núm. 15, 1986, 91 pp.

Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos/ UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, 357 pp.

Stern, Steve J., *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Antropología, 1999, 522 pp.

Taboada Ramírez, Javier, "Bebidas fermentadas indígenas: cacao, pozol, tepaches, tesgüino y tejuino", en Long, Janet, *Conquista y comida. Consecuencias del encuentro de dos mundos*, México, UNAM, 1997, pp. 437-448.

Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, 581 pp.

Taylor, William B., "Algunos temas de la historia social de Jalisco en las actas de los juicios criminales", en *Relaciones. Estudios de Historia y sociedad*, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, No. 11, Vol. III, verano de 1982, pp. 89-97

_____, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Historia, 1987, 296 pp.

_____, "Amigos de sombrero: patrones de homicidio en el centro rural de Jalisco 1784-1820", en Escobar Ohmstede, Antonio, *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA)/ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), 1993, pp. 63-103.

Téllez González, Mario A., *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, México, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense, 2001, 360 pp.

Tinoco Villa, Mirella, *Crimen y justicia en el ayuntamiento de Pátzcuaro, 1689-1750: el caso del homicidio*, Morelia, Michoacán, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tesis de Licenciatura en Historia, 2006, 152 pp.

Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1983, 630 pp.

_____, “Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español”, en Tomás y Valiente, Francisco, *Códigos y constituciones, 1808-1978*, España, Alianza Editorial, 1989, pp. 153-173.

_____, “El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)”, en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo I, 1997, pp. 185-545.

_____, “El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”, en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo IV, 1997, pp. 2885-2933.

_____, “Delincuentes y pecadores”, en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo V, 1997, pp. 4107-4122.

_____, “Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los borbones”, en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo VI, 1997, pp. 5387-5402.

_____, “El proceso penal”, en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo VI, 1997, pp. 5363-5380.

_____, “Pena de muerte: una historia de horror e ineficacia”, en *Obras completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo VI, 1997, pp. 5381-5402.

Torné, *Sermones predicados al rey en la cuaresma de 1764*, Madrid, Imprenta de Vega y Compañía, tomo II, 1805, 344 pp.

Valdigna, Andrés (De, MRP. Fr.), *Sermones cuadregesimales*, Valencia, en la oficina de Joseph de Orga, tomo III, 1806, 605 pp.

Van Young, Eric, *La ciudad y el campo en el México del siglo XVIII. La economía rural de la región de Guadalajara*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección Obras de Economía Latinoamericana, 1989, 392 pp.

_____, *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, México, Alianza Editorial, 1992, 515 pp.

_____, “El sociópata: Agustín Marroquín”, en Castro Gutiérrez, Felipe, Guedea, Virginia y Mirafuentes Galván, José Luis, *Organización y liderazgo en los movimientos populares novohispanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie novohispana, Núm. 47, 1992, pp. 219-253.

_____, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, Sección obras de Historia, 2006, 1007 pp.

Ventura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España*, 1ª edición 1787, edición facsimilar, González, María del Refugio (Estudio introductorio), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, Fuentes, Textos y estudios legislativos, Núm. 28, tomo II, 1991, 515 pp.

Vilanova y Mañez, Senén, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y espera para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, París, en la librería hispano-francesa de Rosa, tomo I, 1827, 515 pp.

_____, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y espera para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, París, en la librería hispano-francesa de Rosa, tomo II, 1827, 592 pp.

_____, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y espera para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, París, en la librería hispano-francesa de Rosa, tomo III, 1827, 460 pp.

Villarroel, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, estudio introductorio de Ruiz Gaytán, Beatriz, México, Edición Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, facsimilar, 1994, 363 pp.

Will de Chaparro, Martina E., “De cuerpo a cadáver: el tratamiento de los difuntos en Nuevo México en los siglos XVIII y XIX”, en *Revista Relaciones*, México, El Colegio de Michoacán, Vol. XXIV, Núm. 94, primavera 2003, pp. 61-90.

Yanes Díaz, Gonzalo y Salamanca Montes, Juan F., *La cuadrícula en la ciudad de Puebla*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Col. Cuadernos de trabajo, Núm. 16, 1996, 79 pp.

Zapién Santa Cruz, Ana Laura, *La violencia doméstica en la Nueva Galicia 1790-1821*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, tesis de Licenciatura en Historia, 2004, 134 pp.

Hemerografía

Biblioteca Pública del Estado de Jalisco

“Bando mandado publicar por la Real Audiencia de Guadalajara en 1723 contra los portadores de armas”, en *Gaceta Municipal*, Guadalajara, Jalisco, México, Núm. 6, tomo I, 15 de junio de 1917, pp. 67-68.

“Otro bando sobre portación de armas y varios asuntos de policía expedido por el Gobernador Sánchez Pareja en 1778”, en *Gaceta Municipal*, Guadalajara, Jalisco, México, Núm. 6, tomo I, 15 de junio de 1917, p. 68.

“Otro bando publicado en 1784, confirmando y ampliando el anterior”, en *Gaceta Municipal*, Guadalajara, Jalisco, México, Núm. 7, tomo I, 15 de julio de 1917, pp. 69-70.

Mapas

Biblioteca Pública del Estado de Jalisco

Mapoteca histórica

Facsímile de un plano de la ciudad de Guadalajara como se hallaba en el año de 1800. Plano de la ciudad de Guadalajara capital del reino de la Nueva Galicia, litografía de Loreto y Ancira, s/a, color, 57 x 47 cm.